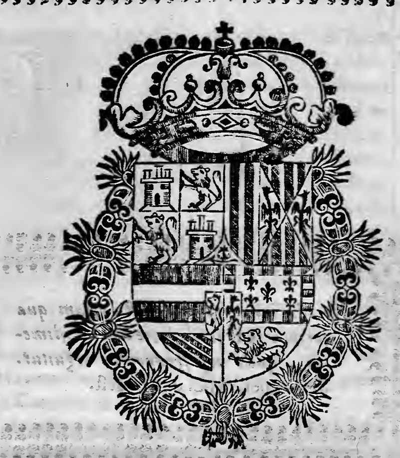


EL FISCAL DEL CONSEJO

EN FAVOR

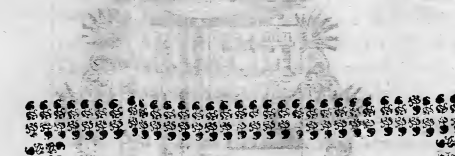
DE LA REGALIA,

Y TRIBVNALES REALES del Reyno de Navarra.

SOBRE

El conocimiento de los Articulos de Immunidad Local, y vso de las fuerças de que han vsado por Costumbre, y possession immemorial en aquel Reyno.

En Madrid Año de 1694



Necessarium, & vtile est, etiam quæ scripta sunt scribere, ne leue existimetur, quod non frequenter arguitur. S. Prosper. ad lib. de Prædest.

PROPONESE EL HECHO.

REducese este à que el dia 31. de Iulio de el año passado de 1693. el Alcalde de Falces con tres Regidores fue à prender à Don Diego de Larrea, y apellidando la voz del Rey, à tiempo que Miguel de la Torre, vno de los tres Regidores, fue à asir al dicho Don Diego, *sacò este vn puñal, y diò con èl vna puñalada al dicho Miguel de la Torre, de que muriò dentro de nueve dias.* Que aviendose refugiado luego que cometiò este delito à la Iglesia de dicha Villa, lo sacò de ella el Alcalde, y aquella misma noche lo remitiò à las Carceles Reales de la Ciudad de Pamplona, en cuyas puertas lo recibieron por preso de orden de la Corte Mayor de Navarra vn Alguacil y Escrivano, y le pusieron en la Carcel el dia primero de Agosto. *Memorial ajustado fol. 2. num. 1. 2. 3.*

Que el mismo dia primero de Agosto el Fiscal Eclesiastico presentò peticion ante el Vicario General de Pãplona, haziendo relaciõ de la extraccion de el dicho D. Diego de Larrea, pidiendo se despachasse comission contra el Alcalde de Falces, y demàs Ministros, para que le restituyessen à la Iglesia, y no le remitiessen preso à la dicha Ciudad de Pamplona. Que el Vicario General despachò la comission à Don Pedro de Badaràn, el qual en dos de Agosto recibiò informacion de la extraccion, y en vista de ella notificò al Alcalde de Falces lo restituyesse à la Iglesia: à que respondiò no podia dar cumplimiento à lo q̃ se le mandava, respecto de averlo remitido ya à las Carceles Reales de Pamplona, suplicandole se abstuviesse de los demàs procedimientos contra èl, lo qual no hizo; antes passò à excomulgar al Alcalde, y à ponerlo en la Tablilla, de que apelò; y pidiendo à dicho Iuez de Comission le otorgasse la apelacion en ambos efectos, respondiò, que su comission avia ya espirado con lo que hasta alli avia obra- *Fol. 2. num. 4. 5. 6. y 7. y fol. 3. num. 8. y 9.*

obrado, y se siguiò la causa ante el Vicario General, ante quien opuso dicho Alcalde de Falces declinatoria, y se fue siguiendo la causa hasta ocho de Agosto, en q̃ se mandò dar traslado al Fiscal Eclesiastico; *y por entonces alçò el Vicario General las censuras fulminadas contra el Alcalde de Falces por el Iuez de Comission.*

Fol. 3. num. 10. 11. 12. y 13. Que el dia doze de Agosto el Fiscal Eclesiastico, respondiendo à la declinatoria intentada por el Alcalde, pidiò se procediesse con censuras contra los Alcaldes de la Real Corte, con motivo de que estavan procediendo contra el reo, y amparãdo el despojo hecho por el Alcalde de Falces. Y el mismo dia proveyò el Vicario General auto, en que mandò dar traslado de dicha peticion al Alcalde de Falces sin perjuicio, *y que se librasse despacho en forma contra los Alcaldes de la Real Corte, y cada vno insolidum, con Audiencia, y termino de veinte y quatro horas para que restituyessen el preso à la Iglesia, y en el interin no innouassen.* De que se despacharon letras el mismo dia para que se notificassen à los Alcaldes de la dicha Corte, como con efecto las notificò entre las ocho, y nueve de la noche Francisco de Echalezu, Notario de la Audiencia Eclesiastica, al Licenciado Don Francisco Perez de Rada, Alcalde mas antiguo, que no podia intervenir como Iuez en esta causa, por hallarse casado Don Diego de Larrea con parienta suya dentro de el quarto grado de consanguinidad.

Fol. 14. num. 63. hasta el 73. Que el mismo dia doze de Agosto, con noticia de que estava para hazerseles dicha notificacion, y antes que se executasse acordaron los Alcaldes, que respecto de que el Ordinario, con novedad nunca vista en aquel Reyno, y con vsurpacion manifiesta encaminava sus procedimientos contra los dichos Alcaldes sobre la restitucion de dicho Don Diego à la Iglesia; y que el auto de el Ordinario, era indecoroso contra la authoridad de la Corte, en cuyo Tribunal se devia comparecer, oponiendo las excepciones que tuviesse,

pa-

para que sobre ellas determinasse la Corte, como era costumbre assentada: y que no era justo se diesse lugar à semejante novedad, ni permitir se pusiesse en practica; especialmente hallandose mandado por el Consejo en la sentencia que diò el año de 1615. por la qual se apercibiò à los Eclesiasticos, que pena de las temporalidades, y à los legos pena de ser presos en las Carceles Reales, y castigados, que no vsen de letras Eclesiasticas en perjuicio de la jurisdiccion Real; cuya copia de la sentencia han remitido à la Camara; y en la resolucion de los Authores, que dizen, que à los Clerigos que intentan vsurpar la jurisdiccion Real, pueden multarlos los Iuezes Seculares, se previniesse assi al Notario Francisco de Echalezu, como à qualquiera otro Ministro lego para que no passasse à notificar semejante auto; y que no absteniendose, se le pondria preso en las Carceles Reales. Y consta de el auto se le previno assi al dicho Francisco de Echalezu antes de hazer la dicha notificacion: que en execucion de dicho auto acordado, se le puso preso de la red adentro, sin que se le assentasse por preso; y aviendose interpuesto el señor Virrey politicamente en esta materia, el dia siguiente trece de Agosto se le soltò libremente de la Carcel.

Que el mismo dia trece de Agosto el Fiscal de su Magestad con noticia que tuvo de los procedimientos de el Vicario General, y de las letras que avia despachado, y notificado, que vàn referidas, acudiò al Consejo, alegando, que con los procedimientos de el Eclesiastico contra los Alcaldes de Corte, contrave nia con fuerça notoria, por ser en perjuicio de la Regalia, y authoridad de su Magestad, representada con tanta immediacion en la Corte de conocer de los articulos de Immunidad de los reos ocupados por ella por derecho especial, y possession immemorial, como era notorio, ni se podia dudar por el Ordinario; como tābien que aviendo pretension sobre si tocava, ò no à la Corte se aya de comparecer en ella por parte de la jurisdicion Eclesiastica, y su Fiscal, à proponer, y dispu- *Fol. 3. num. 14. y fol. 4. num. 15. y 16.*

 tar

tar el articulo; y que en contravencion de lo referido, con novedad jamas vista en aquellos Tribunales, turbando, y perturbando el derecho referido, y con vsurpacion clara, avia passado à proveer el dicho auto; y para que semejantes procedimientos tuviessen el reparo conveniente, se levantasse, y alçasse la fuerça, y violencia que cometia en todo lo referido; suplicò se mandasse despachar la provision ordinaria de Legos; la qual se despachò por el Consejo, y se notificò al Vicario General, y al Fiscal Eclesiastico. Y aviendo salido Don Diego de Larrea à la causa con poder, se llevaron los autos al Consejo sobre la fuerça, y se viò el dia veinte de Agosto por tres Iuezes, que el dia cinco de Septiembre la remitieron en discordia à otra Sala; y aviendose buelto à ver en remission el dia diez de dicho mes por otros dos Iuezes, en veinte y tres se determinò la fuerça, cuyo auto fue del tenor siguiente.

„ En este negocio del nuestro Fiscal, de la vna, y el „ Fiscal Eclesiastico, y Don Diego de Larrea, preso „ en nuestras Carceles Reales; y Mendivil, su Procu„ rador, de la otra, sobre fuerça de Legos, se declara, „ que el Iuez Eclesiastico de esta causa, haze fuerça „ en ella en conocer, y proceder: se manda remitir „ esta causa à nuestra Corte, para que conozca de ella „ en primera instancia, y assi se declara, y manda.

Fol.4.num.17. Que el dia veinte y quatro de Septiembre, sin que hasta entonces huviessen proveìdo auto alguno los Alcaldes de la Corte en esta causa, se pareciò en ella por Don Diego de Larrea, introduciendo ante dichos Alcaldes el articulo de Immunidad, *pidiendo se declarasse gozar de ella; y que en su consequencia fuesse restituido à la Iglesia*; à que salieron contradiziendolo el Fiscal, y los hijos, y hermanos de Miguel de la Torre difunto: y recibida la causa à prueba, se concluyò el pleito para verse en la Corte, sobre este articulo.

Fol.4.n.18. y fol. 5.n.19. 20. y fol. 6.n.21. hasta 25. Que aviendo passado vn mes de la pronunciacion del auto de fuerça, el dia veinte y tres de Octubre el Fis-

Fiscal Eclesiastico *se querellò ante el Vicario General de los Oidores del Consejo, que auian sido Iuezes de el auto de fuerça*, y de los Alcaldes de la Corte, y Fiscal, en razon de los procedimientos referidos; y el dia siguiente veinte y quatro de Octubre, con vista de dicha querella, el Vicario General proveyò auto contra todos los referidos, para que se inhibiessen del conocimiento de esta causa; y que dentro de vn dia, immediato al de la notificacion, compareciessen en su Tribunal *à verse declarar por incursos en las censuras de la Bula de la Cena, por auer proueìdo el dicho auto de fuerça, y conocido de dicha causa de Immunidad*, amonestandoles, y requiriendoles revoquen, y anulen de hecho el dicho auto, *y hagan se chancele, tilde, y borre, presentando testimonio autentico de auerlo asi executado en el termino señalado*, con señalamiento de Estrados. Y en veinte y siete de dicho mes de Octubre se notificaron letras de dicho auto à todos los referidos, que respondieron lo que convino à la defensa de la Real jurisdicion, pidiendo se comunicassen al Real Consejo, como à parte mas formal, y al defensor de la jurisdicion Real, apelando en toda forma con las instancias del Derecho necessarias. Y el dia veinte y nueve el Procurador Real pareciò en esta causa, pidiendo se le comunicassen los autos; y el Vicario General lo mandò assi, y que respondiesse *à la primera Audiencia peremptoriamente, sin perjuicio del estado, y calidad de la causa.*

Que el mismo dia veinte y nueve de Octubre el Fiscal del Consejo pidiò en èl se despachasse la provision ordinaria de retencion; y aviendose despachado, y executado en dichos autos, se presentaron en el Consejo el dia treinta, y se mandaron ver; y el mismo dia veinte y nueve, à instancia del Fiscal del Consejo, se les notificò el auto de fuerça al Vicario General, y al Fiscal Eclesiastico, sin embargo de que les era notorio, para que diessen cumplimiento à èl; no obstante que en aquel Reyno no se practica notificarse los autos de fuerça. *Fol. 6, num. 26. y 27.*

Que

Fol.21.num.54. Que el señor Obispo diò cuenta con expresso al señor Governador del Consejo del estado de estas materias; y aviendo recibido su Ilustrissima su carta à primero de Noviembre en la noche, el siguiente dia le respondiò à todos los puntos de ella, *encargandole en nombre de su Magestad, y del Consejo de la Camara, no hiziesse novedad, y esperasse la resolucion que en la materia se tomava por su Magestad.*

Fol.6.num.28. Que estando los autos originales en el Consejo, para verse el dia tres de Noviembre, el Vicario General con relacion de que el Vicario Eclesiastico avia presentado copia de los autos, y *dandole la misma fee que à los originales*, pronunciò auto de excomuniō contra los Alcaldes de la Corte, y diò vn dia mas de termino à los Oìdores, para que compareciessen; y con efecto despachò comissiones, y cedulones à los quatro Curas de las Parrochias, q̄ los publicaron por excomulgados.

Fol.7.num.29. Que el mismo dia tres de Noviembre el Fiscal del Consejo pidiò se despachasse sobre-carta, para que cumpliesse el Vicario General, y obedeciesse la primera, y absolviesse à los que huviesse excomulgado, y con efecto se despachò; y aviendosele notificado, respondiò, *que estava noticioso del auto llamado de fuerça*, inserto en dicha provision, con cuya noticia, y por querella del Fiscal Eclesiastico, que diò contra algunos Oìdores del Consejo, Alcaldes de Corte, y otros Ministros, avia procedido, y procedia contra ellos sobre lo contenido en dicha querella.

Fol.7.num.30.31. y 32. Que con vista de esta respuesta, el mismo dia tres de Noviembre el Fiscal del Consejo presentò peticion en èl, en que refiriò, que la contumacia, y rebeldia del Vicario General, acreditava la falta de obediencia, y atencion con que tratava los mandatos Reales, de que se seguia hallarse lesa, y ofendida la soberania, turbada, è inquieta la paz publica, suspenso el curso de los negocios por falta de Ministros que exerciessen justicia, y otros perjuicios, y escandalos que se podian esperar, en grande desconsuelo de aquel Reyno, y sus naturales

les, no atajandose semejantes operaciones, à que no devia dar lugar dicho Eclesiastico, si atendiesse à la fidelidad, y obediencia, que como vassallo, y subdito de su Magestad devia professar; y assi avia llegado el caso de valerse de todos los recursos que son permitidos hasta el devido cumplimiento. Pidiò se despachasse tercera provision, con apercibimiento de naturaleza, y ocupacion de las temporalidades; y por auto del Consejo se mandò despachar en la forma ordinaria. Y aviendosele notificado, respondiò, *no podia dar cumplimiento à ella, porque el señor Obispo se avia avocado la causa*, y exhibiò el despacho de advocaciõ en que se dize dexava en su fuerça, y vigor todo lo actuado por su Vicario General.

Que el dia quatro de Noviembre pidiò el Fiscal del Consejo, que la dicha tercera provision se entendiesse con el señor Obispo, haziendole saber à vn tiempo las otras dos primeras, y por el Consejo se mandò assi. Y aviendo ido à notificarselas el Secretario Ioseph Martinez, precediendo las ceremonias de recado, y vrbanidad que se acostumbra, *el señor Obispo se escusò de oirle*; y por averse interpuesto el señor Virrey à tratar con el señor Obispo politicamente estas materias, no se le hizo la notificacion de la tercera sobre-carta. *Fol.7.num.33.*

Que en cinco, y seis de Noviembre por el Procurador Real se presentaron dos peticiones en el Tribunal Eclesiastico, apelando en forma de todos los procedimientos del Ordinario; y su decreto fue traslado al Fiscal, sin perjuicio de lo proveido, retardacion de ello: y de este decreto bolviò à apelar, y se mandò juntar con los autos, y que se llevassen. *Fol.8.num.37.*

Que estando la causa en este estado, en siete del mismo mes de Noviembre se sentenciò esta causa por el señor Obispo en la forma siguiente: *Fol.8. 9. y 10. num.38. hasta 41.*

,, En este pleito criminal que pende ante Nos, entre nuestro Fiscal General, acusante, de la vna; y de la otra, reos acusados los Licenciados Don Diego de Izaguirre, Don Iuan Lopez de Cuellar, D. Luis

„ de Ichaso, y Don Luis de Aguirre, Oìdores del Con-
„ sejo de este Reyno; Don Francisco Perez de Rada,
„ Don Diego de Yañiz, y Don Francisco Colodro,
„ Alcaldes de la Corte Mayor; D. Candido de Molina,
„ Fiscal del dicho Consejo, y D. Francisco de Aperre-
„ gui, Oìdor del Tribunal de la Camara de Comptos;
„ sobre aver sido, y ser vsurpadores, y turbadores de la
„ jurisdicion Eclesiástica, y quebrantadores de su Im-
„ munidad, è impedientes del vso, y exercicio de la
„ potestad de las llaves, poniendo preso el dicho Don
„ Francisco Perez, de acuerdo de los demàs Alcaldes,
„ à Francisco de Echalezu, Secretario mas antiguo de
„ nuestro Tribunal, por que fue à notificarle vn man-
„ damiento de nuestro Provisor, en que se les manda-
„ va restituyessen à la Iglesia à Don Diego de Larrea,
„ preso en las Carceles Reales, por aver sido extraìdo
„ de su Immunidad, por vn delito grave que se le im-
„ puta, y aver suplantado en el processo que tienen
„ fulminado contra el dicho Don Diego de Larrea,
„ vna peticion en nombre del dicho Francisco de
„ Echalezu, pidiendo libertad, en cuya virtud se la
„ concedieron, sin que el susodicho huviesse dado or-
„ den, ni hecho diligencia judicial, ni extrajudicial
„ para ello, pretendiendo por este medio los dichos
„ Alcaldes, en perjuicio de la libertad Eclesiastica,
„ executoriar la autoridad de prender à los Ministros
„ Eclesiasticos, porque cumplen los ordenes, y man-
„ datos de sus Superiores, y que no puedan ser sueltos
„ sin su orden, y mandato; y con el pretexto de fuerça
„ alçarse los dichos Oìdores con la jurisdicion Ecle-
„ siastica en causas de Immunidad, remitiendo los au-
„ tos de la expressada à la dicha Corte, para que cono-
„ ciesse de ella en primera instancia, y estar conocien-
„ do con efecto los dichos Alcaldes privativamente,
„ à pedimiento del dicho Don Diego Larrea; y estan-
„ dose procediendo por nuestro Provisor, à pedimien-
„ to del nuestro Fiscal, contra los dichos acusados, por
„ los delitos referidos. Y aviendo salido à la causa el
di-

,, dicho Don Luis de Aguirre, suponiendo ser Procu-
,, rador de su Magestad, y con el pretexto de defensa
,, de la Regalia, y jurisdicion Real, pedir los autos me-
,, diante coligacion, y conspiracion con los demàs
,, reos, aviendosele entregado, cogerlos con provi-
,, sion expedida por los dichos Oidores acusados, à
,, pedimiento de dicho Fiscal Real, substrayendolos,
,, y quitandolos de hecho, para impedir el progresso
,, de dicho procedimiento. Y despues aviendose supli-
,, do la falta de dichos autos con copia autentica de
,, ellos, que presentò nuestro Fiscal, y se elevò, y diò
,, autoridad de autos originales, y declarados por auto
,, de nuestro Provisor por excomulgados los dichos
,, Alcaldes por no inhibirse del conocimiento de la
,, dicha causa de Immunidad, y remitirsela original,
,, para conocer de ella, como les estava mandado;
,, aver passado los dichos Oidores, à pedimiento de su
,, Fiscal, à querer substraer, y quitar otra vez los autos,
,, y quitar con efecto la dicha declaracion de nuestro
,, Provisor, que original estava en poder del dicho Se-
,, cretario; y assimismo à substraer, y quitar las decla-
,, ratorias originales que se entregaron à los Vicarios,
,, y Curas de las quatro Parrochias de esta Ciudad pa-
,, ra que los publicassen por excomulgados, y los pu-
,, siessen en la tablilla; y aver passado los dichos Oido-
,, res à conminar temporalidades à nuestro Provisor
,, por el dicho procedimiento, por que no absolvia à
,, los dichos Alcaldes, y otras cosas que constan; y re-
,, sultan de los autos. Vistos, &c.
,, Fallamos atento los autos del processo, à que nos
,, referimos, y que los dichos Don Diego de Izagui-
,, rre, Don Iuan Lopez de Cuellar, Don Luis de Icha-
,, so, y Don Luis de Aguirre, Oidores; Don Francisco
,, Perez y Rada, Don Diego Yañiz, y Don Francisco
,, Colodro, Alcaldes; Don Candido de Molina, Fis-
,, cal; y Don Francisco de Aperregui, Oidor del Tri-
,, bunal de la Camara de Comptos, estàn rebeldes, y
,, reputados por contumaces; y que aunque se les han
,, con-

,, concedido otros dos terminos de benignidad, para
,, que compareciessen à purgarse, y disculparse de aver
,, sido turbadores, y vsurpadores de la jurisdicion, Im-
,, munidad, y libertad Eclesiastica; no solo no lo han
,, hecho; sino que abusando de la dicha benignidad,
,, han cometido; y perpetrado los nuevos delitos de
,, sacrilegio, que constan de los dichos autos, y se re-
,, fiere en la cabeça de esta sentencia, les devemos de-
,, clarar, y declaramos por incursos en las censuras de
,, la Bula in Cœna Domini, contra los que vsurpan,
,, inquietan, turban, è impiden la jurisdicion Eclesias-
,, tica, el vso, y exercicio de la potestad de las llaves, y
,, quebrantan su Immunidad, y libertad: y les exorta-
,, mos, y amonestamos en el Señor caritativamente,
,, con Pastoral zelo, y Paternal amor, se ablanden, y
,, conviertan, y procuren reducirse, con la mayor bre-
,, vedad, al Gremio, y vnion de la Santa Madre Igle-
,, sia, y de ello nos asseguren, y certifiquen con eficaz
,, y verdadero arrepentimiento, sin mas ensordecerse
,, à sus santos preceptos, ni repetir à tales invasiones,
,, y resistencias; con apercibimiento, que procederè-
,, mos adelante à todos los remedios que aya lugar de
,, Derecho, y por las censuras de la Iglesia, hasta poner
,, entredicho, y cessacion à Divinis. Y esperando (co-
,, mo esperamos) que se ablandaràn, convertiràn, y
,, enmendaràn, vsando con los susodichos de toda be-
,, nignidad, condenamos à cada vno de dichos Oydo-
,, res del Consejo, y Alcaldes de Corte, en trecientos
,, ducados, y al dicho Fiscal en dozientos, y al dicho
,, Don Francisco de Aperregui en ciento; las quales
,, dichas multas, y condenaciones pecuniarias, aplica-
,, mos la mitad para concessiones Apostolicas, y la
,, otra mitad para nuestra Santa Iglesia Catedral de
,, esta Ciudad. Y por que no es bien que Autores de
,, tan graves y escandalosos delitos, los permitamos,
,, y consintamos entre nuestro Rebaño, y à la vista
,, de nuestra Iglesia, pues con la saña, y furor que con-
,, tra ella han mostrado, y mal exemplo que han dado

,, en

„ en la Iglesia, no estarà segura de sus hostilidades, è in-
„ vasiones, ni nuestras ovejas preservadas de tan per-
„ niciosos daños, è influencias; como les han ocasio-
„ nado, y ocasionan, condenamos à los dichos Oidores
„ de el Consejo, y Alcaldes de Corte en destierro de
„ nuestra Diocesis; el qual saldràn à cumplir siempre
„ que por Nos se les mande; y durare el tiempo de
„ nuestra voluntad; apercibiendoles, que si lo que-
„ brantaren, serà perpetuo, y preciso; y reservamos su
„ derecho à salvo à nuestro Fiscal para que pida lo que
„ le convenga contra todos los demàs, que en qual-
„ quiera manera ayan sido, y sean complices, y delin-
„ quentes de los delitos de este processo, y en Nos el
„ proceder à su enmienda, y castigo, y à todo lo demàs
„ que està pedido por nuestro Fiscal, y mandado por
„ nuestro Provisor: y mas condenamos à los dichos
„ reos en las costas de esta causa, en que los manco-
„ munamos; y por esta nuestra sentencia difinitiva
„ juzgando. Assi lo pronunciamos, y mandamos.
„ Toribio, Obispo de Pamplona.

„ En la Ciudad de Pamplona, en el Palacio, y Ca-
„ mara Episcopal, en siete de Noviembre de 1693. El
„ Illustrissimo señor Don Toribio de Mier, mi señor,
„ Obispo de dicha Ciudad, y Obispado, pronunciò
„ esta sentencia, como en ella se contiene, presente el
„ Fiscal General de este Obispado, y por testigos el
„ Licenciado Don Antonio de Echanagusia, Aboga-
„ do de los Reales Consejos de Castilla, Iuan Francis-
„ co de Liaralar, y Martin Ioseph de Liaralar, Nota-
„ rios Eclesiasticos, de que doy fee; y tambien la doy
„ de averla notificado en los Estrados de dicho Pala-
„ cio, y Camara Episcopal, por los ausentes, y rebel-
„ des: y de todo su Illustrissima mandò hazer auto à
„ mi Francisco de Echalezu.

Que el dia ocho el señor Virrey remitiò al Regen- *Fol.* 10. *num.* 42.
te dos cartas, la vna de el señor Presidente de Castilla, *y* 44.
y la otra carta-orden de la Camara, en que se manda-
va se suspendiessen los procedimientos de el Consejo,

y Corte, y lo mismo se exortava al señor Obispo; y que se informasse con toda pureça, è individualidad de la causa, y exemplares; y por papel escrito por el señor Virrey al señor Obispo de el mismo, le diò quenta de lo que S. M. avia mandado. Y que al mismo tiempo consta por certificacion firmada de Francisco de Echalezu averse declarado à todos los dichos Ministros por incursos en las censuras de la Bulla in Cœna Domini, y se mandò publicar en las Parrochias, y Conventos: y en nueve de dicho el señor Obispo respondiò al señor Virrey, no poder dar la absolució, por no aver hecho mas que declararlos por incursos, y que las censuras estavan publicadas quando llegò el expresso de el señor Governador de el Consejo, y estavan reservadas à su Santidad.

Fol. 31. *num.* 134. *y* 135. Que el señor Regente escriviò vn papel al Vicario General, pidiendo le diesse memoria de si avia algunos exemplares à favor de el Eclesiastico de averse remitido por los Tribunales Reales el conocimiento de la Immunidad, y se lo remitiesse, ofreciendole igual correspondencia en los que se hallassen en los Oficios Reales. A que respondiò, *que los exemplares que tenia la jurisdiccion Eclesiastica, eran las disposiciones de el Derecho, Sagrados Canones, Concilios, Bullas Apostolicas; y en especial las de la Cena de el señor Gregorio XIV. y Vrbano VIII.* y que estava cierto que el señor Regente tendria puntual noticia en las diferencias que sobre esta materia avian ocurrido, y las avria en los Archivos, y en el Consejo de Camara, y de Castilla, donde se hallarian processos, y varias representaciones hechas por los Obispos de aquella Ciudad. Y pidiendole segunda vez que para hazer el informe à su Magestad les avisasse si en los Oficios de su Iuzgado se hallava alguna noticia de ciertos exemplares, que avia entendido se alegavan por la jurisdiccion Eclesiastica, le bolviò à responder, *que solo se le ofrecia dezir lo mismo que al primer papel*; y añadiò creìa que dichos exemplares estavan originales con

otros

otros muchos en Madrid, y que estos, y los demàs los tendria observados el señor Obispo.

Que en once de dicho mes de Noviembre por el Procurador General se apelò de dicha sentencia, y no se decretò esta peticion hasta el dia 17. dando por respuesta el Notario Francisco de Echalezu; vnas vezes, que no le dava Audiencia el señor Obispo, *porque estava ocupado*; otras vezes, *que la iria à despachar, y decretarla*; y otras, *dexasse la dicha peticion*; y vltimamente el Decreto fue, *mandarla juntar con los autos*. Fol. 10. num. 43.

Que aviendose tenido noticia en la Camara de estos procedimientos de el señor Obispo, consultado con su Magestad, se le despachò la Real Cedula de catorce de Noviembre del tenor siguiente: Fol. 13. y 14. num. 59. 60. y 61.

„ EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre, „ Obispo de Pamplona, mi fiel Consejero, aviendo si„ do informado que sobre vna diferencia jurisdiccio„ nal aveis passado à excomulgar à los Alcaldes de la „ Corte Mayor de esse Reyno, y despues à los de el mi „ Consejo de èl, por el auto de fuerça que dieron so„ bre dicho conocimiento: Visto en el mi Consejo de „ la Camara, y consultadoseme sobre ello, he resuelto „ deziros han sido muy de mi desagrado, y de todo „ sentimiento mio los procedimientos que aveis exe„ cutado contra los referidos Ministros, para que re„ pongan el auto de fuerça, que en razon de lo referi„ do proveyeron; y que esta operacion vuestra ha si„ do sin exemplar en los Reynos de Castilla, y Nava„ rra, è immediatamente contra la Regalia, que siem„ pre han exercido, y exercen los Reyes de Castilla „ en vno, y otro Reyno, sin que aya cosa en contra„ rio; y como tal reconociendo vos lo que preponde„ ra vna novedad como esta de tanto escandalo, y „ y turbacion para todo, os ruego, y encargo, que lue„ go que se os entregue esta, enmendeis lo que aveis „ executado, absolviendo à los dichos Ministros de la „ Excomunion; para lo qual estoy informado os hallais

„ llais con la authoridad neceſſaria para ello; pues por
„ lo que mira à la Immunidad de la Igleſia, ſe tomarà
„ (con viſta de lo que me repreſentareis en razon de
„ eſte negocio, y el mi Conſejo de eſſe Reyno) la re-
„ ſolucion mas conveniente, atendiendo à que no ſe
„ perjudique à la Igleſia en coſa alguna, fiando de vueſ-
„ tra atencion, y zelo à mi ſervicio, y lo que debeis
„ ſolicitar (por las obligaciones de vueſtro eſtado) la
„ paz, y quietud vniverſal, y particular de eſſe Rey-
„ no, que obrareis en eſta materia, de ſuerte, que ſe re-
„ pare enteramente la eſtrañeça que me ha cauſado
„ ſemejante novedad; y que aviendo dado quenta
„ vos de el eſtado de eſte negocio al Governador de
„ el mi Conſejo, paſſaſſeis à tomar reſolucion, ſin
„ aguardar la que yo dieſſe en viſta de vueſtra repre-
„ ſentacion, en que me darè por muy ſervido de vos.
„ De Madrid à catorce de Noviembre de 1693.
„ YO EL REY. Por mandado de el Rey nueſtro
„ ſeñor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

Fol. 1. Que ſu Mageſtad remitiò al Conſejo en once de Diziembre paſſado el Decreto de el tenor ſiguiente:

„ Aviendome dado quenta el Conſejo de la Cama-
„ ra de la diferencia que eſtà pendiente en el Reyno
„ de Navarra entre la juriſdiccion Ecleſiaſtica, y de
„ la Corte Mayor, y Conſejo de aquel Reyno ſobre
„ el conocimiento de Immunidad, y los accidentes
„ que han paſſado en eſta dependencia, y el eſtado
„ que oy tiene, hallandoſe los Miniſtros de dicha Cor-
„ te Corte Mayor, y Conſejo declarados por el Obiſ-
„ po incurſos en la Excomunion de la Bulla de la Ce-
„ na, mando que eſta materia ſe vea en el Conſejo
„ pleno; y encargo al Governador de èl procure aſsiſ-
„ tan todos los Miniſtros, para que conſiderandoſe
„ con la madurez, y atencion que requiere ſu grave-
„ dad, aſsi ſobre la queſtion principal, como en todas
„ ſus circunſtancias, me conſulte lo que ſe le ofrecie-
„ re, y pareciere.

LA Escandalosa turbacion, que en los Tribunales superiores del Reyno de Navarra han experimentado el exercicio de la jurisdiccion Real, el vso de las Regalias, y el decoro de los Magistrados, pudiera hazer sospechosa la justificacion, y la piedad de aquellos Ministros, para quien menos informado de la individual verdad de este successo, discurriesse en èl sobre aquella racional proporcion que deben tener las penas con las culpas; como con sus causas los efectos; y con superior razon en los juizios de la Iglesia, donde rige, y domina espiritu de mansedumbre.

Fulminadas contra los Oydores de aquel Real Cõsejo, y Alcaldes de aquella Corte Mayor, las mas poderosas y terribles armas espirituales de Censuras, y Anathemas, aun no pareciò bastante aver apurado el rigor de estos suplicios, en que se explica, quando mas se enoja, la severidad Eclesiastica; y para aumentar el numero à las penas, se estendiò la mano tambien à las temporales, condenandolos en multas, y destierros, y aun se solicitaron otras demonstraciones para afligirlos; esto sobre el dolor de vna sentencia dictada con tal destemplança, que apenas ay en ella palabra que no sea vn valdon, ni clausula que no incluya vn

oprobio, segun se manifestarà en su lugar, como si la authoridad, y la discrecion no se pudieran explicar en vn contexto; siendo lo mas ponderable, y mas sensible, ver author de estas novedades, y artifice de estas operaciones à vn Prelado, à quien las Cathedras, y los Tribunales han illustrado de doctrina, y experiencias, à quiẽ sus proprias virtudes aclamaron merecedor de la Dignidad que ocupa, à quien la Real Benignidad, y Munificencia ha colmado de honras, y de mercedes. Este dignissimo Varon ha maltratado tan indignamente à estos inculpables Ministros, que con inocente consciencia, contenidos en la esfera, y terminos de su jurisdiccion, sin tocar la linea de la potestad Eclesiastica, sin violar aun con el pensamiento la inmunidad de la Iglesia, en observancia de las leyes comunes, y forales, en continuacion de la costumbre derivada con ignorado principio de sus Predecessores, prescripta, y notoria en aquel Reyno, han mantenido à su Soberano las Regalias, à sus Tribunales la authoridad, y à su obligacion la puntualidad de estas atenciones. Para hazer evidencias estas verdades, y para responder à vn papel, que aviendole escrito como memorial para su Magestad el señor Obispo de Pam-

A plo-

plona; se ha derramado despues como manifiesto; toma la pluma el Fiscal del Consejo por obligació de su cargo, y de su obediencia.

Conclusion Primera.

Que la inmunidad local de las Iglesias no es de derecho natural, ni diuino, sino de humano positiuo.

LA Sacrosanta inmunidad Eclesiastica comprehende en la latitud de su significado todos los privilegios, y franquezas de que deben gozar las personas, las cosas, y los lugares de la Iglesia; (1) pero no siendo del intento, y proposito de este discurso las dos primeras especies de personas, y cosas Eclesiasticas, se tratarà solamente de la tercera, que toca à los lugares, y à esta se reduciràn las proposiciones, y las doctrinas que las authorizan, evitando la equivocacion, obscuridad, y errores que se notan en la confusion de estos terminos.

Repetir aqui lo que sobre el origen, y vso de los Asylos de los Hebreos, y Gentiles han escrito con erudicion copiosa Authores Eclesiasticos, y profanos, (2) seria prolijo, y infructuoso, quanto es conveniente, y preciso notar, que en el texto del Testamento Viejo no

(1) D. Thom. 2. 2. quæst. 99. art. 3. *Attribuitur autem sanctitas, & Personis sacris, id est Diuino Cultui dedicatis, & locis sacris, & rebus quibusdam alijs sacris*, D. Covarrub. variar. lib. 2. cap. 20. num. 1. P. Suarez in defens. Fid. advers. Anglic. sect. error. pluribus in locis, & omnes communiter.

(2) De iure Asyllorum plura plures, & præsertim nescio qui Petrus Sarpus, & Conradus Ritchersusius, plenè de hoc argumento; & à pluribus conducti. Lilius Giraldus de Dijs gentium, syntag. 15. Alex. ab Alexand. dier. genial. lib. 4. cap. 21. Elianus lib. 11. de natural. animal. vbi plenè. P. Marquez in Gubern. Christ. lib. 2. cap. 32. P. Ioan. Lud. de la Cerda in Virgil. Æneid. 8. vers. 346. num. 6. è nostris Dom. Episcop. Covarrub. variar. lib. 2. cap. 20. num. 2. Dom. D. Laur. Ramirez de Prado in Pentetarch. cap. 16. ex Civilis Iurisdicinæ poenu Vlpianus in l. 2. de in ius voc. *Neque eos qui propter loci religionem indè se mouere non possunt*; si vera est Iacob. Revardi coniectura var. lib. 1. cap. 6. vbi ad Asylli ius ea verba contorquet, ac *semoueri non possunt*, legit.

no se halla lugar en que expressa y literalmente pueda fundarse cõcedida por aquella antigua ley esta inmunidad à los Asylos; y aun que por algunos doctos Autores (3) se ponderan para esto algunos lugares, (4) lo que de ellos se percibe, es, y lo mas cierto, que alli se enuncia, ò se supone la inmunidad; pero no se introduce, ni se establece, y assi vn erudito Escritor moderno (5) llama con propriedad *impropio* este derecho, ò inmunidad entre los Hebreos; porque en aquella Nacion, y entre las gentes de quien ellos tomaron este vso de los Asylos, y en los Romanos, à quien despues le derivaron, no era su principal objeto el Culto Divino, y reverencia de los Templos, sino las congruencias politicas, cuyos fines se asseguravan con este especioso pretexto, como executò Demetrio, (6) que para conciliar los animos de los Iudios concediò inmunidad à quantos se refugiassen à el Templo de Ierusalen, que no tuvo efecto; y el Fundador de Roma para atraer mayor numero de Ciudadanos introduxo, y publicò la inmunidad del Capitolio, (7) y mas antiguo es el exemplo en los hijos de Hercules Tebano. (8) Ni fue menos poderosa esta razon de govierno, ò conveniencia para derogar la inmu-

(3) Dom. Episcop. Covarrub. lib. 2. variar. cap. 20. num. 2. Petrus Gregor. de Republ. lib. 3. cap. 22. P. Esthephanus Menochius de Repub. Hæbreor. lib. 5. cap. 6. Martinus Becanus in Analog. cap. 19. num. 3. P. Salced. ad Div. Thom. de Regim. Princip. lib. 2. cap. 16. disert. 31. P. Petrus Gambacurta lib. 1. de immunit. Eccles. cap. 9.

(4) Exodi 21. vers. 13. relat. in cap. 1. de homicidio, 2. Regum 2. 4. Regum 11. 2. Paralipom. 23. & 1. Macabeor. 10. vers. 43.

(5) Dom. D. Emman. Gonçalez Tellez in cap. inter alia, de immunit. num. 11.

(6) 1. Machabeor. 10. à num. 25. Vbi Demetrij epistola Genti Iudæorum in qua, vt Alexandrum expugnaret (qui ipsum præ occupaverat aprehendere amititiam Iudæorum ad munimen sui) inter deprecatoria verba, & dignitates, & dona, vt essent illi in advitrium, ita eis scripsit: *Et quicumque confugerit in Templum, quod est Hierosolymis, & in omnibus finibus eius, obnoxij Regi in omni negotio dimittantur, & vniuersa, quæ sunt eis in Regno meo, libera habeant.* Sed hæc in casum fuisse, neque enim credita, neque recepta à Iudæis, ipse sacer Textus ibidem satis ostendit.

(7) Livius lib. 1. Dionis. Halicarnas. lib. 2. Ovid. lib. 3. Fastorum, Lactātius Firmianus lib. 2. divinar. instit. cap. 7. Macrobius lib. 1. Saturnal. cap. 8. Politicus mage quam Satyricus Iuvenalis Satyr. 8. D. Augustin. lib. de Consensu Evangelistar. & fusius lib. 1. de Civit. Dei, cap. 14 & 34.

(8) Suidas verb. *Cadmus*, plura Dionisius Halicarnasius lib. 2. de vir. illustr. in siggæo

munidad de los Asylos; como se viò en Augusto, y Vedio, (9) regulandose en aquellos siglos este punto mas como maxima de estado, sujeta à los accidentes, que como principio de Religion, firme, y inmutable; lo qual confirma superiormente aquella destinacion de las seis Ciudades hecha à Iosue para los homicidas involuntarios, pues es cierto que ni en el texto, (10) que habla de esto, ay palabra que suene inmunidad, ni Asylo, ni en aquellas Ciudades se lee que huviesse Templo, ni Ara con especial culto, ò religion, ni los que se acogian à ellas quedavan por esto libres, ni esto fue mas que vna altissima, y soberana providencia para reprimir la libertad de que vsavan los Iudios en matar à los matadores de sus parientes; dando lugar con la interposicion de aquellos temporales refugios para que los juizios se hiziessen con el espacio que dicta la razon, y no con el impetu de la vengança. (11)

En nuestra santa, y viva Ley Evangelica tampoco se halla precepto alguno expresso que toque à la inmunidad de los lugares sagrados, como no perteneciente à la gracia interior, Fè, y Sacramentos en que esta saludable Ley consiste, sino à la clase de los preceptos judiciales, que no ay en ellas; pues

(9) Tacit. lib. 3. Annal.

(10) Deuter. cap. 19. Numer. cap. 35. Iosue cap. 20.

(11) Alphonsus Tostatus Episcop. Abulensis ad cap. 20. Iosue quæst. 3. vbi Nicol. Serarius, & Andr. Massius. P. Marquez in Gobern. Christ. lib. 2. cap. 32. Becanus in Antilog. cap. 19. num. 3. P. Steph. Menochius de Repub. Hebræor. lib. 5. cap. 6. Leonard. Cochæ. ad D. August. de Civit. Dei, cap. 14. P. Ioannes de Pineda de reb. Salom. lib. 6. cap. 14. D. Ioan. Suarez de Mendoça ad l. Aquil. lib. 1. cap. 2. sect. 9. num. 9. distinctè, criticè, & eruditè. D. Nicol. Antonius de Exilio, lib. 1. cap. 6. ex num. 12. vsque ad fin.

pues antes por su institucion quedaron derogados los de la antigua, como no necessarios à la salud espiritual, sino solo en quanto à la razon comun de la Iusticia, por cuyo dictamen se remitieron à los Prelados, y Principes de el pueblo Christiano, como explica Santo Thomàs (12) con solidissima sutileza.

Tampoco puede con razon dezirse que esta inmunidad sea de derecho natural, pues aunque por ser perteneciente al Culto Divino, y à la reverencia de los lugares sagrados, se conforma tanto esta observancia con aquella natural razon, que aun desde el Paganismo ha nacido siempre como infusa en la mente de todas las Naciones, segun dixo en vn elegantissimo Edicto el Emperador Theodosio Segundo; (13) con todo esso no siendo de los primeros principios naturales, ni perteneciendo immediatamẽte à ellos, que vn reo sea extrahido, ò no de la Iglesia, no se opone esto al culto de Dios, ni al derecho natural; y antes parece que se conforma à vno, y otro en quanto es acto de virtud el castigo de los delitos. (14) Y sea infalible prueba de esta verdad lo que la Iglesia ha obrado en esta materia, pues desde el primer Concilio Ephesino, hasta el Pontificado de la Santidad

(12) Div. Thom. 1. 2. quæst. 108. art. 1. *Principalitas legis novæ est Gratia Spiritus Sancti: Exteriora opera alia sunt inducentia ad Gratiam, vt Sacramenta in nova lege instituta: alia quæ procedunt à gratia; quarum quædam habent necessariam convenientiam, vel contrarietatem, cum illa, vt præcepta moralia, & Fidei; alia verò sunt opera, quæ non habent necessariam contrarietatem, vel convenientiam ad fidem per dilectionem operantem, & talia opera non sunt in nova lege præcepta, vel prohibita, ex ipsa prima legis institutione, sed relicta sunt à Legislatore, scilicèt Christo vnicuique secundum quòd aliquis alicuius curam gerere debet: Et sic vnicuique liberum est circà talia determinare, quid sibi expediat facere, vel vitare, & cuicumque Præsidenti circa talia ordinare suis subditis, quid sit in talibus faciendum, vel vitandum; vndè etiam quantum ad hoc dicitur lex Euangelij, lex Libertatis, quia non arctat nos ad facienda, vel vitanda aliqua, nisi quæ de se sunt, vel necessaria, vel repugnantia saluti, quæ cadunt sub Præcepto, vel Prohibitione legis.*

(13) Theodosius Secundus in Imperatorio Edicto, de his qui ad Eccles. confug. *Vetus iam indè à Paganismi Temporibus consuetudo, naturalisque legis sanctio, pietatis causa, obtinuit, vt apud omnes nationes, publicæ administrationes, humanæque functiones à religione sacrisque cœremonijs semper secernerentur; sacraque non solum in summo rerum fastigio, sed veluti, in quodam possito in terris Cœlo collocarentur, quo accedere solis puris sanctisque fas esset.* Et infrà. Apud Tersissimum Iacob. Gottofred. in Cod. Theodos. Tom. 3. pag. 365. & pag. 369. vbi discerte monet his non tam Asyli Ecclesiastici vsum in genere, seù securitatem eiusdem Asyli sanciri, quàm sanctitatem eius ab irruentium, ibique commorantium vesania vindicari.

(14) Dom. Covarrub. Pat. Suarez, & alij statim referendi.

dad de Gregorio Dezimoquarto han sido innumerables las variaciones, ampliaciones, limitaciones, y declaraciones que los Sumos Pontifices han hecho en puntos de inmunidad de los Templos, lo qual no huviera dependido de su potestad, aunque tan absoluta, y inmensa, si esta inmunidad fuesse de derecho natural, ò divino.

Lo cierto es que depende del positivo humano, y que tuvo principio su establecimiento en tiempo del Grande Emperador Constantino, (15) segun expressamente lo afirma San Antonino Arçobispo de Florencia; (16) y aunque no tuviesse tan grave, y authorizada prueba esta verdad, pudiera deducirse de q̃ las primeras leyes que se hallan registradas en los Codigos de Theodosio, y Iustiniano sobre este punto, limitan en diversos casos la inmunidad, que suponen anteriormente concedida, (17) no pudiendose referir esta concession anterior à otro tiempo, ni à otro Emperador que à Constantino, que fue quando empeçaron à erigirse, y dedicarse publicamente las Iglesias de los Christianos. (18)

Esto mismo se deduce del decreto mandado publicar por el Emperador Honorio en el año de 399. (19) en que à instãcia de los Pa-

(15) Qui veneranda Christianorum Fide Romanum munivit Imperium, vt ait, l. Divi 5. C. de natural. liber.

(16) Div. Antoninus part. 2. Historiar. §. 2. Ioan. Vischis in tract. de Immunit. Eccles.

(17) L. 1. & 2. C. de his qui ad Eccles. confug. in Cod. Theodos. l. 1. Cod. Iustin. eod. l. 3. Cod. Theodos. eod. quem imitatus fuit Innocentius I. apud Gratian. Can. præterea, 3. 51. dist. Adde Innoc. Ciron. in paratit ad Tit. de obligat. ad ratiocin.

(18) Melchiades Papa, seu quis alius; apud Gratianum in Can. futuram, 15. 12. quæst. 1. *Vir religiosissimus Constantinus, primus* (Imperatorum) *fidem veritatis patenter adeptus, licentiam dedit per vniversum Orbem, sub suo degentes Imperio; non solum fieri Christianos, sed etiam fabricare Ecclesias, & prædia tribuere posse constituit*; quo in argumento plenus est, post innumeros, D. Ioan. de Aguas, Canonicus Cæsaraug. in libell. de Orig. Sed. Cathedr. per tot.

(19) L. 34. C. de Episcop. & Cler. in Cod. Theodos. non integra in l. 3. Cod. Iust. eod. de qua videndi Card. Baronius in Annal. ann. 399. duob. nn. vlt. & ab eo dissentiens Iacob. Gotofred. in dict. l. 34.

Padres de la Iglesia Africana, congregados en vn Cócilio nacional Cartagines, (20) revocò el Edicto que el año antecedente avia decretado por sugestion del impio, y detestable Eutropio, derogando absolutamente la inmunidad de los Templos, la qual mandò les fuesse restituìda, y conservada, segun otra ley mas antigua, que sin duda fue la de Constantino; y el no hallarse compilada en los Codigos fue por no averlo juzgado necessario, respecto de la nueva Constitucion de Theodosio Segundo, y Valentiniano, promulgada en el año de 431. para ambos Imperios (21) à instancia de los Padres del Concilio Ephesino, (22) en que no solo se restableciò esta inmunidad; pero se diò forma, y regla fixa para su vso, y assi se estimaron superfluas, y se omitieron las leyes anteriores, que tratavan de esto, y la mas antigua de Constantino.

Y no siendo necessario aqui el hazer mencion de otras Constituciones, y leyes posteriores à estas, y pertenecientes à la inmunidad, baste el poder afirmar seguramente que hasta entonces no se halla Decreto, ni Constitucion de Sumo Pontifice, ò Concilio, que conceda inmunidad à los Templos; y lo que de aquellos primeros siglos deducen con vniformidad

(20) Concil. Carthag. Can. 56. apud Iustellum in Cod. Can. Ecclef. Aphric. pag. 161. *Post Consulat. Gloriosissimi Imperatoris Honorij Augusti IV. & Euthichiani V. C. V. Kal. Maij Carthag. in Secretario Basilicæ Restitutæ. In hoc Concilio Legationem susceperant Epigonius, & Vincentius Episcopi, vt pro confugientibus ad Ecclesiam quocumque reatu involutis, legem de Gloriosissimis Principibus mereantur: Ne quis audeat eos abstrahere.*

(21) L. pateant, 4. Cod. Theodos. de his qui ad Ecclef. confug. l. 3. in Cod. Iust. eod.

(22) Provt in Actis eiusdem Concilij apud Severinum Binnium Tom. 1. part. 2. vndè ea hausser P. Iacob. Syrmondus in Append. ad Cod. Theodos. Constit. 13. & Iacob. Gottofredus in l. pateant, 4. Cod. Theodos. de his qui ad Ecclef. confug.

dad los mas estudiosos, y Clasicos Escritores, (23) es, que entonces la venerable interposicion de los Pontifices, y Obispos templava el rigor de los Emperadores, y Iuezes: y aunque tuvieron siempre la potestad para disponer sobre esta materia, les pareciò mejor fiarla à la eficacia de sus ruegos, y à la piedad de los Catholicos; que dar motivo à que la introduccion de esta inmunidad ocasionasse en las Naciones, aun no reducidas al gremio de la Iglesia, alguna novedad; pareciendo que se dava impunidad à los delitos; (24) y assi por mas de quatro siglos no se oyò rumor de censuras, ni se halla Canon preceptivo de inmunidad asta el Concilio Arausicano primero referido por Graciano, (25) y celebrado en el año de 341. à que despues se siguieron el Aurelianense, Mathisconense, Moguntino, (26) y otros, que dieron mas extension, y reglas sobre este punto: y todos se refieren à la ley Romana, (27) que suponen mas antigua, siendo averiguadamente cierto, que en la concessión de esta inmunidad precedieron las leyes temporales à las Eclesiasticas, (28) y que se debiò antes à los Emperadores, que à los Pontifices; por lo qual dixo el señor Rey Don Alonso, tratando individualmente de esta inmuni-

(23) Ex D. August. ad Macedonium Præsid. epist. 54. Paulino in vita, D. Ambros. Card. Baron. in Annal. ann. 398. sect. 92. Tersus, & elegans D. Nicolaus Antonius de exilio, lib. 2. cap. 34. & 35. vbi plura scitu dignissima.

(24) Iniquum enim esset tale quid ad Christianum morem posse adaptari, quale impijs olim Tacitus 3. Annal. veritus non est adiudicare: protegere, scilicèt, flagitia hominum, vt ceremonias Deum populos.

(25) Concil. Arausican. Ann. 441. sub Sanct. Leon. I. Pontif. & Imperat. Theodos. II. Can. 4. apud Gratian. in Can. eos qui 87. distin. *Eos qui ad Ecclesias confugiunt traddi non oportet, sed loci sancti reuerentia, & intercessione defendi.* Vbi verb. *Intercessione*, sivè *Interminatione* ad Imp. Honorij pœnam in dict. l. 4. suprà laudata, puta Maiestatis læsæ referendum, dubio procul est.

(26) Apud Gratian. caus. 17. quæst. 4. Anton. August. in Epitom. Iuris Pontif. lib. 13. tit. 16. Crespetium in sum. verb. Immunit. Ecclesiast. Coriolanum in not. ad Concil. Arausican. p. m. 195. P. Petr. Gambacurta de Immunit. Eccles. lib. 4. per multa capita.

(27) Synod. Aurelianen. apud Gratian. in cap. id constituimus, 34. 17. quæst. 4. *Id constituimus obseruandum, quòd Ecclesiastici Canones decreuerunt, & lex Romana constituit, vt ab Ecclesiæ atrijs, & Domo Episcopi eos abstrahere omninò non liceat; sed nec alteri consignari, nisi ad Euangelia datis Sacramentis de morte, & debilitate, & omni pœnarum genere sint securi, ita vt ei, cui reus fuerit criminosus de satisfactione conveniat.*

(28) Agnoscit, & ingenuè fatetur P. Franciscus Suarez statim referendus.

dad local. (29) *Preuilexos, è grandes franquezas han las Eglesias de los Emperadores, è de los Reyes.*

En nuestra España fue la primera ley en que se concediò esta inmunidad à las Iglesias publicada en el año de 610. y en el Reynado de Gundemaro, (30) cuya piedad no solo confirmò las Leyes, y Canonicas sanciones, que avia antecedentes sobre esto; pero las aumentò con mayores privilegios, como lo continuaron despues sus gloriosissimos successores en tantas leyes, que son eternos testimonios de su religiosa devocion. Y no parece improprio de este lugar el notar aqui que el privilegio de que gozan algunas Casas de personas illustres, para que no puedan ser violentamente extrahidos los delinquentes que se acogieren à ellas, aunque parece que es inmunidad politica concedida à la calidad, y grado de los dueños de aquellos Lugares, no es en la verdad sino Eclesiastica, y que tuvo origen del antiguo estilo de tener Iglesias, que llamavan Encastilladas, (31) en los Palacios, y casas mas fuertes, y principales, por las continuas invasiones, y guerras de los Infieles; y aunque despues cessasse esta razon, y dexasse de aver estas Iglesias, todavia en memoria de

que

(29) L.1.tit.11.part.1.

(30 Alphonsf. Cartagena in Anacephal. cap.30. de eo: *Hic statuit, vt nullus ad Ecclesiam confugiens indè invitus extrahatur, quòd non quasi quid novum accipiendum est, sed corroborativum Priuilegiorum, quæ Romani Pontifices, & Imperatores, & alij Principes Ecclesiæ Dei concesserunt.* Ioan. Vaseus in Chronic. Hispan. ann. 610. *Plurimas statuit leges in fauorem Ecclesiarum, præcipuè quòd nullus invitus à sacris Templis extraheretur.* Franc. Tarrapha de Reg Hisp ann 593. Roderic. Sanctius Histor. Hispan. part.2, cap.23.

(31) Ex Petr. Lopez de Ayala Ioannis I. Castellæ Regis Chancellarij in eius Chronic. ann.12, cap.10. Regens Villar in Patronat. Calatayub. part 3. § 2. pag.169. conducunt B. Renan. lib.2 rer. German. latius Nicolaus Lemaystre in tract. de bonis, & possei. Eccles. part.2. cap.1. Archiep. Parisiens. Petr. de Marcà de Primat. Lugdun. pag.422.

que las huvo se ha continuado este privilegio en algunas partes, y principalmente en Aragon: (32) punto en que padeciò reparable engaño vn Author politico, y bien advertido. (33)

En Valencia, luego que la cōquistò el Serenissimo señor Rey Don Iayme el Primero, sacandola de la dura servidumbre de los Moros, concediò al Dean, y Cabildo de la Cathedral que los delinquentes que se acogiessen à su Iglesia gozassen de su inmunidad, por razon de qualesquiera delitos que huviessen cometido, de que les mandò despachar su Real Privilegio, dado en Alcaraz à quatro de los Idus de Diziembre de el año de el Señor 1265. (34) y despues por fuero Real de aquel Reyno (35) concediò esta misma inmunidad (excepto en los casos de muerte alevosa, saltear caminos, depopulador nocturno de campos, y heredades) dilatandola por treinta passos contiguos à la missma Iglesia Cathedral (que llama de Santa Maria) à la de San Vicente, y à la Iglesia Mayor de cada

(32) Fidem facit Forus Arag. de his qui ad Eccles. confug. vel Palatia Infantionum, vbi sub vno, eodemque Rubro Ecclesiæ, & Palatia Infantionū audiuntur, tetigit D. Lud. ad Exea & Talayero S. ac S. Coronæ Aragon Consilij Regens, deindè summus Aragon. Iustic. in discurs. Iurid. pro Episcop. Tiragonens. pag. 13.

(33) Lic. Hieronymus Castillo de Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 14. num. 10. *Y en el Reyno de Aragon de ruin estilo, se acogen antes à las casas de los Cavalleros, segun afirma Remigio de Gonni, que à las Iglesias*: quem malè, & oscitanter adducti Remigij, vel somnolenter lecti, & extra Politiam lapsi, exagitat Don Iosephus ab Exea & Descartin Primarius Sacrorum Canonum Cæsaraugustanus, Professor Emeritus, & eiusdem Cæsaraugustanæ Ecclesiæ Archidiac. Maior S. Mariæ in Recitat. Soler. ad l. vnic. C. de Palac. & Dom. Dominic. p. m. 99.

(34) Privilegium Serenissimi Regis Iacobi I. inter Privilegia Regni Valentiæ, fol. „ 19. cap. 67. Noverunt vniversi, quòd Nos „ Iacobus Dei gratia Rex Aragonum, Va- „ lentiæ, &c. Per Nos, & Nostros damus, „ & concedimus vobis Decano, & Capi- „ tulo Ecclesiæ Valentiæ, & vestris succes- „ soribus in perpetuum; quòd si aliquis, & „ vel aliqui intraverint, & receperint se in „ Ecclesia Valentiæ, ratione alicuius Ma- „ leficij ab ipso, vel ipsis perpetrati; quòd „ non expellantur, vel extrahantur de ipsa „ Ecclesia per Iustitiam Valentiæ, vel ali- „ quem alium, &c. Datt. in Alcharra- „ tio iiij. Idus Decembris Ann. Domini „ M.CC.LXV.

(35) Idem Iacobus Rex lib. 1. tit. 9. de his qui ad Eccles. confug. For. 4. pag. 34. col. 4. „ El que hiriere, ò matare à alguna perso- „ na, si despues se retragere à la Iglesia, ò à „ algun lugar Religioso, ò à alguna casa, ò „ Lugar de Cavallero, la Iusticia, cō aque- „ llos que le pareciere ser necessario, saque „ de aquel Lugar al delinquēte, sin daño de „ su cuerpo; y quando lo tendrà en su poder, se conozca de èl por la Iusticia, como pro- „ cediere. Y añade el señor Rey, que qualquiera hombre que se refugiare à la Iglesia, „ que la Iusticia, ni otro alguno, los saque, mientras no huviere cometido homicidio, ò „ hecho alguna herida en la missma Iglesia, ò dentro de los treinta passos cerca de la Igle- „ sia, ò no aya hecho alguna muerte à traicion, ò no sea publico ladron de caminos, ò des- „ truidor nocturno de campos, ò huviere muerto à alguno como no debia. Y esto lo con- „ cede el dicho señor Rey à la Iglesia de Santa Maria, y à la de San Vicente, y assimis- „ mo à la Iglesia Mayor de cada Ciudad, ò Lugar del Reyno de Valencia: vbi Glos. marg. sumptum est extra, de immunit. Ecclesiar. in Cod. inter alia; & adde huic Foro Privileg. eiusdem Reg. Iacobi I. fol. 19. cap. 67. de quo D. Laurentius Matheu & Sanz de Regimini vrbis, & Regni Valentiæ, cap. 7. §. 1. num. 164.

da vno de los Lugares del Reyno de Valencia tan solamente.

Y si bien el año de 1488. por parte del Braço Eclesiastico se suplicò al señor Rey Don Fernando el Catholico en las Cortes de Origuela, (36) que la inmunidad de las Iglesias, que por voluntad de su Magestad se avia concedido solo en la Iglesia de la Seu de dicha Ciudad, y no à las demàs, se estendiesse à todas en general, y al Palacio del Obispo, dilatandola à los terminos del Derecho Comun.

La respuesta de su Magestad fue: *Place à su Magestad que se guarde la inmunidad de la Iglesia, y Sede de Valencia, y del Palacio del Obispo, si se hallare en dicha Ciudad: demanera, empero que la dicha Sede, y Palacio no sea receptaculo de malhechores, y delinquentes en los crimines de lessa Magestad, heregia notoria, opresion de persona libre, falseador de moneda, y sodomìa, à los quales la Iglesia, y el Prelado devan expelerlos. Y en lo demàs que pide la Iglesia se le guarde el Fuero de Valencia.* Y lo mismo bolviò à mandar en las Cortes de Monçon del año de 1510. (37) ordenando se guardasse el Fuero hecho en Origuela acerca de este punto.

Y finalmente, el señor Empera-

(36) Ferdinandus Rex ann. 1488. Oriolæ ad suplicationem Brachij Ecclesiastici, inter Foros eiusdem Regni lib. 1. tit. 9. de his qui ad Eccles. confug. For. 5. pag. 35. Señor, „ el Braço Eclesiastico està agraviado, „ porque como por Derecho Divino escrito la Iglesia tenga el goze de la inmunidad Eclesiastica para los que se acogen à ella, no deven entrar los Ministros „ de V. M. à sacar de la Iglesia al delinquente q̃ se refugiasse en ella; y no solo „ se entiende esto de la Iglesia de la Seu de „ Valencia, sino tambien de todas las demàs Iglesias; y ademàs de ellas el Palacio Episcopal, que es privilegiado, y goza de este mismo privilegio: Y de que „ los Oficiales, y Ministros de V. M. posponiendo el honor, y reverencia q̃ deben „ à dichos lugares Eclesiasticos, entran à „ la dicha Iglesia, y en otras, y prenden, y „ y desarman à los que se refugian en ellas, „ sin dexarles alegar el Derecho de la inmunidad Eclesiastica. Por lo qual sea „ V. M. servido de estatuir, mandar, y ordenar lo contrario, por proceder assi por „ derecho escrito, como por provisiones „ especiales de los gloriosos Reyes predecessores de V. M y muy devotos à la inmunidad de las Iglesias. Y por quanto, „ Señor, se ha hecho mencion de este mismo hecho en diferentes ocasiones en las „ Cortes passadas, y los Ministros de Iusticia no cessan de continuar estos excessos „ (hablando curialmente en esto) suplica „ el dicho Braço Eclesiastico sea V. M. servido mandar por acto de la presente „ Corte, con cominacion de penas à los „ dichos Ministros de Iusticia, que en adelante se abstengan de estos excessos, y „ y les mande inviolablemente guardar „ la dicha inmunidad en veneracion de „ Dios Nuestro Señor, y de la Gloriosa, y „ Santa Fè Catholica. Place à S. M. sea „ guardada la inmunidad de la Iglesia de „ la Seu de Valencia, y del Palacio Episcopal; esto es, hallandose el Obispo habitando en Valencia, y solo en este caso „ sea refugio de delinquentes dicho Palacio; y esto se entienda con tal, q̃ la dicha „ Seu, ò Palacio no sea receptaculo de malhechores, y personas delinquentes en crimen de lessa Magestad, heregia notoria, „ crimen de Plagio, de falsa moneda, y de „ sodomia; à cuyos delinquentes la Iglesia, y el Prelado de hecho deve arrojarlos de sus Asylos. En lo demàs q̃ se suplica por la Seu de Valencia; se guarde el „ Fuero de Valēcia. V. Vicecancellarius.

rador Carlos V. en las Cortes de Monçon de el año 1542. (38) aviendosele pedido por parte de los tres Braços del Reyno, que el Palacio del Arçobispo, por ser como parte, y porcion de la Iglesia Cathedral, gozasse de la immunidad de la misma Iglesia, ora residiesse en èl, ò no el Arçobispo, motivando la suplica, con que *sucedia cada dia que los Oficiales Reales, sin tener respeto à la Iglesia, ni à su immunidad, se entravan con mano armada en el dicho Palacio, y se lleuauan presos à los Ministros, y Escriuanos de la Corte Eclesiastica, estando actualmente exerciendo sus oficios, y los ponian presos en las Carceles seculares, lo qual de derecho no podia hazerse, porque la familia del Obispo es de su jurisdiccion.* Sin embargo la respuesta de S. M. no fue otra que la siguiente: *Place à S. M. que se guarde el Fuero que habla de la immunidad.* Asi se ha practicado, y practica hasta oy en todo el distrito de aquel Reyno, que se govierna por sus Fueros, leyes, y costumbres antiguas en estas materias Eclesiasticas.

Y asi lo estableciò (sin hallar oposicion para ello en el Derecho Divino) vn Rey tan piadoso, y grande como el señor Don Iayme el Conquistador, limitando

 en

(37) Idem Rex ann. 1510. in Villa Montisoni inter Foros eiusdem Regni lib. 1. tit. 9. de his qui ad Eccles. confug. For. 7. pag. 35. „ Para apartar, y quitar los abusos que cada dia se figuen, y para que las Iglesias no „ sean receptaculos, y cueva de malhechores, y hombres criminosos, y que la immunidad Eclesiastica sea bien guardada, „ estatuye, y ordena, y manda dicho señor „ Rey Don Fernando, que sean guardados „ los Fueros antiguos hechos por sus antecessores, y los Fueros sobre la dicha „ immunidad por S.M. hechos en las Cortes de Origuela, quitados todos los abusos.

(38) Carolus Imperator Rex Hispan. ann. 1542. Montisoni inter Foros eiusdem Regni lib. 1. tit. 9. de his qui ad Eccles. confug. „ For. 7. pag. 35. Señor, por quanto el Palacio, y casa del Arçobispo de Valencia „ està junto à la Iglesia Mayor, que llaman „ la Seu de dicha Ciudad, y se halla, y està „ situada dentro de los linderos de la dicha Iglesia Mayor, de tal manera que dicha Casa Arçobispal goza de Iusticia la „ misma immunidad Eclesiastica que la „ dicha Iglesia; y como aya sucedido algunas vezes, y se aya visto que los Ministros Reales de Iusticia, no teniendo respeto alguno à la dicha Iglesia, ni à su immunidad, entran de mano armada con „ Alguaciles, y Vergueros en el dicho Palacio, y Casa Arçobispal, y se llevan presos à los Ministros, y Escrivanos del Tribunal Eclesiastico, estando exerciendo „ sus oficios, y los llevan, y ponen presos „ en las Carceles, executando otras amenaças publicas, lo qual no pueden hazer „ de justicia, porque la familia del Obispo „ es de su jurisdiccion. Por tanto los dichos tres Braços suplican à V. M. les haga merced de proveer, y ordenar que el „ dicho Palacio, y casa del Reverendissimo „ Arçobispo de Valencia, ya estè en la „ Ciudad dicho Arçobispo, ò no lo estè, „ deva gozar de la immunidad q̃ la Iglesia Mayor, que llaman la Seu, de la dicha „ Ciudad de Valencia. Place à S. M. que „ se guarde el Fuero que habla de la immunidad Eclesiastica, removidos los „ abusos. Mai Vicechancellarius.

en vna Ciudad tan populosa como la de Valencia; la immunidad de las Iglesias à solas dos; Rey *cuya Religion* (dize el Chronista mayor de Castilla) (39) *fue, y serà siempre famosa entre las primeras, porque le hizo Fundador de dos mil Iglesias, y otros le cuentan cinco mil*; y que en erigirle à Dios tantos Templos, manifestò su ardiente, y exemplarissimo zelo de dilatar el Divino Culto; y en limitar la immunidad à solos dos, atendiò à no relaxar el temor de los delinquentes, cumpliendo igualmente con la religion, y la justicia; porque nò se pudiera dezir que se hazen con el amparo *Religiosos los delitos*, como dezia San Cypriano (40) de los vicios; que en cierto modo consagraron los antiguos, poniendolos entre las Estrellas.

Y assi lo han continuado, y mantenido, sin permitir cosa en contrario, el señor Rey Don Fernando, à quien mas conoce el mundo por *Catholico*; y el señor Emperador Carlos V. su digno nieto, y verdaderamente por su Fè, y Religion *Christianissimo* entre todos los Emperadores, y Reyes, aunq tan repetidas vezes, como se ha visto, se les pidiesse por los Eclesiasticos de aquel Reyno lo contrario.

En el Reyno de Navarra el prime-

(39) R. P. M. Petrus Abarca tom.1. de los Reyes de Aragon en Annales Historicos. In Iacobo p. m. 292.

(40) Div. Cyprian. epist. 2. ad Donat. vt fierent miseris religiosa delicta.

mero de quien se tiene noticia que diesse immunidad à las Iglesias (que hasta entonces no se sabe estuviesse en practica, ò si lo estava se ignoran el modo, y las circunstancias) fue el señor Rey Don Sancho el Fuerte, que en la Era 1251. que corresponde al año de Christo 1213. convino con los Obispos de Pamplona successivamente en que los reos no pudiessen ser extraidos de la Iglesia de Santa Maria de Pamplona, reservandose la facultad de sacarlos de qualesquiera otras Iglesias. Y despues el señor Rey Don Theodovaldo en la Era 1255. que fue el año de Christo 1217. por otra concordia con el Obispo de Pamplona, la dilatò à todas las demàs Iglesias; excepto en los crimines exceptuados por derecho. Esta la revalidaron, è hizieron de nuevo los señores Reyes Don Phelipe I. el Luengo, y Doña Iuana, Reyes de Francia, y Navarra, con el Obispo de Pamplona el año de 1291. repitiendo à la letra la misma clausula de la antecedente, y la confirmò la Santidad de Bonifacio VIII. el año de 1297. (41)

Hanse referido cõ prolija puntualidad estos Fueros, suplicas, y respuestas para mostrar la immunidad local de Valencia, y Navarra, concedida, y limitada por leyes temporales, cuya observancia no

(41) Las clausulas de estas Concordias estàn puestas en el memorial ajustado de este negocio, fol.30. à num.126. ad num. 131. Y en el memorial de los Ministros de Navarra, fol.25.& 26, à num.57. ad 62.

no ignorada de los Sumos Pontifices ha tenido; y tiene hasta oy, por testigos à los Prelados de aquellos Reynos; y pudieran dilatarse à mucho la pluma, y el discurso en este proposito del principio, y progresso de esta immunidad local, si no fuesse principal cuidado hazer breve, y concisa la demonstracion de que no es de derecho natural, ni divino, como lo afirma el señor Obispo de Pamplona en su papel con intrepida seguridad, pero sin razones, ni doctrinas que lo authoricen; y antes con afectada equivocacion de los terminos, en cuya distincion consiste la claridad de este punto. Veafe en el primer lugar que alega del Padre Suarez (42) para probar que esta immunidad es acto espiritual de religion; y porque este gravissimo Maestro, à quien la Santidad de Paulo V. honrò dignamente con el titulo de *Doctor Eximio*, puede ser el vnico propugnaculo de quanto hasta aqui se ha dicho, y se puede desear sobre esta conclusion, se referiràn con puntualidad sus palabras, tan llenas de doctrina, que no podràn parecer muchas. Dize assi:

(42) Suarez de Relig. tom. 1. tract. 2. lib. 3. cap. 8. in memor. D. Episcop. Pampilon. num. marg. 5.

,, Los Templos, è Iglesias tie-
,, nen varias immunidades, (43)
,, entre las quales (dexando las
,, demàs que no hazen à nuestro
,, proposito) son conocidas dos.

(43) De quibus post plures latè, & eruditè more suo exim. Doct. P. Franciscus Suarez in oper. de virtut. & stat. Relig. lib. 3. tract. 2. per tot. omninò vidend.

La

„ La primera, que mira al dere-
„ cho que ellas mismas tienen pa-
„ ra su entera, y segura conserva-
„ cion, de que se haze memoria
„ en algunos capitulos del Dere-
„ cho Canonico, (44) y esta no se
„ puede dudar que es de derecho
„ divino, y natural, porque à cada
„ vno le es debida naturalmente
„ su conservacion, y en esta parte
„ se consideran como personas
„ capaces de proprio derecho, y
„ dominio, ò bien pertenezca este
„ à Dios immediatamente, ò al
„ Clero, ò al Pueblo Christiano;
„ y assi el violarlas en esto es cõ-
„ tra el derecho natural, es injus-
„ ticia, y es sacrilegio, supuesta la
„ bendicion de la Iglesia, y es
„ prohibido por malo, y no malo
„ por prohibido. (45)
„ La segunda, es el especial pri-
„ vilegio que tienen las Iglesias
„ de ser como Asylo, y refugio de
„ los que se acogen à ellas. Debe,
„ pues, afirmarse, que à las Igle-
„ sias, y Templos de los Christia-
„ nos les es concedida esta immu-
„ nidad de que los delinquentes
„ que se acogen à su Asylo no
„ puedan ser sacados por fuerça, y
„ con violencia, como se lee en
„ varios lugares del Derecho.
„ (46) De esta immunidad, pues,
„ se puede dudar; lo primero, si es
„ de derecho divino, ò solo de de-
„ recho humano, porque algunos

(44) Cap. sacrileg. cap. quisquis, cap. qui rapit cum alijs, 17. quæst. 4. cap. conquæsti, de sentent. excom. Idem Suar. tom. 5. disput. 22. sect. 2. à num. 4.

(45) Idem Suar. in dict. oper. de virtut. & stat. Relig. lib. 3. tract. 2. cap. 8. num. 3.

(46) Cap. definivit, cap. miror, cum tribus sequent. cap. nullus, & cap. id constituimus, 17. dict. quæst. 4. inter alia de immunit. Eccles.

(47) Covarrub. lib.2.variar.cap.20.num.2. in fin.

(48) Ioaun.Igneus in l.1.in princip. ff.ad Silanian.num.16.

(49) Abulens.in cap.20. Iosue quæst.7.

„ Iuristas de la misma suerte que
„ afirman que la immunidad de
„ las personas, ù de los bienes
„ Eclesiasticos es de derecho divi-
„ no; parece que sienten lo mis-
„ mo de esta immunidad de los
„ Templos. Por esta sentencia re-
„ fiere Covarrubias (47) à Iuan
„ Igneo; (48) y algunos toman
„ fundamento para dezir esto, de
„ que en la ley antigua el Tem-
„ plo gozava de esta immunidad
„ por derecho divino. Pero esta
„ sentencia que dexamos referi-
„ da, la impugna largamente el
„ Abulense; (49) y asi breve-
„ mente se ha de assentar, que esta
„ immunidad no es de derecho
„ divino. Esto se manifiesta, por-
„ que ò avia de ser de derecho di-
„ vino natural, ò de derecho divi-
„ no positivo; ni vno, ni otro pue-
„ de afirmarse. Luego

„ Pruebase la primera parte de
„ la menor, porque no es por sì, è
„ intrinsecamente malo sacar del
„ Templo con violencia à los
„ malhechores, porque como es-
„ to no se haga con formal, y de-
„ recha intencion en menospre-
„ cio, è irreverencia del Templo
„ (como debe suponerse) en fuer-
„ ça de lo obrado; y dexando à
„ parte la prohibicion positiva
„ de hazerlo, no es irreverencia,
„ ni injuria del Templo, y asi ve-
„ rèmos mas adelante, que en los

„ ca-

„ casos no prohibidos puede exe-
„ cutarse esto sin irreverencia de
„ la Iglesia. Y esta es señal evi-
„ dente de que en los casos prohi-
„ bidos es esto malo, porque està
„ prohibido; y no al contrario;
„ que por esso està prohibido, por
„ que sea malo. Pero la razon
„ principal, ò à priori, es, porque
„ aquella accion por sì es justa, y
„ no es indecente al tal Lugar, es-
„ pecialmente quando es neces-
„ saria. Ni tampoco el mismo Lu-
„ gar en fuerça de su consagra-
„ cion tiene especial derecho à de-
„ fender à los que se acogen à èl,
„ si no se lo huviere concedido
„ quiẽ tuviere potestad para ello,
„ porque por solo el derecho na-
„ tural no se halla principio algu-
„ no del qual conste que esto le
„ pertenezca; porque à lo sumo
„ lo que dicta la razon natural
„ es, que es muy conforme à la
„ dignidad de aquel Lugar el que
„ se le conceda este privilegio.

„ Diràse que por lo menos des-
„ pues que se le ha concedido serà
„ contra justicia natural, y contra
„ Religion el violarselo. Respon-
„ dese concediendo la sequela;
„ pero por que aquel privilegio
„ es concedido por voluntad hu-
„ mana, por esto esta prohibicion
„ no es de derecho natural; sino
„ que immediatamente està fun-
„ dada en derecho positivo. Que

„ este

„ este derecho positivo; pues, no
„ no sea propria y rigurosamen-
„ te divino, se prueba, por que ò
„ avia de ser divino de la ley anti-
„ gua, ù de la ley de gracia. Lo
„ primero no puede dezirse: Lo
„ vno, porque à la verdad, aun da-
„ do que fuesse concedido por
„ Dios este privilegio al antiguo
„ Tabernaculo, ò Templo, este
„ derecho no se estenderia à los
„ Templos Christianos, asi por
„ que son diversas las razones, y
„ el privilegio concedido à vno,
„ no se estiẽde en tal caso à otros,
„ como principalmente por que
„ aquel derecho perteneceria à lo
„ ceremonial de la ley antigua, lo
„ qual no tiene fuerça en la ley
„ nueva. Y asi por este motivo
„ seria erroneo el dezir que nues-
„ tros Templos gozan aora de
„ este privilegio en virtud, y efi-
„ cacia de la ley antigua, porque
„ de aqui se seguiria que aquella
„ ley no està muerta en quanto
„ à lo ceremonial; siendo asi
„ que mata à los que la guarda-
„ ren.

„ Añade à mas de esto el Abu-
„ lense arriba citado, que al anti-
„ guo Templo no le concediò
„ Dios este privilegio, asi por
„ que en ninguna parte de la Es-
„ critura se lee esta concesion;
„ antes bien en la historia de los
„ Reyes (50) leemos que Ioab fue
„ muer-

(50) 3. Reg. 2.

„ muerto de orden de Salomon „ en el Santuario en aquel tiem- „ po, en que se cree que Salomon „ aun agradava à Dios; à saber es, „ en el principio de su Reynado. „ Y asi aquel hecho en ninguna „ parte de la Escritura se halla re- „ prehendido : como tambien „ por que à aquel Pueblo le fue- „ ron señaladas por Dios otras „ Ciudades de refugio, las quales „ eran bastantes para defensa de „ los que se acogian à ellas. Y fi- „ nalmente, porque siendo solo „ vno aquel Templo, no podia „ ser suficiente para refugio de to- „ do aquel Pueblo. Ni fue conve- „ niente añadir aquel asylo à to- „ das las demàs Ciudades de refu- „ gio; porque siendo asi que to- „ dos acudian à èl à sacrificar, no „ convenia embaraçarle con el „ concurso de los delinquentes, „ los quales era precisò que se de- „ tuviessen alli mucho tiempo, y „ asi no podia dexar de manchar „ el Templo, especialmente se- „ gun los ritos de aquella ley: la „ qual sentencia es probable. Pe- „ ro otros juzgan que aquel Té- „ plo de los Iudios no careciò de „ esta immunidad, porque lo que „ se dize en el Exodo: (51) *Seña-* „ *larète lugar à donde devan aco-* „ *gerse*, creen averse dicho por el „ Templo, porque luego se aña- „ de: *Si alguno por assechanças*

F ma-

(51) Exodi 21. *Constituam tibi locum in quem fugere debeat.* Et infrà: *Si quis per industriam occideret proximum suum, & per insidias; ab Altari meo eveles eum, vt moriatur.*

,, *matare à su proximo con cau-*
,, *tela, arrancaràsle de mi Altar*
,, *para que muera.* La qual parece
,, ser excepcion de la regla gene-
,, ral; à saber es, para que el que no
,, lo matasse por assechanças, sino
,, casualmente, y se acogiesse al
,, Templo, estuviesse en èl seguro;
,, Y que lo mismo se observasse
,, en otros casos, se puede colegir
,, de otro lugar, (52) donde Ado-
,, nias temiẽdo à Salomon se aco-
,, giò al Templo como à lugar se-
,, guro; y lo que luego se refiere
,, alli de Ioab no se puede dezir
,, con verdad que fuesse contra la
,, immunidad, porque Ioab avia
,, cometido con assechanças los
,, homicidios. Y assi la materia
,, parece dudosa, aunque no pare-
,, ce improbable la opinion del
,, Abulense; porque si tal immu-
,, nidad se le huviera concedido
,, al Templo, se huviera declara-
,, do mas expressamente en la
,, ley.

,, Pero la otra parte de no ser de
,, derecho divino positivo en la
,, ley de gracia, se prueba facilmẽ-
,, te: Lo primero, porque tal de-
,, recho, ni se halla escrito, ni es
,, tradicion Apostolica; pues de
,, tal tradicion, ni consta en los
,, escritos de los Padres, ni puede
,, mostrarse por ningun otro ca-
,, mino probable. Lo segundo de
,, aquel principio general, que en-
se-

(52) 3. Reg. 1. & 2.

„ seña q̃ Christo no diò à su Igle-
„ sia leyes algunas ceremoniales;
„ excepto los ritos substanciales
„ del Sacrificio, y Sacramentos;
„ porque todo lo demàs q̃ perte-
„ nece à las ceremonias, y cosas
„ sagradas; lo dexò à la disposi-
„ cion de sus Vicarios; entre las
„ quales puede contarse esta im-
„ munidad. Y assi la misma ben-
„ dicion, y consagracion de los
„ Templos es institucion de la
„ Iglesia. El modo tambien de
„ esta immunidad, su determina-
„ cion en quanto à los lugares,
„ personas, delitos, efectos, y de-
„ màs cosas semejantes, toda es de
„ derecho Eclesiastico, como ve-
„ rèmos: luego tambien la im-
„ munidad propria, è immediata-
„ mente solo es de derecho Ecle-
„ siastico. Digo propria, è imme-
„ diatamente assi, porque el De-
„ recho Canonico suele muchas
„ vezes llamarse Divino por los
„ Iurisperitos, y esta immunidad
„ con toda propriedad es de De-
„ recho Canonico, y à èl le toca
„ el mandarla, è instituirla, por-
„ que es cosa espiritual, y pertene-
„ ce à la Religion: como tam-
„ bien porque mediata, y remo-
„ tamente se puede dezir que esta
„ immunidad dimana del Dere-
„ cho Divino, porque la potestad
„ para instituirla fue dada por el
„ mismo Christo, y la misma im-

„ mu-

„ munidad es muy conforme à la
„ general voluntad de el mismo
„ Christo, con la qual quiso que
„ todas las cosas en su Iglesia
„ se dispongan con orden, y que
„ las cosas santas se traten santa-
„ mente. Y por ventura de esta
„ suerte han dicho que es de De-
„ recho Divino aquellos Iuristas,
„ que alega el Abulense; pero di-
„ ze que ellos principalmente se
„ fundaron en la immunidad del
„ Santuario, y q̃ assi por ventura
„ llamaron à este Derecho Divi-
„ no, por vna como imitacion,
„ lo qual tãbien es muy ordina-
„ rio en el Derecho. Pero tam-
„ bien los mismos Iuristas con-
„ fiessan llanamente q̃ esta inmu-
„ nidad es de Derecho Eclesiasti-
„ co, como parece de Abad, (53)
„ y otros; y esta misma sentẽcia la
„ declara muy bien Govarrubias,
„ (54) donde eruditamente de-
„ muestra, que esta institucion es
„ muy conforme, assi à los exem-
„ plares de la Escritura Sagrada,
„ como à otros muchos de la his-
„ toria profana, que refiere.
„ Lo segundo, pues, se puede
„ preguntar quan antigua sea en
„ la Iglesia esta immunidad. Res-
„ pondo brevemente, que de esto
„ no ay cosa cierta, y assi es pro-
„ bable que empeçò con la dedi-
„ cacion solemne de los mismos
„ Templos; esto es, desde los
„ tiem-

(53) Abas, & alij in dict. cap. inter alia.

(54) Covarrub. vbi sup. toto num. 2.

,, tiempos de Constantino ; por-
,, que desde entonces se empeça-
,, ron à edificar publicamente las
,, Iglesias por los Christianos. Y
,, con todo esso San Gregorio
,, Nacianceno, (55) y San Am-
,, brosio ; Obispos de aquella
,, edad, parece que hazen memo-
,, ria de ella. Consta tambien que
,, en tiempo de San Iuan Chrisos-
,, tomo (56) avia ya ley en favor
,, de esta immunidad, porque Eu-
,, tropio consiguiò del Empera-
,, dor Arcadio el que publicasse
,, vna ley contra ella ; contra la
,, qual ley escriviò su oració San
,, Iuan Chrisostomo. Y tambien
,, esta ley no prevaleciò, sino que
,, luego fue revocada, como lo re-
,, fieren Nicephoro, Socrates, y
,, Prospero. (57) Y que la misma
,, ley estuviesse en vso, y costum-
,, bre, lo supone S. Agustin, (58)
,, y los textos Canonicos ; que
,, alegamos arriba ; son harto an-
,, tiguos ; à saber es, del Papa Ge-
,, lasio Primero mas ha de mil y
,, cien años ; y el del Concilio
,, Illerdense (59) es casi de la mis-
,, ma antiguedad. Tambien el
,, Concilio Aurelianense Prime-
,, ro (60) declara largamente esta
,, immunidad ; y de sus palabras
,, bastantemente consta que es
,, mas antigua que aquel Conci-
,, lio ; siendo asi que èl fue cele-
,, brado en tiempo del Papa Hor-

(55) Div. Gregor. Naciancen: oratione 20. Div. Ambros. epist. 33. alias lib. 2. epist. 14.

(56) Div. Ioann. Chrisost. cuius oratio adversus legem Arcadij extat tom. 5. suorum operum.

(57) Nicephor. lib. 13. cap. 4. Socrates lib. 6. cap. 5. & Prosper. de prædictionib. & promissionib. Dei, part. 3. cap. 38.

(58) S. August. epist. 187. ad Bonifatium.

(59) Gelasius Pap. & Concil. Illerdens. cap. 8.

(60) Concil. Aurelianens. I. cap. 3. 4. & 5. *De homicidijs, adulterijs, & furibus, si ad Ecclesiam confugerint, id constituimus conservandum, quòd Ecclesiastici Canones decreverunt, & lex Romana constituit, vt ab Ecclesiæ Atrijs, vel domo Episcopi reos abstrahere, omninò non liceat.*

„ misda mas ha de mil y cien años. Consta tambien de sus mismas palabras, que no solo por el Derecho Canonico, sino tambien por el Civil fue confirmada esta immunidad, lo qual tambien consta de todo el titulo del Codigo (61) *de los que se acogen à las Iglesias*. Porque aunque solo el Derecho Canonico pudo introducir este Derecho, y en rigor no fuesse necessaria para introducirle la authoridad de los Emperadores, y de los Reyes; sin embargo de esto los mismos Principes temporales pudieron por su piedad anticipar (digamoslo assi) este privilegio à la Iglesia, y condecorarla con èl. Y los mismos Pontifices, y Concilios para la mayor, y mas puntual observancia de sus leyes en esta parte, quisieron fortalecerlas con la authoridad de los Principes. Y assi el Concilio Toledano (62) dixo: *En favor de los que con qualquier miedo, ò terror se acogen à la Iglesia, consintiendolo igualmente el gloriosissimo señor nuestro Rey Heruigio, determina este Santo Concilio que ninguno sea ossado à sacar de la Iglesia con violencia à los que se acogieren, ò residieren en ella.* Y Inocencio Tercero (63) alega para esto, entre otras

„ co-

(61) Tot. tit. eod. de his qui ad Ecclesias confugiunt.

(62) Concil. Tolet. 12. cap. 10. *Pro his qui quolibet metu, vel terrore Eclesiam apetunt, consentiente pariter gloriosissimo Domino nostro Eruigio Rege, hoc Sanctum Concilium definiuit, vt nullus audeat confugientes ad Ecclesiam, vel residentes indè vi abstrahere.*

(63) Innocent. III. in dict. cap. inter alia, vbi statuta Canonum, & traditionem Regum allegat.

,, cosas, los estatutos Canonicos, ,, y las tradiciones Reales. De dõ- ,, de es muy verosimil, que asi ,, como las demàs immunidades ,, de la Iglesia fueron principal- ,, mente introducidas por la au- ,, thoridad de los Pontifices, no ,, sin consentimiento de los Em- ,, peradores, no por necessidad, si- ,, no por vna suave providencia ,, de la Iglesia, como en otra par- ,, te avemos dicho, asi esta im- ,, munidad de los Templos, de ,, que tratamos, tuvo de la misma ,, suerte principio, estableciendo- ,, la el Derecho Canonico, y ayu- ,, dandola el Civil. Y asi las le- ,, yes Civiles, y Canonicas, que ,, conceden à los Templos esta ,, immunidad, casi tienen vna ,, misma antiguedad, aunque en- ,, tre las que hallamos escritas pa- ,, recen ser algo mas antiguas las ,, Civiles. Pero de qualquiera ,, manera que esto sea, lo cierto ,, es, que el Derecho Canonico ,, tiene en este punto mas autho- ,, ridad; antes propria, y digamos- ,, lo asi, intrinseca potestad; por- ,, que esta materia, como dixe, ,, propriamente es Eclesiastica, y ,, Canonica, como lo dizen muy ,, bien la Glossa, Abad, y otros ,, muchos que refiere, y sigue Co- ,, varrubias. (64)

Ofensa huviera sido de la ver- dad omitir alguna clausula de este doc-

(64) Glos. in dict. cap. sicut antiquitus, 17. quæst. 8. & Glos. in dict. cap. inter alia, & ibi Abbas num. 24. & alij multi, quos refert, & sequitur Covarrub. supr. num. 3.

doctissimo lugar; cuyas funda-
mentales proposiciones pudieran
bastar para comprobacion de to-
do el discurso de este papel, y para
algo mas que respuesta à el del se-
ñor Obispo; fundado en aquella
admirable facilidad con que en el
num. 19. dize, que esta immuni-
dad de los Templos *tiene origen
immediatamente divino*; *como
quieren muchos*; *ò mediato*; *como
afirman otros*: y sin hazer caso de
que la diferencia de estos termi-
nos altera totalmente el estado
de la controversia, y los princi-
pios, y razones con que debe, y
puede tratarse, passa à deducir, y
expressar contra la Iusticia de los
Ministros de Pāplona voluntarias
consequencias, sin fundar antece-
dente que pueda producirlas; pues
aunque afirma que el ser esta im-
munidad immediatamēte de De-
recho Divino, lo quieren muchos;
no alega para esto à alguno; ni se-
rà facil hallar quien aya tenido
arrojo para dezirlo; y quedando
sola la proposicion de que esta de-
pendencia sea mediata, quedan
destruidas todas las consequen-
cias.

Hemos visto hasta aqui el sen-
tir del Padre Suarez, verèmos ao-
ra el de Don Diego Ibañez de Fa-
ria, cuyas palabras sacadas de su
proprio lugar nos cita el señor
Obispo de Pamplona, luego des-
pues

pues del Padre Suarez; pero como este Ministro escrive sobre la pauta, y texto del señor Obispo Don Diego de Covarrubias, pide el buen orden, claridad, y firmeza con que deseamos, y devemos proceder, que pongamos primero las palabras de aquel grande, y Venerable Prelado, (65) sin recelo de que parezcan sobradas, quando son todas del assumpto, las quales reduce à las tres conclusiones siguientes:

„ Primera conclusion. Esta immunidad de los Templos, è Iglesias no se halla establecida por el Derecho Natural, ni por èl se halla prohibido que los malhechores (aun contra su voluntad) sean sacados de los Templos, para que se les castigue: lo qual se prueba, porque esta immunidad no es de los primeros principios del Derecho Natural, que dictan que à ninguno se deve hazer daño, y que se deve vivir conforme à razon, ni de ellos se deduce necessariamente; porque aunque pertenece al Derecho Natural el que Dios deve ser reverenciado, no se sigue de aì que el homicida que huye al Templo, ò à la Iglesia, no ha de ser sacado de ella para que se le castigue; porque la punicion de los delitos se halla establecido

(65) Dom. Episcop. Covarrub. tom. 2. variar. resol. lib. 2. cap. 20. à num. 2.

„ cida por todos Derechos Na-
„ tural, Divino, y Humano.
„ Ademàs, que el Derecho Natu-
„ ral no puede quitarse, ni mudar-
„ se por las leyes humanas, aun-
„ que estas puedan declararlo, co-
„ mo avemos probado en otra
„ parte; (66) y la immunidad de
„ las Iglesias, no solo en quanto à
„ su declaració, sino aun en quan-
„ to à su nueva Constitucion està
„ sujeta à los Derechos, y Leyes
„ humanas; lo qual ninguno po-
„ drà negarlo: luego es consi-
„ guiente el dezir que no se ha-
„ lla establecida por Derecho Na-
„ tural.

„ Segunda conclusion. Està
„ immunidad de las Iglesias tam-
„ poco se halla establecida por
„ Derecho Divino, que como ley
„ divina se deva guardar en la
„ Iglesia Christiana; porque las
„ leyes del antiguo Testamento
„ espiraron cō la venida de Chris-
„ to; (67) y assi, aunque confor-
„ me à la ley de Moyses, ninguno
„ devia ser arrancado del Altar
„ para ser castigado por sus deli-
„ tos, no se deduce de aì que esta
„ immunidad se halle establecida
„ por ley divina en la Iglesia Ca-
„ tholica. Por la ley Evangelica
„ tampoco se halla establecida es-
„ ta immunidad, * como se vè en
„ los sagrados Evangelios; y à
„ mas de esto se prueba con ra-
„ zon,

(66) Idem Covarrub. in Epitom. de sponsalib. part. 2. cap. 6. §. 9. num. 2.

(67) Cap. translat. de Constitutionib. tradit D. Thom. 1. 2. quæst. 98. art. 1. & quæst. 94. art. 3. Magister in 4. sentent. dist. 3.

* Aunque mas se fatigue en querer probar lo contrario el señor Cardenal Tuscho, tom. 4. practic. conclus. lit. I. tit. immunitas Ecclesiastica, conclus. 59.

,, zon, porque Iesu Christo Señor
,, Nuestro no instituyò en ella ley
,, alguna fuera de los preceptos
,, del Derecho Natural, sino acer-
,, ca de aquellas cosas que total-
,, mente pertenecen à los Sacra-
,, mentos, y Articulos de nuestra
,, Santa Fè, como lo enseña San-
,, to Thomàs. (68) Esta immuni-
,, dad, pues, no es de Derecho Na-
,, tural, ni pertenece à los Sacra-
,, mentos, ni à los Articulos de
,, la Fè: luego no se halla estable-
,, cida por Derecho Divino Evan-
,, gelico.

,, Tercera conclusion. La im-
,, munidad de las Iglesias para
,, vtilidad de la Religion Chris-
,, tiana justa, santa, y legitima-
,, mente fue, y se halla estableci-
,, da por authoridad de los Sagra-
,, dos Canones de la Iglesia vni-
,, versal, y varones Santos con
,, Derecho Humano, y Positivo.
,, Esto se prueba, &c.

Pone aqui con dilatada erudicion el origen, y vso de los Asylos, que no repetimos, y concluye.

,, Con lo dicho hasta aqui bas-
,, tantemente avemos manifesta-
,, do que entre los Christianos es
,, cosa santissima que à los Tem-
,, plos se les guarde religiosissi-
,, mamente esta immunidad, y de-
,, recho de los Asylos, y que se es-
,, tablezca con toda firmeza, quã-
,, do vemos que en aquellos si-
,, glos,

(68) Div. Thom. 1. 2. quæst. 108. art. 1. & 2. & quodlib. 4. art. 13.

„ glos, en q̃ se veneravan los va-
„ nos Simulacros, è Idolos de los
„ Dioses, fue concedido este dere-
„ cho à sus Aras. De donde se si-
„ gue, q̃ las Constituciones Cano-
„ nicas con que se halla estableci-
„ da esta immunidad, se hallan
„ comprobadas con las authori-
„ dades del Derecho antiguo Di-
„ vino, de los Sagrados Conci-
„ lios, y authoridades, y exem-
„ plos de los Gentiles. Aunque
„ por Derecho Divino de la ma-
„ nera que se llama Ley Divina, y
„ tiene fuerça de tal, no se halla
„ establecida; sin embargo de que
„ Iuan Igneo (69) se esfuerce à
„ probar que esta immunidad de
„ las Iglesias es de Derecho, y Ley
„ Divina.

(69) Ioann. Igneus in l. 1. in princip. ff. ad Sylan. num. 26. & seq.

Hasta aqui el señor Obispo D. Diego de Covarrubias, veamos aora lo que sobre este texto dize su Adicionador Don Diego Ibañez de Faria, (70) à quien nos alega el señor Obispo de Pamplona. Sobre la primera cõclusion, pues, del señor Obispo Don Diego de Covarrubias dize assi:

(70) D. Didacus Ibañez de Faria in Addit. ad D. Covarrub. variar. lib. 2. cap. 20. ad num. 2.

„ Hase de suponer con el Padre
„ Suarez (71) que el Derecho Di-
„ vino, vno es Natural, que està
„ escrito en los coraçones de los
„ hombres, como amar à Dios,
„ obedecer à los padres, criar, y
„ educar à los hijos, (72) y otro
„ Positivo de Dios; à saber es, ins-
„ ti-

(71) Suar. de Relig. tom. 1. tract. 2. lib. 3. de reverent. debit. loc. sacr. cap. 8. num. 9.

(72) L. veluti, 2. ff. de iustit. & iur. §. ius natural. instit. de iur. natur. gent. & civil.

> tituido por alguna ley exterior, como parece del Viejo, y Nuevo Testamento.
>
> Que la immunidad de las Iglesias no es de Derecho Natural, ò Divino, se prueba eficacissimamente; porque el sacar por fuerça à los delinquentes de la Iglesia, con tal que no se haga en menosprecio del lugar sagrado; no es intrinsecamente malo, ni en ello se comete irreverencia alguna, dexãdo à parte la prohibicion del Derecho Positivo, como se prueba, de que en los casos en que se permite por èl, no se juzga que por la tal extraccion se cometa irreverencia alguna: de donde se manifiesta, que esto no està prohibido por que es malo, y contrario al Derecho Natural, sino q̃ es malo por què està prohibido. A mas de esto, la accion de sacar contra su voluntad à los reos, no es injusta, ni indecente al tal lugar, especialmente quãdo ay motivo de hazerlo, para que los delitos no queden sin castigo, ni el mismo lugar en fuerça de su consagracion adquiriò derecho alguno especial para defender à los que se acogieren à èl, si no se la huviere concedido alguno que tenga potestad para ello, porque por solo el Derecho Natural no se ha-

„ halla principio alguno de quē „ conste que le estè concedido, „ ni embaraça el que sea de De- „ recho Natural el reverenciar à „ Dios, no resultando del mismo „ Derecho Natural el q̄ se le aya „ de dar este genero de culto, por „ las quales razones lo sienten assi „ con el señor Covarrubias mu- „ chos, (73) y en esto convienen „ casi todos; porque aunque à „ muchos les parece que esta im- „ munidad es de Derecho Divi- „ no, lo entienden del Divino Po- „ sitivo por precepto de la ley an- „ tigua, no del Natural. Pero Gu- „ tierrez, y Loterio (74) opinan „ que es de Derecho Natural; por „ que todas las gentes concedie- „ ron esta immunidad à los Tem- „ plos del verdadero, ò de sus fal- „ sos Dioses, de lo qual solo se „ prueba q̄ es de Derecho de Gen- „ tes secundario. Y el señor Co- „ varrubias trata aqui del Dere- „ cho Natural, ò Divino, que se „ suele llamar de Gentes, toman- „ do la denominacion de los que „ vsan dèl; (75) pero propriamé- „ te solo se dize natural, por la na- „ turaleza; ò Divino, por averlo „ impuesto Dios; (76) y de Gen- „ tes, por averlo estas constitui- „ do, (77) porque el Derecho de- „ ve tomar el nombre del que lo „ cōstituye, y de aquel por quien „ tiene fuerça, y authoridad para „ obli-

(73) Suar. vbi proximè, Bonacin. in summ. tom. 3. disp. 2. quæst. 3. punct. 16. §. 2. num. 2. Delbene de immunit. Eccles. tom. 2. cap. 16. dubit. 2. ex num. 2. quibus accedunt Decian. cap. 25. num. 2. Filiuc. tract. 15. cap. 6. quæsit. 8. num. 149. Peguera in praxi crimin. cap. 26. num. 1. Fagundez præcept. 2. lib. 4. cap. 4. num. 2. Guaz. de defensio. reor. defensio. 1. cap. 29. num. 2. Pereyra de manu Reg. part. 2. cap. 50. num. 1. Becan. in analog. nov. & vet. Testam. cap. 19. num. 9. Bobadilla dict. cap. 14. num. 3.

(74) Gutierrez practicar. lib. 1. cap. 1. num. 9. Lotherius de re beneficiar. lib. 1. quæst. 13. num. 77.

(75) L. 1. §. vltim. ff. de iustit. & iur.

(76) Dict. leg. 1. §. ius natur. §. sed naturalia, ibi: *Divina quadam providentia constituta*, institut. de iur. natur. gent. & civil.

(77) §. ius aut. gent. instit. eod.

„ obligar. (78) Baste aver dicho „ esto para satisfacer à los que impugnan al señor Covarrubias, „ confundiendo el Derecho de „ Gentes con el Natural; porque „ aunque el Derecho de Gētes se „ acostumbre llamar Natural de „ segundo lugar, esto solo se dize con impropriedad, y para „ mayor explicacion.

„ Sin embargo no se deve dudar „ que es muy conforme al Dere„cho Natural el que se dè està re„verencia à las Casas sagradas, „ donde se reverencia la Mages„tad Divina; y asi en alguna „ manera se puede dezir de Dere„cho Natural, como lo advierten „ Delbene, y Bonacina, (79) el „ qual tiene por probable, que „ esta immunidad sea de Dere„cho Natural, y Divino, por lo „ menos en su genero. Pero lo „ que no tiene duda alguna, es, „ que supuesta la ley positiva, se „ contraviene al Derecho Natu„ral siempre que se quebranta la „ immunidad Eclesiastica por la „ extracciō del delinquente, por„que se le quita à la Iglesia el de„recho que legitimamente tiene „ adquirido, como lo observa „ Suarez, (80) de la misma suerte „ que obrarà contra el Derecho „ Natural el que quitare à su due„ño lo que tiene adquirido con „ possession de mucho tiempo, „ aun-

(78) Dict. §. sed naturalia.

(79) Delbene vbi proximè num. 6. Bonacina sup. vers. *Dixi in propositione*, & vers. seq.

(80) Suar. vbi supr.

,, aunque este Derecho de possessi-
,, sion larga no sea de Derecho
,, Natural,sino de el Civil. (81).

Sobre la segunda conclusion del señor Covartubias, que pusimos arriba,dize:

,, Ay grande controversia so-
,, bre si la immunidad concedida
,, à las Iglesias es de Derecho Di-
,, vino Positivo;y dexando à par-
,, te la que mira à las personas, y,
,, bienes, de que tratan dilatada-
,, mente (despues de otros) Del-
,, bene, y Diana, (82) en quanto
,, à la que toca à la defensa de los
,, delinquentes, es comun la sen-
,, tencia afirmativa que defien-
,, den muchos: (83) los quales
,, (como lo notan el Abulense, y,
,, el Padre Suarez) (84) princi-
,, palmente se mueven à dezirlo
,, assi; porque en la Ley antigua
,, el Templo del Señor fue consti-
,, tuido por Dios por Asylo para
,, que acudiessen à èl,como se co-
,, lige de algunos lugares de la Es-
,, critura, (85) de los quales cons-
,, ta que Adonias,y Ioab se retra-
,, xeron al Tabernaculo del Tē-
,, plo, para huir del castigo con
,, q̄ los amenaçava Salomon. Lo
,, mismo se prueba de otros luga-
,, res de la Escritura,que alega pa-
,, ra esto Tiberio Deciano: (86)
,, de donde colige, que assi como
,, entonces la immunidad era de
,, Derecho Divino,assi oy perte-
,, ne-

(81) L. vnic. Cod. de vsucap. transformand. §.1. instit. de vsucapion. adde dict. infrà num.14.

(82) Delbene tom.1. cap.1. dub.2. Diana part.1. tract.2. resol.1,

(83) Remig. de Goni de Immunitat. Ecclesiastic. num.1. Cavalcan. de Brach. Reg. part.2. num.31. Diana suprà part.4. tract.1. resolut.44. Germon. lib.3. cap.56. num.3. Gutierrez supr. num.8. Farinat. cap.1. num. 9. Marius. Italia lib.1. cap.2. Cardin. Tusch. lit.I. conclus. 59. num.1. Cened. Canonic. quæstion. quæst.42. num.6. Chartar. crimin. decis.46. num.34. & alij.

(84) Abulens. super Iosue cap.20. quæst.7. & Suar. dict. cap.8. num.11.

(85) Exod.21. vers.13. *Constituam tibi locum in quem confugere debeat*, Reg. lib.3. cap. 1. vers.51. cap.2. vers.28.

(86) Decian. tract. crimin. tom.2. lib.6 cap.25.

„ nece à el; pero lo contrario de-
„ fienden con razon Suarez, Lo-
„ therio, Delbene, Bobadilla, De-
„ ciano, (87) y todos los demàs
„ que citè arriba, fundados en las
„ razones en que se funda en este
„ lugar el señor Covarrubias, à
„ quiẽ siguen todos los demàs. Al
„ fundamento de la cõtraria opi-
„ nion se puede responder con el
„ Abulense, (88) el qual dize, que
„ el Templo no fue constituido
„ por Dios para Asylo en la Ley
„ de Moyses, cuya opinion dize
„ el Padre Suarez (89) que es pro-
„ bable. Pero aun siguiendo la co-
„ mun contra el Abulense, la qual
„ admiten Suarez, Becano, y
„ otros, deve dezirse que esta im-
„ munidad pertenecia en la Ley
„ Escrita, à los preceptos judicia-
„ les, ò ceremoniales; (90) todos
„ los quales espirarõ con la muer-
„ te de Christo, como lo enseñan
„ los Doctores referidos, (91) y
„ yo lo dixe en otra parte. (92)
„ Y ni la Iglesia, ni otro alguno,
„ tiene poder para resucitarlos, de
„ suerte que tengan fuerça de Ley
„ Divina para que se guarden de
„ nuevo; y si se hiziere, no ten-
„ dràn en tal caso ninguna mayor
„ authoridad que la que le pu-
„ diere dar su nuevo Legislador,
„ como lo observè en otra parte,
„ (93) donde mostrè como sea li-
„ cito el hazerse esto. De aqui se

(87) Suar. supr. num. 10. & 11. Lotherius dict. quæst. 7. num. 77. Delbene, Bobadilla, Decianus, & omnes alij, quorum memini, supr. num.

(88) Abulens. vbi proximè.

(89) Suar. vbi sup. num. 10.

(90) Suar. & Decian. vbi proximè; Bonacina dict. punct. 16. §. 2. vers. *Quòd*, verb. Beyerlink in theatr. vit. human. verb. Asylum, column. 3. lit. C. vers. *Olim tamen.*

(91) Delbene supr. dict. cap. 16. dubit. 2. num. 5.

(92) Dixi lib. 1. cap. 17. num. 8.

(93) Vbi supr. dict. cap. 17. num. 11. & 12.

,, ſigue, que la immunidad conce-
,, dida à los Templos de los Chriſ-
,, tianos por los Sagrados Cano-
,, nes; (94) no puede llamarſe de
,, Derecho Divino, aunque la im-
,, munidad de el Templo de los
,, Iudios huvieſſe ſido mandada
,, por Dios, la qual diferencia ad-
,, vierte Deciano; (95) antes bien
,, ſeria erroneo el dezir que oy,
,, goza la Igleſia de eſta immuni-
,, dad en fuerça de la Ley de Moy-
,, ſes, como lo dize Suarez. (96)
,, Que en la Ley Evangelica no
,, eſtè eſtatuida eſta immunidad,
,, aſsi lo confieſſan comunmente
,, todos, porque como dize Sua-
,, rez, (97) ni tenemos eſcrito en
,, el Evangelio tal Derecho, ni
,, nos lo enſeñaron los Apoſto-
,, les; ſiendo aſsi que de tal tradi-
,, cion no ay memoria en los Pa-
,, dres, ni ſe puede moſtrar por
,, otro ningun camino probable.
,, (98) En la Ley de Gracia, nin-
,, gun precepto nos puſo Chriſto
,, Señor Nueſtro que no ſea Na-
,, tural; excepto los que tocan à
,, la Fè, Sacramentos, y Sacrifi-
,, cio: lo demàs todo lo dexò à la
,, diſpoſicion de ſus Vicarios. (99)
,, Pero devemos advertir, que la
,, immunidad de la Igleſia, ha-
,, blando menos propriamente,
,, por dos maneras ſe puede dezir
,, que es de Derecho Divino, ò
,, por imitacion, porque el Dere-
cho

(94) Cap. inter alia, de immunit. Eccleſiar.

(95) Decianus ſuprà.

(96) Suar. vbi ſupr. num. 10.

(97) Suar. vbi ſupr. num. 11.

(98) Delbene dict. dubit. 2. num. 8. Decian. dict. num. 2. in fin. Bonacin. vbi proximè, Bobadill. in Polit. tom. 1. lib. 2. cap. 14. num. 5. circa fin. & alij laudati ſupr. num.

(99) Suar. & alij omnes proximè allegati, & dixi dict. cap. 17. num. 33.

„ cho Canonico imitò en esto la „ Ley Divina antigua; (100) ò „ porque la Iglesia recibiò el poder „ de Christo Señor Nuestro „ para constituir esta immunidad; „ y asi es ella muy conveniente „ à la voluntad de el mismo „ Christo, con que quiso que todas „ las cosas se dispusieran en su „ Iglesia con buena orden, y que „ se tratassen santamente las cosas „ santas. Y asi la immunidad „ mediata, y remotamẽte se puede „ llamar de Derecho Divino. „ Asi Suarez, (101) de donde toma „ claro entendimiento la disposicion „ de el Concilio Tridentino. (102)

Sobre la tercera conclusion de el señor Covarrubias, dize:

„ La immunidad de las Iglesias „ es de Derecho Positivo Eclesiastico; „ la qual santa, y justamente „ està estatuida por los Sagrados „ Canones; lo qual prueban „ los textos que alega el señor „ Covarrubias. (103) Y aunque „ suelen oponerse à esto algunas „ razones cõ que parece probarse „ que esta immunidad no „ pudieron justa, y legitimamente „ introducirla las Sanciones „ Canonicas: el mismo Delbene, „ (104) que las trae, responde à „ ellas abundantemente.

„ Desde què tiempo empeçò „ esta immunidad no se sabe; pero

„ es

(100) Abulens. Suar. Decian. vbi proximè.

(101) Suar. vbi supr. dict. num. 11.

(102) Concil. Trident. sess. 25. cap. 20. ibi: *Ecclesia, & Ecclesiasticarum personarum immunitatem Dei ordinatione, & Canonicis Sanctionibus constitutam.* Vide supr. num.

(103) Ex cap. eos qui, 87. dist. ex Concil. Arausican. I. cap. 5. Trident. dict. cap. 20. Bull. Gregor. XIV. edita 28 Maij 1591. quæ incipit: cum alias nonnulli, & notant Suar. dict. cap. 8. num. 11. Decian. sup. Becan. dict. cap. 19. num. 9. Bobadilla vbi supr. Delbene num. 1. Gutierr. practicar. lib. 1. cap. 1. num. 9. Bonacin. dict. punct. 16. §. 2. num. 1. Beyerlinck vbi proximè, Gonni sup. num. 6. Guazzin. num. 2. Pellizzar. dict. section. 1. num. 2. & alij citati supr. num.

(104) Delbene vbi supr. ex num. 9.

„ es probable que empeçò con la
„ solemne dedicacion de los Tẽ-
„ plos en el Imperio de Constan-
„ tino, porque entonces empeça-
„ ron à edificarse publicamente
„ las Iglesias de los Christianos; y
„ aun suele dezirse, que el Empe-
„ rador Constantino fue el pri-
„ mero que la introduxo, de que
„ tratan Suarez, y Bobadilla;
„ (105) pero se deve observar que
„ esta immunidad la establecie-
„ ron los Emperadores con sus
„ leyes, primero que la Iglesia cõ
„ sus Canones, como lo nota Sua-
„ rez: (106) lo qual se prueba
„ con evidencia, computando los
„ tiempos en que se publicaron
„ las leyes Civiles, y Canonicas
„ que tratan de esta materia. Y
„ por ventura procede esto deque
„ entre los Romanos los Empe-
„ radores concedian las immuni-
„ dades à los Templos de sus Dio-
„ ses, y no el Pontifice, como lo
„ dize Deciano. (107)

Hasta aqui es el lugar entero de Don Diego Ibañez de Faria sobre las tres conclusiones que arriba dexamos puestas de el señor Obispo Don Diego Covarrubias; y siendo tan proprio de este caso, lo passa todo por alto el señor Obispo de Pamplona, y haze presa de que tres numeros mas adelante dize: *Porque la Iglesia puede por sì misma conceder à los Tem-*

(105) Suar. supr. num. 12. Bobadilla supr. num. 16.

(106) Suar. supr. num. 14.

(107) Decian. dict. cap. 25. num. 5.

Templos por causa de la Religion, y obligar à los Fieles à que lo guarden. Pero esto quien lo niega? Y mas adelante: *Ninguno sea ossado de violar la immunidad de las Iglesias, sin temer las penas temporales, y espirituales.* Pues esto no nos lo dizen mejor los Canones Sagrados; y Leyes Civiles? O tendrà mas fuerça el que nos lo diga este Ministro? Para esto se le cita, y se copian sus palabras, que solo pudieran copiarse (quando huviera necessidad de ello) para que se viera, que pues haze memoria en ellas de penas Eclesiasticas, y Civiles, tiene este delito por de *Mixto-Fuero.* Y cinco numeros mas adelante: *Esta es materia Eclesiastica q̃ pertenece à la Religion, quando se dà el debido honor, y reuerencia à los lugares dedicados à Dios; y assi principalmente tiene el Pontifice jurisdiccion acerca de ella.* Pues si esto no fuesse assi, como lo es, si esta materia fuesse temporal, y profana, que ningun hijo verdadero de la Iglesia dirà tal cosa; por donde avian de tener entrada en ella derechamente los Canones, los Concilios, ni la immensa jurisdiccion de su Santidad en la Iglesia. Y assi esto no se prueba, se supone entre los que ni lo niegan, ni lo negaràn jamàs, si Dios no les niega su assistencia por sus pecados. Y assi no

es esto lo que ha de probar el señor Obispo, sino lo que no probarà, que es el que esta immunidad local de los Templos sea immediatamente, y con propriedad de Derecho Divino; y mandada immediatamente por Christo en alguna de sus Leyes santas, saludables, y Evangelicas.

Estos tres Authores alegados por el señor Obispo en el principio de su Memorial, prueban llenissima y abundantissimamente contra quien los produce quanto puede desear la Regalia; y cierto que parece que todo lo demàs que se intentasse añadir à su favor en orden à este punto, no podria dexar de tenerse por superfluo; porque afirmando, como afirmā, que *la immunidad local de los Templos no es immediatamente de Derecho Divino, ni lo puede ser*; y probandolo esto, como lo prueban con tan invencibles razones, con tan solidos discursos, y con tanta abundancia de Authores, todo lo que à esto se quisiesse aumentar, seria alumbrar (como suele dezirse) con pequeñas antorchas al Sol.

Pero lo que de esta tan firme, y solida conclusion se deduce à favor de los Ministros Reales de Navarra, no es menos que el todo de la presente disputa, pues en la contraria funda el señor Obispo, como

mo

mo en basa fortissima, todo el edificio de su Memorial, y toda la justificacion de sus procedimientos contra los Tribunales Reales de aquel Reyno; como lo reconocerèmos en su lugar.

Y es solo dignissima de particular reflexion la facilidad con que al proponerla al principio de el *num.* 19. de su Memorial, que vamos reconociendo; dize el señor Obispo, que esta immunidad de los Templos *tiene origen immediatamente Diuino, como quieren muchos, ò mediato, como afirman otros*, como si en esto fuesse poca, ò ninguna la diferencia. Y que diziendo que la primera parte de su conclusion; esto es, que la immunidad de los Templos es *immediatamente de Derecho Diuino, lo quieren muchos*, no cita à ninguno por ella, ni creemos que avrà nadie que tal pueda dezir. Y la segunda; esto es, que *mediatamente, impropriamente, lato-modo, por imitacion, ò semejança* (que de todos estos modos lo dizen los Authores) sea esta immunidad de Derecho Divino, no solo no es de el caso presente de nuestra disputa, sino que es comun à quantas cosas Eclesiasticas, ò Mixtas, asta la mas minima, pueden considerarse en la Iglesia de Dios, pues todas tienen origen *mediato* de el que la fundò con su sangre

Nues-

Nuestro Señor Iesu Christo.

Y esta es sin duda la grande equivocacion que ha padecido el señor Obispo en esta materia; y que segun se reconoce por su Memorial, ha dado causa à todas las demàs, pareciendole que en oyendose *cosa Espiritual, cosa Eclesiastica, acto de Religion, &c.* todo es Divino, y sin mezcla alguna de humano; pero cierto que si huviera leìdo enteros solos estos lugares que alega en su mismo Memorial, y aqui avemos trasladado à la letra, se pudiera aver desengañado de esto, pues avria visto en ellos el señor Obispo, y veràn todos, que como à Doctos les embaraçò poco el afirmar, como afirman, que esta immunidad es *cosa Espiritual, y acto de Religion*, para añadir, como añaden, que *no es immediatamente de Derecho Diuino, ni Natural, ni puede serlo.* Que es erroneo *el afirmar que los lugares de la ley antigua* que cita el señor Obispo en el *num. 6. marginal* de su papel, *tengan para esto fuerça de ley entre Catholicos*; *que entre las leyes que oy se hallan escritas acerca de esta materia son mas antiguas las Ciuiles que las Canonicas.* Y al fin, que *esta immunidad local de los Templos es puramente de Derecho Eclesiastico Canonico*, que es de lo que por aora necessitamos solo para passar ade-

adelante en esta respuesta. Y se avendrà el señor Obispo con lo que añade Don Diego Ibañez de Faria (à quien nos alega) sobre *que entre los Romanos tocò à los Emperadores, y no à los Pontifices el decretar la immunidad de sus falsos Templos*; y hallarà finalmente declarado por èl mismo en este sentido el lugar de el Concilio Tridentino, que trae à este proposito en el mismo *num. 6.* juzgandolo decisivo para su intento.

Y asi solo añadirèmos aqui, para que no nos lo alegue la parte de el señor Obispo, que no importa, ni haze à nuestra question que el docto Padre Gaspar Sanchez (108) impugne la opinion de el Abulense acerca de la muerte de Ioab, que se cita, y sigue en estos lugares, como dexamos visto, quando los vnos dizen su sentir doctrinalmente, y el otro solo en sentido expositivo, en que và la diferencia de lugar à lugar, que saben todos.

(108) P. Gasp. Sanch. in Commentar. ad lib. Reg. in hoc loc. vers. 1. num. 49.

Conclusion Segunda.

Que el conocimiento de esta immunidad, en el punto de si deben, ò no gozar de ella los delinquentes, se ha podido adquirir por costumbre à los Tribunales del Consejo, y Corte Mayor de Navarra.

ESTA Conclusion es consequencia de la antecedente; porque asi como seria innegable si esta immunidad fuesse de Derecho Natural, ù Divino, la absoluta incapacidad de los Iuezes Seculares para conocer de ella; asi tambien es necesserio confessar, que siendo, como queda probado, de Derecho Humano Positivo, puede por otras leyes tambien positivas alterarse, y es capaz la potestad temporal de adquirirla por Privilegio, ò prescrivirla por Costumbre: y asi remitiendo à la conclusion siguiente la demonstracion de que en el Reyno de Navarra se halla esta Costumbre por immemorial tiempo practicada, y este Derecho legitimamente prescripto, se dexarà fundada aqui la justicia con que en fuerça de esto procede la Corte Mayor de aquel Reyno al conocimiento de semejantes causas.

Segura regla es, que todo lo que puede introducir, y establecer el

el Derecho escrito de ley, lo puede tambien el no escrito de la costumbre; (1) cuya authoridad es igual, (2) y aun puede bien llamarse ventajosa; (3) porque la ley, aunque en su formacion aya passado por las consideraciones mas prudentes, (4) y en su promulgacion lleve todo el vigor que la dà el nombre, y potestad del Principe; (5) con todo esso sale expuesta, ò à la vniversal displicencia de los subditos, ò à los accidentes de la experiencia. (6) Pero la Costũbre desde el primer acto que la introduce, y en todo el vso que la formaliza, y fortalece, và siempre acõpañada de la authoridad que la dà el consentimiento del Soberano, de la comun aceptacion, y de la evidente vtilidad, que se comprueban por su observancia, (7) y parece que miran con mas inclinacion los pueblos à esta especie de ley que ellos mismos se hazen, que à la que reciben de sus Superiores, segun notò el Iurisconsulto Vlpiano, (8) y otro no inferior Iurisconsulto de nuestro tiempo, (9) dixo: *Que las costumbres de las Prouincias debian mirarse como otro Derecho Natural de aquellas Gentes, donde se hallauan introducidas.*

Por esto los Sumos Pontifices, los Santos Concilios, y los Sagrados Canones han deferido tanto

à

(1) Iulianus in l.32. de legibus, §.1. *Inveterata consuetudo pro lege non immerito custoditur, & hoc est ius, quod dicitur moribus constitutum.* Vlpianus in l.33. eod. *Diuturna consuetudo pro iure, & lege in his quæ non ex scripto descendunt obseruari solet.* Hermogenianus in l.35. eod. *Sed, & ea, quæ longa consuetudine comprobata sunt, ac per annos plurimos obseruata, velut tacita ciuium conventio non minus, quam ea, quæ scripta sunt iura seruantur*, cum alijs. Iustinianus Imper. lib. 1. instit. ex Vlpiano I. C. in l.6. de iustit. & iur. *Constat*, inquit, *ius nostrum quo vtimur, aut scripto, aut sine scripto.* Mirè Tertulianus lib. de Coron. Milit. *Nec differt scriptura, an ratione lex consistat, quãdo & legem ratio commendat.* Plura ad rem post Bart. Alberic. & Zasium in dict. l. 32. de legibus, Cuiac. lib. 20. obseru. cap. 1. Menoch. lib. 2. de arbitrar. iud. casu 83. & 84. Revard. de auctorit. prudent. cap. 16.

(2) Ex Canonicis Regulis Faustinus Apostolicæ Sedis Legatus in Præfat. Concil. Aphric. *Quia & aliqua ordine, & Canone tenentur, aliqua consuetudine firmata sunt.* Iudices Gognitores Anastasio Nicæn. Episcop. inter Acta III. Concil. Chalcedon. interrogantes: *An secundum Canones, an consuetudine aliqua agere vellet?* Hyldebertus epist. 68. ad Honorium II. vbi de lite quadam sacra agens: *Prolatum*, inquit, *secundum consuetudinem Prouinciæ est Iudicium.* Vnde Basilius Can. 3. ait: *Nos ergo vtrumque scire oportet, & quæ sunt summi iuris, & quæ sunt consuetudinis.* Plura Matthæus Blastares, & Theodorus Balsamo in cap. 102. Synodi in Trullo.

(3) Paulus in l.36. ff. de legibus: *Immò magnæ auctoritatis hoc ius*, consuetudinis, *habetur; quòd in tantum probatum est, vt non fuerit necesse scripto id comprehendere.* Seneca controuers. lib. 1. cap. 1. *Quædam enim iura non scripta, sed omnibus scriptis certiora sunt.* Idem 5. de benefic. 21. *Consuetudo vitæ humanæ, lege omni valentior.*

(4) Quòd observari solet in lege condenda, & eleganter præscripsit Iustinianus Imper. in l. Humanum, 8. C. de legib. De Alexandro Severo locus est Lampridij in eius vita: *Neque vllam constitutionem sanciuit sine viginti iurisperitis, & doctissimis, ac sapientibus viris.*

(5) L. 1. §. Nouissimè, ff. de orig. iur. l. 1. ff. de constit. Princip. Iustinianus in l.2. C. de legibus: *In præsenti leges condere soli Imperatori concessum est.*

(6) Hinc Imperator Leo Augustus in leg.

cum

cum de novo, C. de legibus, ait: *Novum ius*
inveterato vsu stabiliendum est, quòd ex to-
tiùs Philosophiæ penu hausit duce, ac luce
Aristot. lib. 2. Politicor. cap. 6.
(7) Iulianus in l. de quibus, §. 1. ff. de legib.
Ipse leges nulla alia ex causa nos tenent, quam
quod inditio populi receptæ sunt. Aristoteles
lib. 8. æthic. ad Nicomac.
(8) Vlpianus in l. 4. §. Ingressum, ff. de offic.
Proconsul. & legati: *Magni faciunt Pro-*
uinciales sibi seruari consuetudines istas, &
huismodi prærogatiuas.
(9) Excell. Dom. Christoph. Crespi de
Valdaura summus Coronæ Aragonum Vi-
cechancellarius, obseru. illustrat. decis. 1.
num. 163. *Igitur debere legem esse secundum*
Patriæ consuetudinem, ita intelligo vt illis con-
suetudinibus, seù moribus non possit adversa-
ri, quæ iam in Prouincijs quasi altera natura
effectæ sint. His enim derogari velle, perindè
est, ac aliquid non secundum naturam sta-
tuere.
(10) Div. Gregorius lib. 2. epist. 75. apud
Gratianum dist. 12. cap. 8. *Petiistis per Hyla-*
rium Carthularium nostrum à b. m. Prædeces-
sore nostro, vt omnes vobis retro temporum
consuetudines seruarêtur, quas à B. Petri Apo-
stolorum Principis ordinationum initijs, hacte-
nus vetustas longa seruauit. Et nos quidem
iuxta seriem relationis vestræ consuetudinem,
quæ tamen contra Fidem Catholicam, nihil
vsurpare dignoscitur, immotam permanere con-
cedimus, siuè de Primatibus constituendis, si-
uè de cœteris capitulis. Synodus Nicæna cap.
6. *Antiqui mores obtineant.* Synodus Ephe-
sina cap. 7. Ivo Carnoten. part. 4. Decreti
Gratianus 1. 8. 11. & 12. & alibi.
(11) Socrates lib. 5. cap. 22. Græcæ edit.
Qui in eadem Fide consentiunt, ijdem in riti-
bus, & ceremonijs inter se ipsos discrepant.
Sozomenus lib. 7. cap. 19. *Fribolum enim, &*
merito iudicarunt, consuetudinis gratia à se
mutua separari eos, qui in præcipuis Religio-
nis capitibus consentirent. Theophil. relatus
à Demetrio Chomateno lib. 1. iur. Græc.
Rom. *Non omnis consuetudo ad dissociondas*
Ecclesias valet, sed quæ Dogmatis differentiam
inducit. Div. Gregor. Mag. in epist. ad Au-
gust. Anglor. Episc. *Mihi placet, vt sivè in*
Romana, siuè in Gallicana, siuè in qualibet Ec-
clesia inveneristi; quòd plus omnipotenti Deo pla-
cere possit, soliciitè eligas. Leo IX. epist. ad
Mich. Episcop. cap. 31. *Scit namque* (Roma-
na Ecclesia) *quia nihil obsunt saluti creden-*
tium diversæ pro loco, & tempore consuetudi-
nes, quando vna Fides per dilectionem opera-
tur bona quæ potest in Deo commendans omnes
Pe-

à las costumbres, que han juzgado por conveniente instruccion para sus Legados el cuidado de no alterarlas en lo que no se oponga à determinacion expressa de Escritura Sagrada, ò à la vnidad de la Fè, ò Religion, (10) y aun en lo perteneciente à las ceremonias, y ritos, y à la disciplina Eclesiastica, han permitido que tengan su lugar, sin perturbacion las antiguas costumbres, (11) evitando asi los escandalosos efectos que suelen producir en estas materias las novedades, y los gravissimos inconvenientes que se siguen siempre à las discordias, que segun sintiò San Agustin, (12) serian implacables si huviessemos de disputar sobre lo que se halla practicado de nuestros Mayores, y si por las costumbres de vnos se huviessen de condenar las de otros, y discretamente dixo Fulberto, (13) que esta missma variedad enriquece, y adorna el vistoso trage con que la Iglesia ocupa el Throno à la diestra de su Esposo.

Entre los innumerables efectos que produce esta grande autoridad de la Costumbre, es vno el dar jurisdiccion, ò quitarla, estenderla, ò limitarla en la misma forma que lo puede hazer la ley, ò el privilegio, (14) como sea dentro de los terminos que en vna decretal prescriviò la Santidad de

Gre-

Gregorio Vndezimo (15) de no tocar en transgresion de Derecho Natural, ni en peligro de la salud eterna, que es lo que jamàs podrà imaginar hombre de sano juizio. Y por esto mismo en la materia de immunidad puede sin riesgo la Costumbre transferir la jurisdiccion, atribuirla, y arreglarla en la forma que el vso aya mostrado ser conveniente, y dar à los Juezes temporales capaz, y competente facultad para el conocimiento de estas causas. (16)

Es firmissima la razon, y prueba de esto: porque este conocimiento no pertenece à la potestad de orden, que es la indelegable à los Seglares, sino à la potestad de jurisdiccion; la qual no ay duda en que los Sumos Pontifices pueden concederla, y delegarla à qualquier persona Seglar; (17) y assi esto que puede hazer la concession, puede con igual fuerça hazerlo la costumbre. (18) Y no solo con igualdad; pero con mayor, y mas eficaz fuerça, tratandose de Costumbre immemorial, como lo es la que ay en los Tribunales de Navarra para conocer de estos casos, segun se mostrarà en su lugar: porque en estos terminos se incluye vna legal, y canonica presumpcion de privilegio, (19) se considera vna concession expressa, vna verdad comprobada; y

Petrus Cluniacensis lib. 1. epist. 2. Alexand. III. in cap. 2. de frigid. & maleficiat.

(12) S. Augustinus in epist. ad Casul. *In his rebus, in quibus nihil certi statuit Scriptura Diuina, Mos Populi Dei, vel instituta maiorum pro lege tenenda sunt; de quibus si disputare voluerimus, & ex aliorum consuetudine alios improbare; orietur interminata luctatio.*

(13) Fulbertus epist. 2. ad Einardum: *Sed nec parua, nec rara sunt, quæ ab alijs necessario seruanda, alijs non adeò curanda affirmantur; nec tamen nos offendit obseruantiæ diuersitas, vbi Fidei non scinditur vnitas: Porrò in multis Græca ad Hispana, ab illis Romana, & Gallicana discrepant Ecclesia; sed neque in hoc scandalizamur, si audimus diuersam obseruationem, sed non diversam Fidem in Christo semper Ecclesijs extitisse. Stet enim Regina Ecclesia à Dextris Regis sui, investitu de aurato, circundata varietate.*

(14) Cap. duo simul, 9. de offic. ordin. Bartolus in l. more, 5. num. 9. ff. de iurisd. omn. iud. D. Covarrub. variar. lib. 3. cap. 20. num. 4. & 5. Gail. lib. 1. observ. 57. num. 14. Petr. Gregor. syntagmat. lib. 47. cap. 26. num. 20. Reynos. obseru. 54. num. 20.

(15) In cap. cum tanto, 11. de consuet. *Nemo sanæ mentis intelligit naturali iuri (cuius transgressio periculum salutis inducit) quacumque consuetudine (quæ dicenda est verius in hac parte corruptela) posse aliquatenus derogari.* Vide Diu. Thom. 1. 2. quæst. 97. art. 2. & Dominicum Soto lib. 1. de iustit. & iur. quæst. 7. art. 2.

(16) Cap. nouit, de iuditijs, Petr. Belluga in Spec. Princip. rub. 11. § videndum. num. 13. & 14. Aceved. in l. 3. num. 20. tit. 2. lib. 1. Recop. Hyer. Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 14. num. 99. & cap. 17. num. 154. & cap. 19. num. 40. Ioan. Gutier. practic. lib. 3. quæst. 1. num. 5. Gambacurta de immunit. lib. 3. cap. 14. num. 1. & 2. D. Crespi obseru. illustr. decis. 53. num. 38. & infrà.

(17) Vt ex Can. 1. & Can. benè quidem, 96. dist. & Can. Adrianus insinuando, 64. dist. & Can. te quidem, 11. quæst. 1. & ex notatis in cap. fin. de offic. ordin. & cap. decernimus, de iuditijs; probat Belluga in Spec. rubr. 11. §. videndum, num. 12. in fine. Et ex Glos. in cap. decernimus, 2. verb. *Non præsumant, de iuditijs.* Covarrub. in cap. Alma Mater, part. 1. §. 11. num. 13. Navarr. in manual. cap. 27. num. 6. princip. de pœnitent. dist. 7. num. 83. & cons. 1. de sentent. excommunicat. in novissim. quos & alios refert Barbos. in dict. cap. decernimus, de iuditijs.

como ſintiò la docta Vniverſidad de Salamanca, (20) es vn titulo en blanco con la ſubſcripcion Pontificia.

Corroboraſe eſto con la variedad de opiniones que ha avido ſobre el punto de à qual juriſdiccion toque el conocimiento de eſta immunidad local, en que preſcindiendo de la Bula de la Santidad de Gregorio Dezimoquarto (que tendrà ſu lugar mas adelante) ſe halla que con igual authoridad, y no desiguales fundamentos, ſe han dividido los Authores en ſiete diverſas reſoluciones.

La primera, preſuponiendo que el primer origen de eſta immunidad fue la liberalidad de los Emperadores, y Principes, y ſu atencion al culto de las Igleſias; y que eſtas cauſas no ſon puramente Eſpirituales, ni Ecleſiaſticas, afirma que ſu conocimiento pertenece à los Iuezes Seculares, (21) y aſsi ſe obſervò en los Reynos de la Corona de Aragon, haſta la Concordia de la ſeñora Reyna Doña Leonor, y Fueros de el ſeñor Emperador Carlos V. (22) y deberà obſervarſe en las cauſas de que conociere la Corte Mayor de el Reyno de Navarra, conſtando, como ſe verà deſpues, que ſe ha obſervado en ella con Immemorial Coſtumbre.

La ſegunda, fundada en que eſta

(18) Diximus ſuprà num. 14. & 16.

(19) P. Suarez tom. 4. part. 3. de indulgent. diſp. 5. ſect. 4. num. 3. *Conſuetudo non poteſt eſſe propriè, & per ſe origo iuriſdictionis, nihilominus tamen præſcripta conſuetudo eſt inditiũ iuriſdictionis, aliquando concessæ à Summo Pontifice; quia nõ eſt veriſimile in re tam graui propria auctoritate fuiſſe vſurpatam, & tanto tempore tacentibus, & conſentientibus Prælatis continuatam.*

(20) Apud P. Diana tom. 10. tract. 15. reſol. 15. Videndi Marius Cutelli de priſc. & recent. Eccleſ. immunit. lib. 2. quæſt. 4. n. 26. & q. 6. n. 15. Ramir. de Leg. Reg. §. 20. à n. 24.

(21) Opinionem hanc iuribus, tàm Civilibus, quàm Canonicis rationibus, & longa Auctorum manu fusè, latèque tutatus fuit nuper D. Ioannes Muriel in Granatenſi Prætorio ſtrenuus Fiſci Patronus, edito Syntagmate *in cauſa immunitatis*, anno 1665. quæſt. 2. fol. 45. à num. 266. ad 299. ex quibus multa traſcribere, non tam eſſet operoſum, quàm longum, & à more noſtro pœnitus alienum.

(22) De Aragoniæ Regno id teſtantur, For. 1. de compet. iuriſd. ibi: *Y aſsignam para determinacion de ella al Banco Regio.* Ibandus de Bardaxi ad dict. For. fol. mihi 308. Hieron. Portoles ad Molinum lib. 1. tit. de compet. iuriſd. num. 11. & ſeq. D. Ioſeph de Seſsè de inhibit. cap. 9. §. 1. num. 24. & deciſ. 113. per tot. Calixtus Ramirez de Leg. Reg. §. 2. num. 3. & ſeq. Epiſcopus Frances de Vrritigoiti de compet. iuriſd. quæſt. 3. per tot. & pluribus alijs in locis. De Principatu Cathaloniæ textus Cõcordiæ Reginæ Eleonoræ, & Cardinalis Convenatum, ibi: *Quia quotidie citantur Prælati, vt compareant in Audientia Regia, vbi comminantur, vt revocent proceſſum.* Michael Ferrer part. 3. obſeruat. cap. 172. verſ. *Et redeundo: Dominus Rex pro tuenda ſua iuriſdictione, & exercitio illius, ante dictam Concordiam cognoſcebat, an ſua eſſet iuriſdictio.* Et poſt Ant. Olivanum, D. Ludovic. de Peguera, Iacob. Cancerium, Ioàn. Petr. Fontanela, D. Acacium de Ripol. Mich. de Cortiada tom. 1. deciſ. 4. per tot. Ex Valentinis poſt Cerdanum, Leon, P. Madariaga, Laur. Matheu & Sanz de Regim. Vrb. & Regni Val. cap. 7. §. 1. num. 14. *Ante præfatam Concordiam iuriſdictio Regia in his Regnis noſtræ Coronæ, ex Priuilegio Pontificio immemoriali conſuetudine probato, & fulto cognoſcebat, citando Iudices Eccleſiaſticos ad Bancum Regium.* De Inſulis Sardiniæ, & Maioricæ, Vico ad Pragm. Sardiniæ tom. 2. tit. 51. D. Creſpi obſeru. illuſtrat. 63. per tot.

ta immunidad sea puramente de Derecho Canonico; y estas causas meramente Eclesiasticas, atribuye su conocimiento privativo al Iuez Eclesiastico, con exclusion de el Secular. (23) Esta opinion procede sin controversia en los Reynos de Castilla, y en esto dize muy bien el señor Obispo; pero debiera reconocer, y añadir, que esta inconcusa practica de Castilla no ha sido por necessidad de Ley, ò Canon que assi lo aya mandado, sino en fuerça sola de la Costumbre que assi lo ha introducido, como lo advierte repetidamente el señor Conde de Francos Don Francisco Ramos de el Mançano, (24) que atesta de la Costumbre contraria de Navarra con reflexion propria de su gran Magisterio; y el Regente D. Iuan Francisco de Ponte (25) dixo, que esta observacion en España *se toleraua por tener tan à la vista las moderaciones que el Consejo suele aplicar en los recursos por via de fuerça.* Y lo mismo procede en Navarra, respecto de los Iuezes inferiores, como se advertirà en la Conclusion siguiente.

La tercera, reconociendo que esta immunidad tiene igual dependẽcia en su principio de Leyes Temporales, y de Sanciones Canonicas, admite las dos jurisdicciones, dando este conocimiento

à

(23) Huius opinionis Asseclas latè referunt Thomàs Delbene de immunit. tom. 2. cap. 16. dubit. 41. fol. 376. P. Diana part. 6. tract. 1. resol. 30. Plures apud Cortiadam tom. 1. decis. 2. num. 39. & 44. ex quibus multi laudantur per D. Episcopum Pampilonensem in suo Mem. num. 22. marg. 13.

(24) Dom. D. Franciscus Ramos del Mançano Regius Præceptor, & Comes ad ll. Iul. & Pap. tom. 2. lib 3. cap. 54. num. 2. *Tamen ex Castellanæ Hispaniæ CONSVETVDINE controuersiæ qualiscumque de immunitate cognitionem, pronuntiationemque deferri Ecclesiastico Iudici. Idque hodie apud nos adeò notum, vt testibus non egeat. Tametsi, & olim dubitatum, & diuersæ in alijs Prouincijs, vt in Aragonia, Lusitania, & Vasconia, & extra Hispaniam obseruantiæ sint, & dubitari, ac disputari potuerit, ex Iurisperitorum suffragijs, quæ non recensemus.* Et num. 6. *Quo etiam casu ex CONSVETVDINE NOSTRATE, vt præmonuimus, tametsi ex pura iuris censura causatior dubitatio esse posset, cognitio, & pronuntiatio de immunitate est Ecclesiastici Iudicis.* Et num. 15 *Quoniam, vt cumque eo etiam casu, quo de facto extractionis ab Ecclesia Quæstio est, deferatur Ecclesiastico Iudici cognitio, & pronuntiatio de immunitate sanè id fit magis MORIBVS NOSTRIS, quam iuris censura iuxta, quam de facto extractionis capax, competensquè laicus Iudex est, vt notato primo diximus nuper.* Et infrà: *Quamvis in assumenda cognitione, & processu de immunitate IVXTA MORES NOSTROS vim non fecerit, facit tamen vim in cognoscendo, & procedendo; saltem eo modo quo cognoscit proceditquè.* Et num. 22. *Vt cumque CASTELLANIS MORIBVS obtinuerit, vt Ecclesiasticus Iudex de immunitate iudicet, non esse id vsque adeò priuativum, vt non alibi, & intra Hispaniam contra obseruetur, vt in Lusitania, de qua Pereyra de manu Reg. lib. 2. cap. 50. num. 12. Et in Aragonia, Cataloniæ, & Valentiæ Regnis; de queis post Bellugam, Pegueram, & alios; Fontanela decis. 583. num. 2. post multos noster D. Laur. Matheu de Regim. Valent. tom. 2. cap. 7. §. 1 & num. 7. & seqq. qui & inibi, num. 164. Restrictam esse apud Valentinos immunitatem ad certas Ecclesias, neque extra eas in alijs ei locum esse, sicut de Vasconia, Gallia, & Germania, & cessante illic immunitatis Ecclesiarum vsu, testes, ex Catholicis, sunt Anton. Faber in suo Cod. ad tit. de his qui ad Eccles. confug. vbi & Monatius Petr. Gregor. lib. 33. Syntagm. cap. 21. num. 21.*

(25) Regens D. Ioan. Franciscus de Ponte

in

à entrambos Iuezes Eclesiasticos y Secular separadamente, y para diversos fines, (26) y assi se practica tambien oy en Castilla.

La quarta, sobre el mismo presupuesto, en quanto al origen de esta misma immunidad, dize, que deben conocer de ella entrambas jurisdicciones cumulativamente; (27) y que en caso de discordia deben ambos Iuezes nombrar vn tercero para dirimir, y componer su diferencia. (28) Esta opinion ha sido recibida, y practicada en varias partes, y especialmente se vsa oy de ella en los Reynos de la Corona de Aragon, donde por Concordias, y Fueros (29) aprobados por la Sede Apostolica (30) se diò la forma de los Arbitros; y no conviniendo estos entre sì, la de el Iuez medio, que es el que llaman *Chanciller de Competencias*; y aunque es siempre persona constituida en Dignidad Eclesiastica, es Ministro Real, y lo nombra su Magestad à su beneplacito, como à los demàs de quien se sirve en su Monarchia.

La quinta, sobre el mismo presupuesto que las dos antecedentes admite tambien las dos jurisdicciones, regulando los casos que tocan à cada vna por la calidad de el delito de que se trata; porque siendo Eclesiastico, ò no exceptuado, deberà proceder el Iuez de

aque-

in tract. de iurisd. vers. *Nec mihi*, ibi: *Nec mihi obijciatur in Hispanijs* (loquitur de Regnis Castellæ) *integram hanc cognitionem Ecclesiasticis Iudicibus reseruari, quia nihil hoc Reipublicæ officere poterit; si enim Episcopus pronuntiauerit reum non esse extrahendum, & Iudex laicus id minus rectè factum putet, Supremo Prætorio adito per viam*, vt ibi dicunt, de Fuerça, *grauamen si quod erit Regiæ iurisdictioni illatum reuocauitur, & ita vsu Forensi receptum esse probitet. Aceuedus in l.3. tit.3. lib.1. Nouæ Recopil. Roderic. Suar. in praxi tom. 1. part.5. §.3. num 81. & Bobadil. in sua Polit. lib.2. cap.19. num.40.*

(26) Opinionis istius Dux, ac veluti Antesignanus recensetur Petr. Belluga in Spec. Princip. rubr.11. §. sed quia, num.19. in hæc exploratissima verba: *Et primò videamus, cum allegatur quòd sit publicus latro, & depopulator, quis cognoscet Iudex Secularis, vel Ecclesiasticus? Dic, quodquilibet Iudex potest de hoc inquirere, & cognoscere ad suos effectus Iudex Secularis ad hoc, vt possit eum extrahere, vt non gaudentem immunitate, & sic illum, vt talem punire tanquam hominem sui Fori, Iudex etiam Ecclesiasticus cognoscet ad effectum defendendi immunitatem, vel remittendi sine cautione, de qua in cap. defininit, 17. quæst.4 & potest de illis qualitatibus cognoscere.* Addi possunt præter alios levioris notæ, Pereyra de man. Reg. part.2. cap.16. num.12. D. Michael de Luna singular lect. iur. cap.5. §.5. num.50. in fine, fol.658. Ex Theologis P. Petr. Gambacurta de immunit. lib.6. cap.8. num.112. Et qui pro Regia iurisdictione stat, dum opinionem hanc latè ad praxim explicat, ac tandem iuditio Summorum Senatuum medio Arresto, apud nos *Auto de Legos* terminandam rem, sedulo animadvertit, & mirò ingenij sui acumine propugnat D. Ioan. Muriel vbi supr. num.1. disc.4. fol. mihi 63.

(27) Hanc vnius tantum Remigij de Gonni de immunit. fol.463. vers. Dictus Petrus in fine opinionem fuisse, nec vspiam receptam vsu, ait D. Ioan. Muriel vbi sup. quòd tamen pace sua, non probamus à multis enim memoratur, Belluga præsertim, Covarrub. Iul. Clar. Mastrillo, Pereyra, Sessesio, Martha, & alijs.

(28) Et casu quo tertium eligere noluerint, compellendos esse per Superiorem ad illum eligendum, vel superiori iuditio nominandum, latè probant D. Christoph. de Paz in praxi tom. 1. part.5. cap.3. §.3. à num.8. P. Petr. Gambacurta de immunit. Eccles. lib 6. cap.8. à num.2.

Re-

aquella jurisdiccion; y siendo Secular, ò exceptuado, procederà el que exerce la otra. (31)

La sexta, sobre el mismo presupuesto, de que esta immunidad participe de origen Temporal, y Canonico, distingue los tiempos, en que se mueve la controversia; y siendo antes de sacar à el reo de la Iglesia, dà el conocimiento al Eclesiastico; pero siendo despues de averle extraido, y hallandose ya en las Carceles de el Iuez Seglar, dize, que èl solo debe conocer. (32) Estas dos opiniones refieren, y defienden muchos Authores, y seràn las mas seguras para aquellas Provincias donde se mantuviere su observancia.

La septima, no menos fundada, ni menos favorable al intento de este discurso, es la que considerando esta materia, y causas por de Mixto Fuero (33) dà el conocimiento al Eclesiastico, y al Seglar à prevencion, (34) de modo que habitualmente tienen la jurisdiccion ambos; pero con la preocupacion, y anterioridad del exercicio actual de el vno se excluye el otro. Y en verdad que ha de encontrar no poca dificultad el señor Obispo de Pamplona en repugnar esta vltima opinion, ni contradecirla, hallando que sus graves, y doctos Antecessores desearon, y pretendieron este cono-

(29) Referunt, & illustrant doctissimi Coronæ illius Scriptores conducti supr. num. 22.

(30) Concordiam Reginæ Eleonore, & Cardinalis Convenatum auctoritate Apostolica innitam, 11. Iunij ann. 1372. refert ad litteram, post alios D. Laur. Matheu & Sanz de Regim. Reg. Valen. cap. 7. §. 1. Bullas autem Iulij III. approbantis Cōcordiam, cum illius insertione transcribit Vico ad Pragmatic. Sardiniæ tom. 2. tit. 51. num. 46. D. Laur. Matheu vbi supr. num. 11. Pij V. & Gregor. XIII. quibus Forus Aragonum cōfirmatur tradit ad litteram Sessè decis. 113. post num. 200. Ac de illis Ramirez de Leg. Reg. § 2. num. 6. litt. K. Episcop. Francès de Vrritigoiti in tractat. de compet. iurisdict. quæst. 1. num. 3. & 4.

(31) Vulpell. respons. 130. num. 6. quem referunt Farinac. in prax. part. 1. quæst. 28. num. 76. vers. *Hæc autem*, Sessè decis. 113. num. 123. vers. *Alijs dicentibus, quòd cognoscet*, tom. 2. D. Mich. de Cortiada tom. 1. decis. 2. à num. 39. vsque in fin.

(32) Idem Vulpell. dict. respons. 130. num. 6. Farinac. in praxi crimin. part. 1. quæst. 28. num. 76. vers. *Hæc autem*, Sessè decis. 113. à num. 123. vers. *Alijs dicentibus*, tom. 2. Bobadilla in Polic. lib. 2. cap. 19. num. 40. in fin. Idem Cortiada vbi sup.

(33) Petr. Belluga in Specul. Princip. rubr. 11. §. Sed quia loquimur, vers. *Sed pone quòd est homicidium*, num. 19. vbi latè. Aufrerius in tract. Arrestor. part. 2. tit. de Form. Arrestor. Arrest. 216. fol. 42. col. 1. Guillel. Benedict. in cap. Raynut. de testam. verb. Et vxorem nomine, Adalés. in 2. decis. num. 152. Rebuf. ad leges Gall. tom. 2. tit. de Immunit. Eccles. art. 1. Glos. 1. num. 34. Guido Pap. decis. 121. ad fin. Boerio decis. 109. num. 2. Covarr. lib. 2. variar. cap. 20. num. 18. vers. *Trigesimoquarto*, Iul. Clar. in §. fin. quæst. 30. Alios referens Paz in practic. tom. 1. part. 5. cap. 3 §. 3. num. 8. & seq. Pereyra de manu Reg. part. 2. cap. 50. num. 12. Barbosa de exigend. pensionib. part. 1. quæst. 7. num. 52. Sessè de inhibit. cap. 9. §. 1. num. 22. cum alijs.

(34) Farinac. de Carcer. quæst. 28. num. 369. in fin. *Vltra quòd etiam, quòd talis cognitio esset Mixtifori, præferendus esse Iudex Ecclesiasticus ex quo prævenit in captura.*

cimiento preventivo con los Tribunales Reales de aquel Reyno, (35) y por este clamaron con instancia, sin aver jamàs llegado à imaginar el intento que aora se ha movido de jurisdiccion privativa.

Esta variedad de opiniones, la authoridad de los Doctores que las han seguido, y la gravedad de las razones en que las fundan, bastan à convençer qualquiera desapasionado entendimiento, à que no es tan absolutamente cierta, tan irrefragable, y tan incontrovertible, como el señor Obispo afirma, (36) la opinion de que este conocimiento es privativo de el Eclesiastico, sin que el Iuez Seglar pueda intentar que le pertenezca. Y aunque tambien dize (37) que esto se halla determinado por muchos Canones, y Leyes Eclesiasticas, seria notable confusion, y muy reprehensible descuido de los Authores que han escrito, y seguido las opiniones que quedan referidas el no aver visto estos Canones, y Leyes, ò el aver formado dictamen contrario à ellas. Lo cierto es, que no ay Canon decretorio, ni disposicion decisiva sobre este punto, ni las que se alegan por el señor Obispo, (38) y otras que para esto suelen ponderarse, son adaptables, pues su contexto, y determinacion contienen termi-

(35) Constat quippè, id ex Tripartito Memoriali, Facti huius causæ, scilicèt, part. 1. fol. 32. à num. 97. & Addic. 1. in fin. vbi Epistola Regia 21. Augusti 1659. Pampilonensi Episcopo directa, ibi: *Se ha pretendido por vuestra parte que os toca el Conocimiento à prevencion.* Et latiùs part. 3. fol. 8. vbi de Epistola Dom. D. Didaci de Texada Episcop. Pampilon. Illustrissimo Dom. D. Didaco de Riaño, Senatus Principi directa agitur, ibi: *Y que se le haria singular merced en mandar por vna Cedula, que se guardasse la Costũbre, aunque sea en la forma de la prevencion, porque con esso se escusarian estos embaraços.* Et in alia: *Que desde luego se allanava à executar todo lo que la Camara le ordenasse.*

(36) Memor. D. Episcop. Pampilon. fol. 8. num. 22. *La espiritualidad, pues, de la causa que todos los Derechos encomiendan à la defensa de el Obispo, y su privativo examen, y conocimiento.*

(37) Dict. Memor. vbi supr. *Son casi innumerables los que establecen que el conocimiento privativo de la Immunidad Eclesiastica, y de el despojo hecho à la Iglesia toca al Obispo, sin que el Iuez Secular pueda tener entrada, y como proposicion irrefragable la asientan, &c.* Et infrà: *Por ser dictamen incontrovertible, &c.*

(38) Dict. Memor. vbi sup. num. margin. 13.

nos muy distantes de la Question presente, segun se comprehende de su propria lectura, y de la estudiosa demonstracion que hizo de esta verdad vn docto, y experimẽtado Ministro de nuestro tiempo, (39) en vna erudita, y copiosa Alegacion que escriviò por la jurisdiccion Real en estas materias, donde (como verèmos en su lugar) asienta por indubitable en Navarra la Costumbre, de que vamos hablando.

Lo que con evidencia innegable se prueba de la diferencia de estas opiniones; es la dificultad grande que ay en està Question; y que no estando decidida por Derecho, la ha declarado, y determinado la Costumbre de diversas Provincias; (40) donde el vso, y la observancia han hecho mas assentada, y comun alguna opinion de las referidas.

Vease aora quan poderosa es la Costumbre en estas materias, pues ella sola, como mas antigua, y anterior à todas las leyes, como lo nota vn erudito Author, (41) es la que decide; y compone esta controversia entre las dos Iurisdicciones, (42) haziendo prevalecer la vna, ò la otra; de tal modo que en tantos Reynos donde conocen de estas causas los Iuezes Seglares sucede asi, porque la Costumbre les ha dado Iurisdiccion;

(39) Lic. Don Ioannes Muriel laudatus sup. num. 21. fusissimè, sed nec minus nerviosè, & eleganter discurs. 1. cui tit. *Que el conocimiento de los pleytos de Immunidad no es proprio, ni privativo de el Iuez Eclesiastico. Y que no està dada jurisdiccion privativa à los Iuezes Eclesiasticos para conocer de los pleytos de Immunidad, con exclusion de el Seglar, ni por el Derecho Civil, ni por el Canonico, ni por el de el Reyno. Y que por todos ellos la tiene el Iuez Seglar para conocer de los casos exceptuados, y para poder sacar de la Iglesia los reos, constando que los han cometido, y castigarlos con la pena de ellos*, à num. 26. vsque ad num. 226. vbi nihil intactum reliquis.

(40) Si de interpretatione legis quæratur, in primis inspitiendum est, quo iure Civitas retrò in eiusmodi casibus vsa fuisset: optima enim est legum Interpres Consuetudo, ait Calistratus in leg. si de interpretatione, 37. leg. nam Imperat. 38. eod. l. 34. de regulis iuris, cum vulgatis, Guillermus Benedictus in cap. Raynut. verb. *Et vxor*, decis. 2. num. 151. vbi ait: *Quòd vbi iura sunt obscura, & multipliciter intelligibilia; & varis Doctorum opiniones, optima iurium interpres consuetudo est*, latissimè D. Ioseph. de Sessè tom. 2. decis. 13. à num. 117.

(41) Politissimus Calixt. Ramirez de lege Regia, §. 19. num. 6. *Consuetudines prius fuerunt in mundo quàm leges, ideòque in Principis potestate non sunt, vt dicebat Baldus, nec pertinent ad legem Regiam; quia Regali Sceptro, Imperioquè vetustiores existunt*, quod ex eod. Bald. Afflicto, Iassone, Andr. Isernia; Greg. Lopez; Ioann. Compegio inter Consilia Bruni, Iacob. de Leonard. Socino, Tiraquel. ac Ludolpho Schradero plenè illustrat.

(42) Pulchrè, & punctim. D. Ioseph. de Sessè tom 2. decis. 13. num. 124. *In tanta ergo varietate opinionum, si vera est regula supradicta potuit CONSVETVDO, ET PRAXIS vnam, alijs reiectis, magis rationi conformem approbare*; & ab eo doctissimus Ioann. Petr. Fontanella decis. 201. num. 4. & 5. in Memor. Senatus Pampilonensis, 11. num. 34. conductus iam; sed hic non ommitendus: *Dico quòd cum hæc nostra Quæstio NON SIT DECISSA EXPRESSA IVRIS CIVILIS, AVT CANONICI DISPOSITIONE, QVÆ ENIM ALLEGATÆ ERANT IN CONTRARIVM, ISTVD IN INDIVIDVO NON PROBANT, quòd sufficit, sed sit in opinionibus Doctorum, quorum quidam vnam, alij aliam tenent, &* susti-

cion; y donde conocen los Eclesiasticos, como en Castilla, es tambien, porque se lo deben à la Costumbre. Y no ay dezir que en los Reynos, y Provincias donde (segun se ha visto) conocen los Seglares, ò solos, ò cumulativamente con los Eclesiasticos, depende esto de Concordias tomadas con la Sede Apostolica, y de expressas Concesiones, y Privilegios con que se justifican aquellos Fueros, y Leyes; porque à esto se responde con segura facilidad, que aviendo sido anterior la Costumbre, aunque despues se confirmasse con Privilegios Apostolicos, y se authorizasse con Leyes Regias, y Municipales, no por esto muda de naturaleza, ni se mira como Derecho escrito, ni se considera como Privilegio, ò Ley; antes bien se conserva siempre su primero ser de Derecho no escrito, y como tal se atiende con la circunstancia de estar corroborado por las Concesiones, Concordias, y Leyes posteriores. (43)

Y en los terminos presentes en que (como se ha visto) son tan varias las opiniones, y tan diversos los fundamentos, no se puede dudar que la Costumbre es propriamente interpretativa, y declaratoria, y por esto mas eficaz; pues no aviendo en este caso ley expressa, y siendo su decision por razones

tan

sustinent, potest aplicari ingenium, & impune sequi, quae VSV, ET CONSVETVDINE PROVINCIARVM MAGIS PRACTICATVR, ET OBSERVATVR, & cum sine dubio sit, hanc affirmativam magis practicari, & observari sequitur potuisse, & posse nos, & si opus esset, dicere, teneri nos, ad illam observandam; non probo hunc discursum, ne actum agam, & tempus inutiliter conteram, cum habes plenè probatum in duabus alijs decisionibus, quarum vna est de exigendis Gabelis à personis laicis ementibus ab Ecclesiasticis: & de conveniendis Clericis pro evictione coram Iudicibus Saecularibus, necne, altera, id est, decis. 304. & 335. Quo ergo iure D. Episcopus Pampilonens. vbi sup. adversam propositionem *irrefragabilem* asserat, alij viderint. Ego, enim (vt cum Petro Blesensi Archid. Bathon. loquar. tract. quales sint part. 4. cap. 16.) *Hoc possum, hoc valeo. Mala-queo detegere, non detergere; referre, non auferre; dolere, non delere. Auferat, & deleat, qui potest: Velit, qui valet: Ne quia brevitas amica solet esse, haec idcircò eum Scriptore, scriptura simul vnam prolixitatis calumniam patiatur.*

(43) Gabriel Pereyra de man. Reg. lib. 1. tit. 9. § 12. cap. 5. num. 5. *Concludo igitur, quòd confirmatio consuetudinis habita à Summo Pontifice non inducit privilegij considerationem, sed ipsa Consuetudo durat, quae licèt modo in leges redacta reperiatur, adhuc sic scripta iuris non scripti naturam servat, vt de lege Rhodia, quae maris Consuetudinem ad ius scriptum transtulit, eleganter Sagum ad tit. de Consuetud. à princip. ex num.* 11. *citans text. in l.* 3. §. *Divus Adrianus, ff. de sepulch. violat. & leg. deprecatio, ff. ad leg. Rhod. Alciatus lib.* 2. *disput. lib.* 2. *cap.* 5. *Rusard. & Duar. in scholijs ad leg. deprecatio*, Dom. D. Emmanuel Gonçalez Tellez in cap. 1. de Consuet. num. 11. *Consuetudo propriè accepta est ius non scriptum, § ex non scripto, de iur. natur. adeò vt si posteà scribatur semper Consuetudo maneat, cap. 1. de iur. iurand. lib. 6. Osuald. ad Donell. lib. 1. cap. 10.*

tan controvertida, y dificultosa, es oficio de la Costumbre el interpretar, y declarar esta duda; (44) como lo ha hecho con diversidad respectiva al dictamen, govierno, y conveniencia de cada Provincia; y asi la Costumbre del Reyno de Navarra ha declarado en el, à favor de los Tribunales Reales lo que en otros Reynos à favor de los Iuezes Eclesiasticos; sin que pueda imaginarse razon que haga, ò mas firme, ò mas justa la vna Costumbre, ò la vna Declaracion que la otra; y solo se dirà bien, que cada opinion es mas cierta, y mas segura alli, donde se conforma con ella la Costumbre.

Con sola esta proposicion de innegable verdad se desarma todo el argumento, de que los subditos seglares no pueden constituir Costumbre en materia Eclesiastica, en que ni tiene, ni jamas tuvieron los Pueblos potestad de hazer ley. (45) Pues aunque pudiera con fundamento dezirse, que para constituir Costumbre es bastante la participacion passiva de la ley, (46) qual es la que tienen los Seglares de las Leyes Eclesiasticas. Y aunque tambien se pudiera afirmar, que la Costumbre de Navarra es propriamente mixta de Eclesiasticos, y Seglares, aviendo concurrido

P. vnos,

(44) Diximus supr. num. 40. & 42.

(45) Cap. cum tanta, de consuetud. Ioann. Andreas ad cap. 2. de Præbend. Præposit. ad cap. Generali, de elect. in 6. Mirè, & doctè D Emmanuel Gonçalez ad cap. ad nostram, 3. de consuet. vbi plura ad rem.

(46) Dom. Archiep. Fr. Petr. de Tapia lib. 4. quæst. 25. art. 7. Iulius Capon. discept. forens. 65. num. 25. *Respondeo posse à fœminis consuetudinem introduci in illis, quæ ad ipsas spectant*, ita Rocchus de Curte de consuetudine, cap. vltim. sect. 4. num. 24. Azorius tom. 2. lib. 5. cap. 18. quæst. 11. Neque id simpliciter negat, imò Suarez lib. 7. de leg. cap. 9. num. 11. ex Bartol. in leg. 2. Cod. *quæ sit longa consuetudo, num 13. dicit communitatem fœminarum esse capacem legis, atque adeò earum consuetudinem aceptatam à Prælato posse legem inducere.* Et quòd communitas fœminarum possit legem ex consuetudine introducere, tenet Fermosin. ad cap. illud, 11. de præsumpt. quæst 4. num. 1. ex Bartol. Aviles, & alijs, quod extendit P. Diana in summa, verb. *Consuetudo*, num. 14. etiam ad materias Ecclesiasticas.

vnos, y otros à su observancia, como se verà en su lugar; en cuyos terminos es opinion segura que obra con fuerça de ley, aun en las materias Eclesiasticas esta Costumbre; (47) en el caso presente no es necessario detenerse à la comprobacion, ò extension de estas razones, pues basta dezir que esta Costumbre es declaratoria, y que como tal no solamente ha podido distinguir, y interpretar en materia Eclesiastica; pero segun el sentir de graves Doctores, (48) pudiera hazer lo mismo en dudas que dependiessen de Derecho Divino.

Detesta el señor Obispo esta Costumbre como corruptela nutritiva de pecado, y opuesta à los Sagrados Canones, y Decretos Pontificios, y dize, que es lo mismo querer cōprobarla con multiplicidad de actos, que intentar que el pecado sea licito por la frequencia de pecar. (49) Este argumento seria tan fuerte, como es ruidoso, si se alegasse algun Canon expresso, algun Decreto Pontificio claro à que se opusiesse esta Costumbre, y entonces se responderia con la doctrina de señor Santo Thomàs, (50) que la multiplicacion de actos contra la Ley Positiva, es vna declaracion de que aquella Ley no es conveniente, ni vtil, y obra lo mismo que

(47) Div. Thom. 1. 2. quæst. 96. art. 6. & quæst. 97. art. 3 ad 2. eximius Doct. P. Franciscus Suarez ad Regem Angliæ lib. 7. cap. 4. è nostris Dom. Episcopus Covarrub. practic. quæst. cap. 7. §. 5. cap. cum venissent, de eo qui mittit in possess. ibi legi Regni nitentes, & ibi Abbas num. 3. cap. cum causa, de re iudicata, & ibi Abbas num. 4. Barbos. in l. Titia, num. 33. vers. *Præterea*, ff. solut. matrimon. Iuan Garcia de nobilit. Glos. 9. à num. 35.

(48) Ex Rocho de Curte in cap. cū tanto, glos. 1. num 6. & 8. & Sessè de inhibit. cap. 8. §. 3. à num. 152. D. Salgad. de protect. part. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 29. ibi: *Ita etiam consuetudo potest distinguere, & declarando limitare ius Diuinum, &c.*

(49) In Memor. Dom. Episcop. Pampilon. num. 36. & 37.

(50) Div. Thom. 1. 2. quæst. 97. art. 3. *Dicendum quòd, sicut supra dictum est, leges humanæ in aliquibus casibus deficiunt: vnde possibile est quandoquè præter legem agere, in casu scilicèt in quo deficit lex; & tamen actus non erit malus; & cum tales casus multiplicantur propter aliquam mutationem hominum, tunc manifestatur per consuetudinem, quòd lex vlterius non est vtilis: sicut etiam manifestaretur, si lex contraria verbo promulgaretur.*

que la promulgacion de otra posterior que la derogasse; con que el obrar segun esta Costumbre, no es ya obrar contra la Ley. O se diria con el señor Cardenal Cayetano, (51) que aunque en los primeros actos que introduxeron esta Costumbre pudiesse aver escrupulo de culpa, despues que se fortaleciò con la observancia, pudo bien derogar la Ley Escrita; sin que para seguir inculpablemente esta Costumbre aya obligacion de averiguar la justicia cō que se introduxo. O con el señor Presidente Covarrubias (52) se distinguiria entre la Costumbre que se opone à prohibicion expressa de Derecho Natural, ù Divino, y la que en caso dudoso interpreta ser licito, ò reprobado vn acto. Y para qualquiera de estas respuestas pudieran cumularse tales, y tantos Authores, que bastasse la gravedad de cada vno, y embaraçasse el numero de todos.

Pero nada de esto es necessario, no aviendose fundado, ni pudiendose fundar por el señor Obispo que esta Costumbre sea contraria à Derecho, ni que su observancia sea pecaminosa. Y verdaderamente, si las ponderosas exclamaciones que el señor Obispo haze sobre este punto no huviessen de regularse por las pruebas

mar-

(51) Dom. Cardin. Cayetanus ad locum Div. Thom. vbi sup. *Adverte quòd licèt Author satisfaciat argumento, dum manifestat, non oportere ab actu illicito inchoare consuetudinem derogantem legi; si tamen ab illicitis tùnc actibus inchoasset, ex quo convaluit, & iam consuetudinis vim habet, legi scriptæ derogat; non oportet namque posteros solicitos esse, an licitè, vel illicitè introducta sit consuetudo, quàm sinè dubio licitè inveniunt observari, relicta lege scripta.* Montesinos Vazquez cum alijs, apud illustriss. Tapiam tom. 1. lib. 4. quæst. 25. art. 16.

(52) Dom. Episcopus Covarrub. vbi supr. practicar. quæst. cap. 7. §. 5.

marginales à que se refieren, haria gran peso la authoridad sola de quien las escrive; pero permite su respeto que se examine la flaqueza de las comprobaciones. Alega para esforçar el argumento que ya se ha referido al doctissimo Padre Suarez, (53) cuyas palabras refiere puntualmente; pero no ay en ellas clausula, ni concepto que tenga conexion con este punto; porque alli se trata solamente de la immunidad de los Clerigos, (54) y de la potestad de conocer de sus causas, en que nadie ignora las muchas, y expressas prohibiciones, que resisten à los Iuezes Seculares para entrar à este conocimiento; y sobre este supuesto concluye aquel gran Doctor, (55) *que los Derechos Diuino, y Canonico no deben confundirse por las acciones humanas, ni corromperse con falsas interpretaciones.* Pero de la immunidad local de que aqui se trata, ni habla en aquel lugar el Padre Suarez, ni convienen à esto los terminos, y razones con que discurre.

Alega tambien para el mismo intento vna difinicion, ò decision del Senado de Saboya referida por su Presidente Antonio Fabro; (56) pero tan contraria à la ponderacion que se haze de ella, y tan favorable, y conforme à lo que aqui fundamos; q̃ para mostrarlo

asi

(53) Suarez de immunit. lib. 4. cap 34. num. 12. conductus à Dom. Episcop. Pampilon. in suo Memor. num. 35. marg.

(54) Ipsissima P. Suarez verba; à Dom. Episcopo cõducta dict. num. marg. 35. convincunt id satis, dum inquit: *Consuetudo nunquam potest derogare, vel minuere priuilegium immunitatis, nec potest dare iurisdictionem laico IN CLERICVM; ergo omnis actus iurisdictionis, quem laicus exercet IN CLERICVM, solo titulo consuetudinis, est actus sine iurisdictione factus.*

(55) Idem P. Suarez vbi supr. *Quo circa consuetudines, quæ allegantur, vel alijs titulis à consuetudine distinctis excusandæ sunt, vel simpliciter reprobandæ; nam propter facta hominum, non sunt iura Diuina, vel Canonica neganda, vel falsis interpretationibus corrumpenda.*

(56) Ant. Faber lib. 1. tit. 4. de his qui ad Eccles. confug. definic. 1. à Dom. Episcopo Pampilonens. conductus in suo Memor. num. 36. marg.

asi no puede aver mas breve, y claro modo, que referir con puntualidad sus palabras, ya que el señor Obispo las puso destroncadas, y diminutas.

„ Dize el Epigraphe: Las im„ munidades de los Templos, è „ Iglesias deben guardarse reli„ giosamente, si no estuvieren de„ rogadas por Costumbre, ò Ley „ en contrario: No haze esta proposicion poco caso de la Costumbre, pues la equipara con la Ley para derogar la immunidad. El contexto de la difinicion es el si„ guiente: Quanto deba atender„ se à la immunidad Eclesiastica „ en todo, y por todo ninguno lo „ ignora, (57) si no fuere alguno „ tan poco Christiano, que no se„ pa con quanta piedad, y vene„ racion deben respetar à las San„ tas Iglesias todos los que se illus„ tran con la professión de tan „ glorioso nombre. (58) Pero „ las experiencias continuadas de „ cada dia nos enseñan tambien, „ que ninguna cosa se puede de„ zir, ni establecer mas peligrosa, „ ni perniciosa, que el afirmar, „ que à qualquiera genero de „ malhechores, y hombres perni„ ciosos les es libre hazer illusorio „ el castigo del Iuez Secular, aco„ giédose à las Iglesiass; (59) por „ que donde se busca immunidad „ no se cósiga la impunidad. (60)

(57) Ex tot. tit. extra de immunit. Eccles.

(58) Toto tit. de Sacrosanct. Eccles. l. 2. & tot hoc tit. Cod.

(59) Qui scilicèt nullam habet iurisdictionem, neque in Ecclesia, neque in personas, quæ sunt in Ecclesia dict. leg. 2. vbi not. Cod. hoc tit.

(60) Nec enim qui immunitatem concesserunt, impunitatem concessam voluerunt.

„ Lo qual verdaderamente es
„ muy ageno de la vtilidad pu-
„ blica, a quien principalmente
„ pertenece, que todos los delitos;
„ pero en especial los que se tie-
„ nen por mas atroces, se casti-
„ guen por la vindicta publica.
„ (61) Por cuya razon por los
„ mismos Sagrados Canones se
„ halla establecido, que en los de-
„ litos mas graves; es à saber, de
„ lessa Magestad, homicidio pre-
„ meditado, y otros de este gene-
„ ro, no les valga à los agressores
„ el favor de esta immunidad.
„ (62) Lo qual generalmente se
„ verifica siempre que se recono-
„ ce que en confiança de ella se
„ cometiò el delito de qualquier
„ calidad que èl sea; (63) porque
„ no se concedieron semejantes
„ privilegios à las Iglesias para
„ cobidar à los hombres à delin-
„ quir. (64) O como poco piado-
„ samente dixeron algunos, (65)
„ para que la Casa del Señor se
„ haga cueva de ladrones, sino
„ para que santissimamente se les
„ conserve à las Iglesias el debi-
„ do honor que por tantas razo-
„ nes de piedad religiosissima-
„ mente las concedieron prime-
„ ramente los Emperadores Ro-
„ manos. (66) Pero esto debe en-
„ tenderse si no es que por Cos-
„ tumbre, ò por alguna Ley en
„ contrario, perpetuamente ob-
„ ser-

(61) L. ita vulneratus, 51. §. vltim. ff. ad l. Aquiliam, l. Sthicum, aut Pamphilum, 95. §. 1 ff. de solut. l. si à reo, 70. §. vltim. ff. de Fideiuss.

(62) Iul. Clar. in §. fin. quæst. 30. num. 9. ex cap. inter alias, de immunit. Eccles.

(63) Voluerunt siquidem Imperatores iis qui casu fortuito in crimen incidissent, & ad Ecclesiam confugissent, auxilium præbere, non autem malitijs indulgere, quibus scilicèt nunquam indulgendum est, leg. in fundo, 38. ff. de rei vindicatione, nec delinquendi occasio cuiquam danda spe impunitatis, Iul. Clar. vbi supr. num. 12. in fin. & num. 1. in fin.

(64) L. illud convenire, §. 1. ff. de pact. dotal.

(65) Papiens. in form. inquisit. in verb. hæc est quædam inquisitio, num. 31.

(66) Dict. l. 2. Cod. hoc tit.

,, servada conste estar derogadas
,, estas immunidades. Porque es
,, cierto que valen semejante
,, Costumbre, ò Ley, como en
,, Francia, y Alemania sabemos
,, que la ay.(67) Y que entre no-
,, sotros de mucho tiempo à esta
,, parte la aya avido, llegandose
,, à questionar este hecho, lo di-
,, xeron muchos de nuestros Se-
,, nadores. Tratavase en aquella
,, ocasion de la Costumbre; por-
,, que si bien entre nosotros, assi
,, como en Francia, ay vna ley
,, general que quita todas las im-
,, munidades, (68) no habla cla-
,, ramente de las Eclesiasticas; las
,, quales verdaderamente son dig-
,, nas de que las expressasse por su
,, nombre dicha Ley. (69) Ni
,, puede ser que semejante Cos-
,, tumbre se aya introducido, sin
,, que de necessidad huviesse in-
,, tervenido el consentimiento
,, por lo menos tacito de Pontifi-
,, ces, y Prelados. (70) A la ver-
,, dad debe observarse con todo
,, cuidado el no sacar de la Iglesia
,, à los malhechores sin noticia
,, del Obispo, para que se reco-
,, nozca que no se haze la extrac-
,, cion de ellos con animo de vio-
,, lar la immunidad, sino por me-
,, ro zelo de la Iusticia. (71) Aun-
,, que si los delitos son graves, de
,, calidad que la immunidad no
,, se alargue à concederles à los
,, reos

(67) Iul. Clar. in pract. crimin. §. fin. dict. quæst. 30. num. 3. vers. *Huiusmodi*, post Didac. lib. 2. variar. resol. cap. 20. post num. 4. Papiens. vbi sup. Constant. ad ordin. Reg. in artic. de sublatis immunitatibus.

(68) In stylo Senatus sub tit. Des recognoissances, de Cedulles.

(69) Cum ob Dignitatem Ecclesiasticæ immunitatis; tùm etiam quia lex Principis laici quantumlibet generalis numquam comprehendit personas Ecclesiasticas, nec iura Ecclesiastica.

(70) Æstimatur, enim, consuetudo, ex consensu totiùs populi, & ex scientia, & patientia eorum, qui possent expressim, vel consentire, vel contradicere, l. de quibus, 32. cum ibi not. ff. de legib.

(71) Iul. Clar. vbi supr. num. 20. vers. *Debent tamen.*

„ reos la impunidad de ellos, co-
„ munmente se cree no ser neces-
„ sario el consentimiento de el
„ Obispo para su prision. (72) Pe-
„ ro siempre serà lo mas seguro, y
„ mas religioso el pedirle en qual-
„ quier caso, para que por el mis-
„ hecho no se incurra en la exco-
„ munion que contra los viola-
„ dores de la immunidad Ecle-
„ siastica tienen establecida los
„ Sagrados Canones. (73) Por-
„ que la excomunion, aun quan-
„ do es injusta, siempre debe te-
„ merla el varon bueno, y Chris-
„ tiano. (74) Asi el Senado à 19.
„ de Febrero de 1605.

Esto es quanto dize Antonio Fabro, y en esto dize quanto basta à poder afirmar, que es de opinion muy contraria à la del señor Obispo, y con todo esso reasume, y romancea las palabras de Fabro con las siguientes: (75) *Y aun Antonio Fabro, que tanto difiriò à las practicas Francesas, desprecia la Costumbre, en que no conste del consentimiento de su Santidad, y de todos los Obispos; y confirma que en la causa de immunidad, sin embargo de qualquier practica, ò costumbre, lo seguro es acudir al Obispo; porque de otra suerte, como usurpadores de jurisdiccion agena, los Ministros Seglares, por mas que les impela el deseo de hazer justicia, quedan expuestos à las*

(72) Quasi ipsa criminum atrocitas faciat, vt habendus sit Episcopi consensus pro impetrato, quem eo casu nunquam Episcopus denegaret, ipsis quoque Sacris Canonibus ita iubentibus, dict. cap. inter alia, de Immunit. Eccles.

(73) Et per Bullam *in Cœna Domini*. Vide Salic. in l. si quis ei, num. 6. Cod. de adulter.

(74) Vt dixi definit. 94. suprà de Sacros. Eccles. Vide Didac. Covarrub. lib. 2. variar. resol. cap. 28.

(75) Dom. Episcop. Pampilonens. in suo Memor. num. 36.

las censuras Canonicas impuestas en los decretos de los Sumos Pontifices, y à las de la Bula de la Cena. Si es esto lo que dixo Fabro, juzguelo quien hiziere cotejo de estas palabras con las suyas; y tendrà bien que reparar en que se diga, que desprecia la Costumbre vn Author; que la dà fuerça de Ley en materia de immunidad; que se suponga, que requiere consentimiento expresso de su Santidad, y de los Obispos, quien dize, que es suficiente el tacito, y este le presupone en la introduccion de la Costumbre; que se assiente, que en causas de immunidad es lo mas seguro, no obstante la Costumbre, acudir al Obispo, quando esto lo aconseja Fabro solo para extraer de la Iglesia al delinquente, y no por el recelo de vsurpar jurisdiccion agena, sino por mayor seguridad de no violar la immunidad Eclesiastica.

Lo cierto es que este Author solo habla de la Costumbre derogatoria de la immunidad, y del punto de extraer los Iuezes Seculares à los delinquentes de las Iglesias, sin tratar de à qual jurisdiccion toque el conocimiento del articulo de la immunidad, que es nuestra controversia, en cuyos precisos terminos vamos fundando la authoridad, y fuerça de la Costumbre, y no tan absoluta

(76) Dom. Episcop. Pampilon. in suo Memor.num.35.

como la admitiò Fabro; para derogar la immunidad Eclesiastica; ni tan odiosa como la exagera el señor Obispo, (76) diziendo, *que es aniquilacion, y ruina de la immunidad; pues siendo espiritual la execra, y haze profana, y temporal, destruyendola de aquella esphera à que està eleuada, y haziendola independiente de que los Ministros del orden Hierarchico de la Iglesia la puedan tratar, ni formar sobre ella conocimiento.* Tales son las elegantes palabras con que lo significa; pero no es tal nuestro intento, sino que la Costumbre immemorial del Reyno de Navarra en cierto genero de causas, que se distinguiràn en la conclusion siguiente, aya dado el conocimiento à los Tribunales Reales de aquel Reyno, dexando en la vniversalidad de los demàs negocios absoluto, y libre el exercicio de la jurisdiccion Eclesiastica. Proposicion tan incapaz de invectivas, y tan comun entre los Authores mas religiosos, y que con mayor piedad han tratado estas materias, que no seria facil reducirlos à Cathalogo, (77) y serà mas que dificultoso hallar alguno que los contradiga.

Y aunque al señor Obispo le pareciò que los Authores que alega en el numero veinte y ocho marginal, condenan esta Costumbre

(77) Damus tamen aliquos post Div. Thom. 1.2. quæst. 96. art.6. & quæst.97. art.3. ad 2. P. Suar.lib.7.cap.4. ad Reg. Angliæ, Dom.Covarrub.pract. quæstion. cap. 7.§.5. iam suprà relatos. Ex Glos.in cap.decernimus,2.verb.Non præsumant, de iudicijs. Idem Covarrub. in cap. Alma Mater, part.1. §.11. num.13. Navarro in Manual. cap.27.num.6. princip.de pœnitent. dist.7. num.83. & consil.1. in sentent. excommun. in novissim. Et ex cap. novit. de iudicijs, Petr.Belluga in Specul. rubric.11. §.videndum,num.13.& 14.Pereyra de manu Reg. lib.1.cap.5.num.4. Dom.Crespi observ.53. num.36. & sequentib. vbi latè. Sed de his satis.

bre

bre como practica dañosa, y por la incapacidad, y resistencia que contiene: reconocidos estos Authores, ni dizen tal, ni pudieran dezirlo, ni hablan de otra cosa que de la immunidad de las personas Eclesiasticas, de la qual tambien tratan los Concilios Toledano, Constanciense, Lateranense, Senonense, y Tridentino, y quantos escrivieron sobre la causa de Venecia, que son mas de dozientos, trataron de esto mismo; y es bien sabida à todos, y mas à la erudicion del señor Obispo, la gran diferencia que ay entre las controversias que entonces se movieron, y esta en que oy se escrive, y que nada de esto merece traerse, ni acordarse para los terminos presentes.

Bien se pudiera con graves authoridades, y fundamẽtos afirmar, que tambien la immunidad personal de los Clerigos, y el conocimiento de algun determinado genero de causas suyas, cede à la Costumbre immemorial, y por ella se atribuye à los Iuezes Seglares; (78) pero no es necessario el detenernos en esta proposicion, que ya la practica de tantos Reynos Catholicos la tiene superiormente comprobada, como se vè en Aragon, Valencia, Cataluña, Portugal, y otras partes, donde esto ya no se controvierte.

(78) Ex eisdem Doctoribus suprà relatis num. anteced. Belluga præsertim Valentino: *Et ad hoc fundandum scias quòd Romanus Pontifex, causas etiam Criminales Clericorum, potest committere laico, & spirituales, & potestatem excommunicandi, vt in cap. benè quidem, 96. dist. & 64. dist. insinuando. Et cap. Adrianus, & 11. quæst. cap te quidem, & finali, de officio ordinar. Et in cap. decernimus, de iudic. Et sic vides quòd iurisdictio Clericorum potest quæri à laicò per Priuilegium Romanorum Pontificum: ergo, & consuetudine, cum illa æquiparentur, quòd ad vim, & effectum extra de iudic. cap. nouit. Et no Innocenc. extra de simonia, cap. cum in Apostolica. Et quia consuetudo dat Priuilegium, extra de Priuilegijs, cap. quòd quibusdam, de verborum signific. in ijs. Et cap. super quibusdam. Et quia consuetudo habet necessarium effectum, in cap finali, de consuetud. Et quia tribuit iurisdictionem in l. 1. Cod. de emancipat. liber. etiam personæ priuatæ, vt in text. singul. in cap. cum contingat, de For. compet.* Verba sunt Bellugæ: cui conterraneum, & sectatorem damus, Dom. Crespi vbi supr. à num. 50. *Atque ita communis opinio est, vt consuetudo, quà inductum est, vt Sæculare Tribunal de causis criminalibus Clericorum, etiamsi sint Sacris Ordinibus instituti, dummodò non vniuersalis sit, sed ad certas causas, vel ad certam speciem personarum Ecclesiasticarum reducta, non improbetur; sed allegato Priuilegio Apostolico, quòd ex immemoriali possessione præsumitur, sustineatur; & iure à Regibus, & Sæcularibus Iudicibus tuetur; quam probant Sessè de Inhibition. cap. 8. § 3. à num. 115. Farinac. de Inquisit. quæst. 8. num. 4. Solorçan. de iur Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 27. Tiberius Decianus lib. 4 cap. 9. num. 15. Quia inquit, cum per Priuilegium Iudex laicus possit fieri capax, præsumitur extitisse Priuilegium; sed postea deperditum. Scaccia de iudic. lib. 1. cap. 11. num. 43. & 92. Et quemadmodum potest Papa transferre decimas, & ius earum in laicum scilicèt, alicui Prouinciæ, vel singulari; non tamen posset omnes decimas vniuersaliter alienare, quia esset tollere mandatum Dei, & statum Ecclesiæ subvertere; quòd non cadit in potestate Papæ, vt benè notat Belluga rubric. 13 § tractemus, num. 38. Ita in aliqua Prouincia iurisdictionem in Clericos; non tamen omnes Clericos vniuersaliter Iudici laico subijcere.* Et prosequitur largè, Camillo Borello, Bellugæ eo loci, non tàm illustratori, quàm impugnatori in Add. ad eundem, ex ipsomet Borello alio in opere satisfaciens: quin, & doctissim. Patrib. Ioann. Azor, & Antonino Dian adversæ opinionis strenuis vindicibus vbi videas.

Y aun es mas lo que se practica en el Reyno de Napoles, donde por antigua Costumbre, reducida ya à Pragmatica ; conocen los Iuezes Seglares privativamente de todas las causas de mixto fuero ; sin que los Eclesiasticos tengan en estos casos jurisdiccion alguna, ni derecho de prevencion. (79) Y por vno de los Ritos de la Gran Corte de la Vicarìa de aquel Reyno, (80) que no son otra cosa que costumbres, y observancias antiguas, se dispone, que si procediendose contra algun Clerigo criminalmente se opusiere por su parte la declinatoria, no se admita esta excepcion, sino es compareciendo personalmente, y presentando las Bullas, y documentos del Clericato, de cuya validacion, ò invalidacion conoce, y declara aquella Gran Corte sobre si ha de ser, ò no remitido al Iuez Eclesiastico, y en el interin le detiene preso en sus carceles ; y lo mas notable es, que en el mismo Rito se dize, que *asi se obserua, aunque parezca que las disposiciones Canonicas lo repugnan* ; y que esto proceda sin dificultad, ni contradicion, lo escriven los Authores Napolitanos, (81) y lo hemos visto, y practicado por muchos años en aquellos Tribunales, sin ofrecerse jamàs reparo en esto.

Pe-

(79) Pragmat. 3 de iurisd. invicem non turbandis. Idem apud Valentinos observari testatur Matheu de Regim. Vrb. & Regni Valent. cap. 7. § 1. num. 170.

(80) Ritus 65. & 235. M. C. ibi: *Item seruat ipsa Curia, quòd nullus Clericus potest comparere, nisi personaliter cum documentis Clericatus, aliàs non auditur in declinando forum Curiæ ipsius, & ipso veniente, datur terminus ad probandum de Clericatu, oblata per eum quadam petitione declinatoria fori: & raro quasi dictus processus finitur, vndè eo ipso quod datur terminus intelligitur esse remissus, multoties etiam finitur processus, & interponitur decretum cum esse Clericum, & remititur sine seruientibus, & si esset supectus, & de graui re, cum seruientibus, & sub fida custodia ad Archiepiscopum, & si Archiepiscopus vult petere copiam inventorum contra eum, Curia mittit sibi, & hæc seruantur per ipsam Curiam, quamvis iura Canonica his prædictis videantur aliquatenus refragari.* Testantur de huius Ritus observantia, & eius dispositionem exornant Caravita, Tapia, Petra Gaeta, & passim Regnicolæ Neapolitani.

(81) Franch. decis. 529. num. 4. Capitius Latr. decis. 173. num. 29. part. 2. Thoro in Cod. casu 27. num. 24. Prato resp. crimin. 48. Scialoya de for. comp. cap. 8. num. 19. Vurries in otio æstivo part. 1. fol. 28. num. 66. Curte in diver. feud. part. 2. ex 116. Carleval. disp. 2. quæst. 7. sect. 2. num. 866. Altimar de nullitat, rubr. 9. quæst. 28. num. 30.

Pero ſin apartarnos de Navarra, es conſtante la poſſeſsion que alli tienen los Tribunales Reales de conocer contra las perſonas Ecleſiaſticas en las acciones Reales, y en los juizios poſſeſſorios beneficiales, (82) y ſobre otras materias Ecleſiaſticas, lo qual tãbien ſe obſerva en la Chancilleria de Granada, y Audiencia de Galicia, (83) y en otros muchos Tribunales de Europa, ſegun reconocen los Authores, (84) que con mas afecto eſcrivieron por la juriſdiccion Ecleſiaſtica. Y aſsi à viſta de eſtas verdades, cuya noticia tendrà bien preſente el ſeñor Obiſpo, ſon bien ocioſas las repetidas ponderaciones que ſe hazen de la eſpiritualidad de eſtas cauſas, y de ſu elevacion à eſphera ſobrenatural, deduciendo de eſte principio muchas, y muy aſperas illaciones, à que modeſta, y brevemente ſe reſponde: Que las cauſas de immunidad local, ni ſon puramente eſpirituales, ni ay fundamento para dezir que toquen à eſta claſſe, à que ſolamente pertenecen las que miran à Fè, orden, Sacramentos, ò preceptos, y otras ſemejantes; y lo mas que puede afirmarſe, es, que la cauſa de immunidad, por ſer reſpectiva al culto ſagrado, y reverencia divina, tenga annexa eſta cõſideracion de eſpiritualidad; y eſto es lo

(82) Ordinatio 1. tit. 12. lib. 2. ibi: *Los del Conſejo en los caſos, y negocios Ecleſiaſticos en que el Conſejo conoce por via de fuerça, como ordinariamente en las cauſas beneficiales en el juizio poſſeſſorio, y contra perſonas Ecleſiaſticas ſobre acciones Reales, tengan cuidado de que las perſonas Ecleſiaſticas, y ſus bienes, y juriſdiccion ſean conſervados en ſu fuero, y exempcion, en quanto ſe ſufriere, y juſtamente ſe pudiere hazer.* Olano in Concord. litt. C. Armendariz in Add. ad ſuam Recopil. lib. 2. tit. 19 leg. 1. num. 38. Melior inter omnes, textus in Synodo Provincial. Pampilonenſ. ann. 1590. in fin. convocat. ante fol. 1. in Memor al Senatus Pampilonenſ. pag. 30. num. 73. 74. &. 75.

(83) Ex l. 10. tit. 1. lib. 3. Recop. Ioann. Garcia de nobil. Gloſ. 9. num. 43. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 18. num. 141. Gutiert. lib. 1. Canonic. quæſt. cap. 34. num 25. verſ. 4. quoniam, Barboſ. de iure Eccleſiaſtic. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 175. Faria in Addic. ad practic. Covarrub. cap 35. num. 18. Armendariz vbi ſupr. lib. 1. tit. 6. l. 2. Rodriguez de annuis redd. lib. 1. quæſt. 17. num. 58. cum ſeq. Mieres de maiorat. in noviſs. edic. tom. 2. part. 3. quæſt. 11. num. 18.

(84) Ita ſervari in Germania teſtantur, Gail. obſerv. 28. num. 2. lib. 1. & obſerv. 37. num. 5. Miſinger. centur 2. obſerv. 67. Bernard. Grevæus ad practic. Cameræ Imperialis, lib. 1. concluſ. 37. conſiderat. 6. In Gallia, Guillelmus Benedict. in cap. Raynutius, verb. & vxorem, deciſ. 2. num. 39. Guid. Pap. deciſ. 171. & 85. Boerius deciſ. 69. num. 23. & plures relati à Covarrub. practic. cap. 35. Carol. de Graſal. de Regal. Franciæ, lib. 2. iur. 7. & iur. 5. verſ. *Hoc poteſt*, Petr. Gregor. de Benefic. cap. 40. num. 10. Corraſ. de Benefic. part. 1. cap. 2. num. 8. Ioann. Papon. lib. 1. tit. 5. Arreſto 22. Boet. Epo de Regalibus à num. 29. Mainer. deciſ. Toloſ. 18. num. 4. lib. 1. Rebuf. ad ll. Galliæ, tom. 3. tit. de cauſa Benefic. poſſeſ. art. 8. Gloſ. 2. In Burgundia, Grivellus Sequanus deciſ. Dolana 128. Caſan. in conſuetud. Burgundiæ, rub. 1. §. 11. Gloſ. n. 110. In Belgio Damhouderus pract. civil. Flandriæ, deciſ. 124. Venecijs, Menoch. de recuperand. remed. 15. num. 120. Borrell. in ſumma deciſ. tom. 1. tit 43. de For. compet. num. 27. & tit. 44. de citat. à num. 102. In Senatu Pedemontano, Oſaſcus deciſ. 118. Cacheran. deciſ. 30. & deciſ. 116. Anton. Theſaur. deciſ 82. num. 1. & deciſ. 117. num. 1. & deciſ 131. num. 6. In Sabaudia, Anton. Faber. in ſuo Cod. l. 7. tit. 24. de appellat. Fontanel. de pact. 3. part. Gloſ.

que afirman los mas graves Authores, no con precisiones, y discursos methaphisicos, ni por lisongear la authoridad de los Ministros Seglares, como nota el señor Obispo en vn solo Author moderno, que alega, sino con solidissimos fundamentos, y razones; y baste dezir, que aviendo el señor Rey Don Alonso declarado estudiosamente en vna ley de sus partidas (85) todas las especies de causas espirituales, no puso entre ellas la de esta immunidad, lo qual creemos que de argumento se passa à demonstracion.

Pero bien cōsiderado el punto de que vn delinquente preso proponga q̄ debe gozar de la immunidad, y ser restituido à la Iglesia de donde fue sacado, no ay en este articulo question q̄ no sea de mero hecho; pues hallandose indubitadamente determinados, no solo por el Derecho Canonico, sino por las Leyes Reales, los casos, y delitos en que ampara la immunidad à los reos, y en que no los aprovecha, se reduce todo el conocimiento, y examen à la averiguacion de aver sido extraìdo, ò no de lugar sagrado, y de aver cometido, ò no alguno de los delitos excluidos de la immunidad, en cuyos terminos, aun quando este articulo se pudiesse tener por espiritual, es comun opinion que pue-

de

Glos. 13. claus. 4. Mediolani, Alciat. cons. 24. num. 1. Vincentius Carot. decis. sua particulari, seu casu 137. Neapoli, Afflict. decis. 39. cum seqq. Grammat. decis. 78. num. 2. Camil. Borrell. in summ. decis. tit. 43. de For. compet. num. 23. & de præstant. Reg. Cathol. cap. 71. à num. 214. In Italia, Petra de potest. Princip. cap. 8. num. 83. & cap. 15. num. 61. Decius in cap. decernimus, de iudic. num. 14. vers. 4. fallit. Mandell. Albens. cons. 75. num. 5. lib. 1. In Aragonia, Sesse de inhibit. cap. 8. §. 3. num. 109. & num. 172. & num. 316. cum seqq. In Lusitania, Valasco consult. 11. & 79. num. 2. & 93. num. 3. cum seqq. Cabed. decis. 82. & decis. 76. num. 4. part. 1. Caldas Pereyr. quæst. Forens. lib. 6. quæst. 25. num. 19. & cons. 11. n. 20. Mendez de Castro in praxi Ecclesiast. Lusit. lib. 1. cap. 4. Acuña in cap. 1. num. 6. dist. 96. In Valentino Regno, Don Hieronym. de Leon tom. 2. decis. 208. In Indijs, Dom. Ioann. de Solorç. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3.

(85) L. 56. tit. 6. part. 1. *Franquedos son aun los Clerigos en otras cosas, sin las que diximos en las leyes antes de esta, è esto es en razon de sus juizios, que se reparten en tres maneras, ca, ò son de las cosas Espirituales, ò de las Temporales, ò de fecho de pecado, onde de cada vna de estas mostrò Santa Iglesia, è ante quien se deben juzgar aquellos que fueren demandados por qualquier de ellas, è mostrò que aquellas demandas son Espirituales, que se fazen por razon de los diezmos, ò de primicias, ò de ofrendas, ò de casamiento, ò sobre nacencia de home, ò de muger, si es legitimo, ò non, è sobre eleccion de algun Perlado, ò sobre razon de Derecho de Patronazgo, ca como quiera que le pueden aver los Legos, segun se dize adelante en el titulo que fabla de èl. Pero porque es de cosas de la Iglesia, cuentase como por Espiritual. Otrosi, son cosas Espirituales los pleytos de las sepulturas, è de los Beneficios de los Clerigos, è los pleytos de las sentencias, que son de muchas maneras, assi como excomulgar, è vedar, è entredezir, segun se muestra en el titulo de las descomulgaciones. Otrosi, pleytos de las Iglesias, de qual Obispado, ò de qual Arcedianazgo deben ser, ò de los Obispados, à qual Provincia pertenecen. Otrosi, son Espirituales los pleytos que acaecen sobre los Articulos de la Fè, è sobre los Sacramentos, è todas estas cosas sobredichas, è las otras semejantes de ellas pertenecen à juizio de Santa Iglesia, è los Prelados las deben juzgar.*

de el Iuez Seglar conocerlo, y determinarlo. (86)

Y si concediessemos absolutamente, como en contrario se afirma, que en las causas espirituales, Eclesiasticas, y en todas las que se derivan de Derecho Divino, ni es apreciable, ni tiene authoridad para introducir, ni alterar nada la Costumbre, què diriamos à tantos, y tan graves Doctores, como enseñan, que en la materia de diezmos, Espiritual por su naturaleza, por ser su institucion Divina, y su destinacion Sagrada, puede la Costumbre, no solo alterar la cota, y porcion, sino derogar, y quitar enteramente la obligacion de pagarlos? (87) Y què diriamos à la summa, y segura doctrina de Santo Thomàs, (88) que authorizando esta sentencia, y aprobando la Costumbre de no pagar diezmos en muchas Provincias de Italia, passa à dezir, que en ellas pecarian los que tratassen de pedirlos, ò cobrarlos? ¿Què sentiriamos de la Costumbre vniversal de España de vsar mantenimientos de carnes en los Sabados por introduccion de los Godos Christianos, que despues, desde la gloriosa victoria de las Navas se moderò à los interiores, y extremos de los animales, segun nota el doctissimo Padre Iuan de Mariana? (89) Como se justificarian los Eclesiasticos, que

(86) Bart. in l. Titia, ff. solut. matrimon. & ibid. Petr. Barbars. num. 24. & 34. column. 2. in fin. idem Bartol. in l. 2. de iurisd. omn. iud. Canonistæ, in cap. decernimus, de iudicijs, & in cap. tuam, de ordine cognitionis; & signanter Butrius in dict. cap num. 28. vers. *Hæc verò*, Petr. Belluga in Specul. Princip. rubr. 11. § sed quia, num. 19. in fin. fol. 49. & §. sunt. & aliæ. Remig. de immunit. quæst. 2. num. 4. fol. 464. Dom. Covarrub. in Epitom. de sponsalib. part. 2. cap. 8. §. 12. num. 3. Cevallos de cognitione per viam violentiæ, quæst. 4. num. 4. Et comun. contra comun. quæst. 897. nom. 168. Hieron. de Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 235. & 237. Farinac. in prax. tom. 1. quæst. 8. num. 20. vers. *Limitando*, in fin. Menoch. de recuperand. remed. 15. num. 338. & de retinend. remed. 3. num. 336. Anguian. de legib. lib. 2. controvers. 22. num. 36. Carlev. de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 770. Valasco decis. 159. num. 2. part. 2. Martha de iurisd. part. 2. cap. 50. num. 16. in fin. pluribus Giurb. cons. 80. num. 32. Pereyra de manu Reg. part. 1. prælud. 1. num. 4. multis Dom. Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 14. num. 78. & de supplicat. ad Sanctiss. part. 1. cap. 8. ex num. 26. & cap. 16. ex num. 39.

(87) D. Covarrub. lib. 1. var. cap. 17. num. 8. Moneta de decim. cap. 5. quæst. 4. Gutierr. lib. 2. Canon. cap. 21. Barbos. de offic. Paroch. cap. 28. §. 3. num. 64. D. Valenç. cons. 114. & 146. vbi plura, & plures D. Emman. Gonçal. in cap. ad Apostolicæ, de decim.

(88) Div. Thom. quodlibet. 2. art. 8. *In terris in quibus non est consuetudo communis, quod decimæ dentur, & Ecclesia non petit, videtur Ecclesia remittere dum dissimulat, & ideò homines in terris illis non peccant decimas non dando: Durum enim esset dicere, quòd omnes homines Italiæ, & Orientalium partium damnarentur, qui decimas non solvunt. Et huiusmodi argumentum possumus ab Apostolo accipere, cui cum deberentur necessaria victus ab his quibus prædicabat, tamen non accipiebat, nec tamen peccabant qui ei non dabant, alioqui malè cum eis egisset non accipiendo, præsertim cum ipse dicat Actor. 20. Non enim subterfugi, quo minus annuntiarem vobis omne Consilium Dei: Et ideò Apostolus non exigebat, quod sibi debebatur, ne daretur aliquod offendiculum Euangelio, vt ipse ibi dicit.* Id Div. Thom. 2. 2. quæst. 43. art. 8. ad 5. & quæst. 87. art. 1. ad 5. *Vndè non benefacerent Rectores Ecclesiarum, si in terris illis decimas exigerent, in quibus non est consuetudo dari, si probabiliter crederent, quòd ex hoc scandalum nasceretur.*

Lib

que contra las expressas disposiciones de los Concilios Lateranense, Toletano, Germanico, Oxoniense, y Ratisbonense, y de tantos Canones, en que se les prohibe testar de los bienes adquiridos por respecto, y intuito de la Iglesia, (90) hazen, tan sin reparo, ni escrupulo de esta resistencia Canonica, sus testamentos, disponiendo absoluta, y libremente de todos sus bienes en fuerça de la antigua Costumbre de estos Reynos, mandada ya observar en ellos por el señor Emperador Don Carlos, y por el señor Don Phelipe su hijo. (91)

Estas son pruebas, son evidencias de que la Costumbre prescripta estiende, y dilata su authoridad aun à las materias espirituales, y Eclesiasticas; las quales, como dixo el doctissimo Obispo de Mompeller Francisco Bosquet, todas dependen de la Costumbre, y prepondera algunas vezes à las disposiciones Canonicas. (92) Y aun en las obras, que conducen à la perfeccion, le pareciò al gran Doctor, y luz de la Iglesia San Ambrosio, (93) que convenia ajustarse siempre à la Costumbre, assi lo executava, y assi lo respondiò por San Agustin à su dichosa madre, aviendole consultado sobre la diferencia con que en Milàn, y en Roma se acostumbravan los

(89) Lib. 11. cap. 24. ibi: *De algo mas credito es lo que hallo de algunos afirmado por testimonio de cierto Historiador, que desde este tiempo se introduxo en España la costumbre que se guarda de no comer carne los Sabados, sino solamente los menudos de los animales, y que se mudò; es à saber, por esta manera, y templò lo que antiguamente se vsaua, que era comer los tales dias carne: costumbre que los Godos traxeron de Grecia, y la tomaron quando se hizieron Christianos.*

(90) Ex Concil. Lateran. Can. 15. Tolet. Can. 5. German. Can. 5. Oxoniens. in Anglia Can. 27. Ratisbon. Can. 23. vndè sumpta fuere, quæ inveniuntur in cap. 7. de testam. *Cum in officijs charitatis primò loco illis teneamur obnoxij, à quibus beneficium nos cognoscimus recepisse, è contra quidam Clerici, cum ab Ecclesijs suis multa beneficia perceperint, bona per eas adquisita in alios transferre præsumunt. Hoc igitur, quia antiquis Canonibus constat inhibitum, Nos indemnitati Ecclesiarum prouidere volentes, siuè intestati decesserint, siuè alijs conferre voluerint, pœnès Ecclesias eadem bona præcipimus remanere*, cap. 8. cap. 9. cap. 12. eod. tit. cap. postulasti, 10. §. vltim. vers. *Cum iuxta*, de Prævend. in Extravag. comm. plenè D. Covarrub. cap. 1. 3. part. de testam. Petr. Gregor. part. 3. lib. 21. cap. 4. litt. S. Ambrosius Legaufre, & Innocentius Cironius in paratit. ad tit. de testam. Roussellus lib. 5. histor. iur. Pontif. cap. 4. Christineus Lupus ad Can. 13. Concilij Ephes.

(91) L. 31. tit. 8. lib. 5. Novæ Recop. *Por quanto en estos Reynos ay Costumbre muy antigua, que los bienes que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ò Iglesias, ò Beneficios, ò rentas Eclesiasticas, se suceda en ellas ex testamento, y abintestato, como en los otros bienes que los dichos Clerigos tuvieren patrimoniales, avidos por herencia, donacion, ò manda; mandamos que se guarde la dicha Costumbre.*

(92) Franciscus Bosquet in not. ad Innoc. III. epist. 155. lib. 2. Regestri 14. pag. mihi 161. *At tamen ius istud ex consuetudine, à qua res omnis Ecclesiastica dependet.* Pulchrè, & punctim. Sessè inhibit. & Magistrat. Iustit. Arag. cap. 8. §. 3. num. 137. *Licèt non valeat consuetudo, quæ generaliter, eximit Clericos à iurisdictione Ecclesiastica, & subijcit Sæculari; valebit, tamen, quo ad certos casus, certas causas, & certas personas, etiam quòd iuris diuini esset exemptio Clericorum, neque mirum, hoc est supposito quod sit de iure positiuo, vt mul-

los ayunos. Admiracion causa, que no pudiendo estar menos que muy presente à la informadissima doctrina de el señor Obispo la verdad de estas proposiciones, le haga novedad que la Costumbre de Navarra aya podido dar à los Tribunales superiores de aquel Reyno jurisdiccion para conocer de alguna especie de causas de immunidad local, sin resistirlo su naturaleza por no ser puramente espirituales, sin repugnarlo las leyes Eclesiasticas, pues ninguna se alega, ni la ay que difina con expression este punto antes de la Bula de la Santidad de Gregorio Dezimoquarto, en que se discurrirà aora.

Promulgòse esta Bula en Roma por el año de 1591. pero no consta averse promulgado en los dominios de España, ni en los Reynos, y Provincias vnidas à ellos; (94) y esto solo pudiera bastar para dezir con graves, y religiosissimos Authores, (95) que donde no fue promulgada no ha podido obligar; pues aunque algunos (96) quisieron que bastasse la publicacion de las leyes Eclesiasticas hecha en Roma, para que desde alli, como Cabeça del Orbe Christiano, se difundiesse su vigor à todo el cuerpo, no tiene esta opinion fundamentos de segura consistencia, y solo se hazen para de-

multi tenent, nam regula est vulgatissima; quòd consuetudo prævalet iuri possitiuo, cap. cum tanto, de consuetudine, l. de quibus, ff. de legib. Et secundum Baldum in l. quicumque, Cod. de seruis fugitiuis, illud quod est consuetum, dicitur necessarium, & non arbitrarium, & tantum potest consuetudo, quam Principis, aut Prpæ gratia. Innocent. in cap. ad Apostolicam, de simonia, & in cap. nouit, de iuditijs, & in cap. cum contingat, de Foro competenti; imò, & contra Canones valet consuetudo, Abb. in cap. veneracilis, de Præbendis, & transgressor consuetudinis debet puniri, sicut transgressor legis; vt cum multis prosequitur, & ornat Rochus de Curte in dict. cap. cum tanto, à num. 9. cum seqq.

(93) Div. August. epist. 118. cap. 2. ibi: *Cum Romam venio, ieiuno Sabbato, cum hic sum, non ieiuno, sic tu ad quamcumque Ecclesiam veneris, eius morem serua, si cuiquam non vis esse scandalo, nec quemquam tibi. Hoc cum matri renuntiassem libenter amplexa est. Ego verò de hac sententia etiam, atque etiam cogitans ita semper habui, tanquam cœlesti oraculo susceperim.*

(94) D. Crespi dict. obseru. 63. num. 5. ibi: *Ad qui Bulla hæc non fuit publicata in dicto Regno Maioricarum, nec in aliquo Regno Coronæ Aragonum, nec Hispania.*

(95) Ex cap. erit autem, cap. in istis, §. leges, dist. 4. leg. final, Cod. de decret. ad ordin. faciend. Auth. vt factæ nouæ constitut. collat. 5. tenent Borrellus in sum. dec. tom. 1. tit. de leg. num. 22. Garcia de benefic. part. 5. cap. 8. num. 14. Vazquez de leg. lib. 3. cap. 16. à num. 8. & cap. 18. per totum, Salas disp. 12. sect. 2. num. 1. Bonacin. disp. 1. punct. 4. num. 16. qui expressè afirmant necessariam esse publicationem per singula Regna vnita.

(96) Quos adducit dissentiens, & contrariæ sententiæ subscribens D. Ioseph. Vela disert. 45. num. 69.

(97) Ex Panormitano in cap. cognoscentes, de constit. Card. Cayetanus 1.2.quæst. 90.art.4. P. Molina disp. 395. P. Nicolaus Serarius disp. de legib. à num. 56. ad 61. ibi: *Quam enim IOCVLARE, quæ lex Romæ sit, eandem eodem temporis momento in Gallia, Hispania, & India, extremisque Christianarum Gentium partibus fixam, & promulgatam senserit.* Adde Dominicum Soto lib. 1. de instit. & iur. quæst. 2. art. 4.

(98) Concil. Lateran. cap. 22. in cap. cum infirmitas, de pœnit. & remiss. Concil. Nicen. in Ep. Sinodica, apud Gelasium Sicizenum lib. 3. Concil. Trident. sess. 24. de reformat. Concil. Sardicen. ad Iulium Pap. Idemque Concil. ad vniuers. Eccles. de quo Hilarius in Fragment. Concil. Ephes. Can. 1. Concil. Arausican. Can. 11. ann. 441. Concil. Turonens. 2. cap. 8. ann. 567. Ibo Ep. 76.

(99) Syricius Pap. in decret. cap. 15. Innocent. In Ep. ad Exuperium Tolosanum, in decret. cap. 21. Idem ad Alexandrum Episcop. Antioch. in decret. cap. 47. Socinus in Ep. ad Episcop. Arelatens. Leo Mag. in Ep. ad Nicet. Aquil. in decret. cap. 48. Idem Ep. 91. ad Theodorum Foro Iuliensem.

(100) Abb. Panorm. in cap. cognoscentes, de constit. cœteri, & veteres, & noviores scribentes inveniuntur, apud Vela vbi supr. & Antunez de Portugal de donat. Reg. part. 2. lib. 1. cap. 10. ex num. 78.

defenderla argumentos, y discursos, que con facilidad se responden, como lo hizieron con superior razon, y doctrina el señor Cardenal Cayetano, el Padre Luis de Molina, y Nicolàs Serario, (97) que no se abstiene de llamarla *despreciable, y ridicula*, como contraria al venerable estilo de la Iglesia, en que por los Concilios Generales se previene siempre, que para la obligacion de su observancia aya de preceder la solemnidad de su publicacion en las Provincias para donde se dirigen sus determinaciones, segun se vè en el Lateranense, Arelatense Primero, Niceno, y Tridentino; (98) y lo mismo han confirmado los Romanos Pontifices en la publicacion de sus decretos, y difiniciones, assi en las pertenecientes à Fè, y Religion, como en las tocantes à disciplina, y costumbres; (99) por lo qual siguen esta sentencia los mejores, y mas dignos Escritores, desde el Abad Panormitano, hasta los vltimos modernos, (100) que desempeñan bien la proposicion, de que no aviendose publicado en Navarra esta Bula, no ha podido obligar en aquel Reyno.

Pero aun mayor razon se ofrece en no aver sido recibida, ni puesta en observancia esta Bula en estos Reynos, donde muy des-

de luego fue oida con vniversal inaceptacion su primera noticia; y aviendo llegado antes à los dominios de Italia, como mas vezinos, reconociendose en Napoles perjudicada la Costumbre, y disposicion de su Rito; y en Sicilia alterado el establecimiento de su ley Parlamental, se conturbaron aquellos naturales, y dieron aquellos Virreyes diligentes avisos al señor Rey Don Phelipe Segundo, que con oportuna, y prompta providencia ordenò à su Embaxador en Roma, que representasse à la Santidad de Gregorio los graves inconvenientes que podia producir aquella Constitucion, y los mas eficaces motivos, que justificassen la suplica, y las instancias para que se reformasse; (101) y aunque por entoces los cuidados, y enfermedades que igualmente agravaron al Pontifice, y la brevedad de su Pontificado, que durò solo diez meses y diez dias, no dieron tiempo à la terminacion de este negocio, no dexaron de continuarse despues con igual aplicacion las representaciones sobre esto à los Pontifices successores, de cuya benignidad no solo se concibieron esperanças, pero se obtuvieron principios de la reformacion, que se deseava; pues Clemente Octavo hizo que de su orden el Cardenal de Floren-

(101) Prout in allegatione M. S. & deinde scriptis mandata Regentis de Constanço; & in alia Regentis Antonij de Gaeta de qua infrà.

rencia, que despues fue Papa Leon Vndezimo, escriviesse al Nuncio de Napoles, y al Cardenal Alexandrino vna carta (102) con terminos tan opuestos à la Constitucion Gregoriana, que à vn buen Escritor (103) le pareciò que por ella quedava ya de todo punto reformada: y Paulo Quinto, y Vrbano Octavo, reconociendo con alta justificacion los inconvenientes de esta Bula, tambien la limitaron por dos Breves de 19. de Iunio de 1619. y tres de Diziembre de 1644. (104). Y en la Regencia de la Reyna Madre nuestra señora por su Real orden el Senador Danès Casati, y el Presidente Don Antonio de Gaeta passaron à Roma, y en prosecucion de esta instancia presentaron doctos memoriales, (105) y se bolviò sobre esto al tratado, y conferencias que interrũpiò poco despues la muerte de Clemente Dezimo. Con que por todo este tiempo, y en todos estos Pontificados se han continuado en nombre de nuestros Reyes, y por sus Ministros las expresiones mas contrarias à la recepcion de esta Bula.

Es tan importante, y tan essencial este defecto, que por èl solo afirman con vniformidad los Authores, que se impide, y enerva la fuerça de qualquier Ley, por ser axioma cierto que la institucion de

(102) Epistola Clementis VIII. 6. Februarij 1597. per Nepotem Neapolitano Nuncio, & Cardinali Alexandrino directa de quibus Farinatius de immunit. cap. 22. num. 352. & cœteri qui de hac re loquuntur.

(103) Marius Italia de immunit. Eccles. lib. 1. cap. 5. in init. num. 16. & §. 8.

(104) Bullæ Pauli V. 19. Iunij 1619. & Vrbani VIII. 3. Decembris 1644. de quibus Barbosa de iur. Eccles. vnivers. lib. 2. cap. 3. sub num. 122. & cœteri de hac immunit. tractantes.

(105) Vt videre est ex eorum Memorialibus Typis datis, vbi omnia hæc ad longum referuntur.

de las Leyes consiste en su promulgacion; pero la firmeça pende, y resulta de su aceptacion, y vso, en que se contiene aquella que el Gran Iurisconsulto Papiniano (106) llamò ***Comun Sponsion de la Republica***, ò promessa de arreglar sus Costumbres à la observancia de aquel precepto. Sin que esto se oponga à la authoridad de los Principes, ni pueda entenderse que depende su obsequio del consentimiento, y voluntad de los subditos; porque siendo la intencion, y proposito de las Leyes la vtilidad publica, (107) se forman, y publican siempre con la virtual condicion de que sean vtiles, y saludables, (108) y assi quando la comun displicencia, y el vso contrario muestran que no lo son, falta aquella condicion que debiera hazerlas obligatorias, y concurre la voluntad de los Principes à su inobservancia. (109) Regla firmissima, y que solamente se limita en las materias de Derecho publico, y que pertenecen à la Summa Governacion en que se exercita el Arbitrio eminente, y el alto Dominio con independencia de aceptacion voluntaria en los que las reciben. (110)

Que esto proceda igualmente en las Leyes Eclesiasticas, y que tambien necessiten de aceptacion,

(106) Papinianus in l.1.ff.de legib. *Communis Reipublicæ sponsio*, ex Demosthene orat. 1.adversus Aristogit. Martianus in l.2. ff. eod. *Communis sponsio Ciuitatis, ad cuius præscripta omnes, qui in ea Republica sunt, vitam instituere debent.*

(107) Nam vt ex Platone in Polit. lib. 5. Ammian. Marcelinus eleganter lib. 25. *Finis iusti Imperij (vt sapientes docent) vtilitas obedientium æstimatur, & salus.* Adde Plutarchum in vita Alex. Themist. orat. 10. & 11.

(108) Vndè breviter non minus quam eleganter Leo Imper. in l.cum de novo, C.de legib. *Novum ius* (inquit) *inveterato vsu stabiliendum est.* Aristoteles lib. 2. Politicorū cap. 6.

(109) Latè Menochius lib. 2. præsumpt. cap. 2. num. 2. & 3. D.Covarrub. lib. 2 var. cap. 16. num. 6. Navarro in summ. cap. 23. num. 41. Pereyra dec. 95. num. 10. ibi: *Quia cum lex in bonum commune ferri debeat, quando recepta non est, non expedit populo talis lex; quia ipsa plus damni, & perturbationis afferret, quam commodi, & ideò amittit vim obligandi, nec Princeps potest illam firmare etiam si velit; quæ est sententia Dried. quem citat Suarez de legibus, lib 3. cap. 19. num. 2. ad finem.* Expressus in hoc sensu est Besold. in disert. Polit. iurid. de iur. b. Maiest. cap. 2. num. 3. ibi: *Ideoque puto, eatenus statuta vsu haud adprobata, non valida censeri: quia Princeps permittens statutum, legemque suam non obseruari, tacitè censetur voluntatem, legemque suam revocasse. Eademque ratione valet consuetudo contraria legi, aut abrogatoria statuti ad populi commodum facti.*

(110) Archiep. Parisiens. Petrus de Marcâ in Concord. Sacerdot. & Imper. lib. 2. cap. 6. num. 4. ibi: *Sed belli pacis, fœderum, vectigalium, & dominij illius eminentis arbitrium integrum ad summos Principes transcriptum est, sola populis obsequij gloria relicta.*

cion; aunque no han faltado Authores que lo duden, y que lo nieguen, es doctrina segurissima, y mas comunmente seguida, por la fuerça de los fundamentos que la persuaden; porque siendo mas suave el imperio de la potestad Eclesiastica, como expressamente concedida para edificacion, y no para destruicion, es mas propio en sus Leyes el ajustarse al consentimiento de los Fieles, y el obrar sin violencia, (111) disponiendo que el obedecer no sea efecto de la subordinacion, sino acto de la voluntad, que abrace el precepto como conveniencia propria. Esta sentencia afirman, y siguen (despues de otros mas antiguos Doctores) el doctissimo Cardenal de Cusa, Gersonio, Navarro, el señor Presidente Covarrubias, (112) y con muy copiosa allegacion el señor Don Francisco de Salgado; y es admirable la erudicion con que la exorna Pedor de Marcà, Arçobispo de Paris, (113) fundandola en el expresso sentir de Padres de la Iglesia, y con authoridades de los Pontifices Inocencio Primero, y Gelasio.

Y aunque el señor Cardenal de Granoble (114) impugnò aplicada, y difusamente esta doctrina, no pudo dexar de reconocer su certeza, y assentir à ella, quãdo en las

(111) D. Paulus 2. ad Chorint. cap. 13. Matth. 20. & Luc. 22. *Reges Gentium dominantur eorum, & qui potestatem habent super eos benefici vocantur, vos autem non sic.* D. Bernardus de Considerat. ad Eugen. lib. 2. cap 6. *Non enim tibi ille* (S. Petrus) *dare quod non habuit potuit, quod habuit hoc dedit, solicitudinem, vt dixi super Ecclesias, nunquid dominationem? audi ipsum*: Non dominantes in Clero, sed forma facti gregis: *Et ne dictum sola humilitate putes, non etiam veritate, vox domini est in Euangelio.* Reges Gentium dominantur eorum, & qui potestatem habent super eos benefici vocantur, *& infert* vos autem non sic: *Planum est, Apostolis interdicitur dominatus. I ergo tu, & tibi vsurpare aude, aut dominans Apostolatum, aut Apostolicus dominatum, planè ab alterutro prohiberis, si vtrumque similiter habere velis, perdes vtrumque.* Origenes tract. 12. in Matth. *Principes Gentium non contenti tantum regere subditos suos violenter, eis dominari nituntur, inter vos autem, qui estis mei, non erunt hæc, ne fortè qui videntur habere aliquem in Ecclesia Principatum dominentur fratribus proprijs, vel potestatem in eos exerceant, quoniam sicut omnia carnalia in necessitate sunt posita, non in voluntate; spiritualia autem in voluntate, non in necessitate, sic & Principes spirituales, Principatus eorum in dilectione habet esse positus, non in timore corporali.* D. Gregor. Nacianceen. in Apologet. *Vel maximè id lex nostra, & legislator noster sanxit, vt Grex non coactè, sed sponte, ac libenti animo pascatur.* Idem ait D. Hieron. in epist. ad Nepotian. Div. Chrisostom. in Acta Apostolor. Homil. 3. *Legibus, ac mandatis omnia peraguntur, hic verò nihil tale, neque enim licèt ex authoritate præcipere.*

(112) Cardinal. Cusanus de Concord. Catholic. lib. 2. cap. 9. 10. & 11. Ioan. Gerson tract. de vita spirit. lect. 4. Navarrus in sum. cap. 23. num. 41. D. Covarrub. variar. lib. 1. cap. 16. num. 6. Quibus adde Angel. Silvest. & Armill. in sum. verb. *Lex*, Ioan. Maior in 4. dist. 15. quæst. 4. Driedon de libert. Christ. cap. 2. docum. 2. D. Salg. de supplic. part. 1. cap. 2. ex num. 123.

(113) Archiep. Parisien. Petrus de Marcà de Concord. Sacerd. & Imper. lib. 2. cap. 16.

(114) Cardinalis Camus de libert. Eccles. Gall. lib. 2. cap. 6. & 7. Vbi quamvis totus dissentiat à Marcà, tamen eas sibi, suæque sententiæ, conditiones præscribit, scilicèt vt lex iuxta sit, & Superior omninò, & non obstante consensus defectu, eam obligare intendat.

las Leyes Eclesiasticas huviesse perjuicio de algun derecho adquirido à tercero, ò repugnancia de publica vtilidad, ò quando para no recibirlas, y à su contrario vso concurriesse el consentimieto tacito de el Pontifice; y esto mismo dixo el Padre Francisco Suarez, (115) conformandose con la Decretal de Bonifacio Octavo, (116) que assi lo previene, y declara. Y es bien notorio; que los motivos que se consideraron para no recibir, ni reducir à vso esta Bulla, fueron puntualmente estos mismos; pues por ella se huviera contravenido à las concordias que algunos Reynos avian tomado con la Sede Apostolica; y se huviera perjudicado al derecho adquirido à los Principes; y à las Provincias por aquellos contratos, y al que tenian prescripto por antiguas Costumbres; cuya alteracion huviera sido gravemente perjudicial à la quietud publica. (117) Por estos grandes, y importantes reparos en mas de vn siglo que ha passado desde la publicacion de esta Bulla, sin practicarse su disposicion en estos Reynos, continuandose el vso, y estilo que se tenia antes de ella à vista de tantos Prelados illustres en virtud, y doctrina, que por su zelo, y por su obligacion avràn consultado repetidas vezes sobre esto al Sa-

(115) P. Suar. de legib. lib. 4. cap. 16.

(116) Bonifac. VIII. in cap. 1. de Constit. in 6.

(117) Quod maximè ab Ecclesia curandum, ne eveniat docet Innocentius I. in Can. designata, dist. 15. *Tamen quoniam sæpiùs à Curia repetuntur, cavendum est ab his propter tribulationem, quæ sæpè de his Ecclesiæ provenit*, vbi Glos. in verb. *Sæpiùs*, notat aliquid statui propter cautelam futurorum. Et Can. prætereà ead. dist. illic: *Quibus posteà maior tristitia cum de revocandis eis aliquid ab Imperatore præcipitur, quàm gratia nascitur de adscitis*. Et infrà: *Quibus non solum inferiores Clerici ex Curialibus, verùm etiam in Sacerdotio constituti ingens molestia, vt redderentur imminebat*. Eadem ratio assignatur dist. 53. Pulchrè, & punctim ad hanc rem Gofridus Vindocinensis in opuscul. ad Calixt. Pap. cap. 4. *Nam Rex* (inquit) *& Romanus Pontifex, cum vnus contra alium, alter pro Regni consuetudine, alter pro Ecclesiæ libertate erigitur, Regnum illam consuetudinem obtinere non potest, nec poterit, & Ecclesia suæ libertatis amittit plurimum*. Et infrà: *Habeat Ecclesia suam libertatem; sed summoperè caveat, ne dum nimis emunxerit, eliciat sanguinem, & dum rubiginem de vase conatur eradere, vas ipsum frangatur*.

(118) Leo Papa in epist. ad Imper. Ludovicum relata in Can. Nos si incompetenter, 41. 2. quæst. 7. *Nos si incompetenter aliquid egimus, & in subditis iusta legis tramites non conservavimus vestro, ac Missorum vestrorum cuncta volumus emmendare iudicio.* Quem textum aureum, & à nemine ad hæc adductum, ait Peguera decis. 92. num. 16. & 18. part. 1. Franciscus Ansaldus de iurisdict. part. 1. cap. 2. num. 18. Quidquid adversus Acaccium de Ripoll de Regalijs, cap. 11. num. 70. eum allegantem, dicat Pat. Diana tract. 10. Miscel. ad 7. part. resolt. 3. num. 4.

(119) Div. Ioan. Chrisost. Homil. 25. ad prior. epist. ad Corinth. *Hæc est Christianismi regula, hæc illius exacta definitio, hic vertex suprà omnia eminens, publicæ utilitati consulere.*

(120) De quibus sup. n. 101. & 105. Ne verò de hoc amplius dubitetur earum verba referre pretium operis est: *EL REY. Egregio Conde de Montoro, Pariente, mi Lugarteniente, y Capitan General. Hase entendido que en esse Reyno se duda si se ha de obseruar, y recibir en èl la Bulla de Gregorio XIV. que trata de la Immunidad Eclesiastica en algunos casos, por auerse valido de ella algunos Chancilleres en diferentes sentencias, que han pronunciado de diez años à esta parte, algunas con el voto de Ministros de essa Real Audiencia, despues de cincuenta de auerse concedido, y no auerse admitido en España. Y auiendose considerado el grande perjuicio que de admitirse, y executarse esta Bulla ha de resultar à mis Regalias, y à la obseruancia de la Concordia de la Reyna Doña Leonor, y Cardenal de Comenge, que tan assentada està en esse Reyno, y à que tanto atendiò la Santidad de Pio V. Ha parecido deziros, que la Bulla no se despachò para los Reynos en que huuiesse Concordia, y que assi no se debe admitir en alguno de ellos (como no se ha admitido) ni dado lugar à su execucion, y cumplimiento; sino que antes bien en quanto ha sido necessario, por todos se ha suplicado à su Santidad, y lo mismo ha sucedido en esse Reyno, como se vè, pues en tanto tiempo no se ha pronunciado causa en que se aya hecho mencion de ella: ni el Canceller, ni Ministros tuvieron authoridad para que se recibiesse por ley la que no lo era, y yo tenia mandado suspender el efecto. Y assi os mando, que deis las ordenes que convengan, para que por ningun caso se admita en esse Reyno esta Bulla, ni se vse de ella, que assi es mi precisa voluntad: Y que se registre esta Carta en el libro de las Generales, como se acostumbra, para que aya noticia de*

Sagrado Oraculo de Roma, no se ha visto que los Sumos Pontifices ayan aplicado su authoridad à su precisa admision; antes se ha experimentado, que siguiendo el exemplo de la Santidad de Leon Quarto, (118) han admitido con benignidad las representaciones, y suplicas que sobre esto han repetido los Principes, y en su nombre sus Embaxadores, y Ministros, teniendo presente aquella animosa sentencia de S. Iuan Chrisostomo, (119) en que dixo: *Que el atender à la vtilidad, y prouecho comun era la mas segura, y mas verdadera regla del Christianismo.*

La suplicacion de esta Bulla interpuesta à su Santidad en nombre de su Magestad, y por todos sus Reynos, consta en tan authentica forma, que no se puede impugnar sin delito, siendo su Magestad quien lo afirma en cartas que sobre este punto ha mandado escrivir à sus Virreyes, (120) y hallandose referido assi en vna nota de nuestra Recopilacion, (121) que segun advierte el señor D. Iuan Baptista de Larrea, (122) tiene fee, y authoridad de ley. La suplicacion que se interpuso, especialmente por el Fiscal de el Consejo de Navarra, y por lo tocante à aquel Reyno en el año de 1602. consta por el traslado au-

authentico que de ella se ha traido: (123) y tambien consta por testimonios sacados de los Oficios, que desde el año de 1591. en que se hizo la promulgacion en Roma; hasta el de 1602. en que se interpuso la suplicacion en Navarra; se ofrecieron mas de treinta causas de immunidad; en que conocieron el Consejo, y Corte Mayor, sin que en alguna se practicasse la Bulla; (124) y es muy de este lugar la observacion de el señor Don Christoval Crespi, (125) en que refiere, que aviendose disputado si en el Reyno de Mallorca estava admitida esta Bulla, y hallandose que en el transcurso de diez años se avia practicado por los Ministros Reales siete vezes, no obstante esto se decidiò no estar recibida. Y que no lo aya sido en los Reynos de España, (126) son tantos los Authores que lo afirman; y algunos que lo expecifican, hablando del Reyno de Navarra, (127) que seria obstinada temeridad el contradezirlo, y mas quando no se contradize, ni duda, que en Navarra para extraer los Ministros Reales à los delinquentes de las Iglesias, no piden permision, ni consentimiento al Eclesiastico, aunque la Bulla lo dispone assi expressamente, en que se manifiesta no estar recibida. (128) Ni podrà dezirse que este

de ella, y se observe en todos tiempos; que al Chanceller advierto de lo mismo en la Carta inclusa que hareis se le dè, para que lo tenga entendido. Datt. en Madrid à xxii. de Março de M.DC.LVII. Apud Dom. Crespi observar. illustrat. 63. num. 44. vbi ait, idem à Rege rescriptum Chancellario, ac Pro-Chancellario Maioricensi.

(121) Not. margin. in leg. 6. tit. 4. lib. 1. Recopil. ibi: *El Breue de Gregorio Dezimoquarto, que dispone lo contrario, no està admitido, ni practicado en España.*

(122) Dom. Larrea in allegat. Fiscal. 8. num. 24.

(123) De quo in Memor. Facti huius causæ, part. 1. in fin. & part. 3. fol. 8. & 9.

(124) Inveniuntur inter exemplaria relata in Memor. Senat. Pampil. facta temporum computatione.

(125) Id. Dom. Crespi dict. observat. 63. à num. 15. & signanter, à num. 19. vsque ad 45. vbi pulchrè, & punctim.

(126) Hanc conclusionem tenent Paz in prax. 5. part. tom. 1. cap. 3. num. 183. Villadiego in Polit. cap. 3. num 248 Gutierrez lib. 3. pract. quæst. 1. num. 36. Rodriguez in summ. lib. 1. cap. 154. num. 8. Carrasco ad leg. Recop. cap. 3. §. 1. num. 20. Bolaños in Cur. Philip. tom. 1. part. 3. §. 12. num. 57. Fagundez de præcept. Eccles. tract. 2. lib. 4. cap. 4. num. 46. Diana tom. 1. tract. 1. de immunit. resolut. 5. in fin. & resolut. 10. in princip. & resolut. 32. vers. *Sed ego*, & resolut. 39. circa fin. Idemque sentiunt Thom. Delbene tom. 2. cap. 16. dubio 40. sect. 2. num. 3. Portel. in dubijs regular. verb. *Ecclesiæ immunitas*, num. 9. D. Salgad. de supplicat. 1. part. cap. 2. sect. 3. num. 141. Fontanel. dec. 583. num. 2. & 29. & Barbos. in prax. exigend. pension. quæst. 8. num. 46. & 47.

(127) Armendariz tit. de for. compet. lib. 6. in princip. Cortiada decis. 119. num. 28.

(128) Vt est notum, nec à D. Episcopo negatur.

este capitulo de la Bulla es separado de el que dà el conocimiento de la immunidad al Obispo, ò à su Vicario, y que por esto el argumento que se forma en en el vno, no procede en el otro. Pues se excluye con facilidad esta respuesta, advirtiendo con el señor Vicechanciller Crespi, (129) que entre los capitulos de esta Bula no ay diversidad que los separe, pues todos con vn continuado contexto de clausulas se dirigen à que el Eclesiastico tenga el conocimiento de la immunidad, siendo esto el principal, y vnico fin de la Constitucion; y assi probando que en qualquiera de sus partes no està recibida, se prueba bien que no lo està en nada de lo que contiene: demàs que la suplicacion se interpuso general, y absoluta.

Ocioso seria discurrir aqui en el derecho con que su Magestad justifica la suplicació de esta Bulla, y de qualquier Decreto Pontificio que altere las practicas, y Costumbres de sus Reynos; esto lo dizen las leyes, lo explican los Authores, y es muy comunmente sabido, (130) y de qualquier Obispo dixo vna buena Glossa Canonica, (131) que podia, no solo suplicar, sino contradezir los Canones, que no se conformassen à la Costumbre de su Diocesi. Lo que no serà tan ocioso, es notar, que el

(129) Idem D. Crespi vbi supr. dict. decis. 63. à num. 38. & 39.

(130) Ex leg.25. tit.3. lib.1. Recop. & ex instruct. Reg. quam refert Monterroso in prax. tract.5. cap.2. in §. penult. ex D. Covarrub. Cenedo, Cevallos, Salcedo, D. Valençuela, Palacios Rub. Morlà, & Riccio probat D. D. Petrus de Salcedo de leg. Politic. lib.2. cap.19. num. 6. & fusiùs probaverat D. Salgad. de supplicat. part.1, cap. 3. num.5. & cap.6. num.19. & part.2. cap.24. num.58.

(131) Glos. Canonic. in cap. in istis: 4. dist. verb. *Iudicent*, illic: *Cum ergo Papa vult condere Canones, Episcopi possunt contradicere, & dicere Canon iste non convenit consuetudini Regionis nostræ*, vt supr. cap. proxim. D. Salgad. de supplicat. 1. part. cap.6. num.18.

el Derecho, que por la Costumbre de Navarra han adquirido aquellos Tribunales para el conocimiento de estas causas, ha sido vn incremēto de la jurisdiccion Real, y es propria, y verdaderamente Regalia. Esta proposicion, por mas que desagrade al señor Obispo, (132) es cierta, y bien fundada: porque seria grave engaño creer que solamente son Regalias las que se expecifican en la Constitucion de Friderico, (133) en que solo se expressaron algunas por exemplo, cuyo numero no excede de veinte y vna; pero no pudiendose dar determinacion cierta, porque en algunos Reynos ay muchas mas que en otros, las enumeran con tanta variedad los Escritores, que alguno (134) las dilata hasta quatrocientas y treces; pero todos concuerdan en la regla fixa de que qualquier Derecho prescripto por Costumbre, y perteneciente à la superior authoridad del Principe, se constituye en verdadera Regalia suya, (135) y esto afirman Sixtino, Casaneo, Guillermo Benedicto, Ripoll, y Antunez, (136) que al señor Obispo le pareciò que no dezian nada de esto; y lo mismo dixeron otros Authores (137) sobre este punto, y algunos (138) lo especifican en el Derecho jurisdiccional de conocer de algun genero de causas, sin

(132) Dom. Episcop. Pampilon. in Memorial. num. 35.

(133) Federicus Imper. in tit. Quæ sint Regaliæ, & ibi, tersissimus Iacobus Gotofredus in not.

(134) Petra de iur. quæsit. non tollend. cap. 21. vers. vltimi possunt; quem refert Regnerus Sixtinus de Regal. in proœm. num. 21.

(135) Post Isernia, Montania, Rosental, & Antunez adductos in Memor. Senat. Pamp. num. 159. scripsit, latèque probavit Pegas idem repetens mille locis, quos cumulavit tom. 9. ad tit. 26. in rubric. glos. 1. num. 7.

(136) Sixtinus, Casanæus, Guillelmus Benedictus, Ripoll, & Antunez, à Dom. Episc. Pampilon. conducti in suo Memor. num. 32. margin.

(137) Argum. cap. certificari, de sepulturis, D. Salgad. de supplic. part. 1. cap. 1. num. 126. *Vlterius probatur nam si ius competens Regi in Ecclesia ex concessione, & Prouilegio Apostolico, aut CONSVETVDINE in perpetuum appellatur, REGALIA ipsius Principis*, cum multis Dom. Crespi dict. observ. 63. num. 31. de hoc eodem Argumento: *Et multò minus potest Chancellarius qui Ecclesiasticus est, REGALIAS Principis nostri destruere, & proprio cerebrinoque dictamine, æquitateque conficta submouere. Imò neque attingere.* Epist. Regia ab eodem conducta dict. observ. 63. num. 44. & ad nobis ad litteram relata supr. n. 120. *Y auiendose considerado el grande perjuicio que de admitirse, y executarse esta Bulla* (loquitur de Gregoriana) *ha de resultar à mis REGALIAS, &c.* Episcop. Francès de Vrritigoyti de compet. iurisdict. quæst. 74 num. 35. & 48. vbi semper, & vno ore ius istud Regium *REGALIAM* vocat.

(138) D. Laurentius Matheu de Regim. Regn. Valent. cap. 7. §. 1. num. 200. vbi ius Regium cognoscendi in exemptos perpetuo REGALIAM vocat. Provt ibi: *Sed quoniam specialiter in nostro Regno conseruatores Iudices non admittantur, ideò declaratione eget iurisdictionis in exemptos REGALIA per nostros Serenissimos Reges adquisita in Regnis istius Coronæ.* Epist. Regiæ 5. April. & 28. Iunij 1659. de hac eadem re. In prima ita: *Y aunque el conocimiento de las causas, assi Ciuiles, como Criminales de todos los exemptos Eclesiasticos, en que estàn comprehendidos los Caualleros de esta Orden* (de San Iuan) *toca por particular REGALIA à mi jurisdiccion Real, &c.* Et in alia: *En el primer*

Ca-

sin poner duda en que esto sea Regalia. Ni es mucho que los Authores Alemanes, y Italianos, y otros Estrangeros, que escrivieron de Regalias, no hablen determinadamente en esta de conocer los Tribunales de Navarra en los articulos de immunidad local, quando siguen, y dàn reglas que la comprehenden; pero es mucho que aya aliento para impugnar esta Regalia, y para negarla; quando tantos Authores, como afirman, y testifican no estar recibida en estos Reynos la Bulla Gregoriana, dàn por razon el oponerse à la Regalia en quanto por ella se dà à los Obispos el conocimiento privativo de estas causas; y quando en los terminos individuales de esta Costumbre, y del Derecho de conocer estos articulos se halla, como dexamos visto, declarado por carta de la Magestad del señor D. Phelipe el Quarto de veinte y dos de Março de el año de 1657. ser Regalia, ser la Bulla contraria, y perjudicial à ella, y no estar por esto recibida. Ponderese la razon con que el señor Obispo exagera su veneració à las Regalias, (139) y con què afirma no poderlo ser esta, y con què passa à censurar, y reprehender con Boecio Epon à los què sintieren que èsto es Regalia. Verdaderamente creemos que esta es desgracia de la verdad.

Cabo, que no es necessario que se haga ningun Acto positivo de reconocimiento, pues basta lo notorio, y assentado de la REGALIA de conocer de los exemptos en esse Reyno, assi por la COSTVMBRE, y observancia immemorial, como por los Fueros que hazen de ella mencion. Apud Dom. Crespi observat. 53. num. 35. Quis, ergò, tantæ superbiæ tumidus est, vt REGALEM sensum contemnere audeat?

(139) Dom. Episcop. Pampilon. in suo Memoriali dict. num. 35. & num. marg. 34.

Y vltimamente, siendo la Costumbre de Navarra, como ya se verà, immemorial, y hallandose prescripta antes de la promulgacion de esta Bulla, no ay quien pueda afirmar averse derogado por ella; y lo contrario, es legal, y comun sentir, (140) pues ni la Bulla lo expressa, ni de la rectissima voluntad Pontificia se presume que jamàs quisiesse privar à los Reyes, y à los Reynos de sus derechos legitimamente adquiridos. (141) Y baste para salir de la oposicion de esta Bulla dezir que su disposicion no fue para los Reynos de España, segun lo afirman graves Authores, (142) y lo sintiò el Consejo, y lo declarò su Magestad en vna de las Ordenanças de la Chancilleria de Granada. (143) Con que fundada la justicia de esta Costumbre, y que no ay razon que la repugne de parte de la materia, ni Ley Eclesiastica que la resista, y que tampoco la puede obstar la Constitucion Gregoriana, serà bien passar à los medios que comprueban la prescripcion.

Y Con-

(140) Argum. cap. non minus, de Immunit. Ecclesiar. cap. certificari, de sepultur. Dom. Salgad. de supplicat. part. 1. cap. 2. num. 151. & 152. & cap. 3. § 1. num. 46. Pat. Suar. de legib. lib. 4. cap. 16. num. 17. Avendaño respon. 16. num. 1. Flores de Mena variar. lib. 2. quæst. 10. num. 44. Gonçal. in regul. 8. Gl. 33. num 2. Mieres de maiorat. 4. part. quæst. 20. n. 50. Valasco consult. 141. n. 13. Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 4. num. 13. cũ pluribus D. Salced. de legib. Politic. lib. 1. cap 8. à num. 39. y 40. *Idem, de consuetudine dicendum est, cum quãdo consuetudo immemorialis, ad est, & legitimè præscripta adhuc gaudet perpetuitate, quod sustineatur, etiã contra legem præscriptionem prohibentem, cum præscripta consuetudo difficillimè tollatur, taliter vt necessaria sit derogatio Consuetudinis expressa, & aliter non censetur derogata.*

(141) Argum. cap. causam, quæ qui Fil. sint legitim. *Nos attendentes, quod ad Regem pertinet non ad Ecclesiam de talibus possessionibus iudicare, ne videamur iuri Regis Anglorum detrahere, qui ipsarum iudicium ad se asserit pertinere.* Cap. novit, de iudic. *Nec nos Regis illustris Francorum iurisdictionem turbamus, non enim intendimus iudicare de feudo, sed decernere de peccato, cuius ad nos pertinet, sine dubitatione censura.* Cap. cum ad verum, 96. dist. *Cum ad verum ventum est, vltrà sibi, nec Imperator iura Pontificatus arripuit, nec Pontifex nomen Imperatorium vsurpauit.* Cap. fin. de offic. deleg. in 6. *Regibus, & Reginis, qui sicut Dignitatis altitudine præeminent, sic prerrogatiua gratiæ ipsos convenit ante ferri.* Cap. ne reliqui, de privileg. in 6. Concil. Trident. sess. 25. de reform. cap. 9. cap. Imperium, 10. dist. *Nolitè præiudicium Dei Ecclesiæ irrogare illa quippè nullum Imperio nostro præiudicium infert.* Paschalis II. ad Basilium Hierosolymitan. Reg. scribens, epist. 29. *Nec enim volumus, aut pro Principum potentia Ecclesiasticam minui Dignitatem, aut pro Ecclesiastica Dignitate Principum potentiam mutilari, ne apud nos occasione alterutrà pax turbetur Ecclesiæ.* Hieronym. Gonçalez de alternat. Gl. 24. num. 155. Plura, & plures apud Dom. Salgad. de supplicat. part. 1. cap. 2. num. 44.

(142) Ioan. Gutierrez qui eodem anno quo edita fuit Constitutio Gregoriana, scribebat, quæstionum practicabilium, lib. 3. q. 1. num. 36. Pat. Gambacurta in tract. de Immunit. lib. 5. cap. 8. & 9. Marius Cutelli de prisc. & recent. Eccles. libert. lib. 1. quæst. 1. num. 23. & 50. cum plurib. Dom. Crespi dict. observ. 63. num. 3.

(143) Ordenança 7. tit. 4. lib. 4. Ordinat. Granatens. adducta sup. Sed hic iure meritò repetenda: *Y el dicho Motu proprio ha dias que se viò en el Consejo, y pareciò que no habia, ni se deuia entender con las Iusticias de estos Reynos, y aora se escriue à el Arçobispo que informe, y embie copia de èl, y que entre tanto no haga nouedad; y assi procedereis en las causas, y cosas que se ofrecieren, segun, y como hasta aqui lo aueis hecho, y debeis hazer.*

Conclusion Tercera.

Que esta Costumbre immemorial se halla plenamente probada, y esta Regalia legimamente prescripta.

DEbiera no tratarse esta notoriedad como duda, (1) pero ha sido tan esforçado el empeño del señor Obispo en negarla, y obscurecerla, que ha obligado à las mas exquisitas diligencias para sacar de las Secretarias, y Archivos quantos instrumentos se han hallado tocantes à este punto, què son muchos mas de los que se necessitavan para prueba authentica, y demonstracion clara de esta verdad, à que aun no quiere darse por persuadido el señor Obispo; y aunque es cierto que la notoriedad de los hechos, ni dexa de serlo, ni se ofusca por la porfia de quien los niega, (2) à lo menos obliga à multiplicar medios, y argumentos, que serian ociosos, si con sinceridad pura se amasse la verdad, y se buscasse la razon. (3)

Cierto es que quien supone, ò alega alguna Costumbre para fundar en ella su derecho, tiene inescusable obligacion de probarla, (4) y aunque es axioma que la notoriedad escusa de otra probança, (5) nada parecerà superfluo en comprobacion de punto tan impor-

(1) Appius apud Livium lib.39. *Rem evidentem pro dubia non esse quærendam.*

(2) Cap.super eo de test.cog.vbi Panorm. num.4. Felinus in cap. si Clericus, de for. compet. D.Valençuel.cons.42.num.25.optimè Decianus cons.56.num.7.

(3) Mamertus in calce tripart. oper. *Neget quispiam Spheram esse mundum: vno quidem hoc illo verbo negauerit; sed non id vno item verbo vel Timæus astruxerit.*

(4) Lex 1.Cod. quæ sit long. consuet. ibi: *Probatis his, quæ in oppido frequenter in eodem controuersiarum genere seruata sunt,* l.37. de leg.ibi *In eiusmodi casibus.* Multis ad rem adductis D. D. Francisc. Ram. in eruditissima ad tractatum Galliæ responsione,§.26.fol.251.num.91.

(5) Pluribus adductis Barbos. litt.N. conclus.68.

portante. (6) Consta que en el año de 1589. se hizieron dos informaciones, en que testigos inteligentes, experimentados, y practicos concluyeron ser immemorial la Costumbre de conocerse, y determinarse estos articulos de immunidad por la Corte Mayor de Navarra, y en grado de suplicacion por el Consejo, (7) afirmando averlo visto assi por el discurso de quarenta años, y aver siempre entendido la antiguedad immemorial de esta Costumbre, sin aver jamàs oìdo acto contrario à ella; y refieren casos especiales, y entre otros el de vnos criados de el Obispo de Pamplona Don Diego Ramirez Sedeño, que por vn homicidio fueron sacados de la Iglesia de San Agustin de la Villa de Tafalla, donde entonces residian los Tribunales; y aviendo alegado la immunidad, y pedido reposicion à la Iglesia, se conociò, y determinò sobre esto por la Corte Mayor, y en suplicacion por el Consejo, sin la mas leve oposicion de el Obispo, ni de su Provisor, à cuya vista se executava assi, y con personas de su familia.

Estas informaciones, cuya antiguedad es de casi cien años, miradas, ò como actos judiciales, y instrumentos, ò como deposiciones, producen igualmente en vno,

(6) Iacobus Midderdorpius lib. 1. offic. cap.21. *Eam in tractandis materijs temperatiorũ deposcit, nimirum, vt neque tanta sit brevitas, vt prespicuitati officiat, neque tanta prolixitas, vt præsupervacuitate tractationis laciniosæ creet fastidium; cum sanè tàm in vitio sunt, qui necessaria tractationi subtrahunt, quàm qui luxuriantes verbis, in non necessariam tantologiam diffunduntur.*

(7) Memor. facti huius causæ, num.75. & 76.

vno, y otro caso eficacissima probança de esta immemorial, pues (omitida la question que algunos voluntariamente movieron sobre si la immemorial podia probarse por escrituras, en que la opinion afirmativa ha sido siempre la mas cierta) (8) es indubitable, que quando las escrituras, y actos demàs de su propria antiguedad refieren otra mayor, y enuncian tiempo immemorial, hazen concluyentissima probança. (9) Y miradas como deposiciones se hallan vestidas de todas las circunstancias, y requisitos que pueden fortalecer su fee, y integridad. Buena calidad de los testigos examinados, informadissimos de lo que disponen, afirmativa de vista de quarenta años, relacion de averlo oìdo à sus mayores, especificacion de actos, y exclusion de cosa en contrario.

Y para dexar desde luego satisfecha qualquiera escrupulosa objeccion que pudiera oponerse, assi en la formalidad de estas deposiciones, como en las solemnidades con que se han sacado, y remitido estos, y los demàs papeles concernientes à este hecho, presuponemos que todos se han embiado à la Camara en execucion de sus ordenes, sacandolos de Archivos, y Oficios publicos (10) de los Tribunales de Navarra. Y que es preci-

(8) Bald. in leg. census, ff. de probat. Felin. in cap. cum causam, de probat. Decius cons 428. & 438. Roderic. Suar. allegat. 6. num. 11. Mieres de maiorat. par. 4. quæst. 20. num. 279. & 294. Anton. Fab. in Cod. tit. de probat. diffinit. 27. Thoro in compend. dec. tom. 3. part. 2. verb. præscriptio. Franch. dec. 56. num. 19. & 20. Tondut. dec. 12. num. 9. post tractatum de pension. Buratus dec. 435. num. 9. Rubeus dec. 279. num. 18. p. 12. & plenissimè D. Francisc. Hieronym. de Leon dec. 24. tom. 3.

(9) Hercules Marescot. lib. 2. var. cap. 100. ex num. 16. cuius verba, & quia contrarias inter se opiniones optimè distinguunt, & quoniam rem omnem dilucidant, repetenda putavimus: *Sed pro concordia distinguendum est secundum Rotam in vna Burgensi quindeniorum 8. Martij 1599 coram litta, aut adducuntur scripturæ, & instrumēta confecta super actibus ipsis ad probandam immemorabilem, & hoc casu non probant ea, sicque procedit opinio glossæ, & aliorum, ea ratione, quia cum ex dictis scripturis, & instrumentis constet de initio, meritò ex illis resultare non potest probatio immemorabilis, quæ ad sui essentiam desiderat memoriam initij non extare, vt aliàs fuit dictum in vna Salmantina iurisdictionis 22. April. 1580. coram Cardin. Seraphin. cum reprobata fuit sententia eorum qui voluerunt centenariam dici immemorabilem.*

Aut verò ad probationem illius deducuntur scripturæ, & instrumenta in quibus enuntiatur ipsa immemorabilis, seu quæ ipsam canonizant, approbant, & de ea attestantur, & tùnc negari non potest quin ea probare valeant; tùm, quia scriptura, & instrumentum probat, quæ cantat: tùm etiam, quia per enuntiatiuas antiquas immemorabilis probatur, & ita loquntur Puteus, & Caputaquensis in dec. supr. citat. & fuit etiam tentum in vna Bracharensi Monasterij 19. Nouembr. 1597 coram Card. Pamph. & in vna Burgensi iurisdictionis 20. Decemb. 1566. coram Orano.

(10) Ad ea quæ communiter notantur in Authentic. ad hæc Cod. de fid. instrum. §. 1. ibi: *Item & cartha quæ profertur ex Archiuo publico testimonium publicum habet.* Et in cap. cum causam, de probat. quibus plures consonant, & plura cumulat Gonçalez in dict. cap. cum causam, num. 4.

ciso tener presente que toda esta controversia pertenece à aquel Reyno, à donde ni llega, ni es adaptable la disposicion de las leyes de Castilla sobre la probança de immemorial. (11) Y que este negocio, ni se ha tratado, ni se trata en forma judicial contenciosa; sino por via de conocimiento en la Camara, y oy consultivamente en el Consejo. (12)

Consta (13) que en el año de 1650. en quince de Diziembre se decidiò à favor de la Corte Mayor de Navarra en la de el Iusticia Mayor de Aragon la question que oy se trata, aviendose disputado alli formalissimamente por los Procuradores Fiscales de su Magestad en aquel Reyno, y por los Alcaldes de Navarra Don Geronimo de Feloaga, y Don Diego Venegas de Valençuela, y el Fiscal de aquel Consejo Don Iuan Antonio de Heredia, con motivo de la immunidad alegada por Pedro de Muzquiz, cuyo conocimiento avia remitido el Provisor de Pamplona à aquella Corte, y por apelacion del reo al Nuncio de su Santidad, se diò comission al Dean de la Cathedral de Zaragoça, el qual despachò letras de Inhibicion con censuras contra los Alcaldes de Corte, y Fiscal de el Consejo, que acudieron por sus Procuradores al Iusticia Mayor, ale-

(11) Videnda sunt, quæ in puncto dicunt Felinus in cap. fin. num. 1. vers. *Fallit*, 3. de foro compet. Rebuf. ad Constit Regias in tract. de litter. req. art. vnic. glos. 3. num. 19. Pareja tit. 2. resol. 9. num. 57. & 58. Barbos. in leg. 1. art. 1. ex num. 126. ff. de iud. Carleval disp. 2. quæst. 8. num. 1176. Quod absque dubio procedit respectu Regni Navarræ tanquam principaliter his Regnis vniti, ex his quæ notant Bartol. in l si convenerit, 18. §. si nuda, ff. de pignor. act. Gregor. Lopez in leg. 27. tit. 7. part. 1. glos. 3. & cum Gutierrez, Belluga, Peguera, Petro Barbos. & mille alijs D. Crespi obseru. 15. num. 43. & 44. & Fulvius Constantius in leg. vnic. num. 159. Cod. de clasicis, lib. 11. vnde fluit, quòd in præsenti non debeat modus probationis metiri iuxta legem nostri Regni 41. Taur. seu 1. tit. 7. lib. 5. Recopil. sed iuxta ius commune, servatis tantummodo quæ in his terminis desiderant DD. quos vberrimè collegit Castill. de tertijs, cap. 27. num. 5.

(12) Vbi supremæ authoritati datum est extra ordinarij iuris formulas ex propria cognitione vndecumque sumpta, & benè instructi animi sententia procedere, vt aptè observant Rovitus in pragmat. 1. de ordin. cognit. num. 31. Rhendina in promptur. rec. cepr. sentent. tit. 91. num. 2. Amendola ad decis. 221. Franchis num. 13. Anton. Fab. in Cod. lib. 7. tit. 14. diffinit. 7.

(13) Cuius memoria fit in Mem. facti huius causæ, part. 1. fol. 24. num. 101. & fol. 31. num. 138.

alegando la immemorial possession en que se hallava su Magestad como Rey de Navarra, mediante su Corte Mayor, y Consejo, de la Regalia de este conocimiento privativo, y pidiendo se despachasse Firma de derecho à su favor; y de los Procuradores Fiscales de Aragon, la qual obtuvieron por la concluyente probança que precediò de lo que alegavan. Y por que creemos ser essencialissima la puntual comprehension de este hecho, ponemos aqui las palabras de la Firma, (14) y de la probança que se refiere en ella.

„ Que siempre, y quando qual-
„ quier Ministro de la dicha Cor-
„ te Mayor prende qualquier de-
„ linquente, aunque estè en la
„ Iglesia, lo ha sacado, y saca de
„ ella preso, y lo lleva à las carce-
„ les comunes, y Reales de la Ciu-
„ dad de Pamplona, y en ellas lo
„ assegura, y pone preso para que
„ estè à buena custodia; y si el tal
„ preso ha pretendido, y pretende
„ que le ha de valer la Immuni-
„ dad Eclesiastica, ò la Iglesia de
„ donde fue sacado, el conoci-
„ miento de la tal causa ha toca-
„ do, y toca privativamente à la
„ dicha Corte Mayor, y à los se-
„ ñores Alcaldes de ella; y se ha
„ estado, y està à lo que la dicha
„ Corte Mayor delibera, y deter-
„ mina, sin que de ello pueda aver

„ ape-

(14) **Quæ integra adducta est testimonialibus litteris eiusdem Curiæ Iustitiæ Aragonum.**

,, apelacion,ni recurso, sino es à
,, su Magestad, y en su nombre al
,, Real Consejo de su Magestad en
,, el Reyno de Navarra; y dichos
,, señores Alcaldes han tratado, y
,, tratan, y conocido, y conocen
,, de la dicha pretension sobre di-
,, cha immunidad Eclesiastica, sin
,, que en el tal conocimiento se
,, aya podido, ni pueda entrome-
,, ter el Iuez Eclesiastico; y antes
,, bien si alguna vez à instancia de
,, el reo, ò de el Fisco Eclesiastico
,, se ha querido entrometer algun
,, Iuez Eclesiastico, reconocien-
,, do, y confessando no ser suyo el
,, tal conocimiento, sino que to-
,, cava, y toca privativamente à
,, dicha Corte Mayor, y à dichos
,, señores Alcaldes de ella, se le
,, ha remitido, y remite. Y esto
,, sabiendolo, viendolo, toleran-
,, dolo, aprobandolo, y en cosa al-
,, guna no contradiziendolo los
,, señores Obispos de Pamplona,
,, y sus Vicarios Generales, y Ofi-
,, ciales, y todos los demàs que
,, vèro, y saber lo han querido,
,, con hecho antiguo, voz co-
,, mun, y fama publica en dicha
,, Ciudad de Pamplona, Reyno
,, de Navarra, y otras partes.

Y la decision, y precepto, ò co-
mo en Aragon se llama Inhibi-
,, cion, dize assi: De parte de la
,, Magestad Catholica de el Rey
,, nuestro señor inhibimos à qua-
,, les-

„ lesquier señores Iuezes, y Oficiales Eclesiasticos, y Comissarios Apostolicos, y à otras qualesquier personas, assi Eclesiasticas, como Seglares dentro de dicho Reyno de Aragon, y à qualquiera de ellos, y à todos aquellos à quien las letras de la presente firma fueren presentadas, que de sus meros oficios, ni à instancia, ni à importunidad de otra, ò otras personas, de hecho, ni de otra manera indebida, no turben, vejen, molesten, ni inquieten à los referidos, ni al otro de ellos en los dichos su derecho, uso, y possession en que han estado, y estàn, de los usos, y cosas deducidas en el articulo segundo (que es el que và copiado arriba) de la dicha proposicion de Firma; y que por usar de ellos no promulguen censuras algunas, ni hagan, provean, ni insten provisiones, mandamientos, ni diligencias algunas desaforadas, ni perjudiciales contra ellos, ni el otro de ellos; y si algo contra el tenor de lo sobredicho huvieren hecho, todo aquello lo revoquen, y anulen; y si razones algunas tuvieren, por que lo sobredicho no se debiere hazer, dentro de termino de diez dias las vengan à dar à dicha Corte, con q̃ en el entretanto no innoven.

Esta

Esta determinacion, y despacho de Tribunal tan authorizado, cuya justificacion es bien conocida, y celebrada de nuestros Authores, (15) pide dos importantes reflexiones: La primera es, que siendo regla elemental de aquellos juizios no poderse conceder estas Firmas contra Iuezes Eclesiasticos en los casos en que la intencion de el Secular tiene resistencia de derecho, sino es probandose primero asistencia de titulo, ò possession immemorial, (16) queda superiormente calificado que la immemorial se estimò bien probada, y cierta, y que se considerò no repugnarla el Derecho: La segunda, que no aviendo excepcion mas robusta, ni mas indispensable en Aragon, que la de parte no legitima (17) el aver admitido en aquel juizio, como parte formal, à el Fiscal de su Magestad en aquel Reyno, fue presuponer, y calificar que esta Regalia, y derecho pertenece à su Magestad por el medio de sus Tribunales Reales de Navarra, en orden à estos conocimientos. (18) Y es innegable que en el caso referido, mediante esta inhibicion, se conociò por la Corte, y por el Consejo del articulo de immunidad, y se declarò no deber el reo gozar de ella.

Cien años ha que disputandose

(15) D Larrea decis. Gran. tom. 1. decis. 12. num 53. vbi de Aragonensibus, ait: *Qui verè inter omnes gentes prudentia, & optima regendi arte excelunt.*

(16) Regens Sessè de inhibit. & Magistrat. Iustitiæ Aragon. in Anacephaleosi, num. 9. *Tamen illud est sciendum, quod si Firma petitur ab aliquo in materia in qua est præsumptio iuris, seu fori contra eum, & sic forus, & ius resistunt ei, & assistunt alteri, non potest ei prouideri ex sola possessione probata, nisi iustificetur cum titulo, vel nisi allegetur, & probetur immemorialis, quæ habet vim tituli: V. G. Dico me habere iurisdictionem intra limites Regni, præsumptio est contra me: Quia iurisdictio solius Principis est, Bald. in §. 1. Quis dicatur Dux Marchio, &c. Molin. in verb. iurisdictio, & sic cum præsumptio resistat mihi, & assistat soli Principi, necesse est, quod ostendam titulum iustificantem possessionem meam: quia sola possessio non prodest, immò præsumitur vitiosa, & iniqua propter iuris præsumptionem, vel saltem debet probare immemorialem præscriptionem. Et idem dic in quacumque materia in qua forus, & ius resistunt, ita Molin. in verb. Firma, de firmantibus contra iura Regalia, & verb. Ganatum in fin.*

(17) Idem Sessè vbi supr. cap. 5 §. 4. n. 4. *In hoc Regno multoties vidi plus dubitari circa hanc exceptionem partis non legitimæ, quam de iure dubitandum foret; eo quia in Regno omnia fiunt ad instantiam partis legitimæ, cuius principalitèr interst non secundario, vndè ex officio Iudex nihil facit.*

(18) Idem Sessè vbi supr. num. 19. *Hac tamen regula, quod scilicèt in Regno non possit agere, nisi ille cuius principalitèr interst limitatur etiam quando agitur aliquo modo de iurisdictione Regali; tùnc enim Fiscus est pars legitima, & principalis ad agendum, & defendendum iurisdictionem Regalem. Ex quo infertur, quod Fiscus potest se oponere ad tollendum omnem impedimentum, quod opponitur obviam iurisdictioni Regiæ per doctrin. Bart. in leg. sepulchri, ff. de sepulch. violat. vt in Firmis causarum criminalium fuit determinatum, & per magnos Aduocatos cum iuramento attestatum.*

se entre el Consejo, y la Corte Mayor de Navarra el punto de si la Corte Mayor en los casos de mixto fuero, y casos de immunidad local podia despachar provisiones para que los Iuezes Eclesiasticos remitiessen los autos con comminació de temporalidades; ò si esto pertenecia privativamente al Consejo por su superioridad; y aviendo venido esta controversia à la Camara por Cedulas Reales de 30. de Octubre de 1589. y 9. de Octubre de 1591. se mandò que sobre este punto, y otros en que se comprehendia el que oy se trata de la Costumbre, y derecho de conocer de estas causas de immunidad, informassen el Regente, y Consejo. Hizieronlo assi, y lo que dixeron (19) tocante à esta Costumbre es lo que aqui no puede omitirse.

(19) In 2. addition. Mem. fact. huius causæ, fol. 5.

„ Y en quanto à los casos que „ se ofrecen sobre la immunidad „ de las Iglesias contra legos que „ han sido sacados de ellas, y piden ser restituìdos, la Costumbre que ha avido en este Reyno, es, que quando vn delinquente se ha retraìdo à la Iglesia, los dichos Alcaldes, si les parece que es claro que no debe „ gozar de la immunidad, ò es caso dudoso, han acostumbrado „ sacarlo por sì, ò sus Alguaciles „ por su propria authoridad, sin

„ aguar-

„ aguardar mandato,ni consenti-
„ miento de Iuez Eclesiastico,
„ con la protestacion ordinaria,
„ que no entienden violar la im-
„ munidad de la Iglesia , sino que
„ si pareciere debe gozar de ella,
„ lo restituiràn, y con esto lo han
„ llevado à las Carceles Reales
„ por assegurarse de su persona, y
„ despues mandado recibir infor-
„ macion por ambas partes,sobre
„ si es caso que debe gozar de la
„ dicha immunidad conforme à
„ derecho , ò no ; y hecho suma-
„ riamente processo sobre este ar-
„ ticulo, antes que se trate de la
„ causa principal , han acostum-
„ brado declarar setencia en pri-
„ mera instancia los dichos Al-
„ caldes , y en grado de suplica-
„ cion el Consejo; y si se declara
„ que debe gozar de la immuni-
„ dad, se executa luego,y restitu-
„ ye à la Iglesia; y si se declara que
„ no debe gozar de ella , se buel-
„ ve el processo à Corte,donde se
„ ha acostumbrado proceder en
„ la causa principal al castigo de
„ el tal delinquente en primera
„ instancia,y despues en grado de
„ suplicacion en Consejo; y aun-
„ que algunos de los tales delin-
„ quentes luego que fueron saca-
„ dos de el lugar sagrado acudie-
„ ron à los Vicarios Generales, ò
„ Oficiales à pedir letras cõtra los
„ dichos Alcaldes, y ellos prove-

„ ye-

„ yeron monitorios con censuras
„ para que los dichos Alcaldes
„ restituyessen los dichos presos
„ al lugar sagrado de donde fue-
„ ron sacados; ; sin embargo los
„ dichos Alcaldes apelando de las
„ dichas censuras, ò el Procura-
„ dor Real que tiene V. M. en la
„ Curia Eclesiastica en su nom-
„ bre, alegando que estavan en
„ possession, y Costumbre im-
„ memorial de conocer de las di-
„ chas immunidades, y que à ellos
„ tocava el conocer de ellas, pro-
„ cedian, y determinavan el di-
„ cho articulo, y con esto cessa-
„ van las dichas censuras. Y si al-
„ guna vez pretendia el Iuez
„ Eclesiastico passar adelante en
„ ellas, se traìan los autos à pedi-
„ miento de el dicho Procurador
„ Real, ò de el Fiscal, à Consejo
„ sobre fuerça, y el Consejo man-
„ dava otorgar la apelacion, y
„ que no se innovasse contra ella;
„ y la dicha Costumbre ha sido
„ muy publica, y notoria en este
„ Reyno.

Passa el informe à otros puntos, y refiere muy individualmente el caso de Miguel Remirez, y otros quatro reos extraìdos de la Iglesia el año de 1589. en que aviendose despachado por el Vicario General monitorio con censuras contra los Alcaldes, se despachò por la Corte provision para

que

que el Vicario General no procediesse, y alçasse las censuras; pena de las temporalidades; (20) fundando esto en la Costumbre immemorial de conocer de semejantes caussas de immunidad la Corte; y aviendose llevado este negocio por via de fuerça al Consejo, se declarò en èl que la hazia el Vicario General en conocer, y proceder en esta causa, y se remitiò à los Alcaldes para que conociessen de la immunidad pedida por los reos, reservando à mayor deliberacion el si podia la Corte dar provisiones con pena de temporalidades.

(20) In dicta secunda addit. fol. 41

Por Real Cedula de 6. de Março de 1596. cuya copia se ha traìdo de Simancas, (21) consta la resolucion tomada en la Camara para que en Navarra se guardasse la Costumbre que los Alcaldes de Corte avian tenido de despachar autos en primera instancia, y provisiones con pena de temporalidades contra los Iuezes Eclesiasticos sobre que no procediessen, y remitiessen los processos en los casos en que la Corte entendia no pertenecer à los Eclesiasticos el conocimiento. Y es muy digno de observar, que aviendose gravado de esta resolucion el señor Obispo, que entonces era de Pamplona Don Bernardo de Roxas y Sandoval; y aviendo suplicado de

(21) In dict. secund. addition. fol. 6.

ella formalmente en la Camara, reduxo su quexa à ponderar el perjuicio de que se pudiessen despachar provisiones con temporalidades por la Corte, tocando esto solamente al Consejo como Tribunal superior de aquel Reyno; pero sin hablar del conocimiento de causas de immunidad, ni hazer la mas leve contradicion, ni mover la menor duda sobre este punto, que entonces se tuvo por incontrovertible, porque se tratava con buena fee.

Esto es lo que ha vn siglo que informò, y refiriò à su Magestad el Consejo de Navarra, y seria sobrada temeridad el no presuponer que en esta relacion, y informe huvo toda la puntual, y religiosissima verdad con que los Tribunales deben tratar los negocios, y con especial razon quando los passan à la Real noticia, (22) de modo que para el firmissimo credito de este instrumento concurren su grande antiguedad; la authorizada fee de quien habla en èl, que es el superior Tribunal de vn Reyno; la consideracion de el sumo respeto, y pureça debido à la Real persona con quien se habla: y lo que afiançan estas seguridades, es, que ha mas de cien años que esta Costumbre de conocer la Corte los articulos de immunidad, se tenia por immemorial en

(22) Videndæ l.5.tit.13.part.2. & l.2.tit.7. part.7.cum his quæ ibi notantur à Gregor. Lopez.

en Navarra; y como tal se practicava, y por tal se referia, sin oposicion de tan atento, y tan vigilante Prelado como el que ocupava aquella Silla en aquel tiempo, el qual por aquellos mismos años sabiendo, y teniendo tan à la vista la Costumbre, y practica de los Tribunales de aquel Reyno celebrò la Synodo Provincial, en que se halla la expressa Constitucion que damos al margen, (23) donde encargandose la observancia, y la vigorosa defensa de las inmunidades Eclesiasticas, se preserva en el mismo contexto la Costumbre, y quanto por ella la jurisdiccion Real huviere adquirido; siendo prudentissimo dictamen para conservar los terminos proprios no intentar dilatarlos estrechando los agenos: y bien pudiera este exemplo de tan esclarecido Predecessor dar regla à sus dignos Successores.

Mas de ochenta años ha que el Licenciado Armendariz, Abogado, ya entonces celebre del Consejo, y Audiencias de Navarra, imprimiò sus adiciones à las Ordenanças, y Leyes de aquel Reyno, y en vna de ellas dixo, (24) que allì por Costumbre immemorial conocian de estos articulos de immunidad los Tribunales Reales, y no era menester que huviesse tan expressas authoridades para pro-

(23) Constitutio Synod. Emm. Card. D. Bernardi de Roxas & Sandoval ann. 1590. Episcopi Pampilon. ante fol. 1. *Por quanto en estas Constituciones ordenadas por Nos, è nuestros Predecessores ay algunas que tratan de que la Iusticia Secular no trate, ni conozca de las causas de los Clerigos, como son la Constitucion 2. y 12. tit. de Iudicijs; y la 2. tit. de foro compet. Queremos, y mandamos las dichas Constituciones se entiendan sin perjudicar à lo que la jurisdiccion Real tiene adquirido en estos casos juridicamente, ò por COSTUMBRE, y que las censuras, y penas de las dichas Constituciones puestas à los legos, y Clerigos que pidieren justicia ante los Iuezes Seglares; y à los Ministros de Iusticia que hizieren execucion en bienes de Clerigos, no comprehendan à los vnos, ni à los otros en los casos en que los Iuezes Seglares tuvieren jurisdiccion conforme à derecho, y leyes, ò COSTUMBRES de este Reyno.* In Memor. Senat. Pampilon. fol. 30. num. 74.

(24) Armendariz ad l. 4. tit. 4. lib. 1. num. 68. *Cognoscit Iudex Ecclesiasticus an laicus delinquens, debeat gaudere immunitate Ecclesiæ. Paz suprà* (id est in praxi tom. 1. in 2. prælud.) *num. 41. fol. mihi* 10. *Sed in Regno Nauarræ de CONSVETVDINE IMMEMORIALI, cognoscit de hoc Iudex Secularis Supremi Concilij huius Regni, & sic video practicari.*

probar que la ateſtacion ſola de eſte Author Navarro, Abogado antiguo, verſadiſsimo en eſtas materias; es baſtante para calificar eſta Coſtumbre, (25) pues eſto la razon natural lo dicta, y qualquiera que deſeaſſe hallar la verdad la buſcaria en el informe de perſona en quien concurrieſſen eſtas calidades. Seſenta años ha que el ſeñor Don Franciſco Ramos eſcriviò ſus doctiſsimos Cómentarios à las leyes Iulias, y Papias, y afirma la Coſtumbre de que habla Armendariz. (26) Y ſi ſe dixere que eſte, y otros puntos de Iuriſprudencia Forenſe, y Practica fueron añadidos muchos años deſpues à lo que el ſeñor D. Franco quando enſeñava en Salamanca avia eſcrito Scholaſticamente, ſegun ſe colige de la prefacion que eſtà en el principio de la obra, no replicarèmos à eſto, porque no ſe nos podrà negar que quanto ſe quite de antiguedad à lo eſcrito, ſe aumenta de authoridad al Eſcritor, cuya edad pudo contarſe por los grados de ſus bien merecidos honores. Eſto miſmo, ſobre la aſſentada practica de eſta Coſtumbre, ſe halla regiſtrado en libros antiguos manuſcritos de Miniſtros que fueron de aquel Conſejo; y eſto miſmo ſaben con la certeza de averlo viſto, y practicado muchos Miniſtros, que ſirvieron

en

(25) Conſuetudo terræ probatur Doctoribus celebribus eiuſdem terræ de ea atteſtantibus Ioan. Petr. Fontanel. deciſ. 141. num. 15. *Iſti Authores omnes ſunt practici noſtri Cathalani in iuribus, & conſuetudinibus patriæ valdè periti, ac inſignes viri; quibus propterea, de conſuetudine huius terræ in qua morabantur atteſtantibus; eſt ſine dubio credendum*, *Anton. Gabr. in comm. concluſ. tit. de probat. concluſ. 4. num. 3. Natta conſ* 218 *num. 4. lib. 1. Surdus conſ. 74. num. 14. & alij plures quos refert Camil. Borrell. in ſumm. deciſ. tom. 1. tit. 14. de conſuet. num.* 134 *&* 136. *Rot. Ludouiſ. deciſ.* 274. *num.* 7. *Atque ideò meritò Senatus iuxta hanc conſuetudinem declarauit.*

(26) Dom. D. Franciſcus Ramos ad ll. Iul. & Pap. lib. 3. cap. 54. num. 2. relat. ſup. concluſ. 2. num. marg. 24.

en los Tribunales de aquel Reyno, y oy se hallan dignissimamente en los de esta Corte. Esta multiplicidad de testimonios, su antiguedad, su authoridad, su consonancia, componen vna especie de probança inartificial, que imprime eficazmente en el entendimiento esta verdad, y puede convencer la contradicion mas empeñada.

Pero el modo mas breve, mas facil, y mas concluyente para manifestar esta Costumbre, será la demonstracion de los actos que la constituyen, como hazia aquel Filosopho que para probar, y defender el movimiento progressivo no vsava mas sylogismos que passearse, creyendo, y bien, que quien viesse los passos quedaria convencido de el progresso que con ellos se forma. Por testimonios authenticos (27) de los Secretarios de el Consejo, y Escrivanos de Corte de Navarra consta, que desde el año de 1543. hasta aora ha conocido aquella Corte Mayor, y en suplicació el Consejo de ciento y quarenta y seis articulos de immunidad que han ocurrido en diversas causas pendientes en aquellos Tribunales, y demàs de estos se notan en el Memorial otros quarenta y siete casos, que todos componen el numero de ciento y noventa y tres, en

(27) In Mem. facti, num. 77. 121. & 122.

(28) Ibidem num.85.91.92.94.&95.

(29) Ibidem num.99. & sequentib.

en que demàs de el largo espacio de vn siglo y medio en que se halla continuada esta Costumbre, es muy digno de especial advertencia, (28) que en muchos de estos casos huvo contradicion de el Eclesiastico, por cuya parte se hizieron vigorosas oposiciones, y se deduxo la disposicion de la Bulla Gregoriana, sobre lo qual precediendo plenissimo examen, y exactissimo conocimiento, huvo determinaciones de el Consejo, adonde se llevaron los autos por via de fuerça, declarando hazerla el Eclesiastico, y remitiendo el conocimiento à la Corte, como sucediò en el caso de Pedro Muzquiz, Juan de Lesaca, y Domingo de la Peña, y de Julian de Gruchaga, y en el de Francisco Calahorra, y en el de Juan Antonio de Vega, y mas notablemente en el de Miguel de Santistevan, (29) y otros complices de la Villa de Lumbier, en que se tratò apuradissimamente la controversia, sin omitirse por parte de el Eclesiastico motivo que no se alegasse, ni diligencia que no se hiziesse en el termino probatorio. Y es bien reparable la inseguridad, y poca firmeza que en aquel juizio mostrò la jurisdiccion Eclesiastica, aun de lo mismo que pretendia, pues vnas vezes alegava jurisdiccion privativa para el conoci-

mien-

-miento de el articulo de immunidad, y otras se fundava vnicamente en la prevencion que suponia, y esta variedad, ò contradicion no se halla solamente en las alegaciones; pues tambien la padecen los testigos que depusieron con la misma repugnancia. Y en la sentencia (30) que en aquel caso diò el Vicario General, reconociò, y dixo expressamente, que la Corte tenia adquirida por Costumbre la jurisdiccion acumulativa para conocer de estos articulos, que se compadece mal con la incapacidad en que aora se insiste, y con las ponderaciones que sobre esto se hazen. Pero vltimamente el sucesso, y exito de esta question fue declararse por el Consejo, (31) que el Eclesiastico hazia fuerça en conocer, y proceder, mandando remitir la causa à la Corte; y despues por no aver obedecido tan promptamente el Eclesiastico, se procediò à aquellas demonstraciones que ha cōprobado la experiencia ser los medios mas proporcionados, y eficaces para terminar semejantes inconvenientes, y para sostener la authoridad, y la justicia.

Sobre este hecho constante, y indudable es preciso hazer algunas breves, però sustanciales reflexiones. La primera es, que aqui concurren dos perfectissimas probancias

(30) Ibidem num.108.

(31) Ibidem num.114.

bançaſ de la Coſtumbre, y preſcripcion (ſuponiendo que eſtos dos nombres, aunque tengan eſſenciales diferencias, pueden, y ſuelen vſarſe como ſynonomos; (32) la vna es de preſcripcion immemorial que excede la memoria, y la vida de los hombres, y de que no ſe dà, ni deſcubre principio. La otra es mas que centenaria por eſtos actos continuados por ciento y cincuenta años; pero ſin oponerſe à la primera; antes bien corroborandola, y haziendo relacion, y fundamento de ella, pues en todos los caſos referidos ſe ſuponia, y alegava, en cuyos terminos es reſolucion bien apoyada de graves Authores, (33) que eſtos dos medios ſe vnen, y obran mas poderoſamente, conſiderando la immemorial corroborada con la centenaria, y la centenaria fundada en la immemorial como en titulo validiſsimo.

Otra reflexion es la multiplicidad de los actos en que ſe halla practicada eſta Coſtumbre, pues aunque eſto ſe remite al prudente arbitrio de los Iuezes, (34) no podrà aver quien dude que el numero que aqui reſulta probado, es no ſolo baſtante, ſino exceſsivo.

Tambien es ponderable el ſer todos eſtos actos judiciales, quando en la mas comun opinion huvieran baſtado, ſiendo extrajudicia-

(32) De qua re optimè, adductis D. Covarrub. D. Molin. D. Menchaca, Suar. & alijs, D. Emmahuel Gonçal. in cap. ad Apoſtolicæ, de decim.

(33) Ex leg. 2. §. apud Labeonem 1. §. idem Labeo, 7. & §. 8. ff. de aqua plubia arcend. *Cum quæritur an memoria extet ex facto opere non diem, & Conſulem ad liquidum exquirendum, ſed ſufficere ſi quis ſciat factum hoc eſt, ſi factum eſſe non ambigatur.* Vbi Paul. de Caſtr. leg. ſi arbiter, 28. ff. de probat. *Sed cum omnium exit opinio, nec audiſſe, nec vidiſſe, cum id opus fieret, neque ex eis audiſſe, qui vidiſſent, aut audiſſent, & hoc infinitè ſimiliter ſurſum verſum acciderit cum memoria operis facti non extaret.* Carol. A. Tapia deciſ. 2. num. 396. & 397. alijs Ioann. Baptiſt. Trobat. de effectibus in mem. quæſt. 2. à num. 20.

(34) Marſilius in leg. quæſtiones, num. 44. ff. de quæſtionib. Duaren. de legib. cap. 12. Gregor. Lop. in leg. 1. tit. 2. part. 1. Fermoſin in Rubric. de conſuet. quæſt. 1. ex num. 38.

ciales para probar la Costumbre, (35) y en muchos casos para introducirla. Y aun limitandonos à la disposicion literal de nuestra ley de las partidas, (36) que requiere dos determinaciones, ò judicaturas solemnes, ò como la misma ley dize, Concejeras, estas tambien se hallan, y muy repetidas, segun ya se ha dicho, en los autos de el Consejo, en contradictorios juizios, con pleno conocimiento, y con entera discusion de la controversia, y de sus motivos.

Pero aun quando todo esto faltasse, bastaria la Firma del Iusticia de Aragon, que ya se ha referido, en que no solo se decidiò aquel caso particular de que allì se tratava, sino generalmente el derecho, y Regalia de conocer los articulos de immunidad en todos los casos semejantes que pudieran ofrecerse; y quando la determinacion es de esta calidad, y tal que produce efecto perpetuo, y tracto sucessivo, es resolucion firmissima que basta aun siendo singular, y sola para probar, y aun para inducir Costumbre. (37)

No parece que ya queda què desear en quanto à la diuturnidad de esta Costumbre, y Iusticia de esta prescripcion; pero todavia para excluir de vna vez lo que tantas se repite por el señor Obispo sobre no ser racional esta Cos-

(35) Ex leg. de quibus, ff. de legibus, leg. 3. Cod. de ædific. privat. leg. 1. Cod. quæ sit long. consuet. & alijs iuribus, & optimè Notæ Authoribus tenet D. Iosephus Vela disert. 3. ex num. 37. tom. 1.

(36) Leg. 5. tit. 2. part. 1. cuius verba quamvis nota sint, hic tamen sunt omninò notanda: *Si en este mismo tiempo* (loquitur de consuetudine decem, vel viginti annorum) *fueren dados concejeramente dos juizios por ella de homes sabidores, è entendidos de juzgar, è no auiendo quien ge las contralle. Esso mismo seria quando contra tal Costumbre en el tiempo sobredicho, alguno pusiesse su demanda, ò su querella, ò dixesse que non era Costumbre que debiesse valer, è el Iuzgador ante quien acaesciesse tal contienda, oidas las razones de ambas las partes, juzgasse que era Costumbre de todo en todo, no cabiendo las razones de aquellos que lo contradixessen.* Vbi Gregor. Lop. lit. E. num. 9. cum Archid. & Vincent. notat: *Quod consuetudo firmata in contradictorio iudicio de cœtero seruanitur; neque recipietur libellus contra: immò si postea deducatur, in iudicium an sit consuetudo, non est necesse, quod probetur consuetudo, sed sufficit probare, quod fuit iudicatum in alio iudicio esse consuetudinem.*

(37) Vt argum. text. in cap. cum de beneficio, 5. de Præbendis in 6. docuerunt Butrius, ibi num. 16. Abb. num. 17. Zavarel. num. 21. & expresè tenent Angel. in summa verbo *Consuetudo*, num. 5. Silvest. in sum. num. 6. Lazarus Fœnucius de moment. temp. cap. 10. num. 8. Borrell. ad Bellug. in Specul. Princip. rubric. 4. litt. E. versic. Limita etiam, & in summa, decis. tit. 14. num. 22. Buccaron. de differ. inter Iud. Ciuil. & Crimin. disert. 159. num. 11. & pro omnibus sufficiat in hoc puncto resolutio Dom. Ludou. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. num. 26. vbi sic: *Nam quamvis in consuetudine regulariter vinus actus requiratur, si tamen vnicus tantum actus ocurrerit, hisque habuerit tractum successivum, ac continuationem per tempus requisitum ad consuetudinem inducendam, his actus solus ad confirmandam, ac inducendam consuetudinem sufficiens erit.* Et prosequitur plura, & pulchra adducendo pro hac veri ssima sententia.

tumbre, que voluntariamente llama abuso, ò corruptela; acordamos, que aunque es sabidissimo que qualquier Costumbre para tener consistencia debe ser racional. (38) Esto de discernir si lo es, ò no, nunca se ha dexado al arbitrio de quien la impugna, ò la controvierte, sino à la prudente discrecion de quien debe juzgarlo; (39) considerada bien la materia, y circunstancias, y siguiendo por regla, que para tenerse por irracional vna Costumbre, y para derogar su grande authoridad, y fuerça, es menester que se oponga à los dictamenes del Derecho Natural, ò à los preceptos del Divino, como expressamente lo sienten, y enseñan los doctissimos Navarro, (40) y Suarez, (41) y lo dixo con expresion el señor Rey D. Alonso: *E otrosi dezimos, que la Costumbre que el pueblo quiera poner, è vsar de ella, debe ser con derecha razon, è non contra la Ley de Dios, nin contra Señorio, ni contra Derecho Natural.* Y ya en las Conclusiones antecedentes queda abundantissimamente probado que esta Costumbre en nada se opone à estos Derechos, y que en ellos no ay cosa que la repugne.

Assi lo entendieron sin duda, y lo entendieron bien, tantos graves, doctos, y virtuosissimos Pre-

la-

(38) Cap. mala, cap. veritatem, cap. consuetudinem. 8. distinct. cap. vsus, cum alijs, 11. dist. cap. cum contingat, de foro compet. cap. cum Ecclesia, de caus. posses. cap. cum tantùm, de consuetud. Trident. sess. 24. de reform. cap. 20. cum mille alijs.

(39) Canis. & Saagun. in cap. fin. de consuet. Hunnius in Encyclopedia. tit. de consuetud. cap. 4. Gail. obseru. cap. 31. Barbos. in dict. cap. fin. num. 3.

(40) Navarr. de Spolijs Clericor. §. 14. num. 7. P. Suar. de legib. lib. 7. cap. 6. quibus plures ad iungi poterant, sed sat sit D. Petr Salced. de leg. Politic. lib. 1. cap. 9. ex num. 55.

(41) In dict. leg. 5. tit. 2. part. 1.

lados de la Santa Iglesia de Pamplona, que teniendo presente esta practica, sabiendo, y viendo cada dia que aquellos Tribunales determinavan los articulos de immunidad, lo miraron sin repugnancia; ò si alguna vez lo intentaron, cedieron luego con prudente docilidad à las determinaciones de el Consejo, y aora todo se impugna, todo se niega, todo se condena por el señor Obispo, reconociendose quiza superior en zelo, y doctrina para enmendar lo que sus antecessores toleraron. (42)

Y de esta acquiesciencia de tantos Prelados continuada por tan largo tiempo se deduce otro firmissimo fundamento para assegurar la justicia de esta Costũbre, y la firmeza de esta prescripcion. Porque en la antigua, y disputada controversia de si para prescrivir los Derechos incorporales se necessita de la sciencia, y paciencia del adversario, sin apartarnos de la mas comun opinion (43) que indispensablemente la requiere, hallamos tambien que esto lo entienden, y declaran los DD. no en la verdadera y formal sciencia, y aprobacion, sino en la congetural, y presumptiva, como por sentencia de Santo Thomas, y de el Padre Suarez lo afirma el señor Don Manuel Gonçalez; (44) de donde nace, que aviendo sido dilata-

(42) Div. Bernard. epist. 174. *Nunquid Patribus doctiores, aut devotiores sumus? Periculosè præsumitur, quidquid ipsorum in talibus prudentia præteriuit.*

(43) Pro qua plures expendit leg. plurimosque adducit DD. D. Ioan. del Castill. controu. lib. 6. cap. 28. nec alter fusiùs tractavit.

(44) D. D. Emman. Gonçal. in cap. 1. de consuet num. 12. *Non tamen desideratur consensus personalis, vt communi sententia interpretur receptum est; neque expressus, vel positivus; sufficit enim interpretativus, vel tacitus ex ipsa tolerantia præsumptus, vt ex Div. Thom. docent Suarez vbi supr. num. 10.* idest lib. 7. de legib. cap. 15.

tada por tanto tiempo, y derivada en tantos Prelados de Pamplona la noticia de esta Costumbre, y tan repetidas las determinaciones de aquel Consejo, desestimando la pretension de los Fiscales Eclesiasticos, pronunciando autos de fuerça, y remitiendo el comiento à la Corte, debe creerse, y lo contrario seria inverosimil, y violento, que de materia tan grave, y tan importante à la jurisdiccion no avràn omitido dar cuenta à Roma immediatamente, ò por medio de los Nuncios Apostolicos, lo qual juiziosamente discurrido, pareciò bastante al señor D. Francisco Salgado (45) para afirmar la presumpta sciencia de su Santidad, y fundar sobre este racional presupuesto, que esta tolerancia obra efectos de concession, ò privilegio, y que es mas poderosa, y eficaz que el consentimiento expresso, lo qual confirma con graves, y formales authoridades, à que pueden añadirse las de Cosme Gumier, Estevan Aufrerio, y el señor D. Manuel Gonçalez (46) no menos expressas.

Pero aun siendo tan solidos estos fundamentos, no necessitamos de apoyar en ellos, porque tratandose de Costumbre, y prescripcion immemorial, es resolucion tan cierta, que passa à ser regla, que no se necessita de sciencia

(45) D. Salgad. de Reg. protect. part.1. cap.1.ex.num 139. & signanter num.151. vbi sic: *Imò in casu nostro scientiam, & patientiam Summorum Pontificum consensu expresso fortiorẽ esse, ex quo ipsi dici tollerarunt, planè est, quia præsumptus consensus ex scientia, & non contraditione cum temporis diuturnitate inductus; consensu expresso fortior reputatur, vt eleganter respondit Crauet. cons. 640. num 10. lib.4 quæ sequitur doctissimus Casanate consil. 29. num. 40. Narbon. de appellat. 2. part. fundam. 5. n. 6.* idem repetit in tract. de supplicat. ad Sanctiss. part.1. cap. 2. sect. 5. num. 188. & per tot.

(46) Cosm. Gumier. in pragm. Sant. de concordat. in Rubric. de Annatis, §. idem quod, verb. *Regalia*, fol. 156. *Ipsis Regibus in tali antiquo iure deferendum, præsertim cum consuetudinem ipsam sciat Papa, & toleret*; & eadem verba refert Renat. Copin. de Sacr. Polit. lib.1. tit.7. num.13.

Stephan. Aufrer. in tractatu de potest. secul. regul.1. num.20. *Scientia Principis in materia quæsibili priuilegio facit valere consuetudinem generalem præsentis Regni, quia consuetudo nota ei, qui priuilegium potest concedere æquipollet priuilegio, videtur enim tolerando priuilegiare.*

D. D. Emman. Gonç. in cap.1. de consuetud. num.14. *Quia quamvis hæc consuetudo Ecclesiæ grauamen inferat tamen, quia per Summum Pontificem reprobata non est, dum non improbatur obseruari debet: quia ex tacita Pontificis dispensatione derogatum videtur.*

cia;

cia, ni paciencia de aquel contra quien se prescrive, y assi lo afirmā con vniformidad los mas graves Escritores antiguos, y modernos; (47) fundandose en que la authoridad de la immemorial es tan grande, que incluye vna legal, y vehemente presumpcion de aver intervenido para ella todos los requisitos, y circunstancias que pudieran conducir à su firmeza, y comparandose à vn titulo expresso; concession clara, y verdad constante, no necessita de otra cosa mas que de mostrarse la antiguedad, de cuyo principio no aya memoria, para obtener con esto solo, como si huviera presentado el titulo mas claro, exhibido la concession mas firme, ò manifestado la verdad mas evidente.

Grande ha sido la aplicacion de el señor Obispo en buscar exemplares de averse conocido en aquella Curia Eclesiastica articulos de immunidad; pero ha sido aplicacion mal lograda, pues aunque para esto parece averse juntado muchos papeles que nunca han salido de la mano del señor Obispo, pareciendo à su authoridad ser bastante el alegarlos, con todo esso por lo mismo que en su primer memorial, y vltimo papel se refiere, consta bien claramente que en ellos no ay mas que el nombre que se les quiere dar de

Ee exem-

(47) Post antiquiores quos refert Anton. Gabr. tit. de præscript. conclus. 1. num. 59. tenent Cacheran. decis. 101. num. 19. Camill. Borrell. de præstant. Reg. Cathol. lib. 1. cap. 8. num. 44. & 45. Georg. Acac. de privileg. lib. 1. cap. 4. num. 24. Andr. Fachin. cons. 30. num. 37. lib. 1. Calixt. Ramir. de leg. Reg. § 24. num. 29. Sixtin. de Regalib. lib. 1. cap. 5. ex num. 150. Mastrill. de Magistr. lib. 1. cap. 19. ex num. 21. Greg. Lop. in leg. 3. tit. 2 part. 1. glos. 5. verb. Consintiendolo el señor, D. Molin. de Hispan. primogen. lib. 2. cap. 6. num. 15. D. Valençuela cons. 79. num. 96. & cons. 93. num. 44. D. Ioan. del Castill. controu. lib. 5. cap. 28. vbi vltra octoaginta Authores idem tenentes cumulavit.

exemplares; y esto se halla bien averiguado por el reconocimiento, y comprobaciones que por orden de su Mageſtad hizo el Licenciado Don Feliciano Cerdan, Relator de la Camara, y se contienen con puntualidad en las adiciones à su primero memorial. Largo campo se ofrecia aqui; pero muy llano para excluir, y convencer estos llamados exemplares; pero hizieronlo ya con mas informada noticia, y con mas feliz explicacion los señores Ministros de Navarra en su docto memorial sobre este negocio, y asi debemos escusar el repetirlo; aunque no se escusa el dezir con seguridad, que examinados con atencion todos los casos alegados por el señor Obispo, se hallarà, ò que absolutamente carecen de comprobacion, ò que no tienen otra que hallarse referidos en vn Memorial que imprimiò en defensa de la jurisdiccion Episcopal de Pamplona el Doctor D. Francisco Ruiz de Palacios, Provisor, y Vicario General de aquel Obispado, en la controversia que se ofreciò el año de 1659. y ya se ha referido, sobre el caso de la Villa de Lumbier, ò que fueron causas de Alcaldes, y Justicias que tienen jurisdiccion criminal, y en que no se duda que el conocimiento de los articulos de immuni-

nidad toca al Eclesiastico ; ò lo que es mas ageno, y estraño, tocantes à Lugares de la Corona de Castilla, en que los Tribunales de Navarra no tienen jurisdiccion, quanto quiera que sean de la Diocesis de Pamplona, como sucede en los casos vltimamẽte alegados de la Villa de los Arcos. Y lo mejor es, que todos los papeles que no ay, y que debiera aver para comprobacion de lo que dize el señor Obispo, assegura que estàn, y se reservan en la Secretaria de la Camara, lo qual se halla bien cõvencido con las diligencias que se han hecho, y certificaciones que se han dado de lo contrario; y es buen aliento, y gracia especial, no teniendo, ni pudiendo tener noticia de tales papeles alegarlos, fundandose en ellos, y en fin (48) saber lo que no se sabe.

Pero estrechemos el discurso à mas formales, y mas precisos terminos, y veamos, con la enseñança de el señor Obispo, qual consequencia favorable à su pretension quiere formar de estos que llama exemplares; aun quando fuessen como los dibuja. Cierto es que no puede fundar en estos actos prescripcion, ni Costumbre immemorial, porque se descubre el principio, y se sabe el primero, lo qual es destructivo de este intento: (49) tambien, porque no son

(48) Aptissimè Apuleius in Apolog. O pulchra argumenta; hoc fuit quoniam quid fuerit ignoro. Solus repertus es, qui scias etiam illa quæ nescis.

(49) Ex leg.2. §.idem Labeo, ff. de aqua plub.arcend. ibi: *Aut cuius memoria non extat*, leg.hoc iure, §.ductus aquæ, ff.de aqua quot.& æstiu. ibi: *Cuius ergo memoriam excesserit*, vbi comm. DD. & Canonistæ in cap.1.de præscript.in 6. & in cap. quid per noualle, de verb. signif.

(50) Receptissimâ DD.est reso lutio, quod diformitas actuum destruat præscriptionem, & pluribus adductis probat Marius Giurb.ad statuta Mesan.in proem.num.15. & de succes. feud. cap.118. §.2. glos. 13. num.88.

(51) Felin.in cap. illud, de præscript. num. 17. conclus.14.D.Couarr.in Reg.possessor. part.2.§.12.num.4. Beltramin. in addit. ad decis.464. Gregor. 15. num.15. & alij passim.

(52) Leg.3.§.in ammittenda, & leg. quemadmodum, ff. de adquir. posses. Abbas Panorm. in cap.cum tantùm, num.12.de consuetud. D. D. Emman.Gonçal.in cap.1.eodem tit.nouissimè Trobat.de effectibus immem. quæst.3. ex num.85.

son actos vniformes, (50) pues en vnos se remitiò el conocimiento à el Eclesiastico por no averse llevado en estado al Consejo la fuerça: en otros, porque eran causas tocantes à Iusticias que tenian jurisdiccion criminal, y en otros no huvo determinacion del Consejo, sino tan solamente el conocimiento del Eclesiastico, sin embaraço, contradicion, ni aun noticia de la Corte Secular; y porque con las determinaciones que en contradictorio juizio ha avido contra el Eclesiastico, quedava interrumpida, y destruida qualquier Costumbre, ò quasi possesion que se intentasse. (51) Y vltimamente, porque no se puede aver formado Costumbre, ni aver prescripto sin animo, (52) y no se dize, ni enuncia por el señor Obispo que le ayan tenido de vno, ni otros sus antecessores.

Tambien es cierto que no se podrà con razon intentar que estos actos ayan interrumpido la Costumbre, ni turbado la prescripcion de los Tribunales Reales; porque siendo esta (como no se duda) immemorial, no es capaz de interrumpirse por actos, de cuyo principio aya memoria; y por mas antiguos que estos sean, no perjudican à la integridad, y perfeccion de la immemorial, pues como alegando à Oldrado dixo

el

el señor Luis de Molina, (53) *siendo infinito el tiempo que compone la immemorial, aunque de èl se quiera substraer qualquier dilatado tiempo, el que queda es siempre infinito*. Y por esta incontrastable razon lo sienten, y lo asientan asi muy sin dificultad los mas graves Authores, (54) lo qual en la controversia presente tiene otra no menos fuerte razon; porque la possession immemorial de los Tribunales de Navarra produxo su efecto en favor de su Magestad, à cuya Regalia se prescriviò, y adquiriò perfectissimamente este derecho, (55) à quien no pudieran perjudicar qualesquier actos contrarios, por mas continuados, por mas vniformes, y por mas legitimos que fuessen. Què serà quando todo esto falta?

No sabemos si la intencion de el señor Obispo es persuadir que aqui ay jurisdiccion cumulativa, mostrando que aunque los Tribunales Reales ayan conocido por tan immenso tiempo, y tan innumerables vezes, tambien el Eclesiastico ha procedido algunas. Lo cierto es, que à esto se opone la pretension de jurisdiccion privativa, como se opone tambien à lo que antes de aora desearon otros Prelados de aquella Santa Iglesia, y pidieron que se declarasse, y à lo que en el caso de Lumbier depu-

(53) D. D. Ludou. Molin. de primog. lib. 2. cap. 5. num. 47. *Cum enim tempus immemoriale infinitum esse debeat, etiam sublato de medio aliquo tempore finito, tempus quod remanserit, infinitum esse debet, ex regula vulg. quod si ab infinito finitum demas, quod remanserit, infinitum etiam erit.*

(54) Petr. Barbos. in leg. sicut, Cod. de præscript. num. 270. Ioann. Garc. de nobilit. glos. 12. num. 79. Chacheran. decis. 101. num. 42. Castill. controu. lib. 6. cap. 35. ex num. 18. & quamvis Marius Giurb. de success. feud. cap. 118. §. 2. glos. 11. num 77. vers. de interrupt. super hoc aliquatenus hæsitasse videatur, idem in glos. 13. num. 88. versic. Respondeo, 3. agnouit huius conclusionis veritatem, & apertè eam sequtus est comprobans mille iuribus, & Doctoribus.

(55) Dictum est suprà conclus. 2. num. 135. & seqq. & quod semel perfecta præscriptio iurisdictionis in fauorem Regaliæ, non possit per contrarios actus tolli, aut turbari, acurate obstenditur in Mem. Senatus Pampilonensis num 146. & hijs quæ ibi adducuntur addi possunt D. Couarr. Peregrin. Mascard. Tretancinq. Paz, Noguer. Barbos. Farin. & Fontanel. relati à Trobat. quæst. 13. ex num. 149. circa modum probationis in hoc casu requisitum.

(56) Refertur specificè in primo Memor. confecto à Cerdan, num.99.& 105.

(57) Ibidem num.108.

(58) In secund. addit. fol.8.

(59) Hieronym. Bobadill. lib.2.cap.18. & 19. Tondut. de prævent. part.1. cap.1. & part.2. cap.45. Carlev. de Iudic. disput.2. quæst.7.sect.3.ex num.905.

sieron los testigos (56) presentados por el Fiscal Eclesiastico; y especialmente el Doctor Rada, Provisor, y Vicario General; y por esto plenamente informado; y à lo que en este mismo caso se dixo en la sentencia del Eclesiastico, (57) dando por assentada la jurisdiccion preventiva, y fundando en esto la declaracion de tocarle el conocimiento, y à lo que entonces escriviò (58) al señor Presidente Don Diego de Riaño el señor Obispo que à la saçon era, diziendo: *Que se le haria singular merced en mandar que se despachasse Cedula para que se guardasse la Costumbre, aunque fuesse en la forma de conocer à prevencion.* Y en todo caso es cierto que este intento no puede fundarse en los exemplares alegados, pues era necessario que en ellos constasse la prevencion de la Corte Eclesiastica, y la prohibicion por este motivo à la Corte Secular, para que no procediesse. (59)

De aqui inferimos justamente, que no pudiendo aprovechar al señor Obispo estos exemplares, en que tanto se ha embaraçado, ni para fundar en ellos prescripcion, ò Costumbre, ni para interrumpir la de los Tribunales Reales, ni turbar el derecho adquirido à la Regalia, ni para pretender jurisdiccion preventiva,

de-

debemos persuadirnos à que ha sido primor el cumular tantos casos, y tantos hechos para que lo que no puede la razon, lo haga la copia. (60)

Insiste mucho el señor Obispo en que esta Costumbre, y prescripcion se hallan derogadas, y reprobadas por las Bullas de la Santidad de Gregorio XIV. y Vrbano VIII. y por la de la Cœna. Y en quanto à la Bulla de Gregorio XIV. ya en la Conclusion antecedente se ha manifestado que en nada obsta, ni embaraça, por no averse publicado en estos Reynos, ni en el de Navarra: por no estar recibida en ellos su disposicion: por averse expressamente suplicado, y suspendido: por hallarse declarado que no se hizo, ni estableciò para estos Dominios: por no contener derogacion expressa de semejantes prescripciones: por no presumirse, ni poder creerse que la rectissima intencion de los Sumos Pontifices passasse à querer privar à los Principes benemeritos de la Iglesia, y con mayor razon à nuestros gloriosos Reyes de sus Derechos adquiridos, y Regalias: y vltimamente, porque despues de esta Bulla se ha continuado esta Costumbre, sin alteracion, ni novedad, y sin repugnancia de la Sede Apostolica. Y siendo estos motivos tan ciertos, justos, y conclu-

(60) Gerard. Ioan. Vossius institution. oratoriarum lib. 3. in cap. 5. *Infirmiora argumenta in medium conjenda sunt gregem, vt quæ per se parum possunt turba valeant.*

cluyentes, solo podrèmos añadir aora vna comun, y fundamental resolucion, en que consienten, y se conforman los Escritores; (61) y es, que quando por alguna ley Eclesiastica, ò temporal se irrita, y anulla qualquier Costumbre, ò prescripcion contraria à lo que la Ley dispone, esto no se entiende en la prescripcion immemorial perfecta ya, y consumada antes de la promulgacion de tal Ley, ni perjudica à el Derecho irrevocablemente adquirido por ella; ni esto se conforma à la voluntad, ni à la potestad de el Principe reguladas por Iusticia. Con que plenissimamente queda satisfecha la oposicion de la Bulla Gregoriana.

La Bulla de Vrbano VIII. aun obsta menos, y assi lo huviera reconocido el señor Obispo si se huviesse detenido à repassar enteramente el lugar de Fagnano, que alega en su Memorial, (62) ò la letra de la misma Bulla; pues huviera hallado que en ella se preservan las prescripciones centenarias, ò immemoriales, no siendo contrarias à los Sagrados Canones, Cócilios vniversales, ò Constituciones Apostolicas; y que assi lo explica el mismo Fagnano, (63) el qual añade por advertencia, no aver sido de la intencion Pontificia el reprobar otras Costumbres, ò

(61) Hanc conclusionem tenet firmatque D.Ionn. del Castill. lib.6. controu. cap.21. ex num.18. ex Paul. Castrens. Roland. Cephal. Crauet. Pinel. Morot. D. Ludovis. Molin. & D. Valenç. & num.19. quod numquam Princeps præsumatur sic velle, & quod magis est, quod nec etiam sic possit. Probat Sixtin. de Regal. lib.1. cap.5. à num. 142. & pluribus congestis Giurb. de success. feudor. cap.118. §.2. glos.13. ex num. 87. & 88.

(62) In Memor. D. Episcopi Pampil. fol. 83. num.27. margin.

(63) Fagnan. in cap. consuetudines, de consuetud. num.52. *Cœterùm aduerte quia in eadem Constitutione in §. non intendimus Pontifex declarat se non intendere immemorabilem tollere, nisi in casibus, in quibus per Sacros Canones, seu Concilia vniuersalia, vel Constitutiones, aut dispositiones Apostolicas illa reprobatur, seu illi derogatur, aut aliàs de iure illa non suffragatur, & ita etiam limitant opinionem suã Cardinalis, & Decius locis citatis dicentes, immemorabilem Episcopis onerosam valere, nisi sit expressè reprobata in aliquo casu particulari. Quamobrem dicta Constitutio, qua parte immemorabilem improbat, fortè parum, aut nihil operatur, cum postea se restringat ad terminos iuris communis.* Et num.81. sic prosequitur: *Item præseruat centenariam præscriptionem, concurrentibus de iure requisitis, & immemorabilem, nisi in casibus, in quibus per Sacros Canones, seu Concilia vniuersalia, vel Constitutiones Apostolicas illa reprobatur, seu illi derogatur, aut aliàs de iure illa non suffragatur.*

ò prescripciones, aun quando fuessen onerosas à los Obispos, y Prelados; y concluye, en que entendida con este verdadero sentido aquella Constitucion, y referida solamente à las Costumbres que por Canon expresso se hallassen reprobadas, fue poco, ò nada lo que pudo obrar, pues en substancia se reduxo à los terminos del Derecho Comun. Y ya queda en las Conclusiones antecedentes con claridad probado, que no ay Canon, Concilio, ni Constitucion Apostolica que derogue la Costumbre de Navarra, ni la resista, con que falta la razon de considerarla comprehendida en esta Bulla. Y aqui tambien procede lo que arriba se ha dicho, y comprobado de la sciencia, y tolerancia aprobativa, ò permissiva de los Sumos Pontifices: y es ponderable que Thomàs Delbene, que con afecto tan parcial escriviò las materias de immunidad Eclesiastica, tocando este punto (64) en los terminos de esta Bulla, no pudo declararse de opinion contraria, y solo encarga la mayor atencion à los Iuezes, en cuya obligacion, y consciencia no creemos que huviera hecho falta este recuerdo.

La Bulla de la Cœna; aunque parece que por el orden del tiempo debiera averse respondido pri-

(64) Thomàs Delbene de immunit. part. II cap. 5. dubit. 14. sect. 6. num. 8. & 9.

mero, se ha reservado para este lugar, porque siendo el fundamento mas capital, y decantado del señor Obispo, serà bien darle mas aplicada satisfaccion. De el principio, y origen de esta Bulla se halla la mas antigua memoria en el señor Cardenal Hostiense, (65) Discipulo de aquel gran Maestro, y Sumo Pontifice Inocencio III. que viviò en tiempo de Inocencio IV. y Alexandro IV. cerca de el año de 1254. y esta memoria se halla con el nombre de *Canon hecho en la Corte* contra los que falsificaren las letras Apostolicas; formandose esta congetura de no hallarse otro Canon, ò Constitucion de aquel tiempo à que poderse referir este titulo, ò nombre; y aunque à esto se han persuadido muchos, (66) todavia no tiene indudable certeza. Lo que no admite duda, es, el vso continuado de la Iglesia de hazer varios processos Generales (al modo de los Edictos de los Pretores (67)) contra los Hereges, Piratas, falsificadores de letras Apostolicas, scismaticos, y otros semejantes reos, tres vezes en cada año; esto es, en el Iueves de la Cena, en el dia de la Ascension de el Señor, y en el de la Dedicacion de la Iglesia de los Apostoles San Pedro, y San Pablo. Assi se refiere en el Ceremonial Romano, (68) recopilado de orden

de

(65) Card. Hostiensis in summa tit. 5. de crim. fals. §. qualiter committatur: *Hodie manum apponens* (scilicèt litteris Apostolicis) *ex Canone lato in Curia, ipso facto sententiam excommunicationis incurrit; quæ non potest per aliquem, citra Sedem Apostolicam relaxari.*

(66) Gregorius Sayrus lib. 3. cap. 1. num. 1. Marius Alterius tom. 1. de censur. lib. 5. disp. 1. cap. 3. Martinus Bonacin. pract. 1. num. 3. Filucius Quæst. Moral. tom. 1. tract. 16. cap. 1. num. 5. Leonardus Duardus lib. 1. cap. 4. quæst. 1. num. 8.

(67) Bonifacius VIII. infra referend. in Extravag. rem non novam; de dolo, & contumac. Albus quippè Prætoris locus erat de albatus vbi scribebantur edicta, de quo in l. si quis id, ff. de albo scrib. l. 1. & 2. ff. de iurisdict. omn. iudic. Auth. de litt. §. omnem, coll. 8. & plenè per Modernos Lexiographos.

(68) Ceremoniale Romanum editum iussu Gregorij X. apud P. Ioannem Mabillonium Musæi Italici tom. 2. pag. 221. vbi à num 22. hæc leguntur: *In Cœna Domini in nocte, & die dicuntur omnia, vt continentur in ordine, hoc tamen saluo, quod in ipso die legunt tres Psalmos, lectiones de Trenis, tres de Capella Iuniores; in secundo die tres Seniores, in tertio Capellani Præsbyteri, Hora, verò sexta ipsius diei, venit Papa cum tota Curia, tùm omnes Episcopi Cardinales in pluvialibus, Præsbyteri in Casulla, Diaconi in Dalmatica, Subdiaconi in Tunicellis, Prælati omnes in pluvialibus coloris Albi, & alij Capellani, qui habent seruire in superpelliceis, & ipse Dominus Papa cum pretioso Pluviali, & Mitra cum Auro, & ibi fit per ipsum Dominum Papam sermo. Quo finito Papa residet in Faldistorio, & leguntur per Capellanum excommunicationes, & Diaconus Cardinalis exponit, & sicut de quolibet Processu. Quibus lectis, & expositis, veniunt multæ candelæ accensæ, ex quibus ipse Papa tenet aliquas, & quilibet Cardinalis, & Prælatus tenet suam accensam, & in terram ponit extinguendo, dicendo: Prædictos omnes excommunicamus, & tunc campanæ in simul, sine ordine compulsantur. Et hic quæri posset, quare sic candelæ accensæ proijciuntur: & respondetur, quod sicut cum candela accensa proijcitur extinguitur; sic per excommunicationem ab Ecclesia Spiritus Sancti gratia, quæ significatur per lucem, ab eis remouetur; & sicut in pulsatione ordinata Ecclesia Fideles congregat, sic in ordinata Fideles disper*

git.

de la Santidad de Gregorio X. que falleciò el año de 1276. donde se descrive, y explica la forma en que esto acostumbrava hazerse en aquel tiempo, y se dà la razon de averse destinado aquellos dias, tratandolo con provechosa erudicion.

Esto mismo se percibe de el orden, ò Ordinario Romano, (69) cuyo Author se presume aver sido el señor Cardenal Gaetano, sobrino, y creatura de Bonifacio VIII. que alcançò siete Pontificados, hasta el de Clemente VI. Y advierte muy por menor el tiempo, y la forma de hazerse estos processos, y estos lugares son los mas puntuales, y copiosos que por aora pueden darse para el intento, hasta que mayor curiosidad, ò diligencia descubra otros mas antiguos; pues aunque el Papa Bonifacio VIII. que subiò à la suma dignidad de el Pontificado el año de 1294. haze memoria de estos processos en vna Constitucion suya, (70) publicada despues de el libro sexto de las Decretales, y lo prosigue el Papa Clemente V. su successor, cuya exaltacion fue en Francia el año de 1305. en otra Constitucion, (71) que modera, y mitiga el rigor de la antecedente. Y el señor Cardenal Toledo (72) afirma hallarse en la libreria Vaticana los processos que hi-

git. Ad hoc verò quæri potest, quare hoc die, & in Ascensione Domini, & in Festo Dedicationis Basilicæ duodecim Apostolorum, huiusmodi excommunicationes fiant in Ecclesia Dei, cum magis viderentur illis diebus silendæ, cum in diebus festis actus iudiciales non debeant excerceri: Et respondetur, quod est illa ratio Festorum trium. Primò hac die Iouis Sacramentum Corporis, & Sanguinis Christi, habuit principium, in quo omnes Fideles communicant. Ad ostendendum verò, quod excommunicati, in hoc non communicant, eo die ab Ecclesia exclusi ostenduntur. In Ascensione verò legitur Deus rogasse pro Fidelibus. Vnde cantat Ecclesia: Pater Sancte serua eos, &c. Vnde ostendit Ecclesia, quod pro his non orauit, & eos tales denuntiat. In Festo verò Dedicationis ostenditur, locus qui Fidelibus ad orandum deputatur; & quod Infidelibus, locus ille apertus non est, in ipso die ab Ecclesia expelluntur. Et hoc totum fit pro vtilitate Excommunicatorum, vt videntes se à tot bonis, tantorum dierum excludi facilius ad reconciliationis gratiam condescendant. Ad diem verò Festum respondetur: Quod hoc non est sententiæ prolatio; sed exclusionis ostensio, & non per viam iuditialem; sed amonitionem, & correctionem materialem. Qua prædicatione, & excommunicatione completa fit confessio, & sequitur Indulgentiæ datio, quæ est talis: Indigenis datur annus, & XL. dies; extraneis duo anni, & duæ Quadragenæ; Vltramontanis III. anni VI. XL. His qui transiverint Mare IV. anni, & IV. XL. & fit absolutio per Papam, & ea facta, vadit ad Ecclesiam, & facit omnia, vt continentur in ordinatione, & Missa, & confectione Chrismatis, & lotione pedum in suis locis, & datione Præsbyterij, quæ ita fit: Prælati coram Papa veniunt, vt dictum est in coronatione, &c. Et comedit.

(69) Ordinarium S. R. E. sive Ordo Romanus XIV. Authore Iacobo Gaietano Cardinale, apud eundem P. Mabillonium vbi supr. pag. 241. in quo à pag. 362. hæc habentur, cap. xcii. *Qualiter & quibus diebus fiant processus generales. Processus namque generales, secundum consuetudinem approbatam, fiunt tribus diebus in anno; videlicèt, Feria quinta in Cœna Domini; item, in Ascensione Domini; item, in Dedicatione Basilicarum Apostolorum Petri, & Pauli, & prædictis tribus diebus fiunt etiam aliqui processus speciales, prout expedit. Siue contra aliquas Communitates, vel personas notabiles, etiamsi Reges, vel Imperatores essent, contra quos eorum...... admonitionem, citationem, suspensionem,*

nem, excommunicationem, Interdictum, & priuationē, vel ad alias spirituales, & temporales pœnas, & sententias procederetur: Et in processibus sunt omnes Cardinales, & præfecti Curiæ, parati in albis, Dominus tamen Papa habet pluviale rubrum, & alia obseruantur, vt infra proximè sequuntur.

Feria quinta in Cœna Domini Ordo, qui sequitur obseruatur. Nam dicta per Dominum Papam in Camera tertia, & sexta sine nota habens ipse Dominus Papa stollam ad collum more consueto, & inductus pluviali rubeo habente auri frigium solemne cum perlis, & gestans Mitram cum perlis, ministrantibus sibi duobus Diaconibus inductis cappis suis de lana, vt solitum est hora tertia, vel sexta, præcedentibus ipsum cum Cruce Diaconibus Cardinalibus, & Capellanis, & alijs progreditur ad locum solemnem, & eminentem paratum ad prædicandum, & vt fiant processus, qui fuerint faciendi.

Ad locum perueniens sedens in Faldistorio recipit ad reuerentiam Cardinales, & Prælatos nondum paratos, licèt quandoque parati ad reuerentiam veniant de processura timentes. Qua reuerentia facta Dominus Papa sermonizatur ad Populum in vulgari assumpta tamen auctoritate in Latino, & breuiter, quia multa ea die sunt peragenda. Vel committit sermonem alteri, scilicèt alicui Episcopo, vel Præsbytero Cardinali. In sermone potest fieri mentio si placet de solemnitate diei, & aliquid etiam tangi de processibus faciendis.

Si ipse Dominus Papa sermonicetur ipso prædicante omnes sunt parati, tàm Cardinales, quàm Prælati in Albis singuli in suo habitu, Diaconi in Dalmaticis & Tunicellis, Præsbyteri in Planetis, Episcopi in pluvialibus, Capellani in scutis, & cotta, seu superpelliceo. Subdiaconi Domini Papæ, possunt esse in Tunicellis, qui ea die deberent esse duodecim.

Si verò aliquis Episcopus, vel Præsbyter Cardinalis sermonizaretur ipse prædicans debet esse paratus; sed alij Cardinales, & Prælati possunt differre recipere paramenta, quousque incipiantur processus, vel quousque Diaconus Cardinalis ipsos incipiat vulgarizare.

Sed in omnem euentum duo Diaconi, qui ministrant Domino Papæ, & ille Diaconus, qui debet vulgarizare processus, & vnus Episcoporum saltem, qui prædicat possunt recipere paramenta statim facta reuerentia, vt sint magis parati ad suum ministerium exequendum.

Sic igitur iste consueuit esse Ordo, vt Dominus Papa veniens ad locum processum in Faldistorio sedeat, & tur ad reuerentiam, fiat bre-

zo en semejantes dias el Pontifice Gregorio XI. que fue assumpto à la Silla Apostolica el año de 1371. y son los mas antiguos que pudo hallar la exquisita diligencia de el Padre Don Domingo Puereno. (73) No sabemos que hasta aora los vnos, ni los otros estèn impressos.

Lo que hallamos es, que aviendose omitido por mucho tiempo la frequencia de estos processos, se bolviò despues à continuar con ocasion de las heregias del Reyno de Boemia, fulminandolos en Roma contra los hereges, y scismaticos; pero no como antes en los tres dias arriba referidos, sino sòlo en el Iueves de la Cena, de donde tomò el nombre que siempre ha conservado esta Bulla. Fue esto cerca de los años 1420. en el Pontificado de Martino V. celebrando el Concilio de Constancia, y dividiendose en catorce capitulos el processo que alli se formò, el qual en nuestra noticia es el mas antiguo de los que se hallan impressos por los Interpretes de el Derecho Canonico, y Moralistas. Assi lo refiere con puntualidad, y lo explica San Antonino Arçobispo de Florencia (74) con el titulo: *Processo annual que se haze todos los años en la Corte en la Cena del Señor.* Y en esta inteligencia puede salvarse lo que afirma el doc-

doctisimo Maestro Fr. Domingo de Soto, (75) de que el primer Autor de esta Bulla de la Cena fue el Papa Martino V. fundandose, en que ni Santo Thomàs, ni otro alguno de los mas antiguos Escolasticos hazen memoria de ella; querrà dezir con este nombre, que entonces aun no tenia, segun lo advierten el Cardenal, y Ananias. (76) Y del mismo modo se avrà de entender lo que por authoridad del Padre Soto dizen sobre esto Estevan de Grafis, y el Auditor de la Sacra Rota Francisco Peña: (77) porque aunque hallamos que Gregorio Sayro, y Leonardo Duardo (78) atribuyen al señor Cardenal Toledo aver dicho esto mismo, lo cierto es, que si lo dixo asi en la explicacion de esta Bulla, que es donde le alega Sayro; en otra parte (79) variando este sentir, confiessa llanamente que es mucho mas antigua. Y con esta misma noticia puede cõponerse la equivocacion del Padre Oracio Gambacurta, (80) que dize averse empeçado à publicar tres vezes al año esta Bulla en el Pontificado de Martino V.

Asi continuaron, y con este nombre se publicaron estos processos en la Corte Romana por espacio de medio siglo, desde el Pontificado de Martino V. hasta el de Paulo II. el qual por los años

brevis sermo ad populum per Papam, vel per aliquem Cardinalem reuertatur Dominus Papa ad Sedem. Si prædicauit aliquis Capellanus, vel plures, si fiat plures processus in Cotta, & Scuta stans versus populum, citò, & intelligibiliter legant processus in verò (forte in Latino, vt apud Petrum Amelij in cap. 63.) *admodum quo leguntur lectiones in Ecclesia. Vnus Diaconorum in paramentis Albis tenens Mitram in capite versus Populum, lectum processum per Capellanum saltem in sustantia vulgarizet. Et deinceps secundò processu lecto, idem Diaconus vulgarizet. Idem faciat, & eodem ordine si fuerint plures processus.*

Et sciendum quod processus communes, qui fiunt contra Hæreticos, & contra Pyratas Maris, & contra imponentes noua pedagia, & contra falsarios Bullæ, & portantes prohibita Sarracenis, & impedientes euntes, & redeuntes ad Curiam non consueuerunt omitti.

Quibus per actis Dominus Papa ascendit pulpitum versus ad populum, duobus Diaconibus assistentibus, vno à dextris, altero à sinistris, & vno Episcopo à dextrits cœteri verò Episcopi, & Præsbyteri Cardinales, prout locus patitur, stent à dextris, & Diaconi à sinistris, & alij Prælati, siue à dextris, siue à sinistris, vt poterunt, omnes tamen inspiciant populum cum Mitris in capite.

Tunc Dominus Papa stans versus populum, aliquid potest dicere de processibus lectis, & expositis, prout sibi placet; scilicèt, quod ipsos aprobat, ratificat, & facit, prout lecti sunt, & sicut Diaconus exposuit, & circa vltimum verborum habens aliquos tortitios accensos in manu proijcit ipsos Dominus Papa versus populum ad terram. Hoc idem faciunt singuli Cardinales, & Prælati, tenentes tantummodo singuli, vnum tortitium in manu, nihil dicendo, & cum candelæ proijciuntur, debent campanæ Ecclesiæ in ordinatim pulsari.

Completis processibus Diaconus ministrans Summo Pontifici à sinistris, deposita sibimet Mitra, & digitis vtriusque manus ante pectus invicem in oppositum cancellatis, dicit alta voce: Confiteor Deo, cum nota more solito. Quo finito Dominus Papa resumit valdè breuiter ad populum maximè si ipse prædicauit, quod sicut inobedientes, & mali debent pœnas, & graues processus de sua malitia reportare, sic boni, & obedientes debent gratias, & præmia obtinere; & dat Indulgentiam omnibus, qui interfuerint prædicationi, & processibus, vel alteri ipsorum, qui talis consueuit esse; Indigenis datur Annus, & xl. dies, extraneis duo anni, & duæ Quadragenæ, Vltramontanis tres anni, & tres Quadragenarijs; qui transierunt

Mare quatuor anni, & quatuor Quadragenæ.
Tunc Diaconus ministrans à dextris deponat Mitram Domino Papæ, qui manibus eleuatis, sicut cum dicit orationem in Missa faciat absolutionem, dicendo clara voce, sicut consuetum est: Sit Nomen Domini benedictum, videlicèt, Præcibus, & Meritis, &c. Et responso: Amen, dicit similiter: Absolutionem, Indulgentiã, &c. Et responso: Amen, vltimo dat benedictionem, dicendo, & signando Populum: Et benedictio Dei Omnipotentis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti descendat super vos, & maneat semper. Post hæc reposita sibi Mitra, per Diaconum vadit ad Ecclesiam Cruce, cœteris Cardinalibus, & Prælatis, Subdiaconibus, & Capellanis paratis, vt post ipsum præcedentibus; & ibi facto, vel ommisso sit Nomen Domini, vt sibi placet omnia peragat, vt in ordinario continetur, & dictum est supra.

(70) Bonifacius VIII. in Extravag. *Rem non nquam*, quæ emanauit post sextum Decretalium lib.3.tit. de dolo, & contumac. *Ad instar Edictorum præfatorum, præpositorum in Albo Prætoris, etiam extra solemnes dies, in quibus Romani Pontifices suos facere consueuerunt generales processus.*

(71) Clemens V. in clement.1.de iudicijs: *Dudum Bonifacius Papa VIII. prædecessor noster constituit, vt citationes authoritate Apostolica de personis quibuscumque, at etiam vndecumque ad instar Edictorum in Albo Prætoris præpositorum, etiam extra dies solemnes in quibus Romani Pontifices processus consueuerunt facere generales, &c.*

(72) Cardin. Toletus lib.1.cap.19.

(73) P. Dominicus Pueronus com. in vniuersit. Bull. Cœnæ Domini Proemial.n.11.

(74) S. Antonin. Archiep. Florent.2.part. sum.tit.25.cap.72.

(75) M. Fr. Dominicus Soto in 4. dist.22. quæst.2.art.3. *Hæc autem Bulla non videtur res, vsque adeò antiqua, quandoquidem D. Thom. illius non meminerit, sed à tempore Martini V. circa Ann. Dom.1420. Bohæmorum Hæreses in Concilio Constanciensi fuerunt damnatæ.*

(76) Cardinalis, & Ananias in cap. quod olim, de Iudicijs, S. Antonino 2.part. summæ dict.tit.25.cap.72.

(77) Graphis decis. lib.4. cap.18. num.3. Franciscus Peña in direct.part.2, schol.18. Gre-

de 1470. añadiò à los catorce capitulos de el *Processo*, ò *Bulla* de Martino V. otros ocho, los quales dentro de otros ocho años se reformaron por el Pontifice Sixto IV. su successor, q̃ por los años de 1478, los reduxo à la forma antigua, y al numero que tenian en el tiempo de Martino V. Refierelo asi con advertencia Fr. Silvestre de Prierio, Maestro del Sacro Palacio, (81) que vivia entonces, y sirviò en este puesto à la Santidad de Leon X, à quien dedicò su Suma, donde dize: *Que no podia dar noticia fixa de los ocho capitulos añadidos por el Papa Paulo II. à este processo* (que es como llama à esta Bulla) *por la frequencia cõ que se variaua, y alteraua en cada Pontificado; y que asi diria lo que èl auia leido, aunque podia ser que algunos de sus capitulos estuuiessen ya reuocados.* Alega en prueba de esto à Angelo de Calvasio, Author de la Summa llamada Angelica, y lo confirma con vn Breve de Sixto IV. despachado al Duque de Milàn Galeazo en 19. de Noviembre de el año 1479. Y estos dos Pontifices hazen memoria de esta Bulla en dos Constituciones, que se hallan recopiladas entre las Extravagantes despues del lib.6. de las Decretales. (82)

Despues en el año de 1511. el Papa Iulio II. bolviò à alterar estos

tos capitulos; como se vè en su Bulla de aquel año, reducida à solos doze; (83) pero diez años despues en el de 1521. pareciò conveniente al Papa Leon X. bolverla à aumentar contra las heregias de Martin Lutero, segun lo nota Fr. Domingo de Soto. (84) Y lo mismo han ido continuando despues en la variacion de estos capitulos succesivamente otros Pontifices, que referirèmos.

Pero debese antes notar, que aunque las alteraciones, y variedad de esta Bulla fueron tantas, persuadiendolo asi el estado, y accidentes de aquellos tiempos, es constante que hasta despues de el siglo 15. en que vamos discurriendo, estos procedimientos, ò processos de la Corte de Roma, ò Bulla de la Cena, solamente se dirigian cõtra los Hereges scismaticos, falsificadores de Bullas Apostolicas, Pyratas, incendiarios, y otros semejantes delinquentes, sin aver jamàs passado estos limites, prefinidos por los antiguos Padres à la Excomunion, y Annatemas. Asi lo nota el muy docto, y pio Doctor Navarro: (85) ni aver comprehendido, ni mezclado en los capitulos de esta Bulla puntos de jurisdiccion Secular, ni de Regalias de los Principes temporales, como puede reconocerse en los contextos de los mismos proces-

(78) Gregorius Sayrus lib.3.cap.1. num.1. Leonardus Duardus lib.1. cap.4. quæst.1. num.8.

(79) Cardinalis Toletus in summa lib.1. cap.19.num.4.

(80) P. Horatius Gambacurta de casib. reseru. ad cap.1. Bullæ Cœnæ, num.2.

(81) Silvester in summ. verb. Excommunicatio, 7. num.1. *Sunt etiam XIV. aliæ in processu Curiæ, quæ prædictis iuncta faciunt XXXII. & quia vltima continet VIII. sunt XXXIX.* Et num.54. *Notandum est secundò, quod de processu Curiæ tradere non possumus notitiam certam propter varias mutationes eius; quæ tamen legere potui recitabo, licèt fortè eorum quædum sint reuocata.* Et num.77. *Summa tamen Angelica dicit, se omitere casus reseruatos à Paulo; quia Sixtus se restringit ad reseruatos à Martino, quasi velit dicere, quod relaxauerit reseruatos per Paulum; veritas autem est, quod casus in hoc, §. enumerati non continentur in Bulla Cœnæ Domini; quia Sixtus reduxit processum Martini, vt patet per Breue ad Ducem Mediolani Galeatium, sub Ann. Dom. 1479. 19. Nouembris.*

(82) Paulus II. & Sixtus IV. in Extravag. & si Dominici Grægis, de pœnit. & remiss.

(83) Extat. tom.1. Bullarij, pag.516.

(84) Id. P M. Fr. Dominicus Soto vbi sup. *Post modum verò Leo X. aduersus Martinum Lutherum eam auxit.*

(85) Martinus ab Azpilcueta, Doct. Nauarrus in Manual. cap.27. num.49. & 50. *Ex quo facilè intelligas, quàm parci fuerint Antiqui Patres in excommunicando, & quàm largi Recentiores; cum ad Annum vsque 1398. quo promulgatus est sextus, vix invenirentur triginta tres casus, qui in pautiores, quàm in 26. redigi possunt. Et per solum sextum inducti fuerunt 32. & per solas Clem. 50. Postea per Bullas Cœnæ, per Extrauagantes impressas, & non impressas, per Constitutiones Synodales, & Prouinciales, per Visitationes, & reseruationes Sæcularium, & Religiosorum pœnè innumeræ. Quarum multitudinis diminutio desiderata fuit à nobis olim, cum primum Manuale Confessariorum Hispan. sermone composuimus: immò, & cum illud Latinum Romæ fecimus. Nunc autem postquam Bullarium, quam plurimarum Extrauagantium, Antiquorum Max. Pontificum prodijt impressum, videtur valdè vtilis; immò, & necessaria limitatio earum aliqua saltem quo ad Forũ conscientiæ, salua S. D. N. definitione.*

cessos referidos, y en sus Interpretes.

Esto que hasta aquel tiempo no se avia hecho, tuvo despues principio en el año de 1522. en que el Papa Adriano VI. con estremado zelo de fortalecer, y dilatar la jurisdicció Eclesiástica, (86) empeçò à incluir en esta Bulla puntos tocantes al conocimiento de los Iuezes, y Tribunales Seculares en causas temporales de los Eclesiasticos, y para esto se empeçò à formar el capitulo, que oy es catorce de esta Bulla. Assi lo advierte el señor Cardenal Thomàs del Vio Cayetano. (87) Y despues en el año de 1526. la Santidad de Clemente VII. añadiò otro capitulo, que en las Bullas de aquel tiempo era el 15. cuya materia ya ha cessado. Siguiò estos exemplos el Papa Paulo III. dilatando en el año de 1536. (88) esta Bulla hasta diez y siete capitulos, y en el sexto, septimo, y vndecimo diò algunas pinceladas que no avian dado sus antecessores. Vltimamente, se explicò el Papa Iulio III. en el año de 1550. en que reducida esta Bulla à catorce capitulos, añadiò al que oy es decimoquarto (89) las clausulas en que se condenan los recursos à los Tribunales Reales, aumentando tambien el capitulo oy decimoquinto en mucho que antes

(86) Regium idemque speciosissimum hac de re testimonium in medium proferre iubat, ex Instructione Philippi II. Regis Catholici Duci Sessæ Romæ, Oratori suo 28. Decembr. 1596. data in hæc verba: *Conforme à Derecho cada vno puede defender su jurisdiccion con leyes penales, y esto aun contra los Eclesiasticos; y assi dizen los Doctores, que si el Prelado turba la jurisdiccion de el Principe, puede con el medio de penas pecuniarias, y de las temporalidades, defenderla: lo qual se observa en estos Reynos de España, y se observaua en Francia en tiempo que florecia en ella la Religion Catholica; y en el año de 86 mandò S. M. que se hiziesse lo mismo en el Reyno de Napoles. Guidon Papa consultò al Duque de Saboya vn remedio semejante, y el Doctor Nauarro aprueba vna tal Ley hecha en el Condado de Borgoña por los Ministros de S. M. y esta practica han aprobado mas que todos los Eclesiasticos, auiendo por conseruacion de su jurisdiccion aumentado siempre penas; porque el Concilio Lateranense en el capitulo* Non minus, de Immunitate Ecclesiarum, *solamente amenaça la Excomunion à quien turba la jurisdiccion Eclesiastica. Bonifacio VIII. en el capitulo* Quoniam eod. tit. *quiere que se incurra ipse iure, y dà forma acerca la Absolucion. Y Pio V en la Bulla* In Cœna Domini, *estendiò esta pena à otros muchos casos; assi que no se puede considerar razon, por que el Principe Seglar por conseruar la suya no pueda hazer leyes penales.*

(87) Card. Caietan. in summ. verb. *Excommunicatio*, cap. 29. vel 30.

(88) Extat ipsius Bullæ Cœnæ tom. 1. Bullar. Mag. pag. 714.

(89) M. Dominicus Soto vbi supr. *Ac deindè Paulus III. adversus Regias Curias litterarum Apostolicarum executionem impedientes*, vbi pro *Paul.* reponendus est *Iulius*,

tes no contenia con lo que ya eſtava diſpueſto por vn texto Canonico, (90) y por mayor claridad formò de nuevo todo el capitulo oy dezimooctavo, bien que podia entenderſe virtualmente comprehendido en el dezimoquinto. Aſsi lo atesta Martin de Ledeſma, (91) que fue el primero que comentò eſta Bulla de la Santidad de Iulio III. y deſpues de èl han dicho lo miſmo con individualidad otros Authores.

(90) Cap. noverit, de ſentent. excommun.

(91) Martinus de Ledeſma 2. 4. quæſt. 26. art. 2.

Sucediò en el Pontificado à Iulio III. el Papa Paulo IV. en cuya Bulla de el año 1556. dividida en quince capitulos, falta enteramẽte el que oy es vndezimo; pero ſu materia no haze à nueſtro propoſito. Aſsi ſe puede ver en el Padre Soto, (92) q̃ eſcriviò en ſu tiempo, y explica eſta Bulla. Lo miſmo ſucediò en las de San Pio V. ſegun ſe lee en el ſeñor Cardenal Toledo. (93) Pero eſte grande, y Santo Pontifice en los años de 1567. y ſiguiente, la bolviò à publicar de nuevo muy aumentada; porque demàs de los capitulos de ſu anteceſſor Iulio III. contra los Tribunales Reales, que bolviò à renovar, añadiò otros quatro, que en las Bullas de eſte tiempo ſon el ſegundo, quarto, dezimoquarto, y dezimonono: y al capitulo quinto en ſolas dos palabras le diò nueva, y mucha materia de grãdes

(92) M. Fr. Dominicus Soto vbi ſupr. *Nuperrima verò eſt ſub Paulo IV. qui nunc fœliciter ſedet, & habet caſus XV.*

(93) Card. Toletus in veter. expoſic. Bullæ Cœnæ.

controverſias, mandando preciſamente à todos los Primados, Patriarchas, Arçobiſpos, y Obiſpos, que la publicaſſen en ſus Diocesis, y la hizieſſen ſaber à los Tribunales, y Miniſtros Reales. Aſsi parece de lo q̃ eſcriviò Alfonſo Vivaldo, y del Padre Iuan Azor, y otros Authores (94) que refieren eſta Bulla.

Aun no bien ſoſſegadas las turbaciones que excitò la extenſion hecha en eſta Bulla por S. Pio V. ſucediò en la Silla Pontificia Gregorio XIII. que la hizo publicar dos vezes en los años 1572. y ſiguiente; primero y ſegundo de ſu Pontificado, y otras tantas la comentò el graviſsimo Doctor Navarro Martin de Azpilqueta; (95) y lo miſmo hizieron ſu ſucceſſor Sixto V. por los años 1586. variando muchas coſas en eſta Bulla, de que haze memoria el ſeñor Cardenal Cayetano. (96) Y Clemente VIII. por los años 1592. de que haze mencion el ſeñor Cardenal Toledo; (97) y Paulo V. en los años de 1610. y 1620. ſegun refiere el Doctor Don Luis de Saravia, (98) que eſcriviò en aquel tiempo; y Vrbano VIII. cuyas Bullas de los años 1623. 1626. 1628. 1631. y 1633. ſe hallan impreſſas en el Bullario grande, (99) en el Padre Filucio, (100) en Martin Bonacina, (101) en el P. Don Domingo Pueroz

(94) Alphonſus Vivaldus in Candelabro Aureo part. 2. in explicat. Bullæ Cœnæ P. Azor, & alij.

(95) Martinus ab Azpilcueta, Doctor Nauarrus in Manual. cap. 22. num. 69. & reperitur, tom. 2. Bullar. Conſtit. 81.

(96) Cardin. Caietanus in ſumm. verbo *Excommunicatio*, cap. 30.

(97) Cardin. Toletus in veter. expoſit. Bullæ Cœnæ.

(98) Cuius Conſtitutio, ſiue Bulla ann. 1610. Extat. tom. 3. Bullarij, pag. 284. D. Ludovicus de Saravia de iuriſdict. adiunctor. quæſt. 30. num. 43. 47. & 56.

(99) Extat. tom. 4. Bullarij Conſtit. 62.

(100) Pat. Filucius Quæſt. Moral. tom. 1. tract. 16. cap. 1.

(101) Martin. Bonacina de cenſur. in particul. diſp. 1. quæſt. 1.

rono, (102) y en otros Autores; y esto mismo han hecho los otros Pontifices successores, sin que hasta aora aya tenido esta Bulla forma cierta, segura, y invariable, ni pueda tenerla segun su naturaleza; y el fin para que se introduxo, y el modo en que se ha vsado, y vsa el publicarla en todos los Pontificados.

Este ha sido el principio, y progresso que ha tenido esta Bulla, segun las noticias q̃ han podido hallarse mas ciertas, y mas ajustadas à la Chronologia en los mas seguros Escritores. Pero es certissimo que desde q̃ se empeçaron à añadir à las Bullas mas antiguas los capitulos tocantes à la jurisdiccion Real, que fue, segun queda notado en los Pontificados de Adriano VI. y Paulo III. pusieron principal cuidado los Principes, y especialmente los señores Reyes de España en atender por sì, y en encargar à sus Tribunales la entera conservacion de sus Regalias, jurisdiccion, y derechos. Assi lo hizo con exemplar aplicacion el señor Emperador Don Carlos en el año de 1546. al mismo tiempo que en defensa de la Religion, y obsequio de la Sede Apostolica se hallava personalmente, y no sin conocidos riesges guerreando con los Hereges en Alemania. Percibese esto con claridad de vna carta que en

(102) P. Dominicus Pueronus in exposit. vnivers. Bullæ Cœnæ.

en 20. de Diziembre de 1546. escriviò à su Mageſtad Ceſarea el ſeñor Principe Don Phelipe ſu hijo, que por ſu auſencia governava eſtos Reynos: y de la reſpueſta de el ſeñor Emperador, no menos llena de piedad, que de eſpiritu, que vna, y otra refiere à la letra el Doctor Domingo Garcia, Prior de la Santa Igleſia del Pilar de Zaragoça, (103) y eſcuſamos ponerlas aqui, por ſer ſu contexto muy dilatado.

Refieren graves, y fidedignas Memorias, (104) que aviendoſe formado en el año de 1550. por la Santidad de Iulio III. eſta Bulla con las extenſiones que ya hemos dicho en puntos de juriſdiccion; y aviendola hecho publicar en la Dioceſi de Zaragoça el ſeñor Arçobiſpo Don Fernando, nieto del ſeñor Rey Catholico, ſe diò quexa formal ante el Virrey, y Real Audiencia en nombre de aquel Reyno por medio de Alonſo Muñoz ſu Diputado, expreſſando los perjuicios que de la Bulla, y ſu publicacion ſe ſeguian à la juriſdiccion Real, y à los Fueros de aquel Reyno; y por el Virrey, y Audiencia ſe eligieron perſonas que en nombre de ſu Mageſtad, y de el Reyno trataſſen aquel negocio, y de lo que pareciesse dieſſen quenta al ſeñor Emperador, procurando el remedio, lo qual ſe hi-

(3) P. Rodericus Alvar. S. I. ſub nomine Doct. Dominici Garcia, Prioris Eccleſiæ S. Mariæ de Pilari Cæſaraugu?. in diſcurſ. cui tit. *Diſcurſo, y parecer en la cauſa de Marecæ por la Compañia de Ieſus de el Doctor Domingo Garcia, Prior, y Canonigo de la Santa Igleſia de el Pilar de Zaragoça*, cap. 10. Reyes de Aragon defienden ſus Regalias.

(4) Ioannes Perez de Nueros Fiſcij Regij Aragonum Advocatus in memorabilib. M. S. verb. Diputatorum Regni Legatio: *Die xvii. Iunij M. DL. Alphonſus Muñoz, Deputatus Regni, pro parte aliorum Regni Deputatorum in Conſilio alloquutus fuit illuſtrem Dominum Locumtenentem Generalem, conquærendo de publicatione facta mandato Domini Archiepiſcopi Cæſaraugustani, cuiuſdam Bullæ emanatæ à Sanctiſsimo D. N. Papa, in qua vltra octo caſus à tempore Honorij Papæ conſuetis* in Cœna Domini *publicari, cum ex communicationis anathemate modernum Papam conſtat alios addidiſſe omnes in detrimentum Regiæ, & Sæcularis iuriſdictionis; nam in perſonis, & bonis Clericorum, & Eccleſiarum prohibet, omninò per Sæculares Iudices excerceri iuriſdictionem, vnde manifeſtationes, & apprehenſiones rerum, & perſonarum Eccleſiaſticarum remouentur occupationes temporalitatum, & alia de Regni conſuetudine vſitata pro recta adminiſtratione Iuſtitiæ. Dixit, quod tempore Regis Ioannis, Filij Petri, & Fratris Martini, quidam Cardinalis Valentiæ quandam generalem commiſsionem adduxit in derogationem Regiæ iuriſdictionis, quam ad ſe adduci, vel Cardinalem mortuum Rex præcepit; & tandem idem Rex commiſsionem ad ſe ductam lacerauit, vt refert Belluga in Specul. Princip. Rubr. 11. Item Martinus Papa V. reſeruauit Regi Franciæ ſuas Conſuetudines, vt refert Guido Papæ in deciſ. Delphin. deciſ. 10. Concluſit, quòd pro libertate Regni Diputati ſe intromittebant, & offerebant deprecantes, vt cum auxilio Domini Locumtenentis de congruo remedio prouideretur. Dominus Locumtenens gratias egit de cura, & ſolicitudine, quam habuerunt circa Regiam præheminentiam, & Regni libertatem, quatenus tractatus fieret inter perſonas Regij Conſilij, & alium interuenientem, ſimul pro parte Diputatorum, & celeriter referentur ſuæ Maieſtati, quæ remedio indigerent, &c.*

hizo, (105) y en 28. de Enero de el año siguiente de 1551. publicò el Virrey en el Consejo la resolucion de su Mageſtad Ceſarea, en que mādava, (106) *Que se castigasse al Impressor que avia estampado la Bulla de orden de el Arçobispo*; (107) y advertia à la Audiēcia de aver ordenado à su Embaxador en Roma, que supuesta la publicacion de la Bulla que de hecho se avia executado, sacasse absolucion de su Santidad de todo lo que hasta alli se huviesse obrado, que pudiesse parecer contrario à ella.

No fue menos atento el Principado de Cataluña à vista de las novedades introducidas en esta Bulla en preservar las Regalias que alli pertenecen à su Mageſtad, como Conde de Barcelona, segun se percibe de vna consulta (108) que en el año de 1552. hizieron al señor Emperador *los Doctores del Real Consejo de Cataluña*, que esta es la forma en que la subscriven, y de vn discurso del Doctor Pablo Pla, (109) que son documentos antiguos, y no comunes.

En el Reyno de Napoles el año de 1567. aviendo San Pio V. renovado los capitulos añadidos à esta Bulla por la Santidad de Iulio III. y añadido algunos puntos de jurisdiccion, con precepto à todos los Arçobispos, y Obispos para

(105) Idem ibid. verb. Iurisdictio Sæcularis super rebus, & personis Clericorum: *Die IV. mensis Augusti M. D. L. Habitus tractatus in Consilio circa reformationem remittendam Supremo Consilio de damnis, & inconuenientibus resultantibus ad conscientiarum iudicantium stimulum, ex publicatione facta de Bulla Cœna Domini, ex mandato Archiepiscopi Cæsaraugustani, de qua supra dixit interloquendum D. A. Labatta, qui onus suscepit informationem prædictam ordinandi, quod iurisdictio per Forum concessa contra Clericos, vt in Realibus, maximè cum violentiæ qualitate, agere debeant coram Sæculari de iure etiam procedit, allegauit Stephanum Aufrerium in suo tract. Reg. 14. Et qualiter consuetudo in Francia obtineat, vt Clerici in exilium per Sæcularem iurisdictionem mittantur, de quo per Benedict. in in repet. cap. Rainutius, verb. Et vxorem nomine Adaletiam, fol. 77. cum seqq. Vbi in Realibus mixtis, & hypotecarijs, ac delinquendi coram Sæculari, in bona Clericorum concludit Sæcularibus Iustitiam competere quoad pœnam verò exilij cum sit correctio personalis, li èt Forus hoc permittere videatur contra Ecclesiasticos, nullo modo de iure permittitur, prout expressè dicitur in cap. 1. de pœnis, lib. 6. per Abbatem in cap. olim, de minor. per Ioann. Luppum in tract. de libert. Eccles. Et quod vidit prouisionem Incliti Regis Ioannis patris Catholici Ferdinandi per quam Ecclesiasticis pœnam exilij comminat, nisi pareant executorialibus per eum concessis super Abbatia S. Ioannis de la Peña. Et contra Ecclesiasticos laici possunt resistere, si eorum bona, vel iura occupent, cap. olim (el primero) de restit. spoliat Benedictus vbi supr num. 328. in fin. Et an possit exiliare, & officio Clericos priuare, vide multa per eundem Benedictam in repet. & verb. Prædictis, fol. 90. per tot. cum seqq. vbi reperies, quam plurima bona.*

(106) Idem ibid. verb. Bulla Cœnæ Domini, *Die xxviii. Ianuarij M. D. LI. Dom. Locumtenens Generalis intimauit in Consilio litteras suæ Maiestatis per quas præcipiebat puniri eum qui impressit Bullam de Cœna Domini, quæ mandato Archiepiscopi Cæsaraugustani fuit publicata. Insuper admonuit, quod in mandatis remisserat ad suum Legatum Romæ commorantem, quatenus viuæ vocis Oraculo obtineret à Summo Pontifice absolutionem, quatenus opus esset ad conscientiarum securitatem, pro his quæ eo vsque Iudices, & Consiliarij dicti Regni in expeditione Iustitiæ feceramus, ne occasione dictæ publicationis essemus in scrupulo, sed pro futuro tempore nihil prouiderat.*

uidetur, vt opinor omnes reiecimus curam præmissorum in E. de Luna, quatenus solicitaret F. Montesæ Vices-Legati Romæ Agentem.

(107) Id ipsum postea Neapoli factum á Pro-Rege Duce de Alcalà, narrat ipse in consultatione Philippo II. Regi Missa vii. Maij M.D.LXVIII. quam habemus ex tom.4. Archiuij scripturarum Regiæ iurisdictionis Regni Neapolis, de quo infra.

(108) Apud Narcisum Peralta in tract. *De la Potestad Secular en los Eclesiasticos, por la Economica, y Politica* in fin. Et D. Michael. de Cortiada in disc. pro Fisci Procuratore Baiuliæ Generalis Cataloniæ contra Curiam Ecclesiasticam Vrgellem, & Fr. Bartholomæum Murillo super competentiam iurisdictionis in fin.

(109) Habetur M. S. apud me, & alios.

(110) Ex Archivo scripturarum Regiæ iurisdictionis Regni Neapol. ex Regijs Archivis, & vndecumque xviii. voluminibus M. S. collectum quorum Indicem Summarium habemus volum. iv. per totum.

ra que la publicassen en sus Diocesis; y aviendose executado sin noticia del Duque de Alcalà, Virrey entonces de aquel Reyno, y sin aver precedido la circunstancia de presentar en el Consejo Colateral la Bulla, y obtener el *Regio exequatur*, se ocasionaron de esta novedad tales, y tan turbulentos embaraços, que obligaron à la Santidad de Pio V. à destinar por su Nuncio especial para esta materia en España al Obispo de Ascoli, de q̃ resultò, que aviendo llegado à la Corte, y hecho à la Magestad del señor D. Phelipe II. la representaciõ que su Santidad le avia mandado, se ordenò al Virrey, y Consejo Colateral que informassen sobre todo lo que el Nuncio avia propuesto; en cuya execucion se hizieron dos informes en 15. de Mayo de 1568. en que individualmente se refiere el estado que en aquel Reyno tenian los puntos en que avia hablado el Obispo, se satisfacen con solidas razones las quexas de su Santidad, se expressan los derechos de la Regalia, y sus fundamentos, y se manifiesta la justificacion con que procedian aquellos Tribunales, y Ministros Reales en el vso, y exercicio de la jurisdiccion; (110) y aunque por la mucha difusion de estos informes omitimos el ponerlos aqui entera-

ra-

ramente, no puede dexar de notarse, que concluyen cō esta clausula: *Y en quanto dize V. Magestad que fauorece à la jurisdiccion Eclesiastica, no perjudicando à la Real Preheminencia, no se puede esta defender sin incurrir en las censuras contenidas en la Bulla in Cœna Domini, y por esto es necessario que se reforme, y que se reduzga à lo justo.*

A estos informes se respondiò con Real despacho de 12. de Iulio de 1568. (111) desaprobando su Magestad al Virrey que huviesse permitido la introduccion de esta novedad, y mandandole que por el camino, y termino que mejor le pareciesse pusiesse las cosas en el estado en que estavan quando se le avia encargado el Govierno de aquel Reyno, reintegrando la jurisdiccion, y Regalias, sin permitir que se perjudicassen, ni en vn solo punto; y esto con la precision de que si huviesse ya salido à la buelta de España, en virtud de la licencia que antes se le avia dado, bolviesse à executarlo assi desde qualquier parage en que le hallasse aquel despacho en que su Magestad puso de su Real mano estas palabras: *Esto conuiene que se haga assi, y con esta se os responde à las que sobre ello aueis escrito.* Y aviendo parecido al Virrey ser conveniente el sincerar à su Mages-

(111) Ex cod. Archiv. dict. volum. 4.

gestad, de que aunque de hecho se avia publicado la Bulla, no avia tenido execucion en ninguno de los capitulos perjudiciales à la jurisdicciõ, y Preheminencias Reales, bolviò à escrivir sobre esto, embiando vn dilatado informe del Consejo Colateral, en comprobacion de no averse executado la Bulla. (112)

(112) Ex eod. Archiv. vbi sup.

La misma contradicion, y repugnancia à la publicacion de esta Bulla, se continuò en el siguiente Pontificado de la Santidad de Gregorio XIII. desde el año de 1572. en que fue exaltado à la suma Dignidad Pontificia, y bolviò à publicarla en toda su mayor extension. Assi parece por vn capitulo de la Instruccion que se diò al Comendador Mayor de Castilla Don Luis de Requessens, nombrado entonces Embaxador de Roma por el señor D. Phelipe II. para tratar estos puntos; y dize assi:

„ La materia de jurisdiccion en „ que en esta Bulla in Cœna Domini, y en las otras mas modernas de sus Predecessores, se haze „ tanto esfuerço; y à que en efecto, como vltimo fin, è intento „ parece que se endereçan estas „ diligencias, y particulares provisiones, aunque tiene muchos „ puntos, por los quales se podria „ especialmente discurrir, no con-

„ ven-

„ vendrà que entreis en la parti-
„ cularidad, porque feria larga
„ platica, y no à propofito del fin
„ que aora fe tiene; pero podreis
„ en general dezir à fu Santidad,
„ que lo que Nos, y nueftros Re-
„ yes anteceffores avemos vfado
„ en nueftros Reynos, y Eftados
„ refpectivamente, fegun la di-
„ verfidad de las Provincias, ha
„ fido teniendo para ello antiguos
„ privilegios Apoftolicos, y otros
„ muy legitimos, y derechos ti-
„ tulos, y que efto fe ha confir-
„ mado por antiquifsima, è im-
„ memorial poffefsion, no folo
„ tolerada por los Pontifices paf-
„ fados; pero aun authorizada, y
„ confirmada por ellos; y que to-
„ do lo que en efta parte fe vfa, y
„ haze, es endereçado al fervicio
„ de Dios, bien de la Iglefia, y be-
„ neficio publico, de que depende
„ la confervacion de nueftros Ef-
„ tados, y la quietud, y paz publi-
„ ca; y que eftos fon grandes fun-
„ damentos, y fuertes vinculos
„ para querernoslos difolver, y
„ romper, fin mas orden, ni difcu-
„ fion, y que no entendemos co-
„ mo efto fe pueda hazer con juf-
„ ticia, y razon: porque aunque
„ no fe niega, ni fe puede negar,
„ que fu Santidad, como Vicario
„ de Chrifto, y fuprema Cabeça
„ de la Iglefia, y los Romanos Pō-
„ tifices fus predeceffores, ayan

„ tenido ; y tengan ſuprema au-
„ thoridad en las coſas Ecleſiaſti-
„ cas ; pero que juntamente con
„ eſto es cierto, que el vſo de ella
„ ha de ſer regulado con razon, y
„ juſticia, la qual mucho mas ſe
„ ha de guardar en lo que proce-
„ de de aquella Santa Sede, como
„ exemplar para todos; y que qui-
„ tar à nadie ſu derecho, y anti-
„ gua poſſeſsion, eſpecialmente
„ tan juſtificada, aunque fueſſe à
„ perſona particular, y en caſo no
„ de mucha importancia, no ſe
„ compadecia en orden de juſti-
„ cia, quanto mas à los Principes,
„ y Reyes, y en las coſas publicas,
„ y de tanto momento, à los qua-
„ les los Romanos Pontifices con
„ mucha conſideracion, no ſolo
„ mantuvieron en ſus Derechos,
„ mas les fueron cōcediendo gra-
„ cias de nuevo, y vſando con
„ ellos de largueza, y benignidad,
„ como en toda razon ſe debe ha-
„ zer, mayormente en eſtos tiem-
„ pos; y que ſu Santidad debe mu-
„ cho mirar, y conſiderar, preſu-
„ pueſto que no avemos de caer
„ de nueſtros Derechos, y anti-
„ quiſsima, y legitima poſſeſsion;
„ antes la avemos de conſervar, y
„ defender por todos los medios
„ juſtos, y honeſtos que nos ſon
„ permitidos. En què confuſion, y
„ turbacion ſe pondrian las coſas,
„ apretandolas en eſta manera, y

„ me-

„ metiendolas debaxo de censu-
„ ras, y publicandolas en el Pue-
„ blo, y quan propio, y verdadero
„ oficio es de su Santidad escusar
„ tan grandes, y notables incon-
„ venientes, y quitar la ocasion
„ de turbar la paz, y quietud pu-
„ blica.

No es menos al proposito otro capitulo de la Instruccion que en el año de 1578. se diò para tratar este mismo negocio en Roma al Marquès de las Navas, que sucediò al Comendador Mayor en aquella embaxada, en que se le di-
„ xo asi: Asimismo vos aveis de
„ hazer grande instancia en que
„ su Santidad sea servido de re-
„ formar la Bulla in Cœna Do-
„ mini, de algunas clausulas de
„ nuevo añadidas por su Santi-
„ dad, y por su predecessor Pio V.
„ à lo qual parece por la relacion
„ que nos hizo el Cardenal Grã-
„ vella, que se inclinava su San-
„ tidad el Março passado de 72. y
„ para esso vereis la Instruccion
„ que se diò al dicho Comenda-
„ dor Mayor, de que arriba se ha-
„ ze mencion, juntamente con la
„ vuestra de los inconvenientes,
„ que de los dos Reynos de Napo-
„ les, y Sicilia, y Estados de Milàn,
„ nos han advertido los Virreyes,
„ y Consejos de ellos, para que
„ conforme à lo que de los di-
„ chos papeles resulta, podais pro-

„ curar el remedio conveniente,
„ advirtiendo à su Santidad, que
„ por authoridad de la misma
„ Sede Apostolica conviene que
„ la Bulla se haga de manera que
„ los Reyes, ni Principes tempo-
„ rales no podamos agraviarnos
„ de ella: porque de essa manera
„ procurarèmos que se guarde, y
„ cumpla; y tendrèmos por bien
„ que se publique, y se guarde en
„ todos nuestros Reynos, y Esta-
„ dos: dando à entender à su San-
„ tidad, que por las relaciones
„ que tenemos de el nuestro Cõ-
„ sejo, està nuestra consciencia
„ bien saneada, de que segun la
„ opinion de los mismos Cano-
„ nistas, no es obligado el Princi-
„ pe Seglar à cumplir los man-
„ damientos del Papa sobre cosas
„ temporales, por donde se segui-
„ rà desacato, y menosprecio à la
„ Santa Sede Apostolica, que son
„ las cosas, que segun los tiempos,
„ que aora corren, su Santidad
„ deve lo mas que pudiere evitar.
„ Quanto mas, que aquellas re-
„ vocaciones q̃ su Santidad haze
„ en ella de privilegios, costum-
„ bres, y prescripciones imme-
„ moriales, no pueden dexar de
„ causar grandes turbaciones en
„ los Principes Seglares, y por
„ consiguiente en toda la Repu-
„ blica Christiana, cuya quietud,
„ y sosiego debe su Santidad pro-

cu-

,, curar, como de su santo zelo, y
,, deseo se confia.

Ni es menos notable la carta que en el año de 1582. hizo escrivir el señor D. Phelipe II. al Cardenal de Granvella, Presidente del Consejo de Italia, con ocasion de aver tenido noticia de que se avia visto fixados en las puertas de la Iglesia Cathedral de Calahorra, y en otras partes, vnos cedulones despachados, y firmados por el Nuncio, que el vno contenia la Bulla de la Cena, y los otros dos declaravan por incursos en ella al Obispo, y Corregidor de Calahorra, condenandolos en ciertas penas: su Magestad explicò el gran sentimiento que le avia ocasionado esta novedad, encargando con muy precisas expresiones, que se acudiesse al remedio, como puede verse en Luis de Cabrera, (113) que refiere con puntualidad el contexto de esta carta.

Y para reconocer quan prolixo ha sido el cuidado con que se ha mirado siempre à evitar la introduccion de esta Bulla, es digno de advertencia, que aviendose considerado que en Roma se expiden con frequencia Breves, en que se condenan, y prohiben los libros, que fundan, y justifican los recursos, y otras practicas de estos Reynos, y aviendose despachado vno contra algunos Authores Arago-

(113) Ludouicus de Cabrera in Histor. Philip. II. lib. 3. cap. 2. fol. 1168.

neses, Sessè, Cenedo, Ramirez, y otros, y que por este medio se desarmavà à la jurisdiccion Real de sus justas defensas, el señor Rey Don Phelipe IV. hizo despachar Cedula en 11. de Febrero del año de 1648. al Virrey de Aragon, en que se le dixo assi:

„ EL REY. Reverendo en
„ Christo Padre Obispo de Malaga, de mi Consejo de Estado, mi
„ Lugarteniente, y Capitan General: Hase entendido que en
„ Roma se han despachado Breves sobre la prohibicion de algunos libros; y porque para admitirse en estos Reynos es necessario preceder orden mia, y
„ conocimiento de si es contra
„ mis Regalias esta prohibicion,
„ os encargo, y mando, que en recibiendo esta, advirtais al Arçobispo, y Obispos de esse Reyno,
„ que no executen los Breves que
„ sobre esto se les huvieren presentado, ò presentaren, sin darme primero razon de ello, y tener orden mia para hazerlo, y
„ dareisla à mi Abogado Fiscal,
„ para que acerca de esto haga las
„ diligencias que convengan, para que se reconozcan los Breves, y se remitan à manos de mi
„ Protonotario Pedro de Villanueva, que en ello serè servido.

En los Reynos de las Indias, segun refieren el señor D. Juan de

Solorçano; y el señor Arçobispo D. Fr. Gaspar de Villarroel, (114) se ha continuado siempre igual cuidado en impugnar la recepció de esta Bulla, sobre lo qual se han hecho formales, y expressas contradiciones; y aunque en algunas partes no se ha podido evitar la publicacion de hecho, ha sido, y es sin assistencia de los Ministros, y Tribunales Reales, que assi han preservado, y preservan los perjuicios que se pudieran considerar si se estilasse en otra forma, y que esta Bulla no se publique en Provincias muy Catholicas, como son Alemania, (115) Francia, (116) Venecia, (117) y Estados de Italia, lo afirman graves, y seguros Authores. (118)

Estas memorias, por ventura no desagradables à la curiosidad estudiosa, facilitan mas de vna segura respuesta à la oposicion de esta Bulla; porque siendo su formacion tan varia, y sus innovaciones tan frequentes, y en partes tan essenciales, como se ha visto; y no siendo esta vna ley permanente, perpetua, y incorporada en el Derecho; (119) es obligacion de quien la alega, y se vale de ella, declarar con individualidad qual Bulla es de la que se vale, para que reconocido su tenor, se vea si contiene la oposicion que en ella se funda. Y no solo es menester ha-

(114) D. D. Ioann. de Solorçan. in Polit. lib.4.cap 25. in fin. pag.723. D. Archiepiscopus Villarroel in Gubern. Eccles. Pacif. quæst 17. art. 2.

(115) Tempore Rodulph. II. Imper. ann. nempè 1586. ex quo enim hæc Bulla *Cœnæ Domini* eo inscio publicata fuit, ne vnquam tempore altera, ab que eius permissa publicaretur, cuiusque generis fuisset, gravi Edicto sancxit.

(116) Arresto nempè Curiæ Parisiensis 14. Octobr. 1580. adversus litteras processus Gregorij XIII. lectas in die *Cœnæ Domini*, ann. 1580. & præcipuè adversus capitula earundem 2. 13. 14. 15. & 18. Facit pro omnibus P. Iosephus Gibalinus S.I. de sacr. iurisdict. in Synopsi de censuris, pàg 433. vbi ait: *Cætera quæ pertinent ad huius Bullæ Cœnæ Domini obligationem, vel communia sunt omnibus alijs Constitutionibus, vel si quid proprium habent, implicant alias controuersias, quæ hoc loco commodè explicari non possunt; & nobis qui scribimus in Gallia, vbi eius obseruatio non viget vix vsui esse possunt.*

(117) Ioan. Baptista Adriani in Histor. Cosmæ, & Francisci, Florentiæ Ducum, lib. 20.

(118) D. Ludouicus de Saravia de iurisdict. adiunctor. quæst. 30. num. 65. *Supradictis consequens est animaduertere, quòd si multi Doctores habenas in recursibus plus debito laxant, excusationem tamen merentur; tùm quia plurimos socios habent, tum propter authoritatem multorum Canonum, quos in illo sensu grauissimi Doctores perceperunt, tùm propter styllum, & consuetudinem multarum Prouinciarum feruorosè Catholicarum, & quod in illis Prouincijs Bulla* in Cœna Domini, *non solet publicari, vt eos excusat R. P. D. D. Peria in vna Oscens. Pœnitentiariæ* (quæ extat apud Farinac. cons. 61. part. 1. num. 6.) num. 31. §. penult.

(119) Quod quælibet lex Ecclesiastica vniversalis debeat esse compilata in libris Decretalium Gregorij IX. & Bonifacij VIII. vel in Clementinis, & Extravagantibus, Concilijsque Generalibus, aut recollecta inter Bullarios, & Constitutiones Apostolicas asserunt pro indubitato, Burat. decis. 795. num. 5. vbi Ferentill. num. 10. Cardinal de Luca in annot. ad Concil. Trident. disc. 28. num. 9. & cum hæc Bulla *Cœnæ Domini* quotannis repetatur abrogata priori, ex quo quæ in Bullarijs extant recollectæ nihil iam ad rem faciunt vltimam exhiberi quoties illius virtute procedendum sit opere pretium est.

zer esta expressió, sino authorizarla con la exhibicion de la misma Bulla, en la forma, y cō las solemnidades que previno la benignidad de los Sumos Pontifices para evitar los abusos de esta tan poderosa arma de la Iglesia; ordenando que no se diesse credito, ni fee, si no fuesse à trasumpto firmado de Notario Publico de la Curia Romana, y sellado de Iuez Ordinario, ò persona constituida en Dignidad Eclesiastica; lo qual dize con claridad la misma Bulla (120) en el texto q̄ glossaron Sayro, y Duardo, y lo explican sus Expositores. Con que no aviendo dicho el señor Obispo qual Bulla es la que se opone à esta Costumbre, y condena esta prescripcion, ni bastando la generalidad de dezir que es la Bulla de la Cena; ni siendo dispensable la obligació de exhibirla, con los requisitos que la acrediten: no sabemos como se forme el argumento, ni ay necessidad de dezir mas de que falta el principio en que se funda.

Pero aun quando constasse especificamente de la Bulla, y en ella se leyessen los capitulos mas expressos contra esta prescripcion, pudieran hazerla poca, ò ninguna guerra, no cōstando que tal Bulla se aya publicado jamàs en el Reyno de Navarra, y siendo tan essencial este requisito de la publica-

(120) In Bull. Clement. VIII. & in Bulla Pauli V. & pluribus alijs *Cœnæ Domini* Bullis, vbi communiter legitur: *Volentes earundem præsentium transumptis etiam impressis Notarij publici manu subscriptis, & sigillo Iudicis Ordinarij Romanæ Curiæ, vel alterius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eandem prorsus Fidem in iudicio, & extra illud, vbique locorum addibendam fore, quæ ipsis præsentibus addiberetur si essent exhibitæ, vel Ostensæ* Explicant Sayr. lib. 3. de cent. pag. 25. in fin. Castro Palao de censur. disp. 3. punct. 22. num. 12. Duard. ad Bullam, lib. 3. §. 8. quæst. 4. num, 1. & 2.

cion en qualquier ley temporal, ò Eclesiastica para que obligue, como ya queda probado en la Conclusion antecedente. (121) Lo qual aun es mas sin duda en la Bulla de la Cena, pues en ella misma se manda à los Prelados que la publiquen en sus Diocesis, à lo menos alguna vez cada año, (122) en cuyo caso aun los Authores que sintieron ser bastante la publicacion hecha en Roma, reconocen la necessidad de obedecer este precepto de la Ley, y publicarla en las Provincias, como se vè en el señor Don Manuel Gonçalez, que lo comprueba con Canones expressos. (123) Y esto mismo afirman quando las Provincias à que se estiende la soberania de quien promulga la Ley son muy dilatadas, como por la misericordia Divina sucede en las que estàn subordinadas à la alta jurisdiccion Pontificia. Assi lo dize vn grave Comentador (124) de la Bulla de la Cena, y lo comprueba con la authoridad de el Padre Suarez, y de Silvestro.

Respondese tambien no estàr esta Bulla aceptada, ni recibida en estos Reynos en todo lo que mira à puntos de jurisdiccion temporal, y se opone à los derechos de Regalias, ò las limita, segun se ha visto por tantos, y tan expressos actos de contradiccion como

(121) Supra conclus.2.ex num.95. vbi satis probatum est non aliter legem, siue temporalis ea sit, siue Ecclesiastica subditos obligare, quam si eius publicatio præcesserit, saltim in Civitatibus Capitalibus Provinciarum. Et hijs quæ ibi dicta sunt adiungi possunt, quæ ex Macrobio, & Cicerone probat Connan comment. pag 13 Iosephus lib.19. antiquit. pag.4. Samuel Petit ad Ius Attic. lib 2. tit.1. & expressè statuitur in Novel. de Tyronibus, vbi legitur: *Legem ne quis se ignorare confingat, per omnes Provinciarum Civitates edictis solemnibus divulgetis*, plura P. Ioan. Azor tom.1. Instit. Moral. lib.5. pag 3. quæ.1.

(122) Notant Fragos. de Regim. Reipubl. Christ. pag 2. lib 1. disp.3. num.13. & 358. Castro Palao de Cens. disput.3. punct 22. num.7 Bonac. de Censur. Bullæ quæst.22. punct 6 num 3. Marius Alter. lib.5. disp.22. pag 6.

(123) D. D. Emman. Gonçal. in cap.2. de Constit. num.12. vbi adducit, cap. cum infirmitas, de pœnitent. & Trident. sess.24. de reform. matrim. cap.1.

(124) Duard. ad Bullam Cœnæ, lib 3 § 1. quæst. 1. num. 16. *Secus autem dicendum est de legibus, quæ feruntur à Principe latissimam habente ditionem: Nam tunc non sufficit publicatio in Curia, nisi fiat etiam in Provincijs, quod quomodo procedat, optimè declarat Silvester in Summa in verbo lex, quæst.4. & Suar. lib.1. de legib. cap.11. num.6.*

que dan referidos: siendo este defecto de aceptacion tan importante, y tan poderoso para enervar la fuerça, y vso de la ley, como ya arriba se ha mostrado.(125) Y vltimamente, porq muchos, graves, y bien informados Authores que se dàn à la margen, (126) afirman que esta Bulla en todo lo que pudiera perjudicar la jurisdiccion de los Tribunales Reales, ò Regalias, se halla suplicada, y consiguientemente suspendida; y entre otros lo dize assi expressamente el Padre Iuan de Araujo (127) bien conocido en esta Corte por sus escritos, y letras en obra dirigida enteramente à la impugnacion de otra

,, Regalia por estas palabras: To-
,, do esto al parecer se sigue de los
,, medios con que se apoya esta
,, immemorial para assentar vn
,, conocimiento el mas estraño, y
,, mas prohibido, como es el que
,, piden estas demandas. De todo
,, lo qual estàn sin duda exceptua-
,, dos los recursos de fuerça, re-
,, tencion de Bullas, y juizios pos-
,, sessorios de causas espirituales,
,, porque el conocimiento de esto
,, es breve, y sumario, y sobre
,, vn nudo hecho, como se dixo
,, arriba. Y porque su Magestad
,, no toma para sì la jurisdiccion
,, Eclesiastica, sino que ocurre à la
,, opresion, y ampara la justicia,
,, obrando con vna proteccion
tui-

(125) Conclus.2. ex num.106. D.Episcop. Segoviens. D.Francisc.de Araujo in decis. Moral.select.tract.1.quæst.6.sect 2.num.17 vbi loquendo de alia Bulla Vrbani VIII.revocatoria Privilegiorum Regularibus concessorum, ait: *Bulla tandem Vrbani VIII. quæ magis videtur vrgere, eo quod sit reuocatoria cunctorum Priuilegiorum ordinibus concessorum non habet vim in nostra Hispania, quia non fuit in ea recepta, neque ad praxim reducta, eo quod neque fuit per Regium Castellæ Senatum, siue Indiarum registrata, quam esse conditionem essentialem, vt rescripta Pontificum obligent probant, &c.*

(126) Petrus Augustinus Morlà Valentinus in Empor. iur. part.1. tit.2. quæst. 14 num.8. *Hodie tamen* (scilicèt an.1597 in quo scribebat) *ex nono capite Bullæ in Cœna Domini inserto in Epistola, Missa per Nuntium Apostolicum de mandato Summi Pontificis* (Clementis VII.) *ad Capitula Ecclesiarum Cathedralium Hispaniæ prohibetur dictus recursus, sed quia pendet causa in gradu suplicationis vtimur dicto recursu ad Regia Tribunalia.* Transcripsit Petrus Cenedo, sive (vt magis placet D.Ludovico de Saravia de iurisd.adiunctor.quæst.30.pag.mihi 276) ipsius Frater Ioannes Hieronymus Cenedo, Ordinis Prædicatorum, vterque decreti Cathedræ, Cæsaraugustanus Professor, circa ann.1609. pract. quæst.45. num.36. Et his citatis Salgad. de Reg. protect. part.1 cap.1.prælud.5.num.317.& de suplicat. ad Sanctis part 1.cap.2.sect.3.num.143.& sect. 4.à num.162. D.Solorçan. in Politic. lib.4. cap.25. in fin. Qui quolibet anno suplicationem hanc interponi à Catholico Legato Romæ commorante, ait. Plenissimè de ea scribens D.Marius Cutelli de prisca. & recent.Eccles.libert.lib.2.quæst.68. novissimè D. Michael Cortiada decis.Reg.Chancell. & S. R. S.Cathalon.tom.2.decis.119. num.57. D.Episcop. Turiasonens. D.Didacus Antonius Francès de Vrritigoti de compet.iurisd.quæst.74.num.43.& 44. *Bulla Cœnæ Domini quoad capitula tangentia Regaliam protectionis vi oppressorum non est in Hispania vsu recepta, sed imò de eis suplicatum D. Papæ à D Nostro Rege Catholico.* D. Ludovicus ad Exea Talayero, post alias Togas summus in Aragoniæ Iustitiæ Præses in discurs.Histor.Instaurat. S.Sedis Cæsaraugust. part.3.pag.319. nota 539.

(127) Post omnes Pater Ioannes de Araujo Soc.Iesu in libello supplici Serenissimæ Reginæ Marianæ Hispaniarum Regenti oblato, cui titulus *Memorial Iuridico, y Apolo-*

„ tuitiva, que dicta el Derecho „ Natural. Y porque tambien estàn calificados estos recursos „ con la practica de tantos Tribunales Catholicos, con la aprobacion de tantos hombres doctos, Theologos, y Iuntas. Esto „ no concurre en el caso presente, porque no sabemos que ningun Autor Catholico diga que „ puede el Consejo conocer en vn „ juizio de propiedad de el titulo, y de la causa formal de diezmos. Y sobre todo falte por interponer suplicació de la *Bulla* „ *de la Cena*, COMO ESTA „ INTERPVESTA EN LOS „ RECVRSOS, Y RETEN„ CION DE BVLLAS. Y assi queda innegablemente clara la existencia, y la justicia de esta Costumbre, y prescripcion, y desvanecidos los argumentos que contra esto con afectacion, y sin subsistencia se han formado.

Y para cerrar con mas firmeça esta Conclusion, ponemos aqui las palabras de Iuan Cabasuccio, (128) y lo que sintiò de esta Bulla, con el parecer de los mejores Maestros de la Theologia Escolastica, y Moral. Dize assi: „ Vltimamente de la Bulla *de la Ce-* „ *na del Señor* contra los que „ vsurpan la jurisdiccion Eclesiastica, lo que escriven claramente los Doctores, y Sumistas „ mas

logetico por las Religiones Mendicantes, y Monachales de las dos Coronas de Leon, y Castilla sobre Novenos, y Tercias Reales, en respuesta de las demandas que à dichas Religiones puso el Licenciado Don Iuan Giles Pretel, Fiscal que fue de el Real Consejo de Hazienda, oposit. 3. in fin. fol. mihi 21.

(128) Ioann Cabassutius in Notic. Concilior. S Eccles. in Synodo Cabylonens. Can. 11 cap. 71. *De Bulla verò Cœnæ Domini adversum vsurpatores Ecclesiasticæ iurisdictionis hoc apertè scribunt Doctores, & Summista, Romana in Vrbe probatissimi Franciscus Suarez, Gabriel Vazquez, Reginaldus, Bonacina & alij nullam prorsus habere vim, aut effectum in quibuscam articulis, qui neque Divini iuris, neque Naturalis sunt, vt adversum Hispaniæ Regem, Siciliæ, Sardiniaque possessorem, aut adversum Genuensem Rempublicam, quæ Corsicæ dominatur tametsi hac Bulla speciatim de-*

cla

clarentur excomunicati harum trium Insularum, & quicumque detentorũ Fautores. Summus autem Pontifex nullam tam solemnis censuræ suæ videtur habere rationem, cum enim diuino ipso prorsusque indispensabili iure illos quos publica, & notoria adstringit excommunicatio, si non resipiscant, si sacrilegè detenta non restituant, si non conuertantur, & pœnitentiam agant, admittere ad Fidelium consortium, atque ad Diuina Sacramenta non liceat. Ipse tamen Pontifex sciens Hispania Regem, & Genuensem Rempublicam, nihil de hac restitutione cogitare, horum tamen Oratores, Legatos, & Officiales in Curia Romana residentes, quin etiam ipsos Pro-Reges, & Gubernatores memoratarum Insularum, quando tunc Romæ versari contingit, post tridum huiusce publicationis admittit ad Paschalia Sacramenta; est verò iuris Regula, & constans affatum optimam esse legum Interpretem consuetudinem.

,, mas bien recibidos en Roma,
,, Francisco Suarez, Gabriel Vazquez, Reginaldo, Bonacina, y
,, otros, es; que no tiene fuerça, ni
,, efecto alguno en todos aque-
,, llos articulos, que no son de De-
,, recho Divino, ni de Derecho
,, Natural, como los que ay en
,, ella contra el Rey de España,
,, por la possesion de los Reynos
,, de Sicilia, y Cerdeña, y contra
,, la Republica de Genova por el
,, Derecho de la Isla de Corcega;
,, porque si bien en dicha Bulla se
,, declaran especialmente por des-
,, comulgados los detentores de
,, las dichas tres Islas, y todos los
,, que les dèn favor, y ayuda para
,, ello, se vè luego el poco caso
,, que el mismo Sumo Pontifice
,, haze de tan solemne descomu-
,, nion, en que siendo de Derecho
,, Divino, y asi indispensable por
,, ninguna authoridad, que aque-
,, llos que es tan publica y noto-
,, riamente descomulgados, si no
,, se arrepienten, si no restituyen
,, lo que sacrilegamente tienen
,, ocupado, si no se convierten, y
,, hazen penitencia, no se les pue-
,, de admitir à la comunicacion,
,, y consorcio de los Fieles, ni à
,, la participacion de los Santos
,, Sacramentos; sin embargo el
,, mismo Sumo Pontifice sabien-
,, do bien y ciertamente, que en
,, nada piensan menos el Rey de

,, Es-

,, España, ni la Republica de Genova, que en hazerle semejante restitucion, tres dias despues de publicadas tan solemnemente dichas censuras, admite à la festividad de las Pascuas à los Embaxadores, Legados, y demàs Oficiales de los descomulgados q̃ residen en Roma, y aun à los Virreyes, y Governadores de las mismas Islas, si acaso sucede el hallarse por entonces en aquella Corte. Es, pues, la regla de el Derecho, y la mas cõstante proposicion en estas materias, que el mejor interprete de las leyes es la misma COSTVMBRE.

Conclusion quarta, y vltima.

Que los Ministros de Nauarra, por auer continuado la Costumbre de aquellos Tribunales, y obseruancia de sus predecessores, no incurrieron en Censuras, y las que sobre esto se publicaron fueron injustas, y nulas, y el señor Obispo puede, y debe absoluerlos de ellas.

A Esta Conclusion la haze dificultosa la copia de la materia, porque estar viendo atropellada la Costumbre de vn Reyno, ajada la authoridad de vnos Su-

premios Tribunales, vltrajadas las personas de sus Ministros, rota la observancia de las mas preciosas Regalias, olvidada la veneracion, y obediencia à las Reales insinuaciones, y encargos, y en fin covertida en obstinacion la mansedumbre Pastoral, son excessos tan disonantes de la razon, que pudieran destemplar la Modestia, y disculpar alguna turbació en el estilo, y alguna immoderacion en las defensas; mas para no hazerlo assi tendrèmos presente la estimació, y respeto que se debe à la persona, y dignidad de quien se habla.

Qualquier pena en su mas acertada difinicion, es mal q̄ se padece por el mal que se haze; (1) y assi es constante, q̄ à quien no ha hecho mal, esto es, no ha delinquido, no le corresponde, ni se le puede imponer pena; (2) y quāto fuere mas grave la pena de que se trate, tanto es mas evidente esta verdad, de donde procede, q̄ siendo la Excomunion la mayor de las penas, (3) es necessario que la preceda, y merezca la mayor de las culpas, que es la mortal, por lo infinito de su objeto; y de su malicia. Esto supuesto, veamos aora quales son las que se llaman culpas de los Ministros de Navarra, que irritaron el zelo de el señor Obispo à fulminar contra ellos tan formidable sentencia; y sea quien lo diga el se-

(1) Hug. Grotius de Iur. Bell & pacis, lib. 2. cap. 20. num. 1. *Est autem pœna generali significatu malum passionis, quòd infligitur ob malum actionis.*

(2) Imp. Arcadius, & Honorius in l. 22. C. de pœnis: *Sancimus ibi esse pœnam vbi, & noxia est. Peccata igitur suos teneant Authores: Nec vlterius progrediatur metus, quam reperiatur delictum. Hoc singulis quibusque Iudicibus intimetur*, l. 18. Cod. Theodos. eod. l. 2. §. 7. ff. de Decurionibus, l. 24. Cod. de donationibus inter, l. 74 ff. de regul. iur. cap. 22. de regulis in sexto.

(3) Concil. Trident. sess. 25. de reformat. ibi: *Quamuis excommunicationis gladius nervus sit Ecclesiasticæ disciplinæ, & ad continendos in Officio Populos, valdè salutaris, sobrie tamen magnaque circunspectione exercendus est cum experientia doceat si temerè aut leuibus ex rebus incutiatur, magis contemni, quam formidari, & pernitiem potius parere, quam salutem.*

señor Obispo, y su sentencia misma, que se pondrà aqui por partes para que todas queden examinadas, y respondidas.

Despues de aver expressado los nombres de los Ministros del Cōsejo, y Corte Mayor, y vno de la Camara de Comptos, à quienes llama reos acusados. Dize assi: *Sobre auer sido, y ser vsurpadores, y turbadores de la jurisdicciō Eclesiastica, y quebrantadores de su Immunidad, è impedientes de el vso, y exercicio de la Potestad de las llaues, poniendo preso el dicho Don Francisco Perez, de acuerdo de los demàs Alcaldes, à Francisco de Echalezu, Secretario mas antiguo de nuestro Tribunal, porque fue à notificarle vn mandamiento de nuestro Prouisor, en que se les mandaua restituyessen à la Iglesia à Don Diego de Larrea, preso en las Carceles Reales por auer sido extraido de su Immunidad por vn delito graue que se le imputa.*

Buen fundamento por cierto, y buena primera piedra para levantar sobre ella tan desmedida fabrica de novedades como se advierten, y se admiran en cada letra de este negocio; y bueno es, que hallandose (como ya se ha fundado, (4) y no se puede negar) su Mageſtad, y sus Tribunales en Costumbre, y possession prescripta de conocer privativamente de

(4) Supr. Conclus. 3. per tot.

estos

estos articulos, diga el señor Obispo; que en continuar esta possession los Ministros son vsurpadores, y turbadores de la que no tiene; y lo mejor es, que aqui se quieran mezclar el vso, y potestad de las llaves, cosa tan agena, tan otra, y tan inaplicable; (5) pues para mandar los Alcaldes poner preso à este Notario, nadie dirà que necessitaron de potestad, ni vso de otras llaves que las de la Carcel, obrando en esto con justificacion tan notoria, por ser sabido que el Tribunal, ò Iuez Secular puede sin escrupulo, y aun debe proceder à la punicion de el Clerigo que haze actos turbativos de la jurisdiccion Real, (6) y en Notario lego de la Curia Eclesiastica, es assentadissima esta proposicion, y que pueda ser preso, y castigado por los Ministros Reales siempre que notifique, ò trate de notificar letras turbativas de su jurisdiccion. (7) Y baste para mayor comprobacion lo que se halla en la Ordenança de Navarra, (8) donde por solo aver dado vn traslado firmado de vnas letras del Nuncio Apostolico Venancio Clareto, Notario de la Curia Eclesiastica, se le mandò prender en qualquier parte donde se hallasse; y se executò assi en la Villa de Alfaro. Y es bien de admirar, q el señor Obispo queriendo olvidarse de proposi-

(5) De quo fusè in Memor. Senat. Pampil. pag. 2. à num. 5.

(6) L. Quicumque, 14. Cod. Episcop. & Cleric. l. Consulta Divalia, C. de Testam. Novel. 123. cap. 1. sub fin. Ivo Carnotens. epist. 137. 271. D. Covarrub. practic. 35. num. 3. vers. Si adversus verò Clericos, Cenedo in collect. part. 1. cap. 37. num. 15. Ramirez de leg. Reg. §. 27. num. 12. Archiepiscop. Petr. de Marcà lib. 4. de Concord. Sacerdot. & Imperij, cap. 18. Petrus IV. Arag. Rex inter Foros illius Regni, vbi cum Ecclesiasticus Ordo in Curijs ann. 1380. de eiectione quorundam, & occupatione Bonorum conquereretur, respondit Rex: *Fiat absolutio ab Excommunicatione, & Bona restituentur*, & quòd Iudex Secularis possit Capere Ecclesiasticos resistentes iurisdictioni Seculari, vel eam impedientes, ad effectum illos remitendi ad suum Superiorem, eosque punire poena pecuniaria in suis bonis. Cum Sanchez, Diana, Thomàs Delbene, Megalio, & alijs asserit Cortiad. decis. 34. num. 109.

(7) Ex leg. 21. & 25. tit. 3. lib. 1. Recop. plura cumulavit D. Salgad. de sup. ad Sanctiss. part. 2. cap. 24. à num. 56. Pareja de instrument. edit. tit. 1. resol. vnic. §. 7. num. 157. & cum plurib. Cortiada decis. 28. num. 39.

(8) Ordenança de Navarra 10. tit. 12. lib. 2. *Y se manda prender la persona de Iuan Venancio Clareto, que ha despachado las letras.* Era Notario de la Nunciatura, y con efecto se le prendiò en Alfaro. Ordenança 13. fol. 210. habla del mismo caso: *Y de aver multado al Collector de la Camara Apostolica, que las mandò despachar.*

ficiones tan ciertas, y tan sabidas, diesse principio à su sentencia con capitulo tan insubsistente, llamando Culpa a la Puntualidad, queriendo dar bulto à este cargo, y cuerpo à esta sombra.

Prosigue la sentencia: *Y auer suplantado en el processo que tienen fulminado contra el dicho Don Diego de Larrea vna peticion en nombre de el dicho Francisco de Echalezu, pidiendo libertad; en cuya virtud se la concedieron, sin que el susodicho huuiesse dado orden, ni hecho diligencia judicial, ni extrajudicial para ello, pretendiendo por este medio los dichos Alcaldes en perjuicio de la libertad Eclesiastica, executoriar la authoridad de prender à los Ministros Eclesiasticos, por que cumplen los ordenes, y mandatos de sus Superiores, y que no puedan ser sueltos sin su orden, y mandato.*

Este Hecho tan acriminado por el señor Obispo, y esta suplantacion tan ponderada de su zelo Pastoral, tiene dos satisfacciones clarissimas, vna Politica, y otra Legal. Esta se funda, en que siendo tan constante, y tan practicado el poder la Corte, y Tribunales Seculares proceder contra los Notarios Eclesiasticos, que turban, è impiden el vso de la jurisdiccion Real, como immediata-

 men-

mente lo dexamos reconocido, se excluye con notoriedad de razon el que pretendiessen, como dize el señor Obispo, *executoriar* los Ministros de Navarra por aquel medio, lo q̃ todos los Tribunales Catholicos, y entre ellos los del Reyno de Navarra, tienen vsado, y executoriado, como es notorio. La Politica, porque esta diferencia se terminò muy en favor de el señor Obispo; y aviendo ofrecido para conseguir con tanta brevedad, como consiguiò la soltura de su Notario, que no se hablaria mas por su parte en orden à su prision, ni se daria por entendido de ella (9) al aver executado despues lo contrario, poniendo en vn processo publico, y censurando, y castigando tan severamente vna culpa, que no lo fue en la realidad; y que si lo fue por entonces en el dictamen de el señor Obispo, ofreciò remitirla por el buen cambio de que no se le obligasse à disputarla (10) se haze evidente el que se reasumiò este Hecho por el zeloso espiritu de el señor Obispo, (11) no aviendo hallado otro cargo que hazer en esta causa à los Alcaldes de la Corte Mayor de Navarra; (12) siendo assi que en aver tratado el articulo de la Immunidad, despues que les remitiò el Consejo su conocimiẽto, obràron lo que no podian dexar de

obrar

(9) D. Episcop. Pampil. in Memor. num. 2. *Passò personalmente à verse con el Marquès de Valero, Virrey, con animo de dissimular quanto le fuesse possible este agrauio hecho à su dignidad, y jurisdiccion; para lo qual le propuso por medio conueniente, que antes de publicarse esta prision fuesse restituido el Notario à su casa, con tal promptitud, que se encubriesse auer sido preso.* Y lo repite en el num. 83.

(10) Forsan. illud Lirici lib. 2. Od. 1. vel veritus, vel simulatus.

Periculosæ plenum opus alea
Tractas, & incedis per Ignes
Suppositos Cineri doloso.

(11) Ne alias illud Div. August. de Civit. Dei, lib. 19. quòd ab Ecclesiastica sinceritate adeò abhorret, dicendum sit: *Intentione pacis, bella geruntur.*

(12) Liceat ergo de hac sententia cum Aphro Tertuliano in Apologet. cap. 2. exclamare: *O sententiam necessitate confussam! Negat inquirendos, vt innocentes, & mandat puniendos, vt nocentes, parcit, & sævit, dissimulas, & animadvertit, quid temetipsum censura circumvenis? Si damnas, cur non inquiris? Si non inquiris, cur non absoluis?*

obrar (13) sin grave culpa, y falta de su oficio. En cuyo cumplimiento mandaron tambien prender al Notario Eclesiastico, no por la causa que el señor Obispo dize *de cumplir los ordenes, y mandatos de sus Superiores*, sino por la turbacion de la jurisdiccion Real; à lo qual, ni como vassallos, ni como Eclesiasticos deben los Notarios Eclesiasticos arrojarse, ni pretender executoriarlo impunemente. Y es digno de particular reflexion el que no admitiendoles el señor Obispo à los Alcaldes de Navarra por escusa de aver tratado de el articulo de la Immunidad de Don Diego de Larrea, la obediencia al precepto de el auto de el Consejo, que les remitiò la causa, excomulgandolos, multandolos, y desterrandolos por vn hecho necessario en el cumplimiento de sus oficios, quiera que con tan notoria desigualdad (14) sirva à los Notarios que turban de hecho la jurisdiccion Real de privilegio segurissimo para la impunidad de sus personas, y bienes, el dezir que lo hazen en obediencia à los mandatos de sus Superiores.

Continùa la sentencia: *Y con el pretexto de Fuerça alçarse los dichos Oìdores con la jurisdiccion Eclesiastica en las causas de Immunidad, remitiẽdo los autos de la expressada à la dicha Corte, para* que

(13) Decretum enim Superioris necessitatem inducit, cap. vt nullus iudic. collat. 9. Archidiac. in cap. quisquis, num. 1. & in cap. quod præcipitur, num. 4. 14. quæst. 1. argum. text. in l. liber homo, 59. in princip. de hæred. instit. l. at natura, 20. §. si liber homo, ff. de negot. gest. l. item eorum, §. si Decuriones, ff. quod cuiusque vniversit. pluribus, de more, Surd s cons. 29. num. 3. & cons. 334. num. 10. alijs, D. Salgad. de Reg. protect. part. 2. cap. 3. à num. 8. Escobar de ratiotionijs, cap. 33. sub num. 25. post med. Arnulphus Rosseus de Iur. Regal. Privileg. 26. per tot. Vnde iure merito, Cassiodorus lib. 2. variar. epist. 26. Huc respiciens: *Nimis iniquum*, esse ait, *vt ille patiatur dispendium, qui Imperium fecit alienum*, & lib. 12. epist. 3. *Caret* enim *culpa, qui imperata perfecerit in executione*, namque *illud est pessimum, si Iudicijs relinquat arbitrium*.

(14) Quod ferendum non est, vt ait Imperat. Anasthasius in l. fin. Cod. de fruct. & lit. expens. *Quoniam non est ferendum eos, qui præfatas prærrogatiuas (vt iam arte lutum est) prætendunt, aliquid plus ab Aduersarijs suis quærere concedi, quàm ipsi ab alijs pulsati facere patiantur.* Leg. cum opportet, Cod. de Bon. qt æ lib. l. si socius, 81. ff. pro soc. l. cum Pater, §. cunctis, de l. 2. Diu. Gregor. lib. 2. epist. 39. in fin. Gonçalez ad Reg. Chancellar. de alternatiua, glos. 24. num. 155. Plura Dom. Salgad. de suplicat. part. 1. cap. 2. num. 44.

que conociesse de ella en prima instancia, y estar conociendo con efecto los dichos Alcaldes priuatiuamente à pedimiento de el dicho D. Diego de Larrea.

En las dos clausulas antecedentes expressò el señor Obispo la culpa de los Alcaldes de la Corte Mayor. En esta tercera passa ya à proponer la de los Ministros de el Consejo de Navarra, cuya sustancia se reduce à aver exercitado aquel Consejo Supremo en aquel Reyno la primera, y mayor Regalia de S. M. en el vso de las Fuerças de Iuezes Eclesiasticos. Y siendo assi que esta Regalia, ni es capaz de dudarse, ni de impugnarse, como lo reconoce el señor Obispo en su Memorial, (15) cuyo texto nos desobliga enteramente de discurrir en materia tan assentada, se vè con evidencia que esta culpa se reduce solo à las vozes, y terminos con q̃ el señor Obispo la propone, llamando *pretexto de Fuerça* al exercicio practico de esta Regalia, *y alçarse con la jurisdiccion Eclesiastica en las causas de Immunidad*, à la pura defensa de lo que su Magestad, y sus Tribunales Reales tienen adquirido, y assentado en aquel Reyno por Costumbre, y Possession immemorial legitimamente prescripta de conocer privativamente de estos articulos, como abandantemen-

(15) Dom. Episcop. Pampilon. in suo Memor. num.3. alli: *El mero exercicio, y vso de alçar las fuerças, practicado en estos Reynos, quando el Iuez Eclesiastico haze violencia, ò en la denegacion de la apelacion en el efecto suspensiuo; O EN LA VSVRPACION DE LA IVRISDICCION REAL, de cuya practica no podia estar ignorante; NI IAMAS INTENTO CONTROVERSIA, siendo tan amante celador de las REGALIAS de V. Magestad, como lo tiene acreditado en los muchos años que ha sido Ministro*, & alijs in locis, quæ verba addi possunt hisque fusè diximus sup. conclus. 2. num. 137. & 138.

mente queda probado en la Conclusion antecedente; pero como las culpas, ni los delitos no deben estimarse por las vozes con que las representan los que se agravian de ellos, sino por lo que en si fueren los Hechos, de donde pretenden deducirse; asi dezimos, que si el practicarse en los Tribunales Reales el vso de las Fuerças, es culpa, y es pecado, los mas superiores Tribunales seràn los mas culpados, y mayores pecadores, por ser à los que con grande atencion à la Iglesia tiene encomendado S. M. principalmente el vso de esta Regalia; y si no fuere asi, como no lo es, conviniendo en este dictamen, y parecer el mismo señor Obispo, no podrà alguno estimar por tan poderoso el abuso de las vozes, ni cōcederle tanta eficacia, que pueda convertir en vn instante en culpa de los Ministros su recto obrar, y en delito sus ajustados procedimientos, el facil, aunque despreciable artificio, de llamar *Pretexto* à la Realidad, *y alçarse con la jurisdiccion Eclesiastica*, à la defensa de la Regalia con que se ampara al vassallo, y se propulsa la Fuerça que se le pretende hazer por el Eclesiastico. Y si no, vea el señor Obispo lo que responderia si se le dixesse (aunque por ventura con mas razon) que con *Preto* de jurisdiccion Eclesiastica ha

pretendido en este caso *Alçarse* con la Real, y quitarle al Rey vna de sus mas assentadas, y preciosas Regalias en aquel Reyno? Diria sin duda; que las vozes no pueden alterar la sustancia de las cosas, que *Pretexto* se llama comunmente aquel color con que quiere deslumbrarse la fuerça de la razon aquella apariencia con que quiere emularse la verdad; aquella sutil invencion que quiere hazer parecer verdadero, y honesto lo que ni se funda en la verdad de la Naturaleza, ni estriva en la honestad de el Hecho; (16) y afirmando el señor Obispo (como es preciso que lo afirme) que nada de esto concurre en su pretension, podrà afirmar que asi passa en el vso de la Regalia de la via de Fuerça, siendo tan amante celador de las Regalias de S. M. como lo tiene acreditado en los muchos años que ha sido Ministro? Visto es que no podrà afirmarlo; luego tampoco podrà vna voz tan impropia de nuestro caso transformar en culpa de el Consejo de Navarra el aver vsado en el caso de Don Diego de Larrea de la Regalia de las Fuerças. Y si esto no fue culpa del Cōsejo, menos lo puede ser en los Alcaldes el estar conociendo con efecto privativamente à pedimiento de dicho D. Diego de Larrea de el articulo de la Immunidad, si co-

(16) Eleganter nimis B. Arias Montano, lib. 1. Iud. cap. 8. fol. mihi 285. *Est autem color argumenti euasionis innentio, quæ res, quæ nec Naturæ veritate, nec facti honestate probari potest tamen fucco auditoribus facto defenditur, & propugnatur etiam.* Et rursus, cap. 11. fol. mihi 453. *Ita facilè potentiores ad PRÆTEXENDVM cupiditatibus suis honestatem coloris reperiunt.*

mo es notorio, y lo reconoce el señor Obispo, el Consejo les avia remitido este conocimiento; porque si la obediencia al precepto superior releva de culpa, (17) no pudieron los Alcaldes cometerla en reasumir en sì el conocimiento de el articulo de la Immunidad à q̃ les necessitavan el auto del Consejo, y la instancia de la parte interessada en èl. Con que siendo este segundo Hecho cõsequencia precisa, y necessaria de el primero, es solo querer multiplicar culpas el dividirlo; y que no valga à toda vna Sala de Ministros de la Corte la seguridad de la obediencia con que el señor Obispo quiso que debiesse aver estado tan eficazmente resguardado su Notario.

Dize mas la sentencia: *Y estandose procediendo por nuestro Provisor à pedimiento de el nuestro Fiscal contra los dichos acusados por los delitos referidos; y auiendo salido à la causa el dicho Don Luis de Aguirre, suponiendo ser Procurador de S. M. y con el pretexto de la Regalia, y jurisdiccion Real pedir los autos, mediante coligacion, y conspiracion con los demàs reos, auiẽdosele entregado, cogerlos con prouision expedida por los dichos Oìdores acusados à pedimiento de dicho Fiscal Real, substrayendolos, y quitandolos de Hecho para impedir el progresso de dicho procedimiento.*

To-

(17) Eius enim nulla culpa est cui parere necesse sit. Vt ait Paulus lib. 2. ad Plaut. in l. 169. de regul. iur. l. 167. in fin Cod. vbi differtissimi vterque, Gotophred. Cic. lib. 2. de Iuvenca, vbi de Porca, & plures alij.

Todos estos Hechos que aqui refiere como delitos el señor Obispo, son innocétissimos, y comunmente vsados en los Tribunales Reales de Navarra, y en la sustancia de ellos en los de Castilla, y en los de todo el Mundo, sin que à nadie ayan causado escandalo, ni puedan causarlo, bien entendidos, y explicados como ellos son, y no con la estrañeza có que el señor Obispo los propone en su sentencia. Los delitos, por los quales dize aqui el señor Obispo que estava procediendo su Provisor à pedimiento de su Fiscal Eclesiastico contra los Ministros de la Corte Mayor, y Consejo de Navarra, ya los avemos reconocido en las clausulas antecedentes: los que aora dize que añadieron son, aver parecido Don Luis de Aguirre, como Procurador de S. M. à pedir los autos; y estando en su poder, averlos tomado à mano Real (assi llaman en Navarra lo que en Castilla llamamos Provision Ordinaria para recoger algunos autos, despachos, ò papeles) para reconocerlos, y ver si contenian algo contra la jurisdiccion, y Regalias de S. M. Y porque todo esto es tan vsado en aquel Reyno, (18) que se corren, la pluma de fundarlo, y el entendimiento de dudar de la seguridad con que se haze: la eloquencia zelosa de el se-

(18) Vt in Memor. Pampilon. Senat. fol. 79. num. 187. & alibi.

señor Obiſpo halla modo para hazer todo eſto nuevo, eſcandaloſo, y punible, ſolo con llamar *Supueſto* al Procurador de S.M. *Pretexto* al pedir los autos en el Tribunal Ecleſiaſtico, *Coligacion, y Conſpiracion con los demàs reos* la execucion vſadiſsima de tomarlos à la mano Real à inſtancia de el Fiſcal de S. M. y vltimamente, *Subſtraccion de Hecho, y Impedimento del progreſſo de el procedimiento Ecleſiaſtico* à la impoſsibilidad fiſica de que aquellos autos pudieſſen eſtar à vn miſmo tiempo en dos lugares. Pero ſi eſtas locuciones ſe permiten, y corren ſin embaraço en los pleitos, y ſentencias, què hecho avrà innocente de quantos es preciſo ſe vſen en los pleitos, y Tribunales donde ſe litiga? Què Procurador lo ſerà legitimo, ſi baſta para que no lo ſea el darle nõbre de ſupueſto? Quando ſe pediràn al Iuez los autos ſin vicio, ſi baſta el que diga la parte que lo haze con pretexto de dilatar la cauſa, para que al punto aya de eſtimarlo el Iuez como delito, y caſtigarlo tan ſeveramente; como aora lo ha intentado hazer el ſeñor Obiſpo? Coligacion, y Conſpiracion ſerà ſiempre que el Fiſcal de S. M. pidiere, y proveyeren los Iuezes en favor de ſus pedimientos, ſi baſta ſolo para que lo ſean el que la parte trueque los

R2 nom-

nombres à las cosas, ò se los ponga de nuevo. Y vltimamente, al pedir los autos en qualquiera Tribunal, mandarse entregar por el Iuez, y que por este, ò otro motivo de estarse viendo en otro Tribunal competente, no buelvan tan immediatamente à su poder quien lo ha llamado hasta aora *Substraerlos, y quitarlos de Hecho, y impedimento de jurisdicion*, vozes en la comun, y legal aceptacion delinquentes, (19) y en este sentido proferidas por el señor Obispo en su sentencia para hazer delito lo inculpable. Esto, pues, que passa todos los dias en el Consejo, y en todos los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, donde se forman, y se reforman autos, (20) es lo que obraron los Ministros Reales de Navarra; estos sus nuevos delitos sobre los antecedentes; y esta la Cama dolorosa que và haziendo el señor Obispo al fallo riguroso de su sentencia, como luego verèmos.

Prosigue la sentencia: *Y despues auiendose suplido la falta de dichos autos con copia autentica de ellos, que presentò nuestro Fiscal, y se eleuò, y diò authoridad de autos originales, y declarados por auto de nuestro Prouisor por excomulgados los dichos Alcaldes, por no inhibirse de el conocimiento de la dicha causa de Immunidad,*

(19) *Substrahere* enim, pro *surripere*, & *inuito Domino contrectare* accipi solet, l. 225. de verbor. signific. l.1. §.1. ff de abig. l.40. ff. de Noxalib. pro furari in l.9. Cod. de furt. *Auferre*, autem, & pro *è manibus rapere*, & pro *furari* accipitur, l.3. cum ibi notat, ff. de Incend. Ruin. Naufrag. §. non solum autem, l.59. ff. de furt. l.3. Cod. eod. Sonat tandem vitium *impedimenti* vox, cap.1. de offic. & pot. iud. deleg. cap. Tam litteris, de testib. cap. Constitutis, eod. tit. cap. Nouit, de Iudic. *Non putet aliquis, quod iurisdictionem Illustris Regis Francorum perturbare, aut minuere intendamus, cum ipse iurisdictionem nostram, nec velit, nec debeat impedire*, cap. Quoniam, de Immunit. Eccles. in 6. Senatus verò, *qui iure publico vtitur non videtur iniuria facienda causa hoc facere*, l. Iniuriarum, §.1. de iniur. & §.6. *Quæ iure potestatis à Magistratu fiunt ad iniuriarum actionem non pertinent.* Sessè decis. 114 num.6. Pereyra de manu Reg. lib.1. cap.4. num.8. neque iurisdictionem Ecclesiasticam vsurpare prætendit, argumento l.1. §. est igitur, 4. ff. vti possidetis, in punct. Gabriel. cons. 167. num.30. lib.2. Honded. cons.95. num.55. Farinac. in prax. tom.4. quæst. 114. insp.2. num.25. & cons. 49. num.3. maximè cum id vitandæ oppressionis causa faciat, l. sed eximendi, §. Prætor ait, ff. ne quis eum, qui in ius vocat: *Nam potest sine dolo malo id fieri, veluti eum iusta causa est exemptionis.* Angelus in l. iniuriarum, §. si quis per iniuriam, ff. de iniur. & post Gabrielem, Cæphal. & Menoch. Farinac. supr. num.117. quemadmodum, nec eximitur in competenter vocatus, l.1. §. Offilius, ff. ne quis eum: *Offilius putat locum huic edicto non esse si persona, quæ in ius vocari non potuit, exempta est. Et sanè si deliquit qui vocat, non deliquit qui exemit*, pluribus Farin. supr. num. 103.

(20) *Omnium consensus naturæ vox est*, ait Cicer. 1. Tuscul. Casiodor. lib.1. epist.18. *Quia locus calumniandi non relinquitur cum longe temporis obscuritas præteritur.* Eleganter in primis, Petrus Surdus cons.78. vbi de his, quæ fieri solent passim, ait: *Consuetudinem non hominum inuentum, sed vitæ, & temporis auxilium esse, non ex regnantium libidine terrore, & metu, sed ex voluntario consensu ob bonum promiscuum paulatim producta, ac in dies vtilitatis effectu vtilior reperta.*

y remitirsela original para conocer de ella, como les estaua mandado: auer passado los dichos Oidores, à pedimiento de su Fiscal, à querer substraer, y quitar otra vez los autos, y quitar con efecto la dicha declaracion de nuestro Prouisor, que original estaua en poder de el dicho Secretario; y assimismo à substraer, y quitar las declaratorias originales que se entregaron à los Vicarios, y Curas de las quatro Parrochias de esta Ciudad, para que los publicassen por excomulgados, y los pusiessen en la Tablilla; y auer passado los dichos Oidores à comminar temporalidades à nuestro Prouisor por el dicho procedimiento, porque no absoluia à los dichos Alcaldes; y otras cosas que constan, y resultan de los autos.

Todo lo que hasta aqui se ha referido, es menos sin duda alguna à vista de esta clausula, en que con vna nueva, y extraordinaria Metamorphosi, pero no admitida en el Derecho, ni en la Practica de los Tribunales, se oye *Eleuarse*, sin que diga por quien, ni con què authoridad *Vna copia* que se llama *Authentica, à original*; y con la misma incertidumbre, y terminos estudiados para salvar irreparables consequencias q̃ se siguen de este Hecho. Prosigue el señor Obispo, diziendo: *Y diò authoridad de autos*

tos originales, sin dezir tampoc quien le diò esta authoridad à vna *Copia*, q̃ hasta aora no se sabe què tenga de *Authentica*, sino el nombre; si el señor Obispo, ò su Provisor, ò otro alguno; siendo lo mas cierto; y conforme à todos Derechos, què en ninguno de los dos reside igual poder, à lo menos de la manera con que esto se hizo, como aora verèmos.

Principio es innegable que en los juizios quasi contraen las partes; y siendo las de el Iuez de administrar justicia con igualdad à vna, y à otra, nada puede obrar este, por muy Superior que sea, en perjuicio de ninguna de ellas, sin noticia, y audiencia de aquella à quien principalmente puede causar algun grave perjuicio su resolucion. (21) No se duda, ni se pone en questiõ, que los instrumentos, y escrituras, los dichos de los testigos, y los mismos processos, y pleitos originales, quando, ò por su antiguedad, ò por otras justas causas se teme; que perezcan, se copian, ò trasumptan; y autorizados por Iuez competente, reasumen en sì el vigor, y fuerça de originales, y gozan de sus privilegios; (22) pero si en ellos se reconociere legitimo cõtraditor, ò interessado, no puede esto decretarse por el Iuez, sin que conste de su poder para mandarlo, y sin que la

Au-

(21) L.47. ff. de re iudic. l.1. ff. de requir. reis: *Neque enim inaudita causa quemquam damnari æquitatis ratio patitur*, l.29. eod. Imp. Arcad. & Honor. Petronio Hispaniarum Vicario relati in l.2. Cod. si per vim: *Neque IMPERIALE responsum, quod SVPLICATIO LITIGATORIS obtinuit, nec INTERLOCVTIO, cognitoris ex quacumque parte innouare possessionis statum, eo qui rem tenet ABSENTE permittit; quia negotiorum merita PARTIVM adsertioni panduntur*. De qua Cuiacius obseru. l.16. cap. 8. Menoch. instit. Polit. lib. 3. cap. 5. num. 5. Simancas de Cathol. Instit. tit. 2. Gail. de pace publica, lib. 1. cap. 5. num. 2 Faber in Cod. definit. 16. num. 8. Scaccia de Iudicijs, lib. 1. cap. 88. num. 1. Ramirez de leg. Reg. §. 29. num. 21. ex Canonicis Sanctionibus. Sanctus Thelesphorus in epist. decretal. tom. 1. Concilior. cap. susceptis, de causa possessionis, & proprietatis, cap. Omnipotens, 2. quæst. 1. cap. Inter quatuor, de maiorit. & obed. cap. Qualiter, & quãdo de accusationib. Sanct. Ambros. lib. de Abraham, cap. 6. Sanct. Petr. Damian. in epist. 4 ad Leo IX.

(22) Cap. fin. de fide instrument. *Si instrumenta propter vetustatem, vel propter aliam iustam causam exemplari petantur; coram ordinario Iudice, vel delegato ab eo specialiter præsententur; qui si ea diligenter inspecta in nulla sui parte vitiata repererit, per publicam personam illa præcipiat exemplari, eandem auctoritatem per hoc cum originalibus habitura*. Cap. cum dilecta, de confirm. vtil. vel inutil. cap. Significauit, de testibus, cap. Quoniam, vt lit. non contest. argum. l. in lege, ff. ad l. Aquil. l. vlt. Cod. de vsur. pupil. vbi Glos. & DD.

Audiencia de la parte interessada, justifique sin sombra, ni sospecha de vicio, ò parcialidad su auto, y y decreto. (23) Todo esto es textual, y corriente, y todo lo vemos omitido en este caso; porque lo primero de la necessidad, ò motivo justificado para que se sacasse la copia de los autos originales, que pendian ante el señor Obispo, ò su Provisor, no consta en manera alguna, no pudiendo serlo el averlos tomado à mano Real el Consejo; el qual, como ya lo dexamos dicho, no los toma para substraerlos, ni ocultarlos, sino para reconocerlos, y restituirlos à quien tocaren (caso que no tuviessen tal vicio, que mereciesse el que oida à la parte de el Fiscal Eclesiastico, se mandassen retener) ni la impaciencia de el señor Obispo en aguardar este breve plaço en materia tan grave, y de tales consequencias, pudo hazer necessario lo que no era preciso. Citacion de la parte interessada para ver sacar, y corregir la copia de los autos tampoco la huvo; (24) y dado caso que el Provisor tuviesse authoridad bastante para elevarla despues à original, (25) tampoco se les citò à los que llama el señor Obispo en su sentencia reos acusados, ni los oyò antes de proveer contra ellos vn decreto tan perjudicial à su causa, y que ha-

(23) Singularis locus Michael. del Molino in Reportor. For. Arag. verb. *Copia*, vers. Die 19. August. fol. 78. col. 3. *Die 19. August.* 1443. *in quadam causa Michaelis de Aynsa contra Bartholomaeum Marquez, quae stabat in deliberationem. Ex eo quia Notarius tradiderat copiam cuiusdam processus executionis, quam tradidit imperfectam; quia in ea deficiebat quoddam memoriale, quod per inadvertentiam fuerat omissum. Et fuit sibi factum mandatum, quod traderet copiam perfectam. ET PARS FVIT CITATA, ET AVDITA. Fuit deliberatum per omnes in dicto Consilio, quod debebat tradi copia perfecta continuato memoriali, & facta mentione de errore.*

(24) Prout fieri debobat. Paulus recept. sent. lib. 5. tit. 5 §. 5. *Ea enim quae ALTERA PARTE ABSENTE decernuntur, vim rerum iudicatarum non obtinent*, transcripsit D. Athanasius Apolog. 2. *Sed tamen ea, quae INAVDITA ALTERA PARTE fiunt, nihil habere roboris nemo mortalium ignorauerit.* Simachus lib. 10. epist. 43. *Quando enim absentibus, atque ignorantibus inter alios gesta nocuerunt? Quis unquam sententiam numinis vestri inauditus excepit.*

(25) De quo non immerito dubitatur ad tradita per Parejam de instrum. edit. tit. 1. resol. 3 §. 3. num. 133. & 134. & dict. cap. fin. de fide instrum. Et ibi Barbosa num. 3. Narbona de appellat. à Vicar. part. 1. num. 250. Tiber. Decian. respons. 24. num. 44. vol. 1. conducti in Memoriali Senatus Pampilon. num. 252. & 253.

ha traido esta à tan irrepables cõsequencias. (26) Si este decreto fue de el señor Obispo (que con la incerti dumbre, y artificio con que esto se refiere, y no aver tenido à la vista los autos originales, nada podemos afirmar cõ certeza acerca de este punto) no le libra por esso su authoridad de los dos vicios insanables de falta de necessidad para sacarse la copia, y de citacion de los interessados para elevarla à original, por no embaraçarnos mas en la disputa de si esta es solo Regalia de el Principe superior, en que hablan algunos Authores, (27) y lo demuestra cada dia la practica de los rescriptos Apostolicos.

Con estos vicios, y nulidades insanables se procediò à este Hecho tan nuevo, y tan sin exemplar, como de malas, y perniciosissimas consequencias, que no dilatamos aqui por no ofender à la dignidad, y persona de el señor Obispo, con discurrir se valiesse de esta nueva practica para derribar de vna vez todos los recursos de la via de Fuerça; porque si mandados traer los autos originales al Consejo, le fuera permitido al Iuez Eclesiastico elevar à su arbitrio, y sin noticia, ni citacion de los interessados vnas copias que èl mismo llamasse authenticas à originales, y dandoles la misma

fee

(26) Ad textũ aureum in l.5. Cod.comm. epistol. *Iudex qui disceptationi locum dederat PARTIVM ALLEGATIONES audire, & examinare debuit: nam SVBSCRIPTIONEM AD LIBELLVM datam talem, quæ diuersam partem in possessionem fundi mitteret, vicem REI IVDICATÆ obtinere non ambigitur*, l.7.cod *Quòd magno conflictu SENTENTIA decerni solet, id PAVCIS LITTERIS TEMERE descriptis definiri fas non est.*

(27) Allati sup. num.25.

fee que à aquellos contra lo que dispone el Derecho, (28) pudiesse passar adelante en la causa; en vano se imploraria el recurso de la Fuerça, y tarde llegaria siempre este remedio. Y esto baste por aora, supuesto que ni en el primero, ni en el segundo Memorial de el señor Obispo (que acabamos de ver) ha avido aliento para defender este Hecho, quando sobrò tanto para intentarlo. Ya que à todo lo demàs que se añade tambien en esta clausula de nuevas *Substracciones* de autos, y cedulones (y estas aun no perfectas, sino solo intentadas) se ha satisfecho en la clausula antecedente; dexando para mejor lugar el ponderar que se proponga aqui por delito entre los demas que acumula el señor Obispo à aquellos prudētissimos, è inculpables Ministros el *auer passado à cōminar temporalidades à su Prouisor*; pues creemos que ninguno avrà que lo lea sin horror, ò sin lastima, ò à lo menos sin entender por este vltimo, y gravissimo delito, como son los demàs, que igualmente irritaron la mansedumbre, y paciencia de el señor Obispo.

Vistos, &c. Fallamos, atento à los autos de el processo; y que los dichos estàn rebeldes, y reputados por contumaces; y que aunque se les han concedido otros dos terminos

(28) Gregor. Mag. lib.2. epist.3. cap.42. Regest. apud Gratian. in cap.1. de fide instrum. *Si scripturam authenticam non videmus ad exemplaria, nihil facere possumus*, cap. dicent, Can.25. quæst.2. vbi Glos. Molinus in Repertor. verb. Firma, vers. Firma iuris, fol.142. col.4. in princip. *Fuit etiam deliberatum, quod si firma originalis non est præsentata; sed præsentatur copia iuris firmæ, quod quamuis dicta copia sit signata, & correcta manu Notarij, si non est obtemperata non potest accusari ille, cui fuit præsentata, de fractione iuris firmæ: quia talis copia non habetur pro iuris firma, licèt sit signata, & correcta manu Notarij, asserentis talem copiam iuris firmæ extraxisse ab originali iuris firma, quia si scripturam authenticam non videmus ad exemplaria nihil facere possumus, vt extra de fide Instrumentorum*, cap.1. vbi ex l.1. Cod. de mandat. Princip. Bart. Rebuf. Octaviano Vestrio, Menoch. D. Ludovic. de Molina, & Mascard. tradit Hieronymus Portoles in Schol. ad Molin. dict. verb. Firma, num.12.

nos de benignidad para que comparecie∬en à purgarse, y disculparse de auer sido turbadores, y vsurpadores de la jurisdiccion, Immunidad, y libertad Eclesiastica, no solo no lo han hecho, sino que abusando de la dicha benignidad han cometido, y perpetrado los nueuos delitos de sacrilegio, que constan de los dichos autos, y se refiere en la cabeça de esta sentencia, les deuemos de declarar, y declaramos por incursos en las Censuras de la Bulla in Cœna Domini *contra los que vsurpan, inquietan, turban, è impiden la jurisdiccion Eclesiastica, el vso, y exercicio de la potestad de las llaues, y quebrantan su Immunidad, y libertad.*

Estas clausulas: *Vistos, &c. Y atento los autos de el processo, à que nos referimos, &c.* ordinarias, y comunes en la cabeça de todas las sentencias, son muy particulares, y reparables en esta; donde no pudiendo reconocer lo que el señor Obispo viò en aquellos autos para vna tan rigurosa declaracion como la que se sigue à ellos por no averlos tenido en nuestro poder, se nos haze patente, y manifiesto lo qne ni viò, ni pudo ver en ellos al tiempo de pronunciarla; y por dezirlo mejor, no pudo pronunciarla sin averlo visto, y tenerlo muy presente. Què el señor

Obis-

Obiſpo no viò los autos originales al tiempo de determinar eſte caſo. Confieſſalo èl miſmo en ſu ſentencia. Que ſin verlos *Authenticos*, y en ſu primera, y original forma, nada pueda obrarſe legitimamente en virtud de las copias, ò exemplares de ellos, es deciſion expreſſa, y textual de San Gregorio el Magno, que dexamos ya referida. (29) No viò tampoco el señor Obiſpo en aquellos autos citados à los Miniſtros para ver ſacar, y comprobar la copia de ellos, ni menos los viò citados, ni los oyò ſobre el nuevo modo, y auto de proceder por elevacion en la copia, como en los originales, decretandolo todo à vn miſmo tiempo ſin neceſsidad alguna; que es la que puede ſolo juſtificar tal vez eſte modo de proceder, ſoſpechoſo en la intencion para los Miniſtros Reales, y dudoſo en la juriſdiccion con que todo aquello ſe hizo. (30)

Pero aun es mas que todo lo referido lo que no viò el señor Obiſpo en eſtos autos, deviendolo aver viſto, y conſiderado muy bien antes de la pronunciacion de ſu ſentencia; y eſto es mas reparable, y mucho menos capaz de eſcuſa alguna: porque no viò tampoco en ellos la *Bulla de la Cena de el Señor*, en cuyas tremendas cenſuras dize al fin de eſta clauſula,

(29) **Suprà num.**

(30) **Vt diximus ſuprà num.**

la, que declara por incursos à los Ministros. Necessario ha parecido, para que esto pueda creerse, (31) avertraido al Consejo el testimonio que se cita à la margen, (32) de que en los autos de donde dimanò esta sentencia, no se exhibiò por el Fiscal Eclesiastico, ni se pusò de Oficio, ni està en ellos esta *Bulla de la Cœna*. Y si à este Hecho firme, y seguro se le aplican las consideraciones que dexamos hechas en la Conclusion antecedente (33) acerca de su origen, su variedad, y mudanças, que sin temeridad puede discurrirse ignorò el Provisor de Pamplona al empeçar à formar estos autos, pues en la respuesta à los papeles con que se le pidieron los exemplares que tuviesse à su favor la jurisdiccion Eclesiastica, respondiò (34) dos vezes: *Que los exemplares que tenia la jurisdicciõ Eclesiastica, eran las disposiciones de Derecho, Sagrados Canones, Concilios, Bullas Apostolicas, y en especial la de la Cena de el Señor, Gregorio XIV. y Vrbano VIII.* que ha muchos años que espiraron. No tenerse por bastante la publicacion que se haze de ella en Roma, pues por ella misma se manda publicar en las Provincias, y no estarlo en España, ni admitida; antes si suplicada: su duracion perpetua, pero negativa: no estar por esta razon incor-

(31) Div. Gregor. Naciancen. orat. 26. de moderat. in disp. servan. vt verbis, ita & sententia vtar: *Nec verò mirum vobis videatur, si novam, & ab animorum vestrorum sensibus alienam orationem attulero. Quamquam enim ab expectatione, & opinione vestra non tamen à veritate discrepabit.*

(32) Testimonium Iosephi Martinez Senatus Pampilonensis à secretis, & consultationibus; & Iosephi de Osses, maioris Curiæ eiusdem Regni Graphiari. Datt. Pampilon. die 3. Februarij ann. 1694. fidem his quæ diximus facit.

(33) Supra Conclus. 3. à num.

(34) Prout in Memoriali facti D. Feliciani Cerdan, fol. 31. num. 134 & 135.

corporada en el cuerpo de el Derecho; con que siempre es preciso el presentarla de nuevo: gozar entre otras de el singular privilegio que le concede el Principe de la Iglesia su Author, de que se estè à sus trasumptos, aunque sean impressos, pero autorizados, como en ella se ordena: se descubrirà mas clara que la luz de medio dia la nulidad con que obrò el señor Obispo, passando en esta clausula de su sentencia à declarar por incursos à los Ministros de Navarra en las censuras de la Bulla de la Cena, que no tuvo presente; ni la viò al tiempo de dar su sentencia, ni puede saberse qual sea; porque las que andan impressas en los Bullarios, y Authores que las han comentado, que son de las que hizo su provision el Provisor de el señor Obispo quando se embarcò en esta causa, como lo dexamos visto, todas han cessado el dia de oy, excluyendo à las primeras con letra clara, y manifiesta la publicacion de las segundas hasta la vltima, que es la que authentica, y cō los requisitos que ella misma previene avia de aver presentado el Fiscal Eclesiastico en estos autos, y avia de averla tenido presente, y consideradola muy atentamente el señor Obispo antes de aver passado à pronunciar semejante sentencia; porque el querer declarar

oy à alguno por incurso en las censuras de esta Bulla, en virtud de las citadas por el Provisor de Pamplona, fuera lo mismo que querer oy absolverle, ò que ganasse las Indulgencias de la Bulla de la Santa Cruzada, en virtud de las Bullas de aquellos mismos Pontifices, ò con la de el año passado, que es mas reciente.

Sobre este tan seguro conocimiento, sobre este cumulo de nulidades, que insinuadas por los Ministros Reales de Pamplona en la representacion que hizieron à su Magestad en respuesta de el primer Memorial, ò Manifiesto de el señor Obispo, (35) no ha hallado su estudiosa aplicacion en el segundo que estampò en su respuesta camino alguno de satisfacerles, sino el silencio con que manifiesta su convencimiento, (36) cargan los valdones, è injurias con q̃ en esta primera clausula empieça el señor Obispo à echar el fallo contra los Ministros de Navarra, y no se repiten aqui, por ser necessario conservar el caudal de la paciencia para oìr las que se iràn siguiendo en adelante.

Prosigue la sentencia: *Y les exortamos, y amonestamos en el Señor caritatiuamente con Pastoral zelo, y paternal amor, se ablãden, y conuiertan; y procuren reducirse con la mayor breuedad al gre-*

(35) In Memoriali Senatus Pampilon. pag. 83. à num. 212. vsque à 218. vbi latè.

(36) Div. August. contra Iulian. Pelagian. lib. 2. in fin. *De reliquis sanè non habes omninò, quod dicas.* Idem lib. 3. contra litt. Pitilian cap. 57. *Vtique vt videatis, quam invictè positum sit, contra quod ILLE nihil tutius inveniire potuit, quam SILENTIVM.*

gremio, y vnion de la Santa Madre Iglesia, y de ello nos asseguren, y certifiquen con eficaz, y verdadero arrepentimiento, sin mas ensordecerse à sus Santos Preceptos, ni repetir à tales invasiones, y resistencias; con apercibimiento, que procederèmos adelante à todos los remedios que aya lugar de Derecho, y por las censuras de la Iglesia, hasta poner Entredicho, y cessacion à Diuinis.

Esta Pastoral exortacion se hiziera digna de suma alabança, si quitado el supuesto, y falso fundamento (37) de aver incurrido los Ministros de Navarra en las censuras de la *Bulla de la Cena*, que no viò, ni tuvo presente el señor Obispo al pronunciarla, no se reconociera mas afectada que necessaria para Ministros tan Catholicos como los de el Consejo, y Corte Mayor de Navarra. Ni puede ocultarse à nadie esta afectacion; pues como parece de el Hecho de esta cõtroversia, ajustado por el Relator de el Consejo. (38) La primera notificacion que se hizo à los Ministros fue à veinte y siete de Octubre, y la pronunciacion de esta sentencia à siete de Noviembre, y quiere el señor Obispo que en solos diez dias puedan caber la benignidad de los tres terminos, y el abuso punible de ella, de que les hizo cargo en la clausula antece-

(37) L. egi tecum, 26. de except. rei iud. l. fin. de constit. pec. Can. cum Paulus 1. quæst. 1. cap veniens, de Præsbyt. non bapt. *Quoniam vbi fundamentum non est super ædificari non potest.* Novell. vt Iudices sine quoquo suffragio: *Vno principio illicito date plurimas necesse est manus circum ire eum, qui donationem facit.* Aristotel. lib. 5. Polit. cap. 1.: *Quia impossibile est ex primo errore in principio commisso, non euenire ad extremum aliquid malè.* Et cap. 4. *In principio enim peccatur, principium autem dicitur esse dimidium totius, itaque parvum in principio erratum correspondens est ad alias partes.* S. Ambros. lib. 2. offic. cap. 2. *Si vitioso fundamento pulchra culminum velis eleuare fastigia: Quòd quo plus struxeris plus corruit.* Gonçal. ad Regul. 8. Cancel. glos. 31. num. 29. cum seqq.

(38) Memor. facti huius causæ, à num. 22. vsque ad 41.

dente, y la necessidad de persuadirles tan eficazmente q̃ se ablandassen, y convirtiessen, como lo haze en esta clausula. Y añade: *Sin mas ensordecerse à sus santos Preceptos.* Hasta aora aviamos entendido, que para que mereciesse nombre de *Insordescencia* el perseverar el legitima y justamente descomulgado en las censuras, contava la benignidad de la Iglesia los terminos por años; y esto, y que el vso de estas vozes, y causas, y la prosecucion de ellas en las causas Civiles, y Criminales, fuera de las de la Fè, no se practica en España, es lo que nos avian enseñado el Santo Concilio de Trento, y los Authores que tratan de este punto; (39) pero aqui vemos que la mayor mansedumbre de el señor Obispo llama *Ensordecerse* al no rendirle los Ministros de Navarra la mayor, y mas estimable Regalia de su Magestad en aquel Reyno al primer orden de su Provisor; pues en la primera sentencia con q̃ los declara estraños de el Gremio de la Iglesia, y a les exorta à no *Ensordecerse mas*: argumento de que aun antes de promulgarla los tenia ya por *Insordescentes.* Esto es à lo que llama el señor Obispo en estas dos clausulas *Benignidad, Charidad, y paternal Amor*; siendo tanta la desigualdad con que se pesan las proprias, y las

age-

(39) Concil. Trident. sess. 25. de reformat. cap. 3. *Excommunicatus verò quicumque, si post legitimas monitiones non resipuerit non solum ad Sacramenta, & Communionem Fidelium, ac familiaritatem non recipiatur; sed si obdurato animo, censuris annexus in illis PER ANNVM insorduerit etiam contra eum, tanquam de Haresi suspectum procedi possit.* D. Covarrub. in cap. Alma mater, part. 1. §. 7. à num. 1. Mandos. Dueñas, Rebuf. Maranta, & alij, apud Barbos. in dict. cap. 3. Peña in director inquisit. quæst. 47. comment. 72. *Ex recepta tamen consuetudine S. Romana, & Generalis Inquisitionis, intelligo non solere procedi contra excommunicatos per annum, aut amplius, nisi fuerint excommunicati ex causa Heresis.* Farinac. supr. de eadem praxi scripsit, dict. num. 24. *Contra istos excommunicatos per annum procedi non solet in Supremo Vrbis, totiusque Christiana Reipublica Sancta, & Generalis Inquisitionis Tribunali dubitandum non est.* Sigism. Scaccia de Iudic. cap. 98. num. 36. Cened. quæst. Canon. 15. num. 10. Diana part. 4. tit. 7. resol. 18. Cæsar Caren. de Offic. S. Inquisit. 2 part. tit. 8. §. 4. in fin. & §. 5. in fin. Fermosin. in cap. 1. de iudic. quæst. 33. num. 4. vers. Tamen, plenè D. Ludou. ab Exea & Talayero in discurs. instaurat. sed. Cæsaraug. part. 3. à num. 157.

agenas palabras, que si à vista de tan acerbas demõstraciones vsassemos estos mismos terminos, se nos culparian como ironia irreverente.

Continùa la sentencia: *Y esperando (como esperamos) que se ablandaràn, conuertiràn, y enmendaràn, vsando con los susodichos de toda benignidad, condenamos à cada vno de dichos Oìdores de el Consejo, y Alcaldes de Corte en trecientos ducados, y al dicho Fiscal en dozientos, y al dicho Don Francisco de Aperregui en ciento; las quales dichas multas, y condenaciones pecuniarias, aplicamos la mitad para concessiones Apostolicas, y la otra mitad para nuestra Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad.*

Buena, y mayor prueba es de lo que dexamos dicho al fin de el numero antecedente el contexto de esta clausula, donde se vè tan atendida, y cultivada la esperança que dize el señor Obispo tenia de que se ablandaràn, convertiràn, y enmendaràn aquellos Ministros, q̃ para conseguir vn tan zeloso, como importante fin, se determinò à derramar prodigamente sobre ellos todo el lleno de su acostumbrada, y repetida benignidad, y mansedumbre, condenandolos desde luego en dos mil y quatrocientos ducados, repartidos, y apli-

aplicados à su arbitrio. Y à la verdad, huvieramos estimado mucho, para poder discurrir en este punto con la igualdad conveniente, que parte de el incessable desvelo que el señor Obispo ha puesto en cumular exẽplares de averse conocido en su Tribunal de los articulos de la Immunidad local, se huviera aplicado à hallar alguno que pudiesse hazer sombra, ò dar algun color à vna tan inaudita novedad como la de multar los Ministros de vn Consejo Supremo; porque en vn punto privativo de su conocimiento, como lo es el de el vso de las Fuerças en sentir de todos los Authores; (40) y de el mismo señor Obispo, que vale por todos, (41.) han pronunciado lo que han entendido proceder segun Derecho. Y que se multe por el Iuez Eclesiastico à vn Fiscal de S. M. por que pide lo que entiende que es de su obligacion, cumpliendo lo que le mandan jurar las Leyes Reales (42) en el ingresso de su oficio, con que no pudiera omitirlo sin pecado. Ni sabemos por donde se eximiò al Abogado de Don Diego de Larrea; ni à la misma parte que acudiò à pedir à la Corte Mayor lo que el señor Obispo juzga no podia tratarse en ella sin pecado, y sin quebrantamiento de la Immunidad, y libertad Eclesiastica, y

(40) Post omnes qui hac de rescripserunt, D.Salg.Sessè, Ramirez, Ceuall.& mille alijs Pereyra de man. Reg. tom.1.cap.7. *Quia illud Tribunal est competens; ad iudicandum de violentiæ articulis, vel denegatione iuris naturalis, vel iurisdictionis vsurpatione; & sic licèt Ecclesiastici procedant in causa, sententia Regis est obseruanda, quia PRIVATIVE cognoscit.*

(41) Supra num.

(42) Alfaro, Garcia, Garonius, & quotquot de officio Fiscalis scripserunt, Mastrillus lib.5.de Magistr.cap.8. num.83. D. Larrea alleg.1.& pluribus D.Solorçanus.

poteſtad de las llaves, y ſolo tenga por pecaminoſo en eſta parte al Fiscal de S. M. que obrò neceſsitado de ſu oficio; porque ſin eſta eſcuſa, por lo menos aparente, faltan vozes con que expreſſar dignamente la novedad, y malas cõſequencias que ſe ſiguen de eſte Hecho, à quien haze profeſsion de vſar las mas templadas, y tiene ſiempre delante de los ojos la juſta atencion de no trocar los nombres à las coſas, ni llamar à la dureza, templança y bien regulada adminiſtracion de la juſticia, pecado à la virtud, error al acierto, y benignidad à lo ſumo de el rigor, y de la deſtemplança.

Concluye la Sentencia: *Y porque no es bien que Authores de tan graues, y eſcandaloſos delitos los permitamos, y cõſintamos en nueſtro Rebaño, y à la viſta de nueſtra Igleſia; pues con ſaña, y furor que contra ella han moſtrado, y mal exemplo que han dado à la Igleſia, no eſtarà ſegura de ſus hoſtilidades, è invaſiones, ni nueſtras obejas preſeruadas de tan pernicioſos daños, è influencias como les han ocaſionado, y ocaſionan: condenamos à los dichos Oidores de el Conſejo, y Alcaldes de Corte en deſtierro de nueſtra Dioceſis, el qual ſaldràn à cumplir ſiempre que por Nos ſe les mande, y durare el tiempo de nueſtra voluntad; apercibiendoles,*

les, que si lo quebrantaren, serà perpetuo, y preciso: y reseruamos su derecho à saluo à nuestro Fiscal para que pida lo que le conuenga cōtra todos los demàs que en qualquiera manera ayan sido, y sean complices, y delinquentes de los delitos de este processo; y en Nos el proceder à su enmienda, y castigo, y à todo lo demàs que està pedido por nuestro Fiscal, y mandado por nuestro Prouisor: Y mas, condenamos à todos los dichos reos en las costas de esta causa, en que los mancomunamos, y por esta nuestra sentencia difinitiua juzgando. Assi lo pronunciamos, y mandamos. Toribio, Obispo de Pamplona.

Conveniente ha sido poner entera toda esta clausula, para que al encontrar al fin de ella el Nombre, y la Dignidad siempre venerable de el señor Obispo, obre en nuestro respeto, lo que en la atencion de el Doctor Maximo de la Iglesia San Geronimo (43) obrò el de Iuan, Obispo de Ierusalem, y expressò el Santo Doctor en su carta à Pamachio en defensa de sus Monges; donde le dize: *Si no me detuuiera, y reportara el Honor de tu Dignidad Episcopal, y la veneracion de tu Nombre; à exemplo de San Pablo, con què indignacion de palabras me quexara de tu narracion?* Mayor es aun nues-

(43) D. Hieronym.tom.2.epist.62. ad Pamach.adverf. error.Ioann.Hierosolym. *Ni si me honor Sacerdotij, & veneratio Nominis refrænaret, & scirem illud Apostoli: nesciebam Fratres quia Pontifex est, Principem Populi tui non maledices: Qua vociferatione, & indignatione verborum de tua narratione conquærerer?*

nuestro motivo *de la indignacion, y extrema seueridad*, pudieramos dezir, con que tan rigurosamente *han experimentado* los Ministros Reales de Navarra, como dixo S. Gregorio Papa (44) en la causa de vnos Presbyteros con el Obispo, y Patriarcha Iuan, *Obras, y molestias de Aduersario en el mismo que afecta la defensa de la Iglesia, y de los Canones, y Leyes Eclesiasticas*; cuya mansedumbre vemos olvidada tan enteramente en esta sentencia, que bien podemos con segura verdad afirmar, que ha querido en ella su artifice exceder la sabidoria, ser mas exacto que la Ley, mas esplendido que la luz, mas recto que la Regla, y aun sublimarse à los Preceptos Divinos, como con eloquencia de oro dixo el Gran Padre San Gregorio Nacianceno, (45) que muy à nuestro intento prosigue assi: *No te pediamos, sapientissimo Varon, que callasses, ya nos huuieramos contentado con que no huuiesses seguido con igual pertinacia esta contienda: nunca seria nuestro intento que huuiesses hecho hurto alguno à la verdad, ocultando tu poder; pero huuieramos estimado que no huuieras passado con èl tanto mas allà de lo que disponen las leyes, y dictan la razon, y la benignidad Apostolica.*

Bien puede discurrirse que passa-

(44) Div. Gregor. Pap. lib. 2. Regestr. epist. 64. Narso Patricio directa: *Ipsum puto aduersarium patimur, quem asseris velle Canones custodire.*

(45) S. Gregor. Naciancen. orat. 26. *Nemo igitur sapientior sit quam conueniat, nec lege exactior, nec luce explendidior, nec norma rectior, nec precepto Diuino sublimior.* Et infrà: *Non te tacere iubeo, vir sapientissimè, sed à pertinaci contentione abstinere: non veritatem occultare, sed præter legem non docere.*

(46) *Nolli esse nimium Iustus.*
(47) Memorial. Dom. Episcop. Pampilon. num.66.
(48) Ceremonial. Episcop. lib. 1. cap. 12. *Personarum etiam, quæ ad Ecclesias in celebritatibus conueniunt, & Diuinis Officijs præsunt, aut inter sunt; Dignitas prout maior, vel minor erit, maiorem, minoremve apparatum exposcit.*
(49) Vt latè, & eruditè, vt solet probat Illustriss. & omni laude dignissim. Archiepisc. Platensis D.D. Fr. Gaspar de Villarroel in Gubern. Eccles. Pacif. part. 2. quæst. 17. art. 3. per tot & signanter, num. 5. *Tengo por muy llegado à razon, que los Obispos manden absoluer à los Oidores, Alcaldes de el Crimen, y Corregidores en sus mismas casas, sin vsar de ceremonias. Esta Conclusion, por lo que toca al Derecho Ciuil, tiene bastante fundamento en aquellas dos Cedulas de el Rey, y por lo que toca al Derecho Canonico, no hallo cosa en contrario, y es mucha dureza en los Obispos adocenar los Oidores con los hombres ordinarios, debiendo por tantos titulos tratarlos con decoro.* Et num. 76. *Muchas otras infelicidades acarrean las Excomuniones, pero bastan las dichas para que los señores Obispos no dilaten la absolucion à los Iuezes excomulgados; ya que muchos de ellos estimen la absolucion en tan poco, que sobre si ha de ser en su casa, ò en la Iglesia se estaràn vn año entero ligados con la Censura. Y como quiera que las que se incurren por competencias, y juzgando los Iuezes que hazen lo que deben à sus oficios, tienen menor enormidad, deben los Obispos portarse mas piadosos. No he hablado hasta aqui de las Excomuniones en que incurren los Iuezes fuera de sus oficios, que en essas para las cortesias se han de atender mucho, para la grauedad de el delito, de el escandalo.* Aptissimè Plin. Iunior epist. vltim. lib. 8. *Video à Medicis, quamquam in aduersa valitudine nihil serui à liberis differant, mollius tamen liberos clementiusque tractari.* Dissertissimè hoc ipsum consulit R. P. Franciscus Nuñez à Cepeda cuius memoriam colimus in aureo opere cui titulus Idea del Buen Pastor, pag. nobis 699. *Sea la tercera maxima, que la curacion de los Principes, y sus Ministros se ha de hazer con la mayor suauidad que permita la dolencia. Aunque sean las mismas las enfermedades en los Soberanos que en los plebeyos, de ordinario se aplican à estos medicinas mas dificiles, y grosseras; cuyo vigor no pudieran sufrir los muy delicados, por tener impaciente el sufrimiento, y el dolor immediato à la puerta de el sentido.*

sado el primer fervor cō que obrò el señor Obispo en la pronunciacion de esta sentencia, se haria lugar en su prudentissima reflexion el recelo de averse mostrado en ella *nimiamente justo* contra lo que aconseja la Sabiduria Divina; (46) pues en el Memorial que presentò à S. M. (47) se acogiò para su escusacion à vna carta muy larga de Alexandro Sperello, Obispo Eugubino, escrita al Duque de Modena. Y si bien dize el señor Obispo, que el motivo de escrivirla aquel Prelado, fue deseando satisfacer al Duque *sobre ciertos procedimientos executados contra el Iuez Seglar de Castro-Nouo*, leìda se verà que los procedimientos fueron solo *auer declarado por excomulgado al Corregidor* que alli tenia el Duque, en vn caso de Immunidad, contra el qual no procediò aquel Prelado à otra demonstracion alguna, no à multas, no à destierros, como lo vemos executado en este caso; no con vn Corregidor particular, que aun fuera menos, sino con los Ministros de vna Sala, y de vn Consejo Supremo, como el de el Reyno de Navarra, con quien la misma Iglesia quiere que se tenga mayor atencion, (49) y especialmente en la materia de las censuras, y forma de absolverlos de ellas, (49) atendiendo mucho los

Sa-

Sagrados Canones à las leyes de honestad, y vrbanidad; (50) como es notorio. Y porque la satisfaccion, que parece aver quadrado mas al señor Obispo en la dilatada carta de el Obispo Eugubino, es el dezirle en ella al Duque de Modena su soberano: *Que aquello no lo auia hecho Alexandro, sino Pedro.* No podemos dexar de reparar en que alli pudo dezirlo assi aquel Obispo, no aviendo passado à mas que à declarar por excomulgado al Corregidor; pero en nuestro caso, en que se añadieron à la Excomunion las mayores penas de multas, y destierros; que no se leen impuestas en ninguna de las *Bullas de la Cena*, que avemos visto: bien se dexa reconocer, que el que se las aumentò à aquellos inculpables Ministros, no fue *Pedro*, sino *Toribio*.

Hasta aqui el contexto de la sentencia de el señor Obispo, cuyo rigor, aun con toda la Aphricana acrimonia de Tertuliano, (51) à quien reverentemente dexamos de traducir, no bastaria à explicarse como fuera razon. Pero se avrà visto suficientemente por la ligera reflexion que dexamos hecha sobre cada vna de sus clausulas, que sus nulidades son insanables, su injusticia mucho mas que notoria, como la violenta opresion con que han gemido, y gi-

(50) Cap. pervenit, in fin. 11. quæst. 1. cap. ergo, 9. dist Gonçalez in Reg. 8. Chancell. §. 1. Prœmiali, num. 50.

(51) Tertulian. de pudicit. cap. 14. *Non attramento, sed felle conscriptam, tumentem, indignantem, dedignantem, comminantem, inuidiosam, & per singulas causas in quosdam quasi mancipes earum figuratam.*

gimen por tanto tiempo debaxo de su destemplança, y de su severidad el derecho de la soberania, sus Regalias mas notorias, y assentadas, y la exemplar paciencia, y tolerancia de aquellos Ministros, aviendo antes querido sufrir, y passar por el irregular desden de el señor Obispo en negarse à absolverlos, que seguir el consejo, aunque tan sano, seguro, y de vn varon tan acreditado por su piedad, y letras, como Pijssimo, y Doctissimo Doctor Navarro Martin de Azpilcueta (52) que tuvo en estos casos por conveniente *no dar à las censuras injustas, y nulas la estimacion que tan de justicia se deue à las verdaderas: ni al Principe de las Tinieblas el honor que solo se deue al verdadero Angel de Luz: ni adorar vn Dios falso en lugar de el Vnico, y Verdadero.* Assi lo dize, y escrive aquella tan piadosa pluma Eclesiastica; porque tampoco nos atrevieramos à tomarlo de otra menos segura, y acreditada. Y otra, conocidamente notada de parcial a la jurisdiccion Eclesiastica, como es el Doctor Martha, (53) dize: *Que no pueden evitarse sin pecado los excomulgados nulamente*, conviniendo en lo mismo Innocencio, y la corriente de todos los Canonistas.

Satisfarèmos aora al mas robus-

(52) Navarr. in cap. cum contingat, remed. 2. num. 23. *Quod verò fecit fuit honorem censuris veris debitum falsis non deferre, & honorem lucis Angelo debitum, Sathanæ in eum se transformanti negare, & Deum falsum pro verò non colere.*

(53) Mart. de iurisdict. p. 3. cap. 15. num. 5. *Immò satis peccarent, qui sic nulliter excommunicatum euitarent, quia iniuriam illi facerent, euitando eum in quibus euitatio esset illi præiudicialis.* Innocent. & cœteri Canon. in cap. solet, de sent. excomm. in 6.

busto de los fundamentos con que pretenden hazerse incõtrastables los que llenos de piedad loable, y de reverencia à la Immunidad de la Iglesia, en que no permitirèmos dexarnos exceder de otro alguno; han pensado, pero mal, que esta reverencia es mayor, quanto menos se examina esta misma Immunidad, y que la defiende mejor el que mas dize que la defiende, siendo dicha el poder desengañarlos de este error con las palabras de vna religiosa, y docta pluma, (54) que en vn caso harto parecido al que tratamos, dixo assi: ,, El defender la Immunidad no ,, consiste en dezir vno con solas ,, palabras que la defiende, ni en ,, pretender con solo su querer, y ,, voluntad estenderla hasta adonde ella no quiere ser estendida. ,, A su voluntad, y mente se ha de ,, atender; y si ella no gusta, ni ,, quiere ser estendida à los casos ,, que yo pretendo estenderla, no ,, solo no la defiendo, sino la ofendo. El que con su exposicion, ò ,, interpretacion se ajustare mas ,, con la mente, è inteligencia del ,, Canon, ò de la Constitucion, y ,, Bulla Pontificia, que son los que ,, solamente conceden, y pueden ,, conceder Immunidad, y ampliarla, ò cohartarla, esse serà el ,, que con su exposicion, è interpretacion la defiende mejor, y

,, el

(54) R. P. Don Antonius Liperi, Clericus Regularis S. T. & I.V.D. In allegat. Iuridic. Theolog. 8. Decembr. 1653. in causa comp. iurisdict. Petr. Sanchez, de qua plura Episcopus Frances de Vrritigoyti, P. Dian. D. Ludov. ab Exea, D. Mich. de Cortiada, & alij.

„ el que por ello merecerà ser lla-
„ mado hijo suyo verdadero; pues
„ atiẽde à no disgustarla, ni à opo-
„ nerse à su voluntad, ni à salir vn
„ punto de lo que ella quiere, y
„ ordena, y essa su exposicion, in-
„ terpretacion, y opinion serà la
„ mas probable, y mas verdadera.
„ La mente de los Sumos Ponti-
„ fices, y de los Sagrados Cano-
„ nes en sus Bullas, y Decretos, se
„ colige, y debe colegirse de las
„ palabras de q̃ en ellos vsan, pues
„ las palabras no sirven de otro
„ q̃ de manifestar los pensamien-
„ tos, y quereres internos; y en
„ ellas se ha de atender al proprio
„ significado de ellas, y al que en
„ el comun vso estàn recibidas, se-
„ gun lo que comunmente ense-
„ ñan los Doctores. Por donde
„ entre dos opiniones, de las qua-
„ les la vna pretende estender la
„ Immunidad, pero no conforme
„ à la orden de el Canon, ni la de
„ el Pontifice, no se ha de abraçar,
„ aunque tenga de su parte mu-
„ chos Doctores que la sigan; por
„ que los tales quando pretenden
„ favorecer à la Immunidad, la
„ ofenden, atento que ofenden al
„ Canon, y al Sumo Põtifice, que
„ no quieren que se estienda à esse
„ caso. Por donde se ha de seguir,
„ y abraçar la otra opinion, que
„ conforme à la mente, y expres-
„ sas palabras de el Canon, y de

„ la

„ la Bulla Pontificia, niega la Extension, aunque tenga pocos „ Doctores de su parte; porque „ esta es la que defiende la Immunidad, pues defiende lo que el „ Canon, y el Pontifice quiere, y „ ordena. Aquella opinion tiene „ authoridad extrinseca, esta tiene „ la intrinseca, la qual debe ser „ preferida. Por lo qual, para q̃ se „ diga q̃ vna opinion es probable „ en materia de Immunidad, aunque tan favorable, no basta alegar muchos Doctores que la sigan, sino razones ajustadas à la „ mente de los Canònes, y Bullas, „ en que se funden, y estriven. La „ qual mente, como se ha dicho, „ se ha de colegir de las palabras „ de q̃ vsan. De otra suerte no se „ ha de tener por probable absolutamente essa opinion, sino por „ solo probable ab extrinseco.

Pero demos caso que todo lo que dexamos representado hasta aqui no merezca estimarse por tan infaliblemente seguro, como en nuestro concepto lo es; podrà alguno por lo menos negarle, sino injustamente, la probabilidad? Podràse afirmar que los Ministros de Pamplona, siguiendo vna Costũbre tan assentada en aquel Reyno, practicada por sus doctissimos Antecessores, vista, y tolerada de los Prelados santissimos de aquella Diocesi, obraron con temeri-

dad? Parece que no. Y que por lo menos eſtamos ſeguros de que la probabilidad con que obraron aquellos Miniſtros, ni el mas auſtero genio nos la ha de negar; pues eſſo no mas nos baſta por aora en ſentir de vn Prelado, luz de eſte ſiglo en todas letras, (55) y que en ſus palabras nos darà firmada la nulidad de eſtas cenſuras, y todo lo demàs que de aqui puede, y debe inferirſe, con vna natural, facil, y legitima conſequencia, como lo diràn mejor ellas miſmas, que
,, ſon las que ſe ſiguen: Pregunto
,, lo primero (dize) ſi ſe puede ex-
,, comulgar al que ſigue opinion
,, probable? Lo ſegundo, ſi dexarà
,, de ſer pecado mortal el exco-
,, mulgar al innocente? A ſaber
,, es, al que no puede excomul-
,, garſele. A lo primero. Parece
,, que ſe ha de reſponder, que no ſe
,, le puede excomulgar, porque
,, no pecò mortalmente; porque
,, no pecando mortalmente, ni
,, aun venial el que ſigue vna ſen-
,, tencia probable, es conſequen-
,, cia preciſa, que al que obra con
,, conciencia probable, no puede
,, excomulgarſele. A lo ſegundo.
,, Es mas facil la reſpueſta, por-
,, que qualquiera Excomunion
,, induce infamia; y ſi fuere injuſ-
,, ta, induce ignominia, è infamia
,, injuſta; y aſsi por eſta razon ſe
,, debe dezir abſolutamente, que

,, pe-

(55) Illuſtriſsimus Epiſcopus Caramuel in Theolog. fundam. moral. num. 1304. *Peto primo. An poſsit excommunicari qui ſequitur opinionem probabilem? Et ſecundo. An non ſit peccatum mortale innocentem excommunicare? Nempè illum qui excommunicari non poteſt. Ad primum videtur reſpondendum non poſſe excommunicari: quia non peccauit mortaliter, cum igitur non peccet mortaliter, immò neque venialiter, qui ſequitur ſententiam probabilem, colligitur eum, qui operatur ex conſcientia probabili excommunicari non poſſe. Ad ſecundum eſt reſponſio facilior: Nam omnis excommunicatio infamiam infert, & ſi iniuſta illa ſit, infert ignominiam, & infamiam iniuſtè, & ob hanc rem dicendum abſolutè eſt peccare mortaliter illum, qui iniuſtè aliquem excommunicicat. Accedit quod abuti Deo ſit peccatum mortale, & qui innocentem excommuicat diuina abuti poteſtate certum eſt. Sanè ſi hæ duæ reſolutiones ſubſiſtunt. Omnis excommunicatio iuſta ſit, aut iniuſta eſt timenda. Si iuſta væ excommunicato! Si iniuſta væ excommunicanti! Et quid ergo dicemus de indoctiſsimis noſtri æui Prælatis dextrorſum, ſiniſtrorſum excommunicationes fulminantibus, & præcipuè in litibus, quando vt videmus, diebus ſingulis excommunicantur, qui ſuum ius manutenent, qui fortè ſi non manutenerent peccarent? An non deberet dici in lite ante ſententiam diffinitiuam ſemper eſſe vtramque cauſam dubiam, nec poſſe aliquem excommunicari?*

„ peca mortalmente aquel que
„ excomulga alguno injuſtamen-
„ te. Llegaſe a eſto, que el abu-
„ ſar de Dios es pecado mor-
„ tal; y que el que excomulga al
„ innocente abuſa del poder de
„ Dios, es coſa cierta. A la ver-
„ dad, ſi eſtas dos reſoluciones ſub-
„ ſiſten, qualquiera excomunion,
„ ora ſea juſta, ò injuſta, ſe ha de
„ temer. Si juſta, ay del exco-
„ mulgado! Si injuſta, ay del que
„ lo excomulga! Què dirèmos,
„ pues, de los indoctiſsimos Prela-
„ dos de nueſtros tiempos, que à
„ dieſtro, y à ſinieſtro fulminan
„ excomuniones, y principalmẽ-
„ te en los pleitos, quando (como
„ vemos) cada dia excomulgan à
„ los que mantienen ſu derecho:
„ los quales por ventura pecarian
„ ſi no lo hizieſſen aſsi? Por ven
„ tura no deve afirmarſe, que en
„ los pleitos antes de la ſentencia
„ difinitiva, ſiempre eſtà dudoſa la
„ cauſa por ambas partes, por cu-
„ ya razon à ninguna de entram-
„ bas puede excomulgarſe? Haſta
aqui eſte Iluſtriſsimo, y Doctiſsi-
mo Prelado.

Con eſtas dos ſeguras y ciertas ſupoſiciones; omitiendo por aora lo individual de los computos de los dias, horas, y diligencias judiciales, que en ellas ſe hizieron; apelacion que ſe interpuſo por los Miniſtros, no vna vez ſola, de eſ-

tos tan extraordinarios, como violentos procedimientos del señor Obispo, y de su Provisor, antes, y despues de pronunciada esta sentēcia, à cuyos irreparables perjuicios no podian aplicar mas proporcionado remedio: (56) falta de administracion de justicia, que experimentaron en quien devia ser la fuente de ella; no aviendo querido decretar la vltima peticion, en que apelaron aquellos Ministros, procurando con estudiado desvelo ganar, no los dias, sino las horas en pronunciar la sentencia, (57) por no verse en la congoja de avenirse à vn mismo tiempo con el orden superior que se le entregò, y con su propria irritacion; remitiendonos en todo esto à la abundante, quanto ajustada relacion de estos hechos, y representacion de los Ministros de Navarra acerca destos pūtos; (58) y omitiendo tambien todo lo tocante à la satisfaccion que intenta dar el señor Obispo en su memorial à los cargos que su Magestad (Dios le guarde) se ha dignado de mandar hazerle sobre este negocio, en que por mas que à fuerça de metafisicas sutilezas se han procurado colorear las satisfacciones, entendemos, y entenderà qualquiera, que no se ha conseguido; (59) y antes se encontraràn nuevos y graves reparos en la varie-

(56) Appellatio introducta est, vt sententia iniquitate, vel imperitia lata corrigatur, l.1.in princip.ff.de appellat.& relat.D.Bernard.de considerat. ad Eugen. lib.3. cap 2. plenè Sessè de inhibit. cap.2.§.3. num.88. Calixtus Ramirez de leg.Reg. §.29. num. 26.& §.36.num.24.Dom.Salgado de Reg. protect.part.1, cap.1, prælud.3. num.81.& 82.

(57) Memoriale facti huius causæ, fol.10. num.43.& Adic.2. fol.11.

(58) Memoriali facti huius causæ, & illud nomine Pampilonensis Senatus Regi nostro oblatum, abundè hæc circa pluribus in locis facta hæc,& infecta prosequuntur, quibus herbam porrigere nos ne longius longissima hac in lite divagemur opere pretium est.

(59) Referuntur ad litteram à Domino Episcopo Pampilonensi initio sui supplicis libelli; diluuntur? excusantur? non putamus, Rex quippè, imago Dei, pientissimus, neminem peccare vult,quid verò hac in lite, quove iure, actum sit, facta & iura loquuntur.

riedad con que el señor Obispo en su memorial (60) refiere el hecho tocante à lo que le escriviò el señor Governador del Consejo, diferenciandole en sentido, y palabras, para desempeñarse de no aver esperado la resolucion de su Magestad, à quien avia dado quenta por tan superior, è inmediato Ministro, en que es notable el descuido de llamar *urbanidad* à esto que por todas consideraciones de razon, y respeto, era obligacion, y era deuda; como tambien en retirarse à la carta del Obispo Eugubino Alexandro Sperello inaplicable à este caso, por la desproporcion de las personas, (61) y las circunstancias. (62) Y aun mas deve estrañarse lo que en respuesta del tercer cargo se propone, donde no ay clausula que no sea vna ofensa de la Real soberania, y de la integridad, y pureza de los Ministros de quien habla; en lo qual juzgamos mas acertado, que se dè nuestra atencion por desentendida, remitiendo estas redargueciones, y la comprehension, y peso de estos reparos al soberano juizio, à quien tocan. Passarèmos à tratar solo de el quinto, vltimo, y capitalissimo cargo que se le haze al señor Obispo, à que ni de obra, ni de palabra, hallamos aver dado, no solo competente satisfaccion, pero ni aun aparente.

(60) Memorial. Dom. Episcopi Pampolon. num. 9. & num. 61.

(61) Diximus de hoc satis suprà

(62) Memoriale Senatus Pampilonen. pluribus in locis.

Reducese este à averle rogado su Magestad, *que absolviesse à los Ministros de Nauarra, como puede hazerlo en las presentes circunstancias, y no auerlo hecho.* La respuesta que diò el señor Obispo en Pamplona al señor Virrey, y Regente, quando le hablaron sobre esto mismo (despues de aver precedido las consultas, y Iunta que se tuvo con los Prelados de las Religiones de aquella Ciudad, de que se haze memoria en el memorial ajustado de este expidiente, (63) los quales con toda seguridad resolvieron à favor de los Ministros Reales) fue, *que no hallaua poder para poder.* La que aora dà à su Magestad en satisfaccion de este quinto, y vltimo cargo, es: *Que son muchos los Authores que afirman, que la absolucion de las censuras de la Bula de la Cena està reservada à su Santidad*; (y esto no se duda, ni se controvierte; lo que se duda es, si en caso (que se niega) de averse incurrido las censuras de esta Bula, podrà absolver de ellas à los Ministros en las circunstancias presentes, sin embargo de la reserva) *pero que abstrayendo por aora* (prosigue) *de dezir con firmeza, si el Obispo puede, ò no puede absolverlos, deven preceder para ello los requisitos que apunta.* (64)

Si esta respuesta es para dada à su

(63) Memoriali facti huius causæ, Addic. 2. à fol. 12. B. & in Memoriali Pamplon. Senatus, fol. 17. à num. 36.

(64) In Memorial. Dom. Episcopi Pampilon. fol. 27. num. 77. & 78.

ſu Mageſtad, juzgaràlo qualquiera que la leyere, y verà, que eſte *abſtraer*, de que vſa, tambien el ſeñor Obiſpo en otra parte de ſu memorial, (65) es mejor para diſputar eſtos puntos en las Eſcuelas, que para la practica, ni para reſponder à vna inſtancia hecha en nombre de ſu Mageſtad, à que deve correſponder vna reſpueſta llana, y poſitiva, y no vaga, è incierta; pues diziendo ſu Mageſtad, que eſtà informado que el ſeñor Obiſpo puede abſolver à los Miniſtros de Navarra en las preſentes circunſtancias; eſto es, en el caſo *concreto*, en que nos hallamos; el reſponderle à ſu Mageſtad en *abſtracto*, no es reſpóderle, y mucho menos obedecer ſus Reales ruegos, como preceptos ſoberanos, como deven hazerlo los Prelados, y Obiſpos ſus vaſſallos, hechuras, y fieles Conſejeros. (66)

Pero que pueda el ſeñor Obiſpo de Pamplona dar la abſolucion que ſe le pide, es innegable; porque ſi ſe conſulta à los Canoniſtas, ſe hallarà, que aunque ſea cierto que de la ſentencia de la excomunion, como de hecho notorio, (67) no ſe dà apelacion ſuſpenſiva, (68) no ſe eſtà en eſte caſo; porque el ſeñor Obiſpo no excomulgò à los Miniſtros del Conſejo, y Corte Mayor de Navarra, ſino ſolo procediò, como en ſu me-

(65) In Memor. Dom. Epiſcop. Pampilon. fol. 12. num. 34. *Pero abſtrayendo de la ilacion de eſtas conſequencias, &c.*

(66) Vt latè probat, qui omne hoc eſſe ius Magno Philippo IV. iure merito probavit illuſtriſ. Archiep. Platenſis Villarroel in Gubern. Eccleſ. Pacific. part. 1. quæſt. 1. art. 8. num. 72. *Y quando ſe reſuelve la Audiencia, en que el Obiſpo haze fuerça, ſe le manda que otorgue; y ſi ay atentado, tambien ſe le manda que reponga, vſando de la palabra* Mandamos. *Eſto he notado, porque no ſe adulen los Obiſpos quando vieren en eſtas, y en algunas otras cartas de ſus Reyes aquellas tan modeſtas palabras* Rogamos, y encargamos; *porque debaxo de ellas, en los caſos en que puede mandarles, eſtà ſupreſo el precepto, ò el mandato.* Et iterum part. 2. quæſt. 12. art. 5. à num. 76.

(67) Cap. cum ſit Romana, de appellat. vbi Panormitanus, & Felinus.

(68) Cap. Paſtoralis, § verum, de appellat. vbi latè Abbas, Felinus, Butrius, & cæteri Scribentes, ex Scacia, Cenedo, Sayro, Suarez, Spin. Avil. D. Franciſcus de Amaya obſeru. lib. 2. cap. 15. per tot.

memorial (69) lo reconoce, à declararlos por incursos en las censuras de la Bula *in Cœna Domini.* Y asi como no los ligò, ni obrò mas que vn acto declaratorio, la apelacion que se interpuso de èl por parte del Fiscal Real, y Ministros de Navarra, diziendo de nulidad de su sentencia, obrò el efecto suspensivo: (70) siendo la razon de diferecia en estos clara, textual, y manifiesta; porque la declaracion, no prueba que infaliblemente està excomulgado el que se declara por tal, (71) como ni la sentencia del Iuez, que declara vn hecho por notorio, prueba que lo es, en cuyos terminos puede apelarse de ella; (72) porque esta declaracion, como contiene en si cosa de hecho, y puede averse engañado en èl el Iuez de la primera instancia, puede muy bien juzgarla injusta el Iuez de la apelacion, cuya justificacion, y remedio no se les puede embaraçar à los apelantes, sin notorio agravio, ni tenerles ligados, è impedidos con las censuras publicadas, sin embargo de las quales (pendiente la dicha apelacion) pueden los asi declarados executar todo lo que pudieran hazer, si no huviera procedido la tal declaracion; porque en nada les embaraça, ni en virtud de ella pueden, ni deven ser evitados, (73) pues el aver declarado el señor

Obis-

(69) Memorial. Dom. Episcopi Pampilon. fol.22. in fine, num 65. donde *reduce toda la comprehension de este punto à las palabras de Alexandro Sperelo, Obispo Eugubino;* Petrus ligavit, nullam habet Alexander absolvendi facultatem.

(70) Anton.de Butrio in dict. cap.Pastoralis, §.verum, num.5.de appellat. Felinus in cap.cum non ab homine, num.12. de Iudicijs.

(71) Ex cap. licèt, & ibi Gloss. verb.Nunciare, de sentent. excommunicat. Abbas in dict.cap.verum, num.5.

(72) Vt probat Glossa in cap. cupientes, §.cum si per viginti, de elect. in 6.

(73) Navarrus consl.12.Episcop de sentent. excom. in antiq. & consl.20. habens dignit. num.5. eod. tit. similiter in antiq. alias 9. diximus sup.num.

Obispo por injustos los procedimientos de los Ministros de Navarra, de que se querellò el Fiscal Eclesiastico ante el Provisor, no los assegura de tales; siendo asi, que pueden las razones con que estos los justifican parecer justas al Iuez superior; y como estas tengan en sì incluso el conocimiento de si fue justo, ò no lo fue lo que se obrò en Navarra, bastarà esto para que no se tenga por executiva la sentencia declaratoria. (74)

De estas Theoricas comunes, y assentadas entre todos los Doctores, nace, y se deriva la Conclusion comun, y elemental que enseña, que de la sentencia declaratoria de averse incurrido en las censuras, deve otorgarse la apelacion en entrambos efectos (75) Y el no aver respondido el señor Obispo à la que interpusieron los Ministros de Navarra de su sentencia, ni proveìdo otro Decreto à la peticion presentada por el Fiscal de S. M. apelando de ella, y diziẽdo de nulidad de los autos, mas que el mandarla poner con ellos (76) no le dà derecho para tenerlos à su arbitrio, ligados con las censuras por todo el tiempo que quisiere, faltandoles en esta parte à la administracion de justicia, con no aver proveìdo hasta oy cosa alguna à dicha peticion de apelacion, y nulidades; y si respecto, y

(74) Abb. cap. consuluit, de appellat. & ibi August. Barbos. Scacc. de appellat. quæst. 7. limit. 4 num. 93. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 2. num. 60.

(75) Imol. post Felin. & Abb in Clem. 1. de sequestrat. possess. Anton. Gabr. comm. concl. de Reg. Iur. conclus. 3. num 59 Brun. in fol. loci comm. verb. Appellans, num. 27. Farinac. quæst. 100 num. 67. Puteus lib 3. decis. 371. num 2. Scacc. de appellat. quæst. 17. limit. 22 num. 3. Suar. de censur. disp. 3. sect. 16 num 8. Hugolin. de censur. tabul. 1. cap. 20 § 2. num. 10. Avil. de censur. part 2. disput. 5. dub. 11. conclus. 1. Sperel. decis. 48. num. 9.

(76) Vt constat de Memorial. facti, fol. 10. num. 43. & tetigimus sup. num.

orden superior no huviera atado las manos à aquellos Ministros, y suspendido el curso que suelen, y deben tener estos expedientes, cōforme à las Leyes, y Practicas de los Reynos, ya se huviera dado en este punto de la absolucion por el Consejo de Navarra vna justa, y legal providencia; pues llevando à èl la causa el Fiscal de S. M. por la fuerça notoria, y conocida violencia que el señor Obispo haze en no otorgar la dicha apelacion, (77) dando naturaleza, y calidad de executiva à vna sentencia apelable en ambos efectos, se huviera alçado con el auto ordinario en estos casos, como es costumbre, y muy conforme à la Constitucion de el Concilio Parisiense, recopilado por Graciano, (78) que aprobò la de el Emperador Iustiniano; en cuyo cumplimiento no podia el señor Obispo dexar de absolverlos; pues como muy repetidas vezes dize en su Memorial: *No es por ningun caso su intento oponerse à la Regalia de las Fuerças.*

Si se consulta à los Theologos en este punto, aun tiene menos dificultad la materia; porque aun dado, y no concedido que el Consejo, y Ministros de Navarra estuviessen sin alguna duda incursos en las censuras de la Bulla de la Cena, es resolucion comun de todos

(77) Stephan. Gratian. discept. cap. 694. num. 3. doctissimè Salgad. de Reg. protect. part. 3. cap. 9. num. 4. ex Rodrig. de redditib. lib. 1. cap. 17. num. 66.

(78) Cap. de illicita, 24. quæst. 3. Ivo Carnotens. in decret. q. 14. cap. 21.

dos los de mejor nota, q el Obispo puede absolver de la Excomunion reservada à su Santidad, aunque la reserva sea por esta Bulla, y en vn caso publico della, al impedido para ir a pedirla à su Santidad; (79) y que el que absuelve de los casos de esta Bulla por causa probable, no cae por ello en Excomunion, (80) como se colige de algunos capitulos del Derecho Canonico; (81) y que en este caso el que tiene embaraço para acudir al Romano Pontifice, ni tiene obligacion de embiar otro en su lugar à pedirla, ni de escrivir por ella à la Sagrada Penitenciarìa, ni al Legado Pontificio, ò à otro que tenga privilegio de absolver de los casos reservados al Sumo Pontifice, (82) sino que puede ser absuelto por el Obispo, estando en el rigor de el Derecho, (83) como contra Thesauro, y Leon lo defiende el docto Padre Verrecelli; (84) porque los Sagrados Canones solo mandan que se presente para ello ante su Santidad, y no que acuda por carta à la Sagrada Penitenciarìa. Ni esto se incluye implicitamente en aquel precepto primero, no deviendose estender las penas de caso à caso. Y asi, si no puede por algun impedimento ir en persona à la Sede Apostolica, no està obligado à embiar carta à la Sagrada Penitenciarìa, ni acudir al Legado mien-

(79) Sapientiss. P. Sà in summ. verb Episcopus: *Potest Episcopus absoluere ab excommunicatione reseruata, etiamsi sit casus Bullæ Cœnæ publicus, impeditum ne possit ire ad eum ad quem pertinebat absolutio.*

(80) Idem P. Sà in summ. verb. Excommunicatio: *Absoluens illicitè à casibus Bullæ huius in excommunicationem incidit, sed non reseruatam, non incidit autem si absit præsumptio mortalis, vt si faciat ex ignorantia, aut obliuione, AVT CAVSA PROBABILI.* Diana part. 12. tract. de collocat. & scriptis vetit. tempore conclau. resol. 24. §. verum communiter: *Verum communiter DD. affirmant Episcopum posse absoluere impeditos, siue ad tempus longum absoluere à censuris Pontifici reseruatis, ita tenent 30. Doctores, quos etiam me citato adducit, & sequitur noster doctus P. Vercelli in suo erudito opere de Missionarijs tract. 9. quæst. 146. num. 2.*

(81) Cap. eos qui, de sentent. excom. in 6. Textus in cap. ea noscitur, cap. quod de his, de sent. excom. apud Dianam vbi supr.

(82) Idem Diana vbi supr. §. *Nec in tali casu impeditus Romanum Pontificem adire tenetur mittere Procuratorem, nec scribere ad Sacram Pœnitentiariam, & ita tradunt Castrus Palaus, Bertrandus, Verrecelli, & Tamburinus vbi infrà adde Carrapham de Duello, tract. 5. sect. 2. quæst. 4. n. 4. Hurtado de Excom. d. 15. diffi. 3. num. 10. Casaingh. de Priuileg. regular. tract. 5. cap. 3. propos. 5. Basseum, verb. Absolutio, num. 30 Barbos. de potest. Episcop. part. 2. allegat. 41. num. 7. Constantin. de Castro mortar. in collect. Theolog. Moral. tract. 4. sess. 1. cap. 4. art. 5. §. part. 2.* Idem Diana vbi sup. §. At his non obstantibus.

(83) Idem Diana resol. 25. Assero, 3. *In casibus Bullæ Cœnæ, & alijs Papalibus impeditum adire Romanum Pontificem posse stando in rigore iuris absolui ab Episcopo, dixi in rigore iuris, quia Thesaurus à me alibi adductus de pœnis, part. 1. cap. 24. ampliat. 3. obseruat praxim esse in contrarium.*

(84) Verrecelli de Missionibus tract. 9. quæst. 157. num. 7. cuius verba extant apud Dianam dict. resol. 25. post num. 5.

mientras dura el impedimento. Y esto es comun en todos los preceptos Eclesiasticos; los quales si no se pueden observar en la forma especifica, tampoco ay obligació de cumplirlos equivalentemente. Y asi el que no puede cumplir con el precepto de la Confession annual, no esta obligado aquel año, en virtud de precepto de Confessarse, à hazer Acto de Contricion. El que no puede rezar el Oficio Divino por falta de Breviario, no esta obligado, en virtud de el precepto, à rezar otras oraciones. Y de la Practica de acudir à la Penitenciaria Apostolica, ay tanta variedad en los mismos Authores, que algunos la niegan. (85) Y los mas asientan, que no tiene fuerça de ley. (86) Ni es Costumbre vniversal, sino de los Lugares poco distantes de Roma, donde tampoco lo vsan, sino los que con comodidad pueden executarlo. (87)

Que los Ministros de el Consejo, y Corte Mayor de Navarra estèn impedidos para acudir personalmente à su Santidad por la absolucion, es cosa constante conforme à la doctrina de los mismos Authores Theologos que llevamos citados, pues concurren en ellos los mismos motivos que estos señalan, (88) deduciendolos de diversos capitulos de el Dere-

cho

(85) Diana vbi sup. §.*Verum si aliquis supposita praxtica, & stylo Curiæ si adesset* (notetur *si adesset.*)

(86) Diana vbi sup. §.Immò aliqui vbi plures refert,

(87) Verricelli vbi supr. num.6.

(88) Diana 5.part. tract.9. resol.6.

cho Canonico, como son: el peligro de la muerte en el camino: (89) el no desamparar el exercicio de la jurisdiccion Secular con que se hallan: (90) la debilidad en hombres delicados, que no pueden tolerar los trabajos de vn tan largo viage: (91) la pobreça, ò falta de medios para costearlo: (92) y finalmente, qualquiera otro embaraço, à juizio de los prudentes, legitimo. De todo lo qual infiere el gran Moralista Diana, con parecer de otros, (93) que si el excomulgado con Excomunion reservada al Papa, no puede por algun legitimo impedimento acudir à su Santidad, ò à otro que tenga facultad suya para absolverle, le puede absolver el Obispo; y si aun no puede acudir al Obispo, el Cura; y faltando este, qualquiera Confessor aprobado.

Y vltimamente, es doctrina tan comun, assentada, y segura la que llevamos propuesta, que el docto Padre Fray Martin de Torrecilla (94) dà principio con ella à su Tratado de el *Examen de la Potestad, y jurisdiccion de los señores Obispos*, fundandole con muchas, y muy solidas razones, copia de Authores, y respuestas muy eficaces, à quanto se puede, y suele oponer en contrario. Y cierto que causa dolor el que el señor Obispo creyesse tan facilmente lo

(89) Cap. si quis suadente, 17. quæst. 4. cap. non dubium, cap. ea noscitur, cap. de cœtero, cap. quòd de his, cap. quamvis de sent. excomm.

(90) Cap. Mulieres, cap. de cœtero, cap. ne pro dilatione, de pœnit. & remiss.

(91) Dict. cap. Mulieres, & dict. cap. Quamvis, de pœnit. & remiss.

(92) Ex iuribus supr. citat. duobus numer. antecedentib.

(93) Diana part. 7. tract. 10. resol. 35. ex Adam Tanero tom. 4. d. 6. quæst. 10. dub. 6. num. 112.

(94) R. P. Fr. Martinus à Torrecilla ex Seraphica PP. Capuccinorum Familia, in suo pleno tract. cui tit. *Examen de la Potest, y Iurisdiccion de los señores Obispos, fol. 1.* difficult. 2. sect. 1. & 2. & difficult. 34. & 35. sect. 4. vbi latè.

(95) Memorial. Dom. Episcop. Pampilon. fol. 27. num. 77.

(96) P. Fr. Martinus à Torrecilla vbi sup. quæst. 1, sect. 2. diffic. 2, num 20.

que en fee de que lo escrive Iayme Bleda, propone à S. M. (95) como cierto, de que *dos Españoles, que afirmaron que en España se podia absoluer de los casos de la Bulla de la Cena, los reprobò el Pontifice, examinandolos para Prelados.* Sucesso tan inverosimil por muchas razones, que haziendose cargo de esta objecion el Padre Maestro Torrecilla, (96) como vna de las cosas que con menos reflexion suelen oponerse vulgarmente à esta sentencia, responde en vna palabra: *Que no nos consta de dicha reprobacion, ni que fuesse por esse titulo.*

De esta doctrina tan comun, y benigna, como propria, y natural de la piedad de la Iglesia, se deduce ya vltimamente con muy consiguiente discurso, que si el señor Obispo de Pamplona puede dar esta absolucion que se le pide, como dexamos tan fundado, deve darla. Asi por que como insinuamos arriba, deve administrar justicia à estas partes, otorgandoles la apelacion q̃ tienen interpuesta de su sentencia, segun Derecho, y entre tanto absolverlos; porque pudiendolo hazer se halla obligado à embaraçar los graves daños, è inconvenientes que se siguen, de que no se despachen los negocios de aquellos Tribunales por los Ministros propietarios de èl, que

son

ſon harto notorios, ſin obligar à que eſto ſe ſupla por otros Interinos. Aumentaſe tambien à lo dicho el hallarſe obligado, natural, chriſtiana y politicamẽte à evitar la proſecuciõ del eſcandalo que ha cauſado, y cauſa en eſtos, y aquel Reyno, y aun en todos los de Eſpaña, y fuera de ella, la demonſtracion tan nueva, como extraordinaria q̃ ha hecho en eſte caſo, pues la charidad por lo menos obliga à eſto à quien comoda y licitamẽte lo puede hazer, y mas ſi es Paſtor, y Prelado. Y no puede tampoco dudarſe q̃ el miſmo motivo de la charidad le obliga à no dexar à aquellos Miniſtros ſin la abſolucion que le piden, ſi ſe la puede dar como obliga al Confeſſor à dar la abſolucion al penitente que ha confeſſado con èl ſus pecados, ſi puede darſela, ſegun la comun, y verdadera ſentencia de los Moraliſtas. (97) Y de las circunſtancias que pide el ſeñor Obiſpo como neceſſarias para dar eſta abſolucion, algunas ſon de formula, en que no ſe pondrà embaraço; y otras ſon de la vltima reſolucion que ſe tomare en eſtas materias; y no deve obligar el ſeñor Obiſpo à que ayan de preceder. Y vltimamente, porque qualquiera buen vaſſallo deve hazer la voluntad de ſu Rey, y ſeñor quando licitamente puede hazerla, y mas intervi-

(97) Plures apud R. P. Matthæum de Moya S. I. Auguſtiſsimæ Matris Reginæ à Sacris Confeſsionibus in ſelect. de Pœnitent.

viniendo à su ruego; que en los soberanos, y poderosos es precepto (98) à que no puede faltarse.

Llegando ya à las vltimas clausulas de este papel, nos obliga à vna suspension, aunque breve, el aver visto la segunda *Representacion* hecha à su Magestad por el señor Obispo con vista de la respuesta dada à su Memorial por los Ministros del Consejo, y Corte Mayor de Navarra. Es su introduccion vn epilogo de varias proposiciones, que afirma el señor Obispo contenerse en el Memorial de los Ministros, de donde dize averlas reasumido; y verdaderamente no podemos negar que esta es vna copia hermosamente formada, pero no semejante, ni parecida; porque leìdas en el contexto del Memorial de Navarra, las proposiciones son tan otras, y tienen tan otro sentido, que no es menester atencion para percibir la diferencia, y para conocer que el averlas figurado de otro modo tiene contra sì el precepto de San Hilario, (99) deviẽdose leer siempre, y entender los escritos con vna facil, natural, y sencilla explicacion, à que son sus Authores acreedores de justicia, como lo discurre la sutileza de Escoto; (100) y mas quando son reparos insubstanciales para la averiguacion de la verdad, à que deve atenderse.

Di-

(98) Iuxta illud Macrobis in Saturnal. *Potestas non si solũ impetet, sed etiam si supplicet cogit.* Plura D. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 4. cap. 12. pag. 1050. §. Sed quoniam, num. 78. Dom. Episcop. Villarroel in Gubern. Eccles. Pacific. part. 2, quæst. 12. art. 5. à num. 76.

(99) Div. Hilarius lib. 2. de Trinit. *Optimus Lector est, qui dictorum intelligentiam expectet, ex dictis potius quam imponat, & retulleris; neque cogat id videri dictis contineri, quod ante lectionem præsumpserit intelligendum.*

(100) Scotus in lib. sent. Oxoniens. dist. 8. quæst. 5. num. 8. *De intentione istorum Philosophorum* (Aristoteles, & Avicenæ) *nescio, sed nollo eis imponere absurdiora, quam ipsi dicant, vel cum ex dictis eorum volo rationabiliorem intellectum accipere quem possum.* Div. Gregor. Nacianc. orat. 26. *Multum denique antea contorquendus est animus, multa que ferenda, quam vt alium damnes impietatis.*

Dizen los Ministros de Navarra en su Memorial; (101) *Que los señores Reyes de Nauarra ganaron la primacia gloriosa en aquel Reyno, dando Immunidad à la Iglesia, que hasta entonces no se sabe estuviesse en practica, ò si lo estaua se ignora el principio.* Y passando despues de referir esto al Reynado de el señor Rey Don Sancho el Fuerte en la Era mil dozientos y cincuenta y vno à hazer memoria de que muchos años antes avia concedido este privilegio à las Iglesias, en Castilla el Rey Gundemaro: rompe el señor Obispo esta contextura; y destronca estas palabras, refiriendolas para acusarlas en la forma que và al margen, (102) dando à entender, que los Ministros afirmassen que el Rey Don Sancho el Fuerte concediò esta Immunidad el primero, no solo à las Iglesias de aquel Reyno, sino à las de todo el Orbe Christiano; y sobre este inventado, è incertissimo pressupuesto, passa à texer vna Chronologia, ni exacta, ni vtil, de q̃ ya diximos algo en la primera Conclusion, (103) y se huviera dilatado, y apurado mas, à poderse aver prevenido esta insubsistente reconvencion; siendo lo cierto, que el dezir los Ministros, *que no se sabe que estuuiesse practicada en Nauarra esta Immunidad hasta*

 el

(101) In Memor. Senat. Pampilon. pag. 18. num. 51. & 52.

(102) In Memor. 2. Dom. Episcop. Pampilon. fol. 3. in fin. *No puede el Obispo passar sin reflexion especial el origen que los Ministros atribuyen à esta Costumbre, que intitulan in Memorial; pues en el num 51. de los fundamentos de derecho de su representacion, dizen; es importante la noticia de que los señores Reyes de Nauarra ganassen la Primacia gloriosa en aquel Reyno, dando Immunidad à la Iglesia.* Et statim cœteris omissis subiungit illa verba: *Reseruaronse, &c.*

(103) Supr. Conclus. 1. fol. 4. vers. En nuestra Santa, & seq.

el tiempo del Rey Don Sancho, no es negar que la huviesse; ni el dezir, que si la avia, *se ignoran el modo, y las circunstancias de su uso*, deviò empeñar al señor Obispo à otra cosa; que à mostrar con memorias bien fundadas; con instrumentos antiguos; y con noticias seguras, el uso de esta Immunidad en aquel Reyno antes del Reynado de Don Sancho el Fuerte, enseñando assi à aquellos Ministros lo que ingenuamente confiessan que ignoravan, y instruyendonos a todos.

Opone tambien el señor Obispo en esta ultima (104) representacion; que la distincion de casos con que en el Memorial de Navarra se satisfacen, y se excluyen los exemplares que con este nombre, pero sin esta substancia, se han presentado por el señor Obispo, es *ideal, y nuevamente fabricada*; y aunque esto se afirma voluntariamente, y sin razon que lo confirme, y aunque para convencerlo basta la diferencia de los casos que se comprehende en los mismos exemplares, todavia para mayor satisfaccion daremos aqui lugar de Author Navarro, que escriviò mas ha de cien años en aquel Reyno sobre esta materia, siendo uno de los primeros en tratarla, y de quien despues se han aprovechado todos, cuya doctrina que se dà al

(104) In Memor. 2. Dom. Episcop. Pampilon. fol. 2. B. in princip.

al margen, (105) no dudamos, que aunque nos falta ya el tiempo para ponderarla; buelta à reconocer por el señor Obispo, le persuadirà à que no es ideal, ni nuevamente fabricada la distincion de casos, sino verdadera, y de muy antiguo y fundado principio.

Omitimos el satisfacer à la insinuacion que el señor Obispo haze en este segundo Memorial, (106) de q̃ por los Ministros de Navarra se aya faltado en algo à la mayor veneració de su sagrada Dignidad, y persona. Responda à esto el mismo Memorial de los Ministros, y en èl podrà admirarse la templança, y respeto, como en los Memoriales del señor Obispo el cuidado, y afectacion con que siempre que se trata de la jurisdicion Real, y sus Ministros, se vsan terminos que desluzcan, agen, y depriman, llamandola, y llamandolos comunmente *del siglo*, (107) para mancomunarlos con los hijos de èl. Bien sabe el señor Obispo, y saben los Doctos, quanto sudaron los Primeros Padres de la Iglesia en escrivir doctissimas Apologias, y Tratados, probando que ambas Potestades proceden inmediatamente de Dios, convenciendo la heregia de los Manicheos; y siendo esto assi, justo es que vna à otra se traten con igualdad, y estimacion de hermanas. Quisieramos que

(105) Remigius de Goñi, & is homo Navarrus, cuius *Tractatus aureus de Immunitate Ecclesiarum quoad personas confugientes ad eas*, ob exemplarium antiquitatem desiderabatur iam ab anno 1589. in quo fuit Salmanticæ recusus. Hic quæst.2. sui opet. sic incipit, num.1. *Secund. quæst. Quando dubitatur an sit casus in quo debeat gaudere, vel non: quis cognoscit an debeat gaudere? An Ecclesiasticus, vel Sæcularis? Pluries vidi istam quæstionem in facto, & non vidi eam declaratam Refero opiniones.* Et post adductas; & mirò ordine examinatas tres opiniones quas, & nos suprà retulimus ait: *Quarta opinio. In ista quæstione, salvo iudicio meliori sentientis, crederem dicendum quod vterque Iudex Ecclesiasticus, & Sæcularis cognoscant, an talis delinquens fugiens ad Ecclesiam debeat gaudere, vel non.* Et paulò post: *Et si dicti Iudices sunt concordes quod debet gaudere, gaudebit; & si sunt concordes, quod non debet gaudere non gaudebit. Sed quid si discordant. Nam Sæcularis dicit, quod non debet gaudere; Ecclesiasticus quod debet gaudere. In isto casu sunt duæ declarationes sequentes.* Et infra: *Si in sententia ferenda, seu deliberanda, sunt discordes, debent eligere tertium, & si nollunt eligere, vel discordant in electione tertij, dico quod superior eligit tertium adinstar Arbitrorum.* Et infra: *Sed quis erit Superior inter Iudicem Ecclesiasticum, & Sæcularem, dico, quod si concurrit IVDEX REGIVS ORDINARIVS, vel DELEGATVS, cum ORDINARIO ECCLESIASTICO, REX ERIT, seu eius VICEREX, vel CONSILIVM REGIVM, superior, ad declarandum dictam discordiam; per doctrinam Bartoli, &c.* Et infra: *Quid si isti Ordinarij sunt æqualis conditionis, ita quod neuter eorum est dignior alterò: In hoc casu scilicèt ORDINARIO ECCLESIASTICO, & in ORDINARIO ALICVIVS DOMINI TEMPORALIS, qui ponit IVDICEM ORDINARIVM IN VILLA SVA in qua HABET IVRISDICTIONEM, clarum & quod POST REGES, & PRINCIPES, HABENTES SVPREMAM POTESTATEM, ECCLESIASTICVS EST DIGNIOR, ET MAIOR TALI DOMINO TEMPORALI, HABENTE IVRISDICTIONEM ORDINARIAM, per cap. solitæ, &c.* Hinc natam, seu ortam consuetudinem qua maior Curia Pampilonensis petitur, & gaudet non verò Iudices Ordinarij localis non ambiges, sed quoquo modo hoc fit: *Antiqui mores obtineant.*

(106) Memor.2. Dom. Episcop. Pampilon. fol.2.

(107) Dom. Episcop. Pampilon. vbi supr. pluribus in locis.

(108) Dom. Episcop. Pampilon. Sandoval. in Histor. Alphons. VI. Era 1124. fol. 24.

(109) In memorial. Senat. Pampilon. fol. 11. num. 34.

(110) In Memorial. D. Episcop. Pampilon. 2. fol. 5. in princip.

que huviera tenido presentes el señor Obispo las palabras de su prudentissimo antecessor Don Fray Prudencio de Sandoval, (108) que tratando de la forma en que el señor Rey Don Alfonso el Sexto compuso las reñidas controversias que passavan entre el Obispo de Astorga, y sus Canonigos, añade luego: *Que es bien notable para conocer el privilegio, y grandeza de los señores Reyes de España en las materias Eclesiasticas, quando avia mas Santos en ella, para no espantarse de lo poco que oy quieren conservar, para el buen govierno de sus Reynos.* Buen cotejo de la veneracion con que atendieron à la Potestad Real los Prelados de aquel tiempo, y la ansia con que intentan suprimirla los del siglo que oy corre.

Pondera finalmente el señor Obispo como estraña, y poco ajustada al Derecho la proposicion (109) *de no hallarse decidida la duda presente por ningun texto Canonico, ni Civil, declarando ser privativo del Eclesiastico este conocimiento, hasta que vino la Bula de Gregorio XIV.* Y añade, (110) *que no ha podido leer sin grande reflexion, que se proponga esto por los Ministros.* No sabemos qual motivo huviesse para estrañar vna proposicion tan assentada, tan comun, y tan cierta, y que sobre

su verdad se fundan las siete opiniones en que sobre este punto se dividen los Authores, que ya dexamos arriba (111) referidas. Lo cierto es. Lo que afirmamos ingenuamente es, que al leer estas clausulas, concebimos expectacion de alguna nueva è importante enseñança en algun texto hasta aora ignorado, que decidiesse esta controversia; pero malogròsenos la esperança hallando citado vn Canon, (112) que ni ay Author que no le alegue con la nota de que no prueba el intento, ni para entenderlo assi es menester mas estudio que leerle.

Reconocemos, que el Monge Graciano lo recopilò en su Decreto, attribuyendolo al Papa Gelasio Primero, que empeçò à governar la Iglesia tan à los fines del quinto siglo, que con solos ocho años de diferencia huviera ya tocado en el sexto; y assi la exquisita y critica curiosidad de los dos hermanos Pythoes Pedro, y Francisco, congeturan averse escrito este Canon en Roma el año de 494. Pero la mas moderna, y apurada de los Padres Phelipe L'Abbe, y Gabriel Cosarcio, no parece que lo tuvieron por tan cierto, y seguro de este Pontifice, y assi lo omiten en su llenissima, y vltima edicion de los Concilios; Argumento, que aunque negativo, prueba

Eee mu-

(111) Sup. concluf. 2. fol. 25. verf. *Corroborase.*

(112) Capite frater 10. 17. quæst. 4.

mucho à vista de la positiva y extraordinaria diligencia con que se emplearon en juntar las Epistolas de este, y de los primitivos Pontifices, y de referir en la vida de Gelasio Primero otros textos suyos, que se hallan en el Decreto, y con que no parece que huvieran omitido el presente, si lo tuvieran por legitimo. Pero ni hemos de valernos de este Argumento, aunque tan poderoso, ni de la grande autoridad del Arçobispo de Tarragona D. Antonio Agustin, (113) tan versadissimo en las materias Canonicas, y Derecho primitivo Eclesiastico, el qual afirma interpolò muchas cosas Graciano en las Epistolas de Gelasio Primero, sino que concediendole al señor Obispo todo quanto pudiere desear, y quisiere acerca de èl; dezimos, que como se vè por todo su contexto, no habla de Iuezes algunos, ni de à quien toca el conocimiento del Articulo del goze de la Immunidad, sino de dos vezinos de Benevento, que nombra, y à quiẽ llama *Municipes Civitatis Benaventana*, palabras que omitiò el señor Obispo en su traducciõ para disfraçarnos la calidad de *Benenato*, y *Mauro*, de q̃ habla este texto, los quales como personas particulares, sacaron à otro vezino de la Iglesia à donde se avia retraido, cometiendo el delito de

(113) D. Anton. August. Archiep. Tarracon. in Dialog. de emmendat. Gratian.

facrilegio en que incurre el que sin authoridad alguna publica saca cosa no sagrada de el lugar sagrado, cuyo conocimiento, y punicion no se ha dudado, ni se duda, ni se controvierte el que toque al Juez Eclesiastico, y al Secular, como de Mixto-Fuero. Asi responden à este texto, y à otros muchos que ay de este porte en el decreto, (114) (y los pudiera alegar para este caso el señor Obispo con la misma novedad que este) los Authores que se dàn à la margen, (115) y nos escusan de alegar para lo mismo otras muchas razones que en ellos pueden verse.

Pongamos termino à este discurso con la principal, y mayor importancia de este negocio, la qual se cifra en vna clausula de el auto proveìdo por el Provisor, y Vicario General de Pamplona en 24. de Octubre de 1693. donde refiriendo el auto de Fuerça proveìdo en aquel Consejo, en que se declarò hazerla el Provisor en conocer, y proceder, y se remitiò la causa à la Corte Mayor para que procediesse en primera instancia; y suponiendo aver sido este auto ofensivo, y perjudicial à la jurisdiccion Eclesiastica, se dize asi, (116) hablando con los Oidores que le avian pronunciado: *Les exortamos, amonestamos, y requerimos le revoquen, y anulen de hecho*

(114) Cap. miror, 8. cap. reum, 9. cap. si quis contumax, 20. dist. caus. 17. quæst. 4. de quo Farinac. de Immunit. cap. 4. num. 67.

(115) Marius Cutelli de prisc. & recent. Eccles. Immunit. lib. 1. quæst. 16. num. 9. Gambacurta lib. 8. cap. 7. num. 1. *Priuatas etiam personas, ex priuata ira, furoreque animi, aut propter priuatam interesse posse transgredi præsentem Constitutionem, & grauiter transgredi, siue percutiendo inimicum intra Ecclesiam ad quam confugerit, aut etiam occidendo, siue eum de Ecclesia per vim extrahendo, & aliquando oculis cernimus, & Sacri Canones narrant, vt in Canone miror, 17. q. 4. & in Can. frater.* Canone miror, 17. q. 3. & in Canon. frater, *eadem causa*, & quæst. Laudatus iam, & numquam satis laudandus Licentiat. D. Ioann. Muriel de Verrocal in discurs. de quo sup. conclus. 2. num. 21. pluribus in locis quos congessit, num. 81. 82. & 83.

(116) In Memor. facti ex num. 20.

cho, y hagan se cancele, tilde, y borre, presentandose testimonio authentico de averlo assi executado en el dicho termino assignado, con apercibimiento de ser declarados por incursos en dichas censuras de la Bulla in Cœna Domini. Faltan palabras para significar la confusa turbulencia de novedades, injusticias, violencias, y desordenes que en esta clausula se incluyen, ni ay vozes que bastantemẽte lo expliquen. No es otra cosa lo que aqui se exorta, amonesta, y requiere à estos Ministros, que executar vn impossible, y cometer vn grave delito. Impossible, porque despues de aver pronunciado el auto de Fuerça, no les quedò jurisdiccion, ni potestad para revocarle, ni alterarle, ni esto lo permite la razon, ni la practica de estos conocimientos. Delito, porque si esto lo executassen sin jurisdiccion, y *de hecho*, como dize el auto del Provisor, borrassen, y tildassen el ya proveido de Fuerça, incurririan en culpa tan torpe, y tan contraria à su obligacion, que aun no puede ponderarse: y no seria menos grave la culpa de faltar à la observancia establecida por leyes, y por estilo en los pleitos de Fuerça, y al juramento que de guardar los estilos judiciales, y leyes hazen todos los Iuezes en el ingresso de sus oficios. Y esto amonesta, y à esto

exorta vn auto de vn Iuez Eclesiastico.

Mucho, y muy estraño es todo esto, pero aun es mucho mas el aliento de intentar ponerse sobre la alta soberania con que se exercita el conocimiento, y Real auxilio de las fuerças, y dar leyes à sus determinaciones, animadas de la razon natural de la defensa, authorizadas de la Real, y primera obligacion de los Principes en mirar à la conservacion de sus subditos, y deshazer sus agravios; y vltimamente tales, que en ellas no queda a los Iuezes Eclesiasticos mas accion que la obediencia, por la primera y general obligacion de vassallos. Esto si que es verdaderamente perturbar, vsurpar: y pudieramos dezir hollar las Regalias. Esto es querer que vn renglon inadvertido, ò intecionado del Provisor de Pamplona, destruya el loable vso con que todo el Orbe Christiano, à vista de la Sede Apostolica, exercita estos saludables, y necessarios recursos; y esto es animarse à cancelar con sola vna linea, quanto con gloriosos sudores dexaron escrito sobre la justificacion, y practica de los conocimiẽtos por via de fuerça, tantos Doctos, y Venerables Varones que ilustraron su siglo. A este gran daño, aunque siempre se ha considerado remoto, tienen las

Leyes preparado el remedio: no creemos que el señor Obispo darà lugar à que se aplique.

No es possible, ni aun nos permite dudarlo, el conocimiento de la suma doctrina, y prudencia del señor Obispo, que dexe de hazer reflexion sobre esto con grave immutacion de su animo, ni que dexe de imitar con docilidad sabia los grandes exemplos de tan insignes Santos, y Doctores, de tantos Pontifices, y Concilios, y de la misma Iglesia, que remirando à mejor luz sus determinaciones, no se ha dedignado, en todo lo que no ha sido Dogmatico, y Orthodoxo, de mejorarlas. (117)

Y si esto, por desgracia no sucediere assi, exclamarèmos con palabras de San Bernardo: (118) ,, Como se detiene la executiva ,, mano Real, nunca negada à favorecer à los oprimidos, ni remissa en refrenar à los presumptuosos? Como se detiene, digo, ,, en sacar à los afligidos de entre las fuertes manos de sus ,, opressores? Y si tarda, no los ,, desampare. Conveniente es ,, que la dilacion de el remedio ,, se compense, aplicandole con ,, mas vigor, y executandole con ,, mas fortaleza, para que quien ,, ha abusado de la benignidad ,, Apostolica, no logre el fin con ,, que lo ha hecho, y los que ,, en

(117) Doctissimus P. Theophilus Raynandius in opusc. moralibus quæ inveniuntur in tom. 14. tract. de honor Iudic. vbi super hoc argumento, nihil intactum, nihil quod desiderari posset reliquit.

(118) S. Bernard. epist. 156. *Quid tardat intrepida manus, nullis actenus negata oppressis, vel remissa præsumptoribus? Quid tardat inquam afflictos eripere de manu fortium reddere retributionem superbis? & si tardat non derelinquat vsquequaque. Oportet magis dilatum auxilium, tandem venire validius, & sabvenire perfectius. Illa sit si placet, molestæ tarditatis recompensatio, vt & qui Apostolica patientia superbe abusi sunt, nihil inde in fine lucrentur; & qui in verbo vestro patienter passi sunt, minimè eos sua quandoque pigeat patientiæ.*

„ en fee de vuestro mandato han
„ padecido con paciencia, no se
„ arrepientan de su tolerancia.

Lic. D. Ioseph de Ledesma.